



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
Magistrada Ponente**

**SENTENCIA NO. 76  
APROBADA EN ACTA NO. 15**

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación N°. **76-520-31-05-003-2015-00368-01**. Proceso Ordinario Laboral de **MARCO ANTONIO MÁRTINEZ OREJUELA** contra **PORVENIR S.A, Y OTROS**.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la corporación a desatar el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia proferida el 6 de febrero de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira.

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda.**

El señor MARCO ANTONIO MARTINEZ OREJUELA demandó a PORVENIR S.A; a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y A LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, pretendiendo se modifique la fecha de estructuración de la invalidez que padece, además en virtud del principio de favorabilidad tiene derecho a que se le aplique lo reglado en el parágrafo 1 artículo 1 ley 860 de 2003, en el entendido que el demandante sólo debe acreditar 26 semanas anteriores al hecho causante de la invalidez. Que en razón de lo anterior se proceda al pago del retroactivo pensional, al reajuste de las mesadas adeudadas, se condene ultra y extra petita y a las costas procesales.



Con la reforma de la demanda, además de las anteriores pretensiones, solicitó que se declare que el primer dictamen emitido pro Vida alfa SA había quedado en firme el 14 de marzo de 2014 lo que lo convierte en inmutable, tornándose el trámite ante las Juntas de calificación en extemporáneos.

En apoyo de los anteriores pedimentos adujo en la secuencia fáctica de la demanda primigenia que el actor trabajó para la empresa LASA desde el 21 de junio de 2012, que el 7 de julio del mismo año trabajando para dicha empresa presentó una enfermedad de origen bacteriana, enfermedad que tuvo compromiso cerebral generándole secuelas neurológicas motoras, epilepsia y cuadros compulsivos.

Señala el accionante que fue calificado por el Grupo Interdisciplinario de Seguros de Vida Alfa SA dictaminándosele una pérdida de la capacidad de un 61.97% de origen común teniéndose como fecha de estructuración el 17 de agosto de 2013.

Indica que posteriormente fue calificado por el Junta Regional y Nacional de Calificación quienes variaron la fecha de estructuración de la enfermedad, precisándose que la misma fue el 20 de noviembre del año 2012.

Finalmente, en la reforma de la demanda relata que el escrito de inconformidad presentada por el actor contra la calificación realizada por Seguro de Vida Alfa SA por fue extemporáneo, razón por la cual quedó en firme dicha calificación.

## **1.2. Contestación de la demanda.**

A su turno, el apoderado judicial de Porvenir SA, formuló oposición a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito denominadas inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a la pensión de invalidez, afectación de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, buena fe, innominada y prescripción. Alegó la entidad que el actor no tiene derecho al reconocimiento de la pretensión solicitada debido que no se acreditaron los requisitos legales para acceder al pago y reconocimiento de la pensión de invalidez reclamada.

Por su parte la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca también formuló oposición a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones



de mérito denominadas legitimación de la calificación dada por la Junta, carácter técnico científico del dictamen rendido por las Juntas y Buena fe.

Por su parte la Junta Nacional de Invalidez también formuló oposición a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito de legalidad del dictamen expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez: fundamentación médica; improcedencia del petitum inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen, buena fe y genérica.

### **1.3 Sentencia de primer grado.**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, Valle, mediante fallo proferido en audiencia pública verificada el 6 de febrero de 2020, condenó a la AFP Porvenir señalando que se fue necesario solicitar pruebas de certificado emitido por el Ministerio de Defensa durante el tiempo que el demandante estuvo prestando el servicio militar, así como de tramitar el reconocimiento pensional debido a las especiales condiciones de discapacidad del demandante.

Que dado que la invalidez del demandante se estructuró el 20 de noviembre de 2012, ya no se discute si se aplica la Ley 860 de 2003; que si se revisa el estado de la cuenta de ahorros en el RAIS se evidencia que en los tres años anteriores a la fecha de la estructuración de la invalidez entre el 20 de noviembre de 2009 y el 20 de noviembre de 2012 cotizó 21,45 semanas (21 de junio de 2012 al 20 de noviembre de 2012 más exactamente), por lo que en principio el demandante no cumple el tiempo de cotización exigido en la ley, pero quedó demostrado que el señor Martínez prestó el servicio militar obligatorio entre el 24 de noviembre de 2010 y el 25 de mayo de 2012, las cuales equivalen a 75,87 semanas, las que sumadas al servicio de Lasa arrojan un total de 97.32 semanas las cuales están comprendidas entre los tres años hasta la fecha de estructuración de la invalidez, teniendo ello como consecuencia que el demandante cumple con los requisitos de la ley 860 de 2003.

Finalmente señaló que la Ley 48 de 1993, manifiesta que dicho reconocimiento solo procede para pensiones de vejez y jubilación, pero no aplica el precepto en el caso objeto de estudio, pues aplicarlo resulta discriminatorio y excluyente (grosso modo) que no tiene sustento jurídico alguno.

### **1.4 Recurso de apelación.**



El apoderado judicial de la AFP Porvenir como argumentos de su recurso señaló: *“Es de rescatar que el demandante decidió apelar la fecha de estructuración del primer dictamen por lo tanto la situación jurídica de este recurso se consolida a partir de su propio criterio, por lo tanto la consecuencia directa de establecer un fecha de estructuración diferente radica en que el demandante ya no cumpliera con el requisito de LEY, la AFP obró en estricto deber legal como sociedad administradora de un fondo de pensiones, ahora bien al momento de resolver la procedencia de la pensión mediante en el trámite legal y administrativo la AFP desconocía las semanas cotizadas en el tiempo que el demándate prestó servicio militar, es más, ya después de este proceso fue que esta información se tomó en consideración del juzgado como una prueba sobreviniente por lo que queda excluido todo indicio de mala fe por parte de porvenir ahora, en cuanto a lo que son las consideraciones de la sentencias, todas las consideraciones son aceptables, pero considera este apoderado judicial que el no reconocimiento de la pensión tiene una justificación y es porque tengo el respaldo normativo o provenga de la aplicación acuciosa de la Ley que para su tiempo fue así pues cabe resaltar que no es competencia de Porvenir SA darle el efecto que un momento dado puede darle un Juez de la República como lo hizo en las consideraciones de la sentencia apelada, toda vez que este es una función propia de interpretación de la normas sociales a raíz de los principios de la seguridad social y que no se le endilga a mi representada no siendo más quisiera solo decir en el hipotético caso, considere que hay que confirmar la sentencia apelada en especial a lo que se refiere la pretensión principal el reconocimiento de la pensión solicito que se tenga en cuenta lo de aportes a salud y cita una sentencia sobre los descuentos de salud, solicito que se revoque la sentencia apelada en 2 numerales.”*

#### **1.5. Tramite de segunda instancia.**

Admitido el recurso de apelación, en aplicación de Decreto Legislativo 806 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual el recurrente insistió en la revocatoria de la sentencia de primera instancia, señalando que el demandante no cuenta con 50 semanas previo a la fecha de estructuración de invalidez porque durante el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2009 y el 20 de noviembre de 2012, no cotizó las semanas exigidas, toda vez que en dicho lapso cotizó solo 24.2 semanas, teniendo en cuenta que solo empezó a cotizar a partir del mes de junio de 2012 y por ende NO se generó el derecho para que accediera al beneficio de la pensión de invalidez que reclama; explicó que tratándose de beneficios pensionales, la norma aplicable a cada caso en concreto, la determina la fecha



de ocurrencia del siniestro que da lugar a la reclamación y en este caso fue la estructuración de pérdida de capacidad laboral del demandante, en un porcentaje del 61.9% y fecha de estructuración a partir del 20 de Noviembre de 2012.

Dentro de sus argumentos agregó que no le es aplicable la condición más beneficiosa aplicando ley 100 original (exigir solo 26 semanas) sobre Ley 860 de 2003 (exigir 50 semanas) y tampoco es aplicable la Sentencia C-020 de 2015 y su inaplicabilidad en el presente asunto.

Por su parte el demandante sostuvo que su prohijado tiene derecho al reconocimiento de la pensión deprecada indicando que si bien a la fecha de estructuración el día 20 de noviembre de 2012 contaba con 24 semanas el demandante prestó el servicio militar obligatorio durante el 24 de noviembre de 2010 hasta el 25 de mayo de 2012, de esta manera completó las semanas requeridas, razón suficiente para confirmar la sentencia primigenia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo. No observándose causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

### **2. Competencia de la Sala**

Se ha precisado por esta Sala que la competencia del ad quem en materia del recurso de apelación, la atribuye directamente el recurrente al determinar los aspectos que no comparte del proveído impugnado, correspondiéndole al censor sustentar su inconformidad de manera que resulte clara y delimitada para la segunda instancia la temática objeto de análisis.

En el presente asunto se conoce el proceso en segunda instancia para desatar el recurso de apelación propuesto por la parte demanda Porvenir.

### **3. Problema jurídico**



No fue materia de discusión dentro de la sentencia de primera instancia, tampoco dentro del recurso de alzada, la condición de discapacitado del demandante, el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral, el origen común de la misma, así como la fecha de estructuración de la enfermedad que padece.

Así las cosas, corresponderá determinar a esta Sala, de acuerdo con el reproche propuesto dentro del recurso de alzada, ¿si el actor cumple los requisitos exigidos por Ley para ser beneficiario de la pensión de invalidez deprecada? ¿En caso afirmativo, deberá definir la Sala si se deben ordenar los descuentos en salud sobre el retroactivo?

#### **4. Tesis de la sala**

La Sala Adicionará la sentencia proferida en primera instancia en el sentido de ordenar los descuentos en salud sobre el retroactivo, y la confirmará en todo lo demás

#### **5. Argumentos de la Decisión**

Teniendo en cuenta que la fecha de estructuración de la invalidez del demandante fue 20 de noviembre de 2012, según consta en los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral del 28 de marzo de 2014 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y del 22 de octubre de 2014 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (folios 14 a 21) la norma aplicable es el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, norma que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, la cual exige para acceder a la pensión de invalidez que se hayan cotizado un total de 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de invalidez.

Así las cosas le corresponderá determinar a esta Sala si dentro del periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2009 al 20 de noviembre de 2012 el actor cotizó las 50 semanas requeridas para acceder al derecho pensional.

A folio 90 se encuentra reporte de semanas cotizadas a Porvenir AFP donde se constata que el demandante cotizó trabajando para la empresa LASA SA, desde el 1 de junio de 2012 al 11 de noviembre de 2012, un total de 24 semanas, es decir que en principio no tenía el mínimo de semanas requeridas

A folio 248 del cuaderno uno reposa formato N°1 certificado de información laboral del accionante a través del cual se constata que prestó sus servicios como soldado campesino (Ley 48 de 1993) dentro del servicio militar obligatorio



entre el 24 de noviembre de 2010 al 5 de mayo de 2012, es decir, 75,4, debiendo dilucidar la Sala si esas semanas deben o no contabilizarse para efectos del reconocimiento del derecho.

La primera instancia accedió al reconocimiento pensional fundamentando su decisión en lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 48 de 1993, y en lo establecido en la sentencia SL11188 de 3 de agosto de 2016 radicada bajo la partida N°47354 emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Pues bien, el literal a) artículo 40 de la Ley 48 de 1993, vigente para la fecha de estructuración de la enfermedad, señala que todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio, le será computado el tiempo para efectos de cesantía, pensión de jubilación de vejez y prima de antigüedad en los términos de la ley, de manera que la aplicación de esta preceptiva legal no ha generado duda tratándose de pensiones de jubilación o de vejez,

Sin embargo, el panorama no ha sido claro, cuando se trata de acceder a pensiones diferentes, como la invalidez o sobrevivencia. Justamente para aclarar el panorama interpretativo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL11188 –2016, citada también por el juez de instancia, al estudiar el alcance de la Ley 48 de 1993, optó por acoger una interpretación extensiva de la norma.

En el asunto referenciado la Corte estudió la solicitud de una pensión de sobrevivientes ante una AFP privada, de respecto de un afiliado fallecido que no reunía 50 semanas de cotizaciones; pero que sumando el tiempo de servicio militar si alcanzaba el requisito, precisando que la mejor solución interpretativa es aquella según la cual el art. 40 de la L. 48/1993, no solo cubre las pensiones de jubilación o vejez, sino también las de sobrevivencia e invalidez, en el entendido que la protección en pensiones que ofrece la L. 100/1993 abarca tres ámbitos: vejez, invalidez y muerte; de manera que, no es apropiado limitar la norma a solo uno, como si el ser humano pudiera fraccionarse en su integridad –resaltado del texto original y propio-.

En el mismo sentido, la Corte Suprema, Sala de descongestión Laboral en sentencia SL3669-2019, Radicación n.º 60310, aplicó el mismo criterio de interpretación, concediendo una pensión de sobrevivientes solicitada a una afp privada, sumando para la contabilización de semanas, el tiempo de servicio militar obligatorio.



Por todo lo anteriormente expuesto, no le queda duda a esta Sala, que el mismo criterio de interpretación puede aplicarse para efectos de la pensión de invalidez, de manera que para el caso concreto, se debe tener en cuenta el tiempo del servicio militar obligatorio, para establecer el *quantum* de semanas requeridas exigidas por Ley para acceder al derecho pensional, de manera que el demandante cumple plenamente el requisito de las 50 semanas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración, tal como lo estableció el juez de instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia, luego de confirmar, tal cual como lo hizo el aquo que el señor Marco Antonio Martínez Orejuela cumplió los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 para hacerse acreedor de la pensión de invalidez deprecada.

### **Sobre los descuentos a salud.**

Alega el recurrente que la primera instancia omitió indicar que sobre el retroactivo ordenado a pagar en el numeral 5º de la sentencia objeto del recurso de alzada no se ordenó hacer los respectivos descuentos a salud el sistema de seguridad social.

Al respecto, acierta el recurrente, pues como ya ha indicado esta Sala en decisiones precedentes, es menester ordenar los respectivos descuentos a salud de las mesadas ya causadas a favor de la entidad de seguridad social en salud a la que este afiliado el demandante. Teniendo en cuenta lo anterior, se adicionará del numeral 5º de la sentencia de primera instancia dentro de la referencia, en el sentido de que los valores pagados como retroactivo se deberá realizar los correspondientes descuentos en salud.

### **6. Costas**

Para culminar, esta colegiatura no impondrá el pago de costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al trámite laboral, toda vez que el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la AFP Porvenir, fue parcialmente prospero.

## **DECISIÓN**



En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - ADICIONAR** al numeral 5º de la sentencia condenatoria del seis (6) de febrero del año dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, Valle, en el sentido de que los valores pagados como retroactivo se deberá realizar los correspondientes descuentos en salud.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia del seis (6) de febrero del año dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, Valle, objeto del recurso de apelación.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
Magistrada Ponente

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado



**Firmado Por:**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7c764b25da28f5b306c9abd81c2146281f8ad21731234f165f26c30ffeb9fe1**

Documento generado en 22/07/2020 11:50:12 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA NO. 75  
APROBADA EN ACTA NO. 15**

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

**Rad. N° 76-520-31-05-002-2015-00410-01. Proceso Ordinario Laboral de JOSE ALEJANDRO MAYOR CANIZALES contra CARLOS A. CASTAÑEDA & CIA SCA.**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la corporación a desatar el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira el día veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda.**

El señor JOSE ALEJANDRO MAYOR CANIZALES, formuló demanda ordinaria laboral contra CARLOS A. CASTAÑEDA & CIA SCA., pretendiendo se declare que al momento del despido estaba cobijado por el fuero constitucional de la estabilidad laboral reforzada, así mismo el reintegro de acuerdo con las recomendaciones médicas, y como condenas solicita el pago de los salarios adeudados, las prestaciones sociales, salarios y prestaciones dejados de recibir, la indemnización por despido sin autorización, la sanción por la no consignación de las cesantías, la indemnización del artículo 65 del C. S. del T., el pago de los aportes a la seguridad social y se imponga la condena de las costas.

Como sustento fáctico adujo que el actor inició a laborar el 24 de febrero de 2003 para ejercer el cargo de operario de máquinas, devengando un salario mínimo, más horas extras, dominicales y festivos.

Precisó que en el año 2009 fue diagnosticado con tumor maligno (cáncer), de testículo izquierdo, por tal razón debió someterse a diversos tratamientos los



cuales realizó con éxito pero no pudo finalizar debido a la falta de pago por parte de la empresa pues se encontraba desafiliado desde el 31 de marzo de 2013 pese que se descontaba los aportes correspondientes.

Relató que el día 2 de enero de 2014 el demandante presentó un fuerte dolor de cabeza y decidió ir al médico de manera particular en donde le diagnosticaron una afección del sistema gastrointestinal y le dieron 2 días de incapacidad laboral los cuales reportó a la empresa.

El día 7 de enero de 2014, porque el lunes era festivo, se presentó a laborar a la empresa esta lo despide aduciendo la causal de abandono de trabajo.

Explica que al momento de despido le adeudaban \$3.071.624 por concepto de 8 quincenas con sus respectivas horas extras, pues la empresa no tenía suficiente efectivo pagar y se atrasaban en los pagos de nómina.

Señaló que interpuso acción de tutela contra su empleador la cual fue concedida y confirmada en segunda instancia.

Manifestó que al momento de reintegrarse le fue informado que debía trabajar porque tenían que darle cumplimiento al fallo de la acción de tutela pero que no le podían pagar el dinero de las quincenas ni las prestaciones adeudadas porque la empresa 30 de diciembre de 2014 presentó la solicitud de insolvencia y según los lineamientos del artículo 17 de la Ley 1116 del 2006 a partir de la presentación se prohíbe hacer el pago por fuera del proceso concursal.

Indicó que le deben los periodos de vacaciones correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 y no consignó a tiempo las cesantías durante los años 2012 y 2013.

## **1.2. Contestación de la demanda.**

La parte demandada con la contestación de la propuso las excepciones de: "inexistencia de la obligación, inexistencia del nexo causal entre el despido y la limitación del actor, inexistencia de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, inexistencia de la notificación del estado de salud al empleador, justa causa del despido, enriquecimiento sin justa causa, prescripción e innominada". Preciso sobre las pretensiones del demandante que acepta la existencia de un contrato de trabajo, y precisó que la empresa demandada no fue notificado del estado de salud del señor MAYOR CANIZALEZ; que la terminación del vínculo fue con justa causa al haberse ausentado de su puesto de trabajo de manera reiterada y aclaró que no adeudan suma alguna al demandante.

## **1.3. Sentencia de primer grado.**

Mediante sentencia adiada 22 de julio de 2019, el Juez Segundo Laboral de Palmira, absolvió a la demandada de las pretensiones invocadas en el libelo



introducción al considerar no tener el derecho a la indemnización por despido sin justa causa al existir justificación por parte del empleador para proceder a la finalización del vínculo laboral debido que el trabajador faltó a su lugar de trabajo; agregó que su empleador no estaba obligado a solicitar la autorización del despido por parte del Ministerio de Trabajo, toda vez que, el demandante no estaba calificado y en cuanto al reintegro mediante acción de tutela esta fue concedido pero el señor JOSE ALEJANDRO se negó a reintegrarse a su lugar de destino.

Respecto a las prestaciones económicas adujo que al haberse solicitado como consecuencia de las tres pretensiones principales están no prosperan.

#### **1.4. Recurso de apelación.**

La apoderada judicial de la parte demandante apeló la sentencia proferida en primera instancia aseverando:

Con relación al despido argumenta el juez que el despido de su prohijado fue con justa causa y tenía varias situaciones que no se había presentado a trabajar, con relación a ello indica no se demuestra que había un debido proceso con base en la sentencia T - 433 de 1993 confirmada por la sentencia C 593 de 2014 donde para poder acceder al despido debe haberse iniciado un proceso disciplinario situación que en este caso no se da aplicación porque su representado no se presentó a laborar el 2 de enero porque acudió al médico.

Precisa que el actor desafortunadamente se dio cuenta que el 21 de marzo de 2013 no estaba pago la seguridad social, es decir que, para esa fecha se encontraba desafiado, por esta razón acudió a un médico particular donde le dieron 2 días de incapacidad en la cual de una manera injusta no se la reconocieron a pesar que ellos no habían pagado seguridad social.

Explica que en el expediente fue aportado el certificado de la EPS donde indica que desde el 31 de marzo no estaba afiliado por mora del empleador.

Argumentó que el trabajador presenta una patología de cáncer, una enfermedad denominada catastrófica y al momento de despedirlo él se encontraba en tratamiento médico y la empresa tenía conocimiento porque fueron presentadas las incapacidades, igualmente, unas recomendaciones que por causa del cáncer no podía levantar peso y tampoco mantener mucho tiempo en el calor y desafortunadamente su representado no dejó copia confiada en que se encontraba en la empresa.

En cuanto al reintegro se niega, toda vez que, acude a la empresa no poder haberlo citado sino porque había una sentencia de enero y era abril y no lo habían llamado y él se presenta y solicita el pago de 8 quincenas pero ellos le manifiestan que no tienen dinero pero su representado necesitaba el pago para continuar con su tratamiento pero si querían que trabajara gratis y que en algún momento tuviera



dinero cancelar y que solamente hasta el 19 de noviembre de 2014 cuando se presentó el incidente de desacato ellos procedieron a cancelar los salarios adeudados y no las prestaciones sociales, aclaró que en el año 2013 el salario era de 589.500 por 4 meses da 2.358.000 más el subsidio de transporte, además quedaron adeudando las horas extras de 316.000.

Resaltó que el trabajador no puede asumir la pérdida como lo establece los derechos constitucionales señalada en el artículo 26 de nuestra constitución política y el artículo 11 del Código Sustantivo del Trabajo la estabilidad de un empleo y su mínimo vital cuando le está adeudando 8 quincenas.

Expone que cree que existió una mala interpretación y puedan acceder a cada una de las pretensiones, aclarando que las 8 quincenas no solo se están debiendo sino 316.00 que corresponde de horas extras y el total de la liquidación no entiende porque el juez señala que están canceladas ante la cancelación de 2.600.000 y si se hace una multiplicación no es justo incluir el pago de prestaciones sociales por lo tanto, Igualmente las vacaciones la parte demandada no probó que existiera el pago de las mismas ni las cesantías, ahora el habla de una organización empresarial que data el 30 de diciembre de 2013 pero debió consignar las cesantías del 2012 al 14 de febrero de 2013 es decir en ese momento no estaban en ese proceso razón por la cual es menester el reconocimiento de esa indemnización.

### **1.5. Tramite de segunda instancia.**

Admitido el recurso de apelación, en aplicación de Decreto Legislativo 806 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia; la parte demandante a pesar de haberse notificado no allegó escrito alguno.

Por su parte la demandada insistió que el empleador nunca fue notificado del estado de salud del actor, que la patología que lo aqueja no de un hecho notorio, la historia clínica no tiene recibido por ninguna dependencia de la empresa, en cuanto a las incapacidades aportadas las misma no hicieron referencia al cáncer que padece, por el contrario fueron de origen virosis como resfriados.

Reiteró que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia han enfatizado en la necesidad de que el empleador conozca el estado de salud del trabajador para proceder la figura de estabilidad laboral reforzada.

Explicó que la terminación del vínculo laboral fue con justa causa y devino por las reiteradas ausencias injustificadas a su puesto de trabajo.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la



relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo, sin que se evidencie causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

## **2. Competencia de la Sala**

El artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social restringe las facultades del *ad-quem* a las materias específicamente expuestas por el apelante.

## **3. Problema jurídico**

Como cuestión preliminar, resulta indubitable precisar que el demandante días después de su despido presentó acción de tutela para obtener la protección de sus derechos por encontrarse en estado de debilidad manifiesta y gracias a dicho mecanismo constitucional obtuvo el reintegro, tal y como se desprende de la sentencia de impugnación, de fecha 3 de marzo de 2014, donde es confirmada la orden constitucional de primer grado dejando por fuera la indemnización que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Posteriormente, el promotor del litigio instauró el presente asunto con el fin de obtener nuevamente el reconocimiento de su estado de estabilidad laboral reforzada junto con el reintegro, así mismo solicitó como pretensiones económicas la indemnización que trata el artículo 26 de la ley antes referida, el pago de las prestaciones sociales y las sanciones correspondiente.

Una vez admitido el proceso ordinario fue notificada la parte convocada a juicio quien aceptó la existencia de la relación laboral, pero se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Seguidamente, luego de surtirse los trámites procesales el operador judicial de primera instancia profirió la sentencia respectiva donde negó las pretensiones invocadas, razón por la cual el profesional del derecho que defiende los intereses de la parte activa inconforme con la decisión instauró recurso de alzada.

De acuerdo a lo expuesto, dentro del plenario no es materia de discusión de la existencia del contrato de trabajo entre el demandante JOSE ALEJANDRO MAYOR CANIZALES y CARLOS A. CASTAÑEDA & CIA SCA, por lo tanto, teniendo en cuenta los motivos de disenso, deberá determinar la Sala ¿si el demandante tiene derecho al pago de la indemnización que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997?

Como problema jurídico asociado se determinará si la convocada a juicio quedó adeudado las pretensiones aludidas dentro del libelo demandatorio?

## **4. Tesis**

Se modificará el numeral segundo de la sentencia primigenia al no demostrarse que se encuentra adeudado lo correspondiente a las cesantías del año 2014.



## 5. Argumentos de la decisión.

### 5.1 Estabilidad laboral reforzada por motivos de salud y la sanción establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

El artículo 26 de la Ley 361 de 1997 otorga una estabilidad laboral reforzada, señalando que ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

La norma no establece claramente lo que ha de entenderse por personas en situación de discapacidad, es decir, si la protección se aplica a toda persona enferma o específicamente a un determinado grado o situación de discapacidad.

Igualmente la jurisprudencia de la Corte, en sentencia reciente estableció unos parámetros de aplicación de la ley 361 de 1997, precisando en que eventos de terminación del contrato es necesario acudir previamente al Inspector de Trabajo. En sentencia SL1360-2018, con radicación n.º 53394, del once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), MP CLARA CECILIA DUEÑAS estableció las siguientes subreglas:

- “(a) La prohibición del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 pesa sobre los despidos motivados en razones discriminatorias, lo que significa que la extinción del vínculo laboral soportada en una justa causa legal es legítima.*
- (b) A pesar de lo anterior, si, en el juicio laboral, el trabajador demuestra su situación de discapacidad, el despido se presume discriminatorio, lo que impone al empleador la carga de demostrar las justas causas alegadas, so pena de que el acto se declare ineficaz y se ordene el reintegro del trabajador, junto con el pago de los salarios y prestaciones insolutos, y la sanción de 180 días de salario.*
- (c) La autorización del ministerio del ramo se impone cuando la discapacidad sea un obstáculo insuperable para laborar, es decir, cuando el contrato de trabajo pierda su razón de ser por imposibilidad de prestar el servicio. En este caso el funcionario gubernamental debe validar que el empleador haya agotado diligentemente las etapas de rehabilitación integral, readaptación, reinserción y reubicación laboral de los trabajadores con discapacidad”*

## 6. Caso concreto



Como fue señalado en precedencia, dentro de la acción de tutela fue ordenada la protección de los derechos fundamentales del actor por su estado de debilidad manifiesta, dejando por fuera la indemnización que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, al considerar el funcionario constitucional que existe una controversia de índole laboral que debe ser resuelta ante la jurisdicción ordinaria.

Descendiendo al caso objeto de estudio, lo primero que se hace necesario precisar por la Sala es determinar si el actor tiene derecho al pago de la indemnización que trata el artículo 26 de la Ley antes citada.

Dentro del libelo demandatorio refiere el actor que en el año 2009 fue diagnosticado con un tumor maligno, tratamiento que no pudo terminar por encontrarse desafiliado por falta de pago de su empleador desde el 31 de marzo de 2013.

Por su parte la convocada a juicio aduce no haber tenido conocimiento del estado de salud del peticionario y aclaró que tampoco el demandante le notificó de la enfermedad que padecía.

En cuanto al estado de salud del demandante se encuentra a folio 13 a 22 las ordenes médicas de los años 2007, 2011, una orden médica del mes de marzo de 2013, la incapacidad de fecha 2 de enero de 2014, y la historia clínica data 21 de agosto de 2014.

En la audiencia de trámite y juzgamiento fue recibido el interrogatorio del demandante quien indicó en su relato que al momento de salir tenía una restricción médica porque tiene cáncer y por eso no podía realizar mucha fuerza y tampoco recibir calor, que la empresa tenía conocimiento de su patología, también los soportes médicos y de dichas restricciones y agregó que no está calificado.

A folio 119 reposa la carta de terminación del contrato de fecha 1 de enero de 2014, escrito a través del cual le fue informado al demandante la terminación del contrato por justas causas teniendo en cuenta que el actor ha faltado a su lugar de trabajo sin justa causa a pesar de que el día 2 de diciembre de 2013 fue requerido para que se presentara a su lugar de trabajo o allegara una justificación.

Lo anterior permite entrever que el señor JOSE ALEJANDRO MAYOR CANIZALES al momento de la finalización del vínculo laboral no tenía una calificación de la pérdida de capacidad laboral o algún tipo de restricción para cumplir sus funciones. En cuanto a los hechos de la terminación, solamente se observa una incapacidad de fecha 2 de enero de 2014 por alguna patología del sistema gastroenterico, que si bien, alega encontrarse bajo fuero de estabilidad por padecer una enfermedad catastrófica y estar en tratamiento dentro de la referida incapacidad no se observa que derive su incapacidad por dos días de esa enfermedad, incluso la última orden es del mes de marzo de 2013, es decir, varios meses antes a la terminación; además la carta de terminación del contrato se



observa que la finalización del vínculo laboral fue debido a la ausencia reiterada del trabajador.

Por otra parte, frente al reparo de la parte demandante de la absolución a la indemnización por considerar que debió demostrarse el debido proceso o haberse iniciado un proceso disciplinario, es de aclarar que de acuerdo a la pretensiones de la demanda lo que busca la parte activa es la indemnización que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en la cual corresponde determinar si el trabajador se encontraba en una situación de discapacidad y el despido se debió a una discriminación como es el caso en este asunto.

Sumado a lo anterior, se avizora que el empleador no tenía conocimiento de la enfermedad padecida por el actor, aunque dice el señor JOSE ALEJANDRO haber entregado a su ex empleador los diferentes documentos de su estado de salud, dentro del plenario no obra prueba alguna de su dicho.

Y causa extrañeza que si su patología era de tan gran magnitud no realizó algún tipo de requerimiento a la empresa convocada por su desafiliación desde el 31 de marzo de 2013.

Debido a las anteriores conclusiones, observa esta colegiatura que no se vislumbra a la finalización del vínculo laboral el señor MAYOR CANIZALEZ se encontrara en estado de debilidad manifiesta y tampoco que su despido se derivó por su estado de salud, por el contrario, se debió a las ausencias reiteradas del trabajador.

### **Liquidación de las prestaciones sociales y horas extras.**

De igual manera reprocha el extremo activo la omisión del operador judicial de reconocer el pago de las prestaciones sociales y las horas adeudas por la empresa demandada.

Al respecto advierte la Sala que al momento de recibirse el interrogatorio al demandante fue preguntado cuales conceptos eran adeudados por su antiguo empleador y este respondió precisando que eran las cesantías de 2014, evidenciando la contradicción con lo señalado en el libelo introductorio y los argumentos de la profesional del derecho, dejando entrever que lo único adeudado es lo concerniente con el pago de las cesantías del último año laborado y no los demás pedimentos, por esta razón, se reconocerá lo concerniente a este tópico teniendo en cuenta el salario mínimo del año 2014.

Como quiera que dentro del plenario fue reintegrado el trabajador por medio de una orden de tutela, dentro del escrito por el cual la enjuiciada pretende dar cumplimiento a la orden el día 2 de abril de 2014 el actor se abstuvo y se dejó constancia mediante testigo que *“el señor JOSE ALEJANDRO MAYOR habló con su abogado que no quiere reintegro y está solicitando indemnización”*. Por lo anterior se tendrá como última fecha para calcular la suma adeudada la fecha



enunciada, es decir, del 1 de enero al 2 de abril de 2014, por lo que se deberá pagar la suma de \$175.822 por concepto de cesantías.

En este sentido será revocado el numeral segundo de la sentencia primigenia y en su lugar CONDENAR a CARLOS A. CASTAÑEDA & CIA SCA al pago de las cesantías correspondiente del 1 de enero al 2 de abril de 2014 a la suma de \$175.822.

### **Costas**

Para culminar, esta colegiatura no impondrá el pago de costas en esta instancia, toda vez que el recurso resultó parcialmente favorable

### **DECISIÓN**

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira el día veintidós (22) de junio del año dos mil diecinueve (2019), y en su lugar;

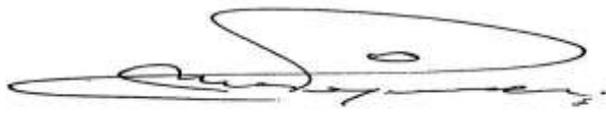
**SEGUNDO: CONDENAR** a CARLOS A. CASTAÑEDA & CIA SCA al pago de las cesantías correspondiente del 1 de enero al 2 de abril de 2014 la suma de \$175.822.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** los demás numerales.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia,

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
Magistrada Ponente

  
**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada



*Carlos Alberto Cortes Corredor*

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc08b37c891e19333dbb1f044a0470a2817be913ba681c5170174c488658510c**

Documento generado en 22/07/2020 11:51:11 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
Magistrada Ponente**

**SENTENCIA NO. 74  
APROBADA EN ACTA NO. 15**

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF:** Apelación Sentencia. Proferido en Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **EDUARDO ANTONIO LOPEZ** en contra de **COLPENSIONES**  
**RAD.:** 76-520-31-05-002-2016-00379-01.

**OBJETO DE LA DECISION**

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira - Valle, el día veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda.**

El demandante por medio de apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a fin de obtener con sus pretensiones el reconocimiento y pago del incremento pensional del 7% por tener a su cargo hijo con discapacidad, valor debidamente indexado.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que mediante Resolución GNR No. 005897 del año 1999, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, actualmente COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez con base en el Decreto 758 de 1990 en atención a que el actor era beneficiario del Régimen de Transición Pensional, visible a folio 2. Sin reconocerle el incremento del 7% a favor de su hijo con discapacidad ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ, el cual no disfruta de pensión y dependen económicamente del actor.



Enunció que el día 19 de enero de 2016 solicitó el reconocimiento y pago del incremento pensional, la cual no fue contestada.

## **1.2. Contestación de la demanda**

Admitida la demanda originaria por Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira – Valle, y notificado en debida forma el auto que así lo dispuso, la entidad demandada no contestó la demanda.

## **1.3. Sentencia de primer grado**

El día 26 de noviembre de 2019, el ad-quo profirió sentencia en donde absolvió a la entidad demanda de las pretensiones incoadas, toda vez que el actor no adquirió la pensión de vejez antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

## **1.4. Recurso de apelación**

En el lapso de rigor, el profesional del derecho que defiende los intereses del demandante el señor EDUARDO ANTONIO LOPEZ, recurrió en apelación a la decisión aludida, en donde expuso que de conformidad con las pruebas practicadas y, que para el momento en que el actor adquirió la pensión la Ley 100 de 1993 no derogaba el Acuerdo 049 de 1990, considerando que tiene derecho al incremento.

## **1.5. Trámite de segunda instancia**

Admitido el recurso de apelación, en aplicación de Decreto Legislativo 806 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual el recurrente insistió en ser revocada la sentencia de primer grado. Como fundamentó expuso que de acuerdo a lo manifestado por los testigos de la parte demandante se pudo comprobar la dependencia económica y con los documentos allegados, la discapacidad medico laboral del señor ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ, valoración médica realizada por la Nueva E.P.S., fue del 61,35% de DCL, hijo del demandante. Refiere que en la sentencia dictada por el a quo fue amparada en la SU 140 de 2019, negando el incremento pensional sin tener en cuenta que la demanda laboral fue instaurada en el año 2016, es decir, tres años después de que la Honorable Corte Constitucional se pronunciara para unificar el tema relacionado con el incremento del 7 y 14%.

Explica que el juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta lo favorable para la parte demandante ya que el proceso estuvo en trámite durante el tiempo precitado.

Por su parte la demandada señaló que los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 de la ley 758 de 1990 acuerdo 049 de 1990 fueron derogados con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 la cual no los contempla. Como sustento hace énfasis en lo establecido en la SU 140 de 2019 la cual confirma



que están derogados dichos incrementos y más aún cuando el demandante le fue reconocida su pensión en el año 1997, es decir posterior al 1 de abril de 1994. Por lo anterior solicita confirmar la sentencia absolutoria.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo. No observándose causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

### **2. Competencia de la Sala**

Conoce la Sala el recurso de apelación formulado por la parte demandante respecto de los incrementos pensionales, lo que otorga competencia a la Sala para verificar los puntos de descenso expuestos por el apelante. .

### **3. Problema jurídico**

Le corresponde a la Sala determinar, ¿Si se demostró dentro del juicio oral que al señor EDUARDO ANTONIO LOPEZ le asiste el derecho al incremento pensional de vejez por tener hijo a cargo?

### **4. Tesis de la sala**

La Sala confirmará la decisión proferida por la primera instancia, por considerar que al demandante no le asiste el derecho al reconocimiento del incremento pensional del 7%.

### **5. Argumentos**

#### **5.1 Vigencia del incremento por persona a cargo - requisitos para tener derecho al incremento pensional artículo 21 acuerdo 049/90 –**

Se ha discutido por la jurisprudencia Nacional el tema de la vigencia de los incrementos luego de la expedición de la ley 100 de 1993. En línea constante de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha sostenido que el incremento por persona a cargo consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, mantuvo su vocación de permanencia aún para las pensiones que fueron otorgadas bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 en aplicación de la transición prevista en su artículo 36. Lo anterior, fue fijado por la Corte en providencias CSJ SL, 27 julio 2005, radicación 21517, CSJ SL, 5 diciembre 2007, radicación 29741 y CSJ SL, 10 agosto 2010, radicación 36345, SL942-2019 Radicación n.º 65842 y SL3100-2019, Radicación n.º52502, precisando esta Sala que se trata de una posición uniforme contenida en más de tres decisiones de la Corte, que



constituyen doctrina probable y que se acoge en su integridad por parte de la Corporación. Recientemente, la Corte Constitucional en sede de revisión, específicamente en la SU 140 DE 2019, por mayoría de votos, cambió la tesis para argumentar que los incrementos no se encuentran vigentes luego de la expedición de la ley 100. Frente a dos posiciones jurisprudenciales, la Sala continúa acogiendo la de la Corte Suprema de Justicia, por considerar que la ley 100 no implicó una derogatoria integral del acuerdo 049 de 1990, precisando, tal como lo ha señalado la Corte Suprema, entre otras sentencias, en la SL **942-2019, Radicación n.º 65842, reiterando lo dicho en SL**, 12 dic. 2007, rad. 27923, y en la sentencia N°04919 del 18 de septiembre de 2012, que *los incrementos por persona a cargo “no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales” y por lo tanto no gozan del atributo de imprescriptibilidad.*

En la providencia **SL942-2019** citada la Corte reiteró que se hacen exigibles desde el momento en que se produce el reconocimiento de la pensión de invalidez o de vejez, según fuere el caso.

En conclusión, entonces la tesis integral que acoge esta Sala de decisión es que, si bien el derecho al incremento pensional se encuentra vigente, es un derecho prescriptible, recogiendo de esta manera cualquier posición anterior que sea contraria.

Entrando en materia, el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 reglamenta los incrementos de las pensiones de vejez; tratándose de los hijos, que es el incremento que se reclama se deben acreditar entonces los siguientes presupuestos de acuerdo a cada caso: i) si los hijos son menores de 16 años solo deben acreditar el vínculo de consanguinidad, ii) cuando los hijos son mayores de 16 hasta los 18 años de edad además del vínculo de consanguinidad deben demostrar la calidad de estudiantes y, iii) cuando los hijos son inválidos, sin restricción de la edad, debe demostrar la estructuración de la invalidez y la dependencia económica.

## 6. Caso concreto

En el presente asunto, acorde a las pruebas recaudadas queda plenamente acreditado que el señor EDUARDO ANTONIO LOPEZ, ostenta la calidad de pensionado conforme a la Resolución N° 005897 de 1999 acto en el cual el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, actualmente COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez a partir del 01 de octubre de 1999, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 758 de 1990 en atención a que el actor era beneficiario del Régimen de Transición Pensional, visible a folio 2.

Y si bien quedó demostrado la invalidez del joven ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ de conformidad con el concepto médico legal de psiquiatría visible a folio 3 del expediente, del cual se constata que presenta una discapacidad del 61.35% y la dependencia económica a través de los testimonios rendidos por el



señor Jorge Arnibio Marín y la señora Rosario Rodríguez de Escobar; sin embargo, advierte la Sala que el demandante solicitó por vía administrativa el reconocimiento de los incrementos por persona a cargo el día 19 de enero de 2016 (folio 6 del expediente), es decir, después de 6 años del reconocimiento pensional, razón por lo cual, y tal como se explicó en precedencia, el derecho a reclamar los incrementos pensionales del Acuerdo 049 de 1990 por persona a cargo se encuentra prescrito, en aplicación del artículo 150 del C.P.T y la SS, y el artículo 488 del CST.

En consecuencia, será CONFIRMADA la sentencia del día veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira – Valle, por razones distintas a las adoptadas por el ad - quo.

### **COSTAS**

Para culminar, esta colegiatura impondrá el pago de costas en esta instancia de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al trámite laboral, toda vez que el recurso no resultó próspero. Como agencias en derecho en segundo grado, se fija la suma de 10 salarios mínimos diarios legales vigentes.

### **DECISIÓN**

Por lo antes discurrido es que la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrado justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del día veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, por las consideraciones esbozadas en líneas precedentes.

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de la parte demandante. Se señalan las agencias en derecho en esta instancia en la suma de 10 salarios mínimos diarios vigentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
**Magistrada Ponente**



**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
**Magistrada**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34cba44f3430c3b9248b51279c42b38bd2d07eccfbeda2e7f13be4e5875cd03c**

Documento generado en 22/07/2020 11:51:56 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
Magistrada Ponente**

**SENTENCIA NO. 78  
APROBADA EN ACTA NO. 15**

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación N°. 76-620-31-05-002-2016-00212-01. Pensión de sobreviviente.  
Proceso Ordinario Laboral de MARIA DEL CARMEN ACHURI OROZCO Y  
OTROS contra COLPENSIONES**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la corporación a desatar el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Palmira, Valle, el día veinte (20) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.1 La demanda.**

La señora MARIA DEL CARMEN ACHURI OROZCO demandó a COLPENSIONES, pretendiendo que se reconozca la pensión de sobreviviente de su difunto esposo, de igual manera que se condene al pago del retroactivo de las mesadas junto con las adicionales, así mismo, la indexación de los intereses moratorios e imponer condena en costas procesales.

En apoyo de los anteriores pedimentos adujo que convivió con el pensionado fallecido GILBERTO HERRERA CARDONA desde el 18 de octubre de 1970 hasta el 29 de octubre de 2012.

Precisa que contrajeron matrimonio el 18 de octubre de 1970, vínculo que duró 42 años hasta la fecha del fallecimiento del señor HERRERA CARDONA y de dicha unión procrearon una hija que es mayor de edad.

Sostuvo que durante dicha unión siempre compartieron techo, lecho y mesa brindándose apoyo y colaboración.



Relató que cumple con los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, por esta razón presentó la reclamación ante la entidad sin haberse obtenido respuesta hasta la fecha.

### **1.2 Contestación de la demanda.**

A su turno, la apoderada judicial de la accionada, formuló oposición a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar e innominada.

### **1.3 Litis consorte necesario**

Dentro del trámite respectivo fue vinculada la señora BLANCA NIDIA CORREA LEMOS. Como argumento de su defensa precisó que no es cierto que la señora MARIA DEL CARMEN ACHURI OROZCO convivió con su esposo debido que ellos estaban separados de hecho, que además dicha prestación le fue reconocida por la entidad demandada desde el año 2013.

### **1.4 Sentencia de primer grado.**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, Valle, mediante fallo proferido en audiencia pública verificada el 20 de septiembre de 2019 reconoció la prestación económica a la señora BLANCA NIDIA CORREA LEMOS y negó para la señora MARIA DEL CARMEN ACHURI OROZCO.

Como sustento de la sentencia primigenia indicó el servidor judicial que dentro de las pruebas no logró demostrar la demandante su convivencia con el señor GILBERTO HERRERA como lo exige la ley, razón por la cual concedió el derecho pretendido en el 100% a la litis consorte necesario.

### **1.5 Recurso de apelación**

**El apoderado de la parte demandante** alegó que está en desacuerdo con la decisión de primera instancia, toda vez que, a la señora María del Carmen le asiste el derecho de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de su señor esposo Gilberto Cardona desde el día 29 octubre de 2012 atendiendo que la convivencia de los esposo se mantuvo hasta la fecha de su fallecimiento, además la prueba testimonial del señor JOSE DARIO ACHURI OROZCO así lo afirmó y que ellos nunca se separaron, que compartieron techo, lecho y mesa, por esta razón solicita la revocatoria de la sentencia.

### **1.6 Tramite de segunda instancia.**

Admitido el recurso de apelación, en aplicación de Decreto Legislativo 806 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual el recurrente insistió en que su prohijada tiene derecho a la prestación



solicitada. Como sustento expuso que el operador jurídico de primer grado se apartó de lo establecido por la jurisprudencia, toda vez que, el cónyuge podrá acreditar los 5 años de convivencia en cualquier tiempo, y además la SL 1510 de 2014 aclaró la excepción de la regla general de la convivencia cuando el cónyuge sobreviviente mantiene vigente el vínculo conyugal aun separado de hecho.

Por su parte la demandada solicitó la confirmación de la sentencia precisando que una vez verificadas las pruebas y la investigación administrativa se logró establecer que la señora MARIA DEL CARMEN ACHURY no cumple con los requisitos establecidos al artículo 46 y 47 de la ley 100 de 1993 y modificado con el artículo 13 de la ley 797 de 2003 ni la calidad en que presumía reclamar, toda vez que los testigos y pruebas documentales allegados al proceso no fueron contundente y certeros, además nunca logró establecer periodos de tiempo claro, siendo suficiente para que el fallador de primera instancia evidenciara que la actora no cumplía los requisitos en la norma establecidos.

La litis consorte necesario solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia como quiera que la parte demandante no logró demostrar en el juicio su convivencia alegada por 42 años y tampoco la convivencia durante los 5 años anteriores. Sostuvo que dentro del juicio los testimonios y las pruebas documentales fueron contundentes en probar la convivencia de ella con el pensionado durante 27 años; además señaló que el causante mediante escrito allegado en el año 2007 ante el Instituto de los Seguros Sociales manifestó no convivir con su cónyuge desde hace 25 años, por lo anterior considera ser beneficiaria del 100% de la pensión deprecada.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo. No observándose causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

### **2. Competencia de la Sala**

El artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social restringe las facultades del *ad-quem* a las materias específicamente expuestas por el apelante.

En el presente asunto se conoce el proceso en segunda instancia para desatar el recurso de apelación propuesto por la demandante MARIA DEL CARMEN ACHURI OROZCO.

### **3. Problema jurídico**

No se discutió en el proceso la condición de pensionado del causante GILBERTO HERRERA CARDONA, condición que ostentaba al momento de su fallecimiento,



29 de octubre de 2012; igualmente no fue materia de discusión que dejó a favor de su grupo familiar la pensión de sobrevivientes. ¿El litigio se concentró en determinar si la demandante MARIA DEL CARMEN ACHURI OROZCO demostró la condición de beneficiaria en condición de cónyuge del causante?

#### 4. Tesis

La Sala confirmará la decisión de primera instancia toda vez que la señora MARIA DEL CARMEN ACHURI OROZCO no demostró la convivencia con el fallecido, y como vía administrativa ya se había reconocido el derecho a la señora BLANCA NIDIA CORREA LEMOS, ese derecho se mantendrá incólume en tanto no se desvirtuó la convivencia.

#### 5. Argumento de la decisión

La figura de la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad proteger al grupo familiar del pensionado o afiliado de contingencia de la muerte del último. Es decir, en una norma laboral protectora de la familia que dependía de ese pensionado o trabajador activo, para que los efectos de su ausencia sean menos agresivos.

En primer lugar, se advierte que como el señor GILBERTO HERRERA CARDONA falleció el 29 de octubre de 2012 (folio 8); La norma aplicable es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003, que dispone que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con éste (sic). La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*



*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.*

Pues bien respecto del entendimiento que debe dársele al último párrafo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL5169- 2019, Radicación n.º 79539** precisó que “ *«la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado en un periodo de 5 años»*, sin necesidad de demostrar la vigencia de lazos de apoyo o afectivos a la fecha de fallecimiento del pensionado o afiliado, porque la teleología de la norma es no dejar desamparado(a) al(la) cónyuge superviviente separado(a) de hecho que mantiene el vínculo marital vigente, quien en su momento aportó a la construcción del derecho pensional del causante, recogiendo cualquier criterio anterior que se haya expuesto en sentido contrario.

Respecto de la convivencia que da lugar al derecho a la pensión de sobrevivientes, ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605 SL1399-2018, 13 de abril de 2018).

Finalmente la Corte, en la sentencia citada SL1399-2018 del 13 de abril de 2018, para referirse a cuales relaciones están amparadas por la pensión de sobrevivientes precisó que se excluyen “los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”; pero igualmente aclaró “que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio.



### **Caso concreto**

Descendiendo al caso bajo estudio no es materia de discusión que el señor GILBERTO HERRERA CARDON dejó causado para su núcleo familiar el derecho a la pensión de sobrevivientes, siendo así las cosas le corresponde a la Sala determinar si la señora MARIA DEL CARMEN ACHURI OROZCO demostró la calidad de beneficiaria bajo los preceptos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003, es decir, si acreditó que haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años en cualquier tiempo. Al amparo de dicha premisa, se analizarán las probanzas allegadas, quien como respaldo de su dicho presentó los siguientes materiales probatorios:

A folio 14 del expediente reposa declaración jurada ante la Notaria Segunda del Circuito de Palmira suscrita por la señora MARIA DEL CARMEN ACHURI OROZCO donde precisó que convivió con el señor GILBERTO HERRERA CARDONA desde que contrajeron matrimonio el 18 de octubre de 1970 hasta el 29 de octubre d 2012, día de su fallecimiento, que procrearon una hija quien es mayor de edad y manifestó que dependía económicamente del causante.

Seguidamente a folios 15 a 16 se encuentran la declaraciones juradas ante la Notaria Segunda del Circuito de Palmira suscrita por el señor JOSE DARIO ACHURI OROZCO y la señora LUZ STELLA GONZALEZ CERVERA quienes señalaron que la señora MARIA DEL CARMEN convivió con el señor GILBERTO de manera pública, permanente e ininterrumpida compartiendo lecho, techo y mesa desde el 18 de octubre de 1970 hasta el 29 de octubre de 2012, de dicha unión procrearon una hija y que la actora dependía económicamente de aquel, declaraciones que se evidencian no espontáneas, en formatos pre elaborados, que no ofrecen certeza a la Sala sobre los hechos que se pretenden demostrar.

Dentro de la audiencia de trámite y juzgamiento fue escuchada la demandante quien precisó que estuvo casada con el pensionado fallecido desde el 18 de octubre de 1970 hasta el 29 de octubre de 2012, procrearon una hija, que ellos vivían en Palmira y luego el causante se fue a trabajar al municipio de Corintio y allá duro 13 años, que mientras él estaba en ese lugar ella estaba en Palmira, que cuando él estaba allá, él venía cada 15 días, que dependía económicamente del causante; cuando fue interrogada del porque el pensionado señaló ante el ISS que se había separado desde hace más de 25 años con ella contestó que él conoció a una señora y ellos estuvieron retirados unos meses pero él siguió trabajando y la iba a ver cada 15 días, de igual manera le fue preguntado del porque demoró para presentar la solicitud de la pensión, ella respondió que su hija le dijo que le dejara la pensión a la otra señora porque tenía una niña, que GILBERTO fue velado en Corinto porque tenía allá un apartamento y que allá lo conocen, cuando aclaró si tuvo dos parejas ella manifestó que cuando se enteró que Gilberto tenía a otra persona se enojó y estuvo ella viviendo con otra persona durante 3 años pero eso se acabó y ellos volvieron.



Dentro del expediente administrativo fue aportada la declaración juramentada firmada por el señor GILBERTO HERRERA CARDONA el 17 de abril de 2007, quien señaló que estuvo casado y separado desde hace 25 años y en la actualidad vive con la señora BLANCA NIDIA CORREA LEMOS quien es su compañera permanente desde hace 18 años y tuvieron una hija llamada GLORIA STEFANY HERRERA CORREA.

A folio 113 a 122 reposa la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral Adjunto del Circuito de Cali el día de 2011 donde es reconocida el incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo.

De igual manera está aportado el certificado de fecha 20 de junio de 2012 en el cual señala que mediante sentencia No. 138 del 9 de setiembre de 2011 del Juzgado Treinta Adjunto Laboral de Cali, proceso promovido por el señor GILBERTO HERRERA CARDONA, terminó por pagó de la obligación por incremento pensional e indexación por su compañera BLANCA NIDIA CORREA LEMOS, situación que fue corroborada con la sentencia No. 138 proferida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral Adjunto del Circuito de Cali de fecha 9 de setiembre de 2011 donde fue reconocido el incremento pensional del 14% por haberse demostrado la calidad de compañera permanente y la dependencia económica de la señora BLANCA NIDIA CORREA LEMOS con el pensionado.

Con lo anterior queda demostrado que al menos desde el año 1982 la demandante ya no convivía con el causante, en tanto el declaración que él mismo hizo en el año 2007 indicó que tenía 25 años de separado, debiendo precisar entonces si existe prueba de convivencia continúa de la demandante con el causante durante al menos 5 años en cualquier tiempo.

Sobre este punto, el mandatario judicial considera que la declaración expuesta por el hermano de la actora, el señor JOSE DARIO ACHURI OROZCO fue suficiente para demostrar la convivencia, apreciación que no comparte la Sala. En efecto, fue escuchado el señor JOSE DARIO ACHURI OROZCO quien relató que la actora es su hermana, que GILBERTO se casó con su hermana y estuvieron viviendo desde el año de 1970 hasta el 2012, que su hermana tuvo otro hijo después que se casó pero aclaró que ella solo tuvo una amistad con el papá de su hijo, que el fallecido convivió con MARIA DEL CARMEN todos los días, que el pensionado trabajó en CORINTO y a veces lo visitaba allá, cree que presentó tarde la solicitud del reconocimiento de la pensión porque su hija tiene 4 hijas y no tiene como seguir colaborándole, que no fue al velorio y no recuerda cuando fue la última vez que vio al causante, que no sabe con exactitud que enfermedad tenía, que él no preguntaba tantas cosas, que MARIA DEL CARMEN era quien estaba pendiente de cuidarlo en el hospital antes de fallecer.

Considera la Sala que la declaración del testigo según la cual hubo convivencia continúa de más de 40 años quedó desacreditada con la declaración que el mismo causante hizo en vida, en donde expresamente manifestó no convivir con la señora MARIA DEL CARMEN ACHURI desde el año 1982. Quedó claro para la



Sala que hubo una separación porque así lo indicó la actora en su interrogatorio cuando manifestó que cuando se enteró que el señor Gilberto tenía a otra persona se enojó y estuvo ella viviendo con otra persona durante 3 años pero que eso se sin que haya quedado claro en el plenario en que época se dio esa separación, ni menos que exista prueba concreta de la reconciliación o el cómo siguieron relacionándose como pareja, pues el testigo ni siquiera recuerda la última vez que visitó al señor GILBERTO, ni la enfermedad que padecía, sumado a ello señaló que no fue al velorio, entrando en contradicción cuando afirma que ellos vivían todos los días pero después manifestó que el pensionado vivía en el municipio de CORINTO.

Respecto de la convivencia anterior al 82, se sabe que la pareja se casó en año 1970 (folio 13), sin embargo se desconoce si entre el año 1970 y el año 1982, fecha última en la que el causante en vida dijo ya no convivir con la demandante, se materializó una convivencia continúa de al menos 5 años, para acceder a parte de la pensión. Como se explicó el único testigo que aportó la parte demandante quedó desacreditado; de manera que se desconoce completamente como se relacionaron la demandante y el causante durante ese tiempo

En las anteriores condiciones concluye la Sala que no se demostró convivencia entre la demandante y el causante ni en los últimos cinco años, ni tampoco en cinco años en cualquier tiempo; las inconsistencias entre lo afirmado en la demanda, y lo indicado en el interrogatorio de parte y la prueba testimonial que queda desvirtuado con la prueba documental que en vida produjo el causante, llevan ineludiblemente a confirmar el fallo apelado en este punto.

Por último, debe precisarse que fue vinculada a este litigio la señora BLANCA NIDIA CORREA LEMOS como Litis consorte necesario, constatando la Sala que a la señora CORREA LEMOS ya le fue concedido el derecho vía administrativa, sin que se avizore un fraude al sistema, o prueba alguna que desvirtúe ese reconocimiento, por el contrario los actos que en vida ejecutó el demandante como solicitar incremento por compañera a cargo, y rendir declaración respecto de la convivencia con la litisconsorte, llevan a la Sala a confirmar la decisión de primera instancia de mantener el derecho reconocido.

En este sentido será confirmada la sentencia de primer grado proferida el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019) Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira.

### **Costas**

Para culminar, esta colegiatura impondrá el pago de costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al trámite laboral, toda vez que el recurso no resultó próspero. Como agencias en derecho en segundo grado, se fija la suma de medio salario mínimo legal vigente, a cargo de la parte demandante de acuerdo con las tarifas fijadas.



## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### ESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 161 del veinte (20) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se señalan las agencias en la suma de medio salario mínimo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
Magistrada Ponente

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado  
Salvamento parcial



**Firmado Por:**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08eb8782a4771e269144dfa52a3bfa506b33d25a0c0d5f6d0ae0141bcab744dd**

Documento generado en 22/07/2020 11:52:39 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA NO. 87  
APROBADA EN ACTA NO. 15**

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación N° 76-520-31-05-001-2016-00281-01. Proceso Ordinario Laboral de JUNIOR FERNANDO ESCOBAR VALLEJO contra SERVICIOS AGRICOLAS GONZALEZ SAS Y OTRO.**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira el día veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda.**

El señor JUNIOR FERNANDO ESCOBAR VALLEJO, formuló demanda ordinaria laboral contra SERVICIOS AGRICOLAS GONZALEZ SAS Y OTRO, pretendiendo se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y se ordene reintegrarlo, así mismo condenar solidariamente al INGENIO PROVIDENCIA S.A.S. al pago de salarios y prestaciones sociales, el pago de los aportes, la indemnización que trata el inciso 2 del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Las anteriores pretensiones tienen como sustento fáctico los hechos que el señor Junio Fernando Escobar y la empresa SERVICIOS AGRICOLAS GONZALEZ ASOCIADOS S.A.S, suscribieron contrato de trabajo por obra o labor contratada el 20 de abril de 2013 desempeñando la labor de alce de caña.

Manifiesta que tuvo un accidente de trabajo el día 18 de junio del 2013 cuando se encontraba en el alce recogiendo caña, cuando se disponía a alzar unas cañas



sufrió un fuerte tirón en la pierna izquierda, al transcurrir el tiempo esta perdió la movilidad del tobillo.

Explica que el accidente de trabajo fue calificado en primera oportunidad por la ARL POSITIVA con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de 0.00% y al no estar de acuerdo con la calificación de la pérdida de la capacidad laboral interpuso su inconformidad al dictamen realizado por la ARL POSITIVA.

Refiere que la ARL POSITIVA remitió el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que dirimiera controversia suscitada con relación a la pérdida de la capacidad laboral, entidad que mediante dictamen califica la siguiente patología: contractura muscular, origen: accidente de trabajo, fecha de estructuración junio 18 del 2013. Dictamen que fue recurrido y confirmado.

Agrega que su caso es remitido a la Junta Regional para que resuelva el recurso de apelación donde se diagnosticó contractura muscular pierna izquierda, origen enfermedad común, pérdida de la capacidad laboral del 0,00% y fecha de estructuración 18 de junio del 2013, modificando el origen de la patología del señor Junior Fernando.

Enuncia que el señor Escobar Vallejo siguió siendo atendido por la EPS y después de la calificación que realizó la Junta Nacional, la EPS COOMEVA, continuó el proceso de rehabilitación de las patologías: Radiculopatía Izquierdo con Pie Caído y la Lesión del Nervio Ciático Pie Caído.

Precisa que el médico laboral de la EPS Coomeva el día 11 de agosto del 2014, realizó las recomendaciones ocupacionales, para que el señor Escobar Vallejo fuese reubicado en un puesto de trabajo.

Señala que el empleador de SERVICIOS AGRICOLAS GONZALES ASOCIADOS S.A.S., tuvo conocimiento de la enfermedad que padece de LESION DEL NERVIO CIÁTICO "PIE CAIDO".

Relata, que el empleador a recibir las recomendaciones ocupacionales, reintegra al señor Escobar Vallejo en un puesto de trabajo acorde a las condiciones físicas en la estación de servicios del Ingenio Providencia; luego lo pasaron al puesto de guarda vía en la portada del ingenio providencia y en ese lugar estuvo hasta que el empleador lo despidió.

Que el 1 de diciembre del 2015 le fueron realizados las diligencias de descargos y el 2 de diciembre le fue entregada la carta de terminación del contrato de trabajo con justa causa, sin haber solicitado permiso al Ministerio del Trabajo debido a la condición de salud y sin haber tenido en cuenta que en ese momento el señor Vallejo está en el proceso de su recuperación integral y en terapias de su pie izquierdo.



Anuncia que interpuso acción de tutela donde se ordenó la reubicación, posteriormente fue impugnada la decisión y revocada por el juez de segunda instancia.

Que el día 4 de marzo del 2016 la empresa SERVICIOS AGRICOLAS GONZALEZ ASOCIADOS S.A.S nuevamente desvincula laboralmente al señor Escoba vallejo, manifestando lo resuelto por la sentencia de segunda instancia.

Sostiene que fue enviado en misión por porte de la empresa SERVICIOS AGRICOLAS GONZALEZ ASOCIADOS S.A.S, a prestar servicios al INGENIO PROVIDENCIA S.A.

## **1.2. Contestación de la demanda.**

### **- SERVICIOS AGRICOLAS GONZALEZ SAS**

La parte demandada con la contestación de la propuso la excepción previa denominada carencia de poder para actuar y en cuanto a las pretensiones se opuso a cada una de ellas indicando que si bien el actor sufrió un accidente de trabajo en el mes de junio de 2013 al momento de la finalización del vínculo laboral no poseía ningún tipo de debilidad manifiesta como se prueba en el expediente.

### **- INGENIO PROVIDENCIA S.A.**

Por su parte la enjuiciada INGENIO PROVIDENCIA S.A. se opuso a cada una de las pretensiones propuestas argumentando que entre el demandante y la empresa no existió ningún tipo de vinculación, nunca prestó sus servicios y explicó que entre ellos y Agrozaga existió un contrato civil de oferta mercantil para realizar acciones extrañas a las actividades normales de la misma. Como excepciones de fondo propuso la denominada inexistencia de la obligación y de la pretendida solidaridad entre el Ingenio y Agrozaga, prescripción, petición de lo no debido, ilegitimidad de personas sustantiva en la parte demandada, la innominada y buena fe.

## **1.3. Sentencia de primer grado**

Mediante sentencia adiada 26 de junio de 2019, el Juez Primero Laboral de Palmira, absolvió a las demandadas al considerar que el demandante no se encontraba en estado de debilidad manifiesta, toda vez que luego de analizadas las pruebas se demostró que después del 11 de agosto de 2014 no existieron más recomendaciones o prueba alguna que demuestre estar incapacitado o en algún tratamiento médico, además no tiene una pérdida de la capacidad laboral.

## **1.4. Recurso de apelación**



El apoderado judicial de la parte demandante apeló la sentencia proferida en primera instancia aseverando: *“con las documentales allegadas al proceso quedó en evidencia que el señor JUNIOR FERNANDO tiene problemas de salud que no le permiten ser contratado en ningún otra empresa debido el accidente de trabajo sufrido el 18 de junio de 2013 ocasionándole problemas en su pie y al momento de la vinculación laboral por parte de las aquí demandadas pues se encontraba en tratamiento médico y restricciones médicas para el cargo que estaba desempeñando también quedo demostrado que la terminación del proceso se debió a la continua discriminación que tuvo en su puesto de trabajo que ejercieron las demandadas al momento de reintegro del señor Junior.”*

### **1.5. Trámite de segunda instancia**

Admitido el recurso de apelación, en aplicación de Decreto Legislativo 806 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual el recurrente insistió en ratificarse en los hechos y pretensiones de la demanda, al considerar estar demostrado con el material probatorio, allegado al proceso que el joven JUNIOR FERNANDO ESCOBAR VALLEJO, ingreso sano a la empresa, como se evidencia en el examen de ingreso aportado por la empresa. Por ello considera que queda demostrado en el plenario que los problemas de salud del demandante en su pie son producto del accidente de trabajo ocurrido el día 18 de junio de 2013, y que pese a que fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 0%, el actor al momento del despido se encontraba con restricciones y/o recomendaciones ocupacionales, de esta manera el empleador estaba en la obligación de aplicar el sistema de gestión y salud en el trabajo, tal cual como lo manifiesta la norma para todos los trabajadores dependientes. Aunado a ello el demandante, estaba en tratamiento médico, el cual no pudo culminar a raíz de la terminación del contrato de trabajo.

De igual manera indicó que el despido devino de una persecución y discriminación laboral que se originó por el estado de salud que se encontraba el joven JUNIOR FERNANDO ESCOBAR VALLEJO, sin que las mismas brindaran protección ni ayuda.

Además cuestionó lo manifestado por los testigos Sandra Lorena González y Manuel Villa en cuanto a su estado de salud.

Insistió que el actor está amparado por el fuero de discapacidad y estabilidad laboral reforzada, por lo tanto, no le era permitido al empleador terminar el vínculo laboral, sin antes mediar la autorización del Ministerio del Trabajo, pues se tornaría en un acto ineficaz

Por su parte la demandada señaló que el actor dentro del plenario no demostró ser beneficiario de la estabilidad laboral reforzada, toda vez que, al momento de la terminación del contrato de trabajo no existía calificación de la pérdida de capacidad laboral y al día de hoy tampoco esta acreditado. Por el contrario lo único demostrado fue que no estaba incapacitado, no tenía tratamientos pendientes o en curso y tampoco pérdida de la capacidad laboral conocida por el



empleador. Explicó que los motivos de terminación se encuentran establecidos en el artículo 65 del C. S. del T.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos procesales

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo, sin que se evidencie causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

### 2. Competencia de la Sala

El artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social restringe las facultades del *ad-quem* a las materias específicamente expuestas por el apelante.

### 3. Problema jurídico

Teniendo en cuenta los motivos de disenso, deberá determinar la Sala si el demandante al momento de la terminación de su contrato de trabajo se encontraba amparado por fuero de estabilidad laboral reforzada por motivos de salud consagrado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997?

En caso de ser positiva la respuesta se determinará si el actor tiene derecho al reintegro y las demás pretensiones aludidas dentro del libelo demandatorio.

### 4. Tesis

La Sala confirmará en su totalidad la sentencia primigenia al no demostrarse que el demandante al momento de la terminación de su contrato de trabajo se encontraba amparado por fuero de estabilidad laboral reforzada por motivos de salud

### 5. Argumentos de la decisión.

#### 5.1 Estabilidad laboral reforzada por motivos de salud.

El artículo 26 de la Ley 361 de 1997 otorga una estabilidad laboral reforzada, señalando que ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior,



tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

La norma no establece claramente lo que ha de entenderse por personas en situación de discapacidad, es decir, si la protección se aplica a toda persona enferma o específicamente a un determinado grado o situación de discapacidad.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia estableció unos parámetros de aplicación de la ley 361 de 1997, precisando en qué eventos de terminación del contrato es necesario acudir previamente al Inspector de Trabajo. En sentencia SL1360-2018, con radicación n.º 53394, del once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), MP CLARA CECILIA DUEÑAS estableció las siguientes subreglas:

*“(a) La prohibición del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 pesa sobre los despidos motivados en razones discriminatorias, lo que significa que la extinción del vínculo laboral soportada en una justa causa legal es legítima.*

*(b) A pesar de lo anterior, si, en el juicio laboral, el trabajador demuestra su situación de discapacidad, el despido se presume discriminatorio, lo que impone al empleador la carga de demostrar las justas causas alegadas, so pena de que el acto se declare ineficaz y se ordene el reintegro del trabajador, junto con el pago de los salarios y prestaciones insolutos, y la sanción de 180 días de salario.*

*(c) La autorización del ministerio del ramo se impone cuando la discapacidad sea un obstáculo insuperable para laborar, es decir, cuando el contrato de trabajo pierda su razón de ser por imposibilidad de prestar el servicio. En este caso el funcionario gubernamental debe validar que el empleador haya agotado diligentemente las etapas de rehabilitación integral, readaptación, reinserción y reubicación laboral de los trabajadores con discapacidad”*

La Corte Constitucional en sentencia SU 049 de 2017 de 2016 ha considerado que la garantía de estabilidad es aplicable frente a cualquier modalidad de contrato y con independencia de si el origen de la enfermedad del trabajador es laboral o común. Preciso que la estabilidad laboral es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.

En la sentencia SL1360-2018 citada anteriormente, precisa igualmente la Corte que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, no prohíbe el despido del trabajador en



situación de discapacidad, lo que se sanciona es que tal acto esté precedido de un criterio discriminatorio. En este contexto, y tratándose de contratos a término indefinido, lo que deberá revisar el inspector de trabajo es que ciertamente la continuidad del contrato no es posible porque no existe la necesidad del servicio; o determinar que las actividades laborales a cargo del trabajador discapacitado sean «incompatible e insuperable» en el correspondiente cargo o en otro existente en la empresa, en cuyo caso, bajo el principio de que nadie está obligado a lo imposible o a soportar obligaciones que exceden sus posibilidades, podría rescindirse el vínculo laboral, con la autorización del Ministerio de trabajo.

## 6. Caso concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio, lo primero que se hace necesario precisar por la Sala es determinar si el demandante al momento de haberse finiquitado la relación laboral con la empresa demandada se encontraba en situación de discapacidad o debilidad manifiesta para hacerse derecho a la estabilidad laboral reforzada.

En cuanto al estado de salud del demandante se encuentra a folio 13 el informe del accidente de trabajo de fecha 18 de junio de 2013 donde fue señalada en la descripción detallada de como ocurrió *“el trabajador dice que en el momento que se agachó a recoger la caña sintió un tirón en el pie por los lados del tobillo izquierdo perdiendo la movilidad”*.

A folios 15 a 16 se avizora el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca de fecha 20 de marzo de 2014 con una minusvalía del 0.00%; seguidamente reposa la calificación realizada por Junta Nacional de Calificación emitiendo de igual manera un porcentaje del 0.00%

Reposa a folios de 22 a 25 la valoración del 21 de enero de 2016 enfermedad actual control por secuelas de lesión de nervio ciático izquierdo 2013 secundario a accidente laboral durante alce de caña, y como conclusiones el profesional de la salud consideró ser secuelas fijas no susceptibles de mejoría dolor cojera pie caído y debilidad, debe ser valorado por médico laboral se formula ortesis para pie, incluido mal pronóstico de rehabilitación para pie, terapia física 20.

A folio 26 milita la valoración por el médico fisiatra de fecha 1 de octubre de 2015 y posteriormente las órdenes de las mismas.

De igual manera obra a folios 29 a 37 la historia clínica de fecha 11 de agosto de 2014 con el siguiente diagnóstico *“... recomendaciones generales y signos de alarma, pendientes autorización de terapias físicas, pendientes valoraciones fisiatría, y medicina laboral, pendiente respuesta derecho de petición por parte de la ARL, entregó prorrogación de incapacidad a partir del 1 de enero de 2014, por 15 días, pendiente asignación de cita control joven”*.



A folio 38 se encuentra el resultado de resonancia magnética de pierna izquierda en la cual se hizo valoración de pierna y tobillo izquierdo para valoración del nervio peroné y el tendón de Aquiles.

Seguidamente se encuentra a folio 39 la hoja de epicrisis de fecha 2 de junio de 2013 en el cual se recomienda valoración por médico tratante y realizar un examen especializado en la valoración de la conducción motora ya que el pie no responde hacia la dorsiflexión, paciente cuidados en casa y en el trabajo debido a la condición como se encuentra el pie.

Reposa a folio 40 la historia clínica por fisiatría de fecha 6 de noviembre de 2013, diagnóstico incapacidad por treinta días a partir del 3 de noviembre de 2013 hasta el 2 de diciembre de 2013 paciente requiere férula en el PL para pie izquierdo acolchada bajo medida se cita a junta de ortesis para este fin, terapias 30 días.

Posteriormente, se encuentra la historia clínica por fisiatría de fecha 2 de octubre de 2013 incapacidad por 30 días a partir del 4 de octubre hasta el 2 de noviembre de 2013 férula en PL para pie izquierdo acolchada bajo medida, terapias físicas 20.

Así mismo, se encuentra a folios 43 a 44 la historia clínica de fecha 15 de agosto de 2013 diagnóstico radiculopatía L5 izquierdo con pie caído, incapacidad 20 días a partir de la fecha.

A folios 45 a 46 se encuentra la historia clínica del 19 de diciembre de 2013 comentario paciente requiere seguir manejo de rehabilitación el paciente afirma que estaba perfectamente sano hasta que tuvo el accidente laboral, tiene una lesión de nervio ciático corroborada por EMG se descarta patología de columna, terapia física 20, control de fisiatría en un mes.

Reposa a folios 48 a 49 recomendación ocupacional suscrito por médico laboral de Coomeva dirigido a Agrosaga SAS de fecha 11 de agosto de 2014 por el tiempo de 2 meses hasta nueva cita.

En cuanto a los hechos el demandante dentro de su interrogatorio precisó que no sufre ninguna enfermedad y que lo único que padece es de pie caído debido al accidente laboral debido que nunca había laborado de oficio de campo, que frente a él tienen una persecución laboral y que a ninguno le han puesto problema por ausentarse a desayunar incluso, que a él le tocaba la puerta más difícil y que no se sentía en condiciones de laborar y que nunca lo escucharon, que el accidente ocurrió el 18 de junio de 2013, agregó que tampoco podía durar mucho tiempo de pie y tenía muchas limitaciones pero en sus posibilidades, trabajaba, que al momento de terminar el contrato estaba en terapias y que automáticamente de terminar las terapias dio por finalizado el contrato, que la EPS dio unas recomendaciones médicas y antes de esas tenía una de salud ocupacional de Ingenio Providencia, que estaba a la espera de la cita con fisiatra para las recomendaciones, que esas recomendaciones se vencieron en octubre de 2014 y



su trabajo terminó en el año 2015, al respecto dijo que la fisiatra le dijo que lo esperaba dentro de un año, cuando le fue interrogado los motivos de su despido no dio respuesta alguna.

Al respecto avizora esta instancia judicial que el señor ESCOBAR VALLEJO indica haber tenido una persecución laboral, no obstante, en cuanto a su afirmación no existe dentro del plenario prueba alguna de su dicho, y si bien pretende asegurar su estado de debilidad manifiesta con las ordenes prescritas el 6 de octubre de 2015 consistente en estudio de electromiografía y consulta de control o de seguimiento por medicina especializada (fl. 27 y 28), las mismas tampoco fueron suficientes para corroborar que su despido se derivó por algún tipo de discriminación por su estado de salud

Sumado a lo anterior, con las declaraciones escuchadas dentro de la práctica de las pruebas por los testigos, confirman que la finalización del vínculo no devino por algún tipo de discriminación, por el contrario como lo señaló el deponente Jhon Jairo Caicedo el actor dejó de trabajar porque tenía muchas quejas de como realizaba sus labores y que colocaba en peligro la seguridad vial, pues sus funciones eran de evitar accidentes y de estar pendientes de las personas que transitaban, que no recuerda que él estuviera incapacitado, que no había por parte de la EPS algún tipo de recomendación médica o alguna restricción.

Por su parte el deponente MANUEL VILLA esclareció que la dificultad de la pierna es desde el nacimiento y que antes el actor andaba más cojo que ahora, y que entró a trabajar con esa dificultad y que el demandante entró a trabajar con el conocimiento del problema de la pierna. Manifestó que al momento de la terminación del contrato de trabajo del señor Junior no estaba incapacitado; ni está enterado si estaba realizando terapias o estaba sometido algún tratamiento médico y agregó que al demandante siempre le llamaban la atención al no ejercer bien sus funciones.

La señora María Gladys Rodríguez sostuvo que al momento de dársele por terminado el contrato al actor no estaba incapacitado ni tenía restricciones médicas; explicó que la empresa decidió dar por terminado el contrato al señor Junior porque prestaba mal el servicio de guardavía, y tiene conocimiento de ello por los informes que llegaban a la oficina y a ella se los entregaba, y que cuando ya era evidente las faltas se realizaban la citación para los descargos.

Lo anterior permite entrever que el señor Escobar Vallejo al momento de la finalización del vínculo laboral no estaba incapacitado, y tampoco tenía una calificación de la pérdida de capacidad laboral o algún tipo restricción para cumplir sus funciones, solamente se observa una última restricción del 11 de agosto de 2014 y un control con el especialista del 1 de octubre de 2015 donde le fue ordenado una electromiografía y terapias, si bien se encontraba en algún control médico su despido no devino por alguna una situación de discriminación como lo sostiene la apoderada del demandante dentro de su reproche.



En relación con las demás historias clínicas aportadas del año 2016, precisa la Sala que las mismas son posteriores al 2 de diciembre de 2015, es decir de la fecha del despido, por tal motivo, no son demostrativas que el demandante estuviera en situación de discapacidad o de debilidad manifiesta al momento de terminación del contrato, máxime que para el año 2015 ya había sido calificado por Junta Regional encontrando que no tiene pérdida de capacidad laboral derivada del accidente de trabajo, ni que padeciera una enfermedad incompatible con el trabajo que le habían asignado.

Debido a las anteriores conclusiones, se tiene que no se equivocó el juzgador de primer grado en la valoración de los medios probatorios denunciados, ya que de ellos no se vislumbra que la finalización del vínculo laboral el señor JUNIOR FERNANDO ESCOBAR VALLEJO se encontrara en estado de debilidad manifiesta y tampoco que su despido se derivó por su estado de salud, de manera que no es beneficiario de la estabilidad laboral reforzada por motivos de salud.

Por las anteriores razones será Confirmada la sentencia No. 66 del 26 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, Valle.

### **Costas**

Para culminar, esta colegiatura impondrá el pago de costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al trámite laboral, toda vez que el recurso no resultó próspero. Como agencias en derecho en segundo grado, se fija la suma de medio salario mínimo legal vigente, a cargo del demandante.

### **DECISIÓN**

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira el día veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se señalan las agencias en la suma de medio salario mínimo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**



Magistrada Ponente

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**

Magistrada

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

Magistrado

**Firmado Por:**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3efb332fd833e74bedbb311a71e40d546180e05e4af78734b3fc646527e1196**

Documento generado en 23/07/2020 06:29:23 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
Magistrada Ponente**

**SENTENCIA NO. 85  
APROBADA EN ACTA NO. 15**

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación N°. **76-520-31-05-002-2016-00397-01**. Proceso Ordinario Laboral de **JOSE ANTONIO BUSTOS ROMERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la corporación a desatar el recurso de apelación presentado contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, Valle, el día nueve (9) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

### **1.- ANTECEDENTES**

#### **1.1. La demanda.**

El señor JOSE ANTONIO BUSTOS ROMERO demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pretendiendo que se reconozca el retroactivo de la pensión de vejez a partir del mes de marzo de 2013 hasta marzo de 2015, así como también los intereses moratorios, los derechos ultra y extra petita e imponer condena en costas procesales.

En apoyo de los anteriores pedimentos adujo en la secuencia fáctica de la demanda primigenia que nació el 7 de febrero de 1953 y durante toda su vida cotizó 1659 semanas al ISS para los riesgos vejez, invalidez y muerte.

Que para el 1 de abril de 1994 el peticionario tenía la edad de 41 años y estaba cotizando al sistema de seguridad social cumpliendo uno de los requisitos para pertenecer al régimen de transición.



Agregó que para el 7 de febrero de 2013 cumplía todos los requisitos de edad y semanas para el reconocimiento de la prestación económica.

Que el día 5 de junio de 2014 solicitó al ISS la pensión de vejez, petición resuelta el 25 de febrero de 2015 reconociéndola a partir del mes de marzo de 2015 sin que se incluyera el retroactivo.

En virtud de lo anterior, elevó recurso de reposición, no obstante, el acto administrativo fue confirmado argumentando la entidad que no acredita la desvinculación laboral por parte del empleador

Manifestó que su último empleador efectuó cotizaciones hasta el mes de marzo de 2013, y reportó la novedad de retiro en la misma fecha.

### **1.2. Contestación de la demanda.**

A su turno, el apoderado judicial de la accionada, formuló oposición a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito denominadas inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, innominada y precepción. Alegó la entidad que el demandante no tiene derecho del reconocimiento del retroactivo desde la fecha que solicita debido que para esa data no se encontraba retirado.

### **1.3. Sentencia de primer grado.**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, Valle, mediante fallo proferido en audiencia pública verificada el 9 de agosto de 2019, condenó a la entidad de cada una de las pretensiones propuestas por considerar que el demandante tiene derecho del retroactivo desde el 1 de abril de 2013 atendiendo que la última fecha de cotización fue el 31 de marzo de 2013, así mismo, condenó al pago de los intereses moratorios.

### **1.4. Recurso de apelación.**

El profesional del derecho que defiende a la entidad demandada señaló en su recurso que al señor BUSTOS ROMERO le fue reconocida la desde el 1 de marzo de 2015, toda vez que, cumplió los requisitos establecidos en la Ley, que dentro del presente proceso solicita el reconocimiento de su retroactivo pensional desde el 31 de marzo de 2013, pero revisando su historia laboral su última cotización fue de esa fecha, explicó que COLPENSIONES le reconoció las mesadas y no está obligado a reconocer el retroactivo pensional y mucho menos intereses moratorios, toda vez que, obra dentro del expediente que siguió cotizando mediante servicios de salud situación que hace necesario el retiro o la desvinculación laboral del demandante y de acuerdo con lo dispuesto con la Resolución enunciada, el demandante cumplió los requisitos solo hasta el mes de



marzo de 2015, por lo tanto, no está obligada a cancelar el retroactivo de los intereses moratorios.

### **1.5. Tramite de segunda instancia.**

Admitido el recurso de apelación, en aplicación de Decreto Legislativo 806 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual el recurrente insistió en la revocatoria de la sentencia de primera instancia argumentando que verificado la historia laboral del demandante refleja cotizaciones hasta el ciclo año 2013 mes 03, reflejando una novedad distinguida con la letra P, lo cual significa que el afiliado suspendió el pago de cotizaciones en pensión, pero siguió realizándola a salud con su empleador, es decir que dicha novedad implica el pago de retroactivo pensiones por dicho periodos, debido a que siguió vinculado laboralmente a la empresa y percibiendo salario, razón por la cual COLPESIONES reconoce pensión al corte de nómina.

Por lo anterior, considera que no existió novedad de retiro para el ciclo 2013 03 y aclaró que el reconocimiento de la pensión fue realizada desde el momento que acreditó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos y de retiro al sistema de seguridad social.

Por su parte el demandante como sustento se ratificó en los hechos y pretensiones del libelo genitor con el fin de ser otorgado el retroactivo solicitado el cual debe reconocerse del 1 de abril de 2013 hasta el 28 de febrero de 2015 junto con los intereses moratorios.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo. No observándose causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

### **2. Competencia de la Sala**

Se contrae esta Colegiatura a resolver el recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES en virtud de lo estipulado en el artículo 66 del CPL y la SS, además del grado jurisdiccional de consulta en todo lo no apelado.

### **3. Problema jurídico**

El primer problema jurídico que se debe analizar por parte de esta Corporación es si demandante tiene derecho del disfrute de la pensión de vejez a partir del mes de marzo de 2013?



Como problema jurídico asociado debe resolver la Sala es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses por mora en el pago de sus mesadas pensionales?

#### **4. Tesis**

Considera la Sala que el actor tiene derecho al reconocimiento de la pensión del disfrute de la pensión de vejez desde el 1 de abril de 2013.

#### **5. Argumentos de la decisión.**

##### **5.1 De la desafiliación del sistema y pago del Retroactivo.**

Los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, señalan que el disfrute de la pensión comienza a partir de la desafiliación al sistema”

Sobre el entendimiento que debe dársele a esta norma, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia **SL756- Radicación n.º 65708 del 14 de marzo de 2018**, recordó que ha sido criterio reiterado de esa Corporación que, cuando se trata de una prestación concedida en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en principio, el disfrute de la pensión está condicionado a la desafiliación formal del sistema de conformidad con las citadas disposiciones.

Sin embargo, señaló la Corte, que la regla general ha sido morigerada en algunos casos en los que, por sus peculiaridades, ha ameritado una solución diferente. Por ejemplo, cuando el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión que ha sido solicitada en tiempo, razón por la cual las circunstancias especiales que rodean la causación del derecho pensional deben ser analizarlas por el juzgador de forma particular a fin de establecer si el caso debe resolverse de acuerdo con la regla general, o si es procedente un análisis preciso y especial, siempre, en armonía con el ordenamiento jurídico que regula la materia.

##### **5.2 Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, establece que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario, y vencido el término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que dispuso:

“A partir del 1º de enero de 1994 en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará



al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.

La imposición de los intereses moratorios debe hacerse desde el momento en el que vence el plazo legal para que la entidad de seguridad social otorgue el derecho pensional cuando se está frente a una sola petición de reconocimiento de la prestación. Cuando un afiliado se ve obligado a solicitar el derecho varias veces, por negligencia del ente administrador, en este caso la mora se causa, al momento en que se presentó la primera solicitud, si ya estaba consolidado el derecho. Ese ha sido el entendimiento que le ha dado el órgano de cierre de esta especialidad laboral al tema, entre otras, en sentencia CSJ SL10022-2015 reiterada en SL5577 de 2018, reiteró “(...) En efecto, la Sala ha enfatizado que la fecha en que se hacen exigibles los citados intereses no es otra que la del retardo o retraso en el pago de ese beneficio pensional, por lo que se debe precisar que solo es dable hablar de retardo cuando los beneficiarios que se consideran con derecho a una pensión de sobrevivientes han elevado la respectiva solicitud de reconocimiento, que es cuando la entidad de seguridad social ha debido iniciar el trámite para su reconocimiento y su pago y, además de ello, siempre y cuando se haya incumplido con el término establecido en la ley para el reconocimiento de la prestación; mas no desde la fecha de la causación del derecho (...).

Asimismo, precisa la Sala, que los intereses moratorios no tienen un carácter sancionatorio, de suerte que por regla general, para imponer la condena por este concepto, no es necesario indagar sobre las razones de la conducta del deudor moroso; sin embargo, a partir de la sentencia del 13 de junio de 2012, rad. N° 42783, la Corte moderó esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

Por otro lado, el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003 señala que la obligación de cotizar cesa al momento que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez de manera que un trabajador que no cumplía requisitos de edad y semanas cotizadas puede válidamente dejar de cotizar en pensión y seguir cotizando en salud.

### **Caso concreto**



Conforme el criterio expuesto, se tiene que el demandante, cumplió los requisitos de edad y tiempo de servicios el 7 de febrero de 2013, elevando petición de pensión el 5 de junio del 2014, fecha en la cual no se encontraba cotizando por cuenta de ningún empleador, registrando como último empleador CENTRAL TUMACO SA, última cotización marzo de 2013, sin reportar novedad de retiro.

La petición de pensión fue resulta mediante resolución No. 47223 del 25 de febrero de 2015, la cual fue notificada el 27 de febrero de ese mismo año, prestación que fue reconocida a partir del mes de marzo de 2015, no obstante, el actor procedió a interponer el recurso de reposición y apelación con el fin de ser reconocida el retroactivo.

Posteriormente, la entidad confirmó la negativa de reconocer el retroactivo pensional por considerar que luego de revisada su historia laboral se estableció que no se observó novedad de retiro para la última cotización efectuada al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y que además verificado el expediente administrativo se observó certificado de la empresa CENTRAL TUMACO SA donde indica que el afiliado fue retirado de sus aportes de pensión el 1 de marzo de 2013, sin embargo, certifican que el retiro definitivo del señor BUSTOS ROMERO fue el 24 de junio de 2015, lo que significó que fue suspendido el pago de cotizaciones en pensión no así en salud, dado que siguió laborando a la empresa y percibiendo salario, razón por la cual reconoció la prestación a corte de nómina.

En este contexto advierte la Sala que para el momento en que el actor solicitó la pensión continuaba realizando por intermedio de su empleador los aportes a salud, pero fue retirado del sistema de seguridad en pensiones a partir del de marzo de 2013, fecha en que ya había cumplido los requisitos, circunstancia que demuestra no ser admisible el argumento de la entidad demandada al oponerse al reconocimiento del retroactivo pensional, toda vez, que el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003 ya citado, al tener requisitos para pensión dejó de ser cotizante obligatorio, quedando facultado la demandante para seguir o no cotizando en pensión, sin perjuicio de la obligación de cotizar en salud mientras esté vigente el vínculo laboral.

Por tanto, deberá reconocerse el retroactivo pensional desde el 1 de abril de 2013 hasta el 28 de febrero de 2015, así como se ordenó por el operador judicial de primera instancia, verificando la Sala que los valores reconocidos en primera instancia corresponden al retroactivo causado, tal como se pudo constatar con la liquidación realizada por el actuario del Tribunal, pero debiendo adicionar la obligación de retención con destino al sistema de seguridad social en salud.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por la demandada, en materia laboral se aplica la prescripción trienal, que puede ser interrumpida por una sola vez, por la reclamación que del derecho realice el trabajador o afiliado, anotando la Sala, que mientras se resuelven los recursos, la prescripción se encuentra suspendida.



En el caso concreto, se reconoció la pensión al demandante y negó el retroactivo mediante resolución No. GNR 210684 del 14 de julio de 2015 notificada el 4 de agosto de 2015 (folio 18), es decir; agotada la reclamación, se interrumpe la prescripción y se inicia a contabilizar los tres años de prescripción, de manera que el actora tenía hasta el 14 de julio de 2018 para presentar la demanda. A folio 25 del expediente se constata que la demanda se presentó el 6 de abril de 2016, es decir, que el demandante tiene derecho al retroactivo correspondiente a las mesadas causadas a partir del 1 de abril de 2013 hasta el 28 de febrero de 2015.

Ahora bien, en cuanto a los intereses moratorios, se observa que la parte demandante solicitó la pensión el día 5 de junio de 2014, teniendo 4 meses la entidad demandada, para la negación o el reconocimiento de la prestación deprecada, sin embargo, superó el término de 4 meses para resolver la solicitud de pensión del señor BUSTOS MORENO, que vencía el 5 de octubre 2014, pues tan solo lo hizo el 27 de febrero de 2015, es decir, 4 meses después de vencido el plazo legal para ello y sin reconocer el retroactivo al que tenía derecho el actor y sin que le motivo de la negación tenga fuente legal o basado en la jurisprudencia vigente par esa fecha, pues en todo caso la posibilidad de cotizar solo a salud y no a pensión se estableció desde la ley 797 de 2003; por lo tanto, procede el reconocimiento de los intereses moratorios, sobre el retroactivo de las mesadas generadas desde el 1º de abril de 2013 hasta el 28 de febrero de 2015, los que inician a causarse desde el 5 de octubre de 2014 sobre las mesadas que a esa fecha ya se encuentren causadas y no desde el 1º de abril de 2013 como lo indicó el juez de primera instancia; se liquidan a la tasa de interés moratorio vigente a la fecha en que se realice el pago hasta la fecha en que se realice el pago del retroactivo reconocido en esta sentencia.

Por lo anterior se adicionara al numeral primero la obligación de retención de los descuentos con destino a salud; y se modificará el numeral segundo para precisar que los intereses moratorios inician a causarse desde el 5 de octubre de 2014

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia por haberse conocido también en el grado jurisdiccional de consulta.

### **DECISIÓN**

Por lo antes discurrido es que la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrado justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Adicionar al numeral primero** de la sentencia proferida el nueve (9) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Laboral del



Circuito de Palmira la obligación de la AFP de realizar la retención de los descuentos que destino a salud.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia del nueve (9) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, y en su lugar quedará así:

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a pagar al actor JOSE ANTONIO BUSTOS ROMERO los intereses moratorios sobre las mesadas causadas desde el 1º de abril de 2013 hasta el 28 de febrero de 2015; los intereses comenzaran a causarse a partir del día 5 de octubre de 2014 sobre el retroactivo causado hasta esa fecha y hasta que se haga efectivo el pago.

**TERCERO: CONFIRMAR** los demás numerales.

**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

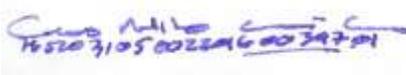
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
Magistrada Ponente



**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

**Firmado Por:**



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0051649ac5b404ff87749759a01e762b73d090172fafa0a0952a20e01710b89d**

Documento generado en 23/07/2020 06:27:12 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
Magistrada Ponente**

**SENTENCIA NO. 80  
APROBADA EN ACTA NO. 15**

**REF:** Apelación Sentencia. Proceso Ordinario Laboral de **NESTOR RAUL LEON DAZA** contra **COLPENSIONES**.  
**RAD.:** 76-520-31-05-002-2016-00485-01

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la corporación a desatar el recurso de apelación de la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira - Valle, el día nueve (09) de abril del año dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda.**

El demandante por medio de apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a fin de obtener con sus pretensiones, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el régimen de transición a partir del 31 de mayo de 2013, los intereses moratorios y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, relató que nació el 10 de agosto de 1952; que empezó a cotizar al sistema desde el 02 de febrero de 1975; que al 01 de abril de 1994 tenía 41 años de edad, acreditando los presupuestos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que al 22 de julio de 2005 contaba con 947.05 semanas cotizadas.

Adujo que hasta el 31 de mayo de 2013 cotizó al Sistema General de Pensiones, fecha para la cual contaba con 60 años de edad y un total de 1.024.06 semanas cotizadas. Motivo por el cual, el día 25 de septiembre de 2013 solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la prestación económica, sin embargo, esta entidad declinó su petición mediante Resolución GNR 274531 del 27 de octubre de 2013, en razón que no acreditó los requisitos mínimos.



Enunció que por supuesto error de la demandada, el afiliado desde el mes de enero de 2014 hasta el 30 de abril de 2014 cotizó de nuevo al sistema de pensiones. Que el día 13 de mayo de 2014 solicitó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, oportunidad en la cual COLPENSIONES mediante Resolución GNR 251242 del 10 de julio de 2014 reconoció la prestación a partir del 01 de abril de 2014. Sin embargo, considera que el derecho se encuentra consolidado desde el 31 de mayo de 2013.

## **1.2. Contestación de la demanda.**

Admitida la demanda originaria por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira – Valle, y notificado en debida forma el auto que así lo dispuso, la entidad demandada contestó indicando que no son ciertos los hechos 4°, 6° y 7° de la demanda, los demás los dio por ciertos o no constarle; se opuso a la totalidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones de fondo: “cobro de lo no debido, buena fe, prescripción e innominada”. Como fundamento de su defensa precisó que el motivo por el cual se negó la primera solicitud al actor mediante la Resolución GNR 274531 de octubre de 2013, fue porque el mismo no acreditaba las 1000 semanas necesarias.

## **1.3. Sentencia de primer grado.**

Mediante sentencia de 09 de abril de 2019, el Juez Segundo Laboral de Palmira absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones incoadas por el señor NESTOR RAUL LEON DAZA, dado que el afiliado no acreditó la exigencia del retiro del sistema general de pensiones una vez cumplió la edad y las semanas exigidas, motivo por el cual le asistió razón a la entidad demandada de reconocer la pensión de vejez a partir 01 de abril de 2014.

## **1.4. Recurso de apelación.**

En el lapso de rigor, el profesional del derecho que defiende los intereses de la parte demandante NÉSTOR RAÚL LEÓN DAZA, recurrió en apelación a la decisión aludida, en donde expuso que de conformidad al supuesto factico y probatorio presentando en el proceso el actor tiene derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del 31 de mayo de 2013.

## **1.5. Tramite de segunda instancia.**

Admitido el grado jurisdiccional de consulta, en aplicación de Decreto Legislativo 806 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual el recurrente insistió que se revoque la sentencia primigenia precisando que la entidad enjuiciada mediante resolución GNR 251242 del 10 de julio de 2014, reconoció la pensión la vejez desde el 1 de abril de 2014, sin tener en cuenta que el señor NESTOR RAÚL LEÓN DAZA desde el 31 de mayo de 2013 acreditó los requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez.



Expuso que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no reconoció la pensión de vejez cuando debió de hacerlo, y esa injustificada negativa trajo como consecuencia que el actor continuara cotizando al Sistema de Seguridad Social, razón por la cual debe tenerse en cuenta la fecha de la primera solicitud de pensión de vejez para su reconocimiento, tal como lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicada bajo el número 43564 del 05 de abril de 2011.

Por su parte la demandada señaló que para el reconocimiento de la prestación económica se tienen en cuenta los factores como el cumplimiento de requisitos como lo son la edad, la densidad de semanas cotizadas y la novedad de retiro. Explica que las cotizaciones efectuadas por el señor NESTOR RAUL LEON DAZA fueron tenidas en cuenta para la prestación reconocida las cuales se realizaron hasta el día 30 de abril de 2014, por esta razón dicho reconcomiendo se efectuó a partir del 31 de abril de 2014 resultando improcedente el reconocimiento de retroactivo y los intereses moratorios. Por lo expuesto solicitó confirmar la sentencia del 9 de abril del año 2019 y se absuelva la entidad de las pretensiones establecidas en el escrito de la demanda.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo. No observándose causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

### **2. Competencia de la Sala**

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, el señor NÉSTOR RAÚL LEÓN DAZA.

### **3. Problema jurídico**

Estriba él problema jurídico a resolver por esta Colegiatura en determinar, ¿Si el demandante tiene derecho al disfrute de la pensión de vejez desde el 31 de mayo de 2013?

### **4. Tesis**

La Sala revocará en su integridad la sentencia proferida por la primera instancia, teniendo en cuenta que el afiliado acreditó el derecho al retroactivo pensional.

### **5. Argumentos de la decisión**



### 5.1 De la desafiliación del sistema y pago del Retroactivo

Los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, señalan que el disfrute de la pensión comienza a partir de la desafiliación al sistema.

Sobre el entendimiento que debe dársele a esta norma, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia **SL756- Radicación n.º 65708 del 14 de marzo de 2018**, recordó que ha sido criterio reiterado de esa Corporación que, cuando se trata de una prestación concedida en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en principio, el disfrute de la pensión está condicionado a la desafiliación formal del sistema de conformidad con las citadas disposiciones.

Sin embargo, señaló la Corte, que la regla general ha sido morigerada en algunos casos en los que, por sus peculiaridades, ha ameritado una solución diferente. Por ejemplo, cuando el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión que ha sido solicitada en tiempo, razón por la cual las circunstancias especiales que rodean la causación del derecho pensional deben ser analizarlas por el juzgador de forma particular a fin de establecer si el caso debe resolverse de acuerdo con la regla general, o si es procedente un análisis preciso y especial, siempre, en armonía con el ordenamiento jurídico que regula la materia.

Conforme el criterio expuesto, y al examinar el acervo probatorio aportado por la parte actora se constata que el señor NÉSTOR RAÚL LEÓN DAZA cumplió los requisitos de edad y tiempo de servicios para ser derecho a la pensión de vejez, dado que nació el 10 de agosto de 1952, según se infiere de la cedula de ciudadanía visible a folio 4, por lo que al 01 de abril de 1994 contaba con 41 años edad, sumado a ello el actor cumplió los 60 años de edad el 10 de agosto de 2012, y de acuerdo con la historia laboral visible a folio 5 acreditó 1.010 semanas cotizadas durante todo el tiempo; elevando petición de pensión el 25 de septiembre del 2013, fecha en la cual no se encontraba cotizando por cuenta propia ni de ningún empleador, registrando como último cotizante él mismo actor, y siendo la última cotización mayo de 2013, sin reportar novedad de retiro.

La petición de pensión fue resultada mediante Resolución GNR 274531 del 27 de octubre de 2013, en la cual le niegan el derecho por considerar que no tenía la densidad de semanas requeridas para acceder a la pensión, pues para ese momento se registraban 937 semanas, conminándolo a seguir cotizando, sin contabilizar correctamente el tiempo cotizado por cuenta del empleador productos M y L, verificando la Sala que todos los pagos lo hizo el empleador antes de la fecha de solicitud de petición.

Se registra que el actor reanudó sus cotizaciones como dependiente en enero de 2014 reportando novedad de retiro el 30 de abril de ese mismo año; y posteriormente el día 13 de mayo de 2014, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, entidad la cual resolvió



positivamente la petición mediante Resolución GNR 251242 del 10 julio de 2014 reconociendo el derecho a partir de la desafiliación del último empleador.

Lo anterior evidencia, que la intención del demandante desde del 31 de mayo de 2013, fecha en que cumplió requisitos, era la de obtener la pensión de vejez, y que para el momento en que solicitó había dejado de cotizar 4 meses, entendiéndose que las cotizaciones posteriores, esto es, en los meses de enero a abril de 2014 se hicieron por la renuencia de la entidad demandada de reconocer el derecho pensional del demandante, lo que conllevaría a reconocer el derecho al pago del retroactivo.

Determinada la existencia del derecho, debe adentrarse la Sala a estudiar si en virtud del paso del tiempo se extinguió la posibilidad de reclamar tal retroactivo o si existió algún acto que interrumpiera ese lapso.

Pues bien, debe exponerse que en materia laboral se aplica la prescripción trienal, que puede ser interrumpida por una sola vez, por la reclamación que del derecho realice el trabajador o afiliado.

En el caso concreto, teniendo en cuenta que la primera solicitud de la prestación económica le fue negada al demandante mediante Resolución GNR 274531 del 27 de octubre de 2013, esta le fue notificada el 13 de enero de 2014 (folio 7), es decir, agotada la reclamación, se contabiliza los tres años de prescripción, de manera que el actor tenía hasta el 13 de enero de 2017 para presentar la demanda. A folio 39 del expediente se constata que la demanda se presentó el 7 de diciembre de 2016, por lo que sin duda no prescribió la acción para reclamar el retroactivo pensional, y en su lugar procede la liquidación del retroactivo desde el 1 de junio de 2013 hasta el 30 de marzo de 2014. Para el año 2014 Colpensiones le reconoció al actor una mesada de \$ 777.287 que deflactándola al 2013 arroja una mesada de \$ 762.494,60. De manera que al demandante le corresponde como retroactivo incluyendo la mesada adicional de diciembre la suma de \$ 8.764.597,10.

## **5.2 Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993**

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, establece que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario, y vencido el término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que dispuso:

“A partir del 1º de enero de 1994 en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.



La imposición de los intereses moratorios debe hacerse desde el momento en el que vence el plazo legal para que la entidad de seguridad social otorgue el derecho pensional cuando se está frente a una sola petición de reconocimiento de la prestación. Cuando un afiliado se ve obligado a solicitar el derecho varias veces, por negligencia del ente administrador, en este caso la mora se causa, al momento en que se presentó la primera solicitud, si ya estaba consolidado el derecho. Ese ha sido el entendimiento que le ha dado el órgano de cierre de esta especialidad laboral al tema, entre otras, en sentencia CSJ SL10022-2015 reiterada en SL5577 de 2018, reiteró "(...) En efecto, la Sala ha enfatizado que la fecha en que se hacen exigibles los citados intereses no es otra que la del retardo o retraso en el pago de ese beneficio pensional, por lo que se debe precisar que solo es dable hablar de retardo cuando los beneficiarios que se consideran con derecho a una pensión de sobrevivientes han elevado la respectiva solicitud de reconocimiento, que es cuando la entidad de seguridad social ha debido iniciar el trámite para su reconocimiento y su pago y, además de ello, siempre y cuando se haya incumplido con el término establecido en la ley para el reconocimiento de la prestación; mas no desde la fecha de la causación del derecho (...).

Asimismo, precisa la Sala, que los intereses moratorios no tienen un carácter sancionatorio, de suerte que, por regla general, para imponer la condena por este concepto, no es necesario indagar sobre las razones de la conducta del deudor moroso; sin embargo, a partir de la sentencia del 13 de junio de 2012, rad. N° 42783, la Corte moderó esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

Como se indicó en precedencia, COLPENSIONES debió reconocer el retroactivo, en razón que el actor tiene derecho a ese pago, toda vez que acreditó los requisitos y no se encuentra afectado por la prescripción y la demandada no se encuentra en ninguna de las situaciones de justificación para no imponer los intereses, pues como se evidenció en la historia laboral el actor tenía los requisitos cumplidos para cuando presentó la primera solicitud; como el actor presentó la solicitud el 25 de septiembre de 2013, tiene derecho a los intereses a partir del 25 de enero de 2014, fecha en la cual venció el plazo para dar respuesta para conceder el derecho y no lo hizo, sobre el retroactivo causado desde el 01 de junio de 2013 hasta el 30 de marzo de 2014, intereses que se causaran hasta que se haga efectivo el pago.

En virtud de todo lo anterior, procederá esta Corporación a revocar la sentencia del nueve (09) de abril del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira.



## COSTAS

Para culminar, esta colegiatura impondrá el pago de costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al trámite laboral, toda vez que lo propuesto en el recurso de apelación fue concedido a la parte demandante.

## DECISION

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, y en su lugar:

*PRIMERO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar al demandante NESTOR RAUL LEON DAZA el retroactivo pensional causado desde el 01 de junio de 2013 hasta el 30 de marzo de 2014 por valor de \$ 8.764.597,10, así mismo los intereses moratorios sobre cada mesada adeudada, los cuales correrán del 25 de enero de 2014 hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo reconocido en esta sentencia. Colpensiones hará las correspondientes retenciones legales con destino a salud.*

**SEGUNDO: COSTAS** de ambas instancias a cargo de la demandada. Agencias de segunda instancia un salario mínimo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
Magistrada Ponente

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado



**Firmado Por:**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8e2288ad76ad3437e9ee224fa707d90341d4a345a909cd87b191967c7584ec9**

Documento generado en 22/07/2020 11:56:34 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
Magistrada Ponente**

**SENTENCIA No. 70  
APROBADA EN ACTA No. 15**

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por FILOMENA  
CAMPAZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES RAD.: 76-109-31-05-001-2017-00188-01**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la corporación a desatar el recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada el veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura - Valle,

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda.**

La señora **FILOMENA CAMPAZ** por medio de apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** procurando que le sea reconocida y pagada la pensión de sobrevivientes a la que tiene derecho por el fallecimiento de su cónyuge, junto con los respectivos retroactivos, reajustes e incrementos de la mesada pensional.

Las anteriores pretensiones tienen como sustento fáctico los hechos que a continuación se señalan:

Argumentó que fue la esposa del señor **NELSON BONILLA ANCHICO**, por más de 35 años hasta la fecha de su fallecimiento el día 22 de marzo de 2009.

Precisó que señor **NELSON BONILLA ANCHICO**, era quien le suministraba todo lo necesario para su diario vivir a la señora **FILOMENA CAMPAZ** y a sus 2 hijas



KATHERINE y SANDRA JOHANNA, ambas menores de 25 años al momento del fallecimiento del señor NELSON BONILLA ANCHICO.

Indicó que la señora FILOMENA CAMPAZ solicitó ante COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, por el fallecimiento del señor NELSON BONILLA ANCHICO, sin embargo, fue negada mediante Resolución Nro. GNR 024677 del 28 de diciembre de 2012.

Por último, señaló que causante señor NELSON BONILLA ANCHICO cotizó 369 semanas antes del desde el 1 de julio de 1982 hasta el 12 de septiembre de 1998.

### **1.2. Contestación de la demanda.**

La entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como medio de defensa presentó las excepciones de fondo denominadas inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar e innominada.

### **1.3. Sentencia de primer grado.**

El día 25 de octubre de 2019, el ad-quo profirió sentencia, en donde declaró probadas las excepciones propuestas por la traída a juicio, al considerar que el afiliado no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de su compañera permanente, al no haber acreditado 50 semanas de cotización dentro de los 3 últimos años, y tampoco las condiciones para la aplicación del principio de condición más beneficiosa.

### **1.4. Recurso de apelación demandante.**

El abogado de la parte demandante dentro de su reproche manifestó que se están vulnerado los derechos de su defendida, toda vez que, el artículo 53 de la Constitución Política consagra el principio de favorabilidad; además expuso que la actora elevó la solicitud de reconocimiento extemporáneamente por desconocimiento de las leyes razón por la cual excedió el tiempo y no obró de manera diligente.

### **1.5. Tramite de segunda instancia.**

Admitido el recurso de apelación, en aplicación de Decreto Legislativo 806 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en el recurrente no allegó escrito alguno a pesar de haber sido notificado.

Por su parte la demandada solicitó que se confirme la sentencia primigenia al no haberse dado los presupuestos facticos para que la actora fuese derecho a la prestación económica deprecada. Indicó que para aplicación a la condición más beneficiosa, empleando la Ley 100 de 1993, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, de un causante que falleció en vigencia de la Ley 797 de 2003, como sucede en el presente caso, se requiere que el deceso se haya producido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, entre



otras condiciones. Teniendo en cuenta la última cotización registrada por el causante NELSON BONILLA ANCHICO, (QEPD), data del año 1998 y que el causante falleció el 22 de marzo de 2009, fuera del límite temporal establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no es posible el estudio de la prestación con la norma inmediatamente anterior, esto es, la Ley 100 de 1993.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo. No observándose causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

### **2. Competencia de la Sala**

Se ha precisado por esta Sala que la competencia del ad quem en materia del recurso de apelación, la atribuye directamente el recurrente al determinar los aspectos que no comparte del proveído impugnado, correspondiéndole al censor sustentar su inconformidad de manera que resulte clara y delimitada para la segunda instancia la temática objeto de análisis.

### **3. Problema jurídico**

Estriba el problema jurídico a resolver por esta Colegiatura en determinar si el afiliado fallecido, dejó causada la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarias, en caso afirmativo, se determinará si la demandante logró acreditar su condición de beneficiaria.

Para resolver el anterior problema jurídico la Sala hará un estudio de la pensión de sobrevivientes, las normas aplicables al caso concreto, y la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

### **4. Tesis de la sala**

La Sala confirmará la decisión proferida en primera instancia, toda vez que, el afiliado no dejó causado el derecho a su núcleo familiar y que tampoco es posible dar aplicación de la condición más beneficiosa.

### **5. Argumentos**

La figura de la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad proteger al grupo familiar del pensionado o afiliado de contingencia de la muerte del último. Es decir, en una norma laboral protectora de la familia que dependía de ese pensionado o trabajador activo, para que los efectos de su ausencia sean menos agresivos.



La jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera pacífica que la pensión de sobrevivientes se rige por el precepto vigente al momento de la fecha del fallecimiento del pensionado u afiliado, así lo reitero en sentencia SL450 de 2018<sup>1</sup> que trajo a colación los argumentos de la SL10146 de 2017.

En el presente caso, se debe tener en cuenta que la fecha del óbito del señor NELSON BONILLA ANCHICO, sucedió el 22 de marzo de 2009, según se colige del Registro Civil de defunción visible a (folio 24), siendo la regla aplicable en esta actuación la contenida el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 46 de la Ley 100 de 1993, donde se estableció para los afiliados al sistema de seguridad social, que debe acreditarse haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso y, conforme al artículo 13 de esa misma normativa, para quien reclame la prestación en calidad de cónyuge o compañera supérstite, una convivencia con el causante por espacio no inferior a los 5 años anteriores al deceso.

Conforme a lo anterior, la Sala debe determinar en primer lugar si dentro de los 3 años anteriores al deceso del señor NELSON BONILLA ANCHICO, esto es, el periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2009 y la misma fecha de 2006, alcanzó a reunir 50 semanas de cotización, para lo cual debe acudir a la historia laboral que se encuentra en el archivo magnético visible a (f. 56), de donde se evidencia que dentro de ese lapso el causante no registra semanas cotizadas, con lo cual resulta fácil colegir que no satisfizo las exigencias del artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Ahora bien, el apoderado judicial de la actora funda su apelación en el principio de la condición más beneficiosa para que se reconozca la prestación, por lo cual la Sala analizará su procedibilidad en el caso concreto.

Pues bien, debe recordar la Sala el principio de la condición más beneficiosa, es un principio consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, y está llamada a operar en aquellos casos en que se identifique una sucesión de normas, en donde la preceptiva derogada del ordenamiento recobra vigencia para así mantener el tratamiento obtenido de su aplicación por conducir a un escenario mucho más beneficioso para el trabajador que aquel que resultaría de emplear la regulación legal que la sustitución pensional.

Así pues, frente a la aplicación de la condición más beneficiosa, la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> *“ha optado por aplicar únicamente la normativa inmediatamente anterior a aquella que gobierna el asunto, ya que dicho principio no habilita al juzgador a efectuar una búsqueda histórica en las legislaciones anteriores, a efectos de determinar cuál se ajusta al*

<sup>1</sup> SL450 del 28 de febrero de 2018, rad. 57441. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno

<sup>2</sup>Corte Suprema de Justicia. M.P. Gustavo Hernando López Algarra. SL16867-2015. Radicación N° 47022 de 2 de diciembre de 2015.



*contexto planteado, pues actuar de esa manera supondría desconocer que las leyes sociales son de aplicación inmediata y en principio rigen hacia futuro”, reiterando que “... no es admisible aducir, como parámetro para la aplicación de la condición más beneficiosa, cualquier norma legal que haya regulado el asunto en algún momento pretérito en que se ha desarrollado la vinculación de la persona con el sistema de la seguridad social, sino la que regía inmediatamente antes de adquirir plena eficacia y validez el precepto aplicable conforme a las reglas generales del derecho”*

Aunado a lo anteriormente expuesto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> ha precisado la temporalidad de la condición más beneficiosa entre la Ley 100 y la Ley 797, señalando que el tiempo de esta es de tres años, el cual fue dispuesto para que los afiliados al sistema reúnan la densidad de semanas de cotización requeridas y una vez verificada la contingencia de la muerte los causahabientes puedan acceder a la prestación correspondiente.

Así las cosas, solo es posible que la Ley 797 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero del 2006 exclusivamente para las personas con una expectativa legítima garantizando la cobertura al sistema, sin embargo, después de esta fecha no sería viable su aplicación, atendiendo que este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta la fecha de muerte del causante fue el 26 de marzo de 2009, no es posible aplicar el principio de la condición más beneficiosa, teniendo en cuenta que la muerte debió ocurrir hasta el 29 de enero de 2006 para solicitar la aplicación de la norma inmediatamente anterior. Y si en gracia de discusión se aceptará la aplicación de la norma anterior, esa sería la ley 100 de 1993 y no el acuerdo 049 que fue derogado desde la expedición de la ley 100, verificando que tampoco se podría conceder la pensión reclamada en tanto según la historia laboral del afiliado fallecido allegada al proceso, al momento de producirse la muerte, no se encontraba cotizando ni, tampoco, reportaba aportes por 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a esa fecha, como lo exigía la norma en cuestión, toda vez que la última cotización realizada fue en el mes de septiembre de 1998.

Como consecuencia de lo anterior, la Sala CONFIRMARÁ la sentencia No. 091 del veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

### **DECISIÓN**

Por lo antes discurrido es que la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrado justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>3</sup> SL4650-2017, MS. PS. FERNANDO CASTILLO CADENA - GERARDO BOTERO ZULUAGA



**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 091 del veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura – Valle.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
**Magistrada Ponente**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
**Magistrada**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**d426a7d7d100008e3b4b51f32afc96e65e270a213e5854a330e5ed15331f3b6d**

Documento generado en 22/07/2020 11:58:04 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
Magistrada Ponente**

**SENTENCIA NO. 79  
APROBADA EN ACTA NO. 15**

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de julio dos mil veinte (2020)

Radicación N°. 76-111-31-05-001-2017-00313-01. Proceso Ordinario Laboral de **DIEGO FERNANDO LOZADA BORRERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la corporación a desatar el grado jurisdiccional de consulta atendiendo que la decisión fue adversa a Colpensiones proferida en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Primero laboral del Circuito de Buga, Valle, el día diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda.**

El señor DIEGO FERNANDO LOZADA BORRERO demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pretendiendo que se reconozca y pague pensión de invalidez, de igual manera que se condene al pago del retroactivo de las mesadas, así como también de los intereses moratorios, indexación e imponer condena en costas procesales.

En apoyo de los anteriores pedimentos adujo en la secuencia fáctica de la demanda primigenia, que el señor, DIEGO FERNANDO LOZADA BORRERO, nació el día 20 de octubre de 1973, de tal suerte que cumplió 42 años, a la presentación de la demanda.

Relata que laboró como trabajador dependiente, con varios empleadores de las cuales le efectuaron las cotizaciones al régimen pensional.



Explica que por su enfermedad fue valorado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, quienes determinaron una incapacidad parcial permanente para laborar de 70,65%, por lo cual con dicho porcentaje debe estar pensionado.

Manifestó que la estructuración de la incapacidad para laborar se estableció a partir del día 2 de agosto de 2010, cuando debería haberse estructurado con fecha 22 de septiembre de 2005, cuando se le diagnosticó la enfermedad catastrófica.

Indico que el Instituto de Seguro Social mediante el dictamen SNML No 8930 del 06 de diciembre de 2011 calificó al actor con una pérdida de capacidad laboral del 70,65%, en el que estableció como fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral el día 2 de agosto de 2010.

Precisó que de acuerdo con el diagnóstico médico del día 22 del mes de septiembre de 2005, determina que el tipo de enfermedad es VIH, es decir, una enfermedad catastrófica y a partir de dicha fecha estuvo incapacitado.

Sostuvo que fue calificado por el I.S.S cuando habían transcurrido más de 540 días, omitiendo el previo concepto medico de rehabilitación, el que no se otorgó dentro del término de ley, que además se realizó luego de haber transcurrido más de seis (6) años de diagnosticada.

Señaló que el actor fue desvinculado del empleo desde el día 30 de junio de 2008, por ello no pudo cotizar para pensión, únicamente cotizaba para salud, a través de la EPS COOMEVA, por la situación económica ocasionada por su enfermedad VIH.

Enuncia que en septiembre de 2005 cuando fue diagnosticada la enfermedad tenía cotizadas más 50 semanas al sistema pensional, status que mantuvo hasta el 30 de junio de 2008, cuando perdió su empleo.

Relata que la entidad le negó el reconocimiento pensional por invalidez, en razón a la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral 2 de agosto de 2010, por no tener las 50 semanas en los últimos tres años, pero la historia laboral da cuenta que supera el mínimo de semanas cotizadas, a la fecha del diagnóstico de la enfermedad 22 de septiembre de 2005.

Indicó que si bien es cierto que de acuerdo con la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral (2 de agosto de 2010) no tiene las semanas, también es cierto que se omitió realizar la calificación dentro de los tres años siguientes al diagnóstico de la enfermedad crónica, (septiembre de 2005), pues su cotización la mantuvo, hasta junio 30 de 2008, y no fue calificado dentro del término, sino que se realizó a los 6 años, en la que se declara no tener rehabilitación, 31 de marzo de 2011.



Explica que el acta de calificación del Seguro Social fue impugnada por la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, a través del recurso de reposición y apelación ante la junta Nacional de Calificación, quienes el 15 de noviembre de 2012, confirmaron la fecha de estructuración de pérdida de la capacidad laboral, 2 de agosto de 2010, a pesar de ser extemporánea.

## **1.2 Contestación de la demanda.**

A su turno, el apoderado judicial de la accionada, formuló oposición a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito denominadas inexistencia de la obligación, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar e innominada. Señala como argumentos de su defensa que el demandante no acreditó el número de semanas exigidas en la norma para hacerse beneficiario a ella.

## **1.3 Sentencia de primer grado.**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, Valle, mediante fallo proferido en audiencia pública verificada el 17 de junio de 2019, reconoció el derecho a la pensión de invalidez solicitada por el demandante teniendo como fecha para la contabilización de las semanas el día que fue diagnosticado y no la fecha de estructuración señalada en el dictamen de pérdida de la capacidad laboral. Como sustentó aplicó las reglas señaladas en la jurisprudencia constitucional y del máximo órgano de la jurisdicción laboral.

## **1.4 Tramite de segunda instancia.**

Admitido el grado jurisdiccional de consulta, en aplicación de Decreto Legislativo 806 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual el profesional del derecho que defiende los intereses del actor insistió en la tesis planteada en el libelo genitor solicitando confirmar la sentencia de primera instancia. Dentro de sus argumentos sostuvo que el sistema tuvo conocimiento del diagnóstico de VIH (septiembre 22 de 2005), que el actor tenía una enfermedad catastrófica, de hecho continuó vinculado laboralmente, pero incapacitado mientras los tratantes lo consideraron así, y segundo, el sistema era consiente que se trataba de una enfermedad catastrófica, es decir definitiva, situación que no permitía otra actividad que calificar el grado de pérdida de capacidad laboral, como en consecuencia la tenía, pues al hacer la trazabilidad entre el dictamen de la Administradora de pensiones y lo tarado por la Junta Regional de Calificación y la Nacional, no tuvo variación, pero con la fecha de estructuración, se le causo un perjuicio enorme al actor.

Manifestó que haberse establecido como fecha de estructuración el día 2 de agosto de 2010 afectó el reconocimiento del derecho pensional solicitado por el actor, toda vez que si se tiene en cuenta los tres años anteriores cotizó hasta el día 30 de junio de 2008 no tendría las 50 semanas mínimas que son necesarias para su procedencia; insiste en tener 222 semanas cotizadas entre el 22 de



septiembre de 2005, cuando se diagnosticó la enfermedad catastrófica (VIH) y el 30 de junio de 2008, cuando fue despedido y no pudo seguir cotizando para pensión.

Por su parte la demandada señaló que de acuerdo a la historia laboral se estableció que en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, es decir que entre el 02/08/2007 al 02/08/2010 solamente cotizó 46.72 semanas, lo cual significa que no acredita los requisitos de conformidad con la normativa, es decir, 50 semanas anteriores a la estructuración de la invalidez.

Expuso que de acuerdo a la calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en un porcentaje 70.65%, la fecha de estructurada es el 02/08/2010, por lo tanto, de acuerdo con la fecha del dictamen (15/11/2012), los 3 años anteriores, esto es entre el 15/11/2009 al 15/11/2012, el demandante no registra semanas de cotización, ya que realizó cotizaciones discontinuas hasta el 30/06/2008, razón por la cual no cumple con las 50 semanas de cotizaciones de conformidad con la Ley 860 de 2003.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo. No observándose causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

### **2. Competencia de la Sala**

Conoce la Sala el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada, por haber sido adversa a la entidad sobre la cual la nación es garante.

### **3. Problema jurídico.**

Verificado las actuaciones surtidas, le corresponde a la Sala determinar si para el reconocimiento de la pensión de invalidez, las semanas deben contabilizarse desde la fecha de estructuración o si por el contrario debe realizarse desde la última cotización por tratarse de una enfermedad crónica padecida por el actor?

### **4. Tesis**

La Sala confirmará la decisión adoptada por la primera instancia al considerar que el demandante tiene derecho a la pensión de invalidez solicitada.

### **5. Argumentos de la decisión**



### **5.1. Requisitos de la pensión de Invalidez - Fecha de estructuración de la PCL cuando se trata de enfermedades crónicas o progresivas.**

En cuanto al tema, en recientes sentencias el máximo órgano de la jurisdicción laboral varió su postura respecto del momento a partir del cual puede contabilizarse el número de cotizaciones en tratándose de enfermedades crónicas, congénitas o degenerativas.

Al respecto la sentencia del CSJ SL 4567-2019 trajo a colación la referida sentencia CSJ SL3275-2019 de la cual expuso:

Es así como esta Corte, en la citada providencia, estimó que al establecer la fecha a partir de la cual se deben contabilizar los 3 años indicados en la ley, es posible tener en cuenta -conforme a las particularidades de cada caso-, además de la data de estructuración de la invalidez: (i) la calificación de dicho estado, (ii) la de solicitud de reconocimiento pensional o (iii) la de la última cotización realizada -calenda donde se presume que la enfermedad se reveló de tal forma que le impidió seguir trabajando-, al consagrar que:

(...) en casos en los que las personas con discapacidad relacionada con afecciones de tipo congénito, crónico, degenerativo o progresivo y que tienen la posibilidad de procurarse por sus propios medios una calidad de vida acorde con la dignidad humana pese a su condición, deben ser protegidas en aras de buscar que el sistema de seguridad social cubra la contingencia de la invalidez, una vez su estado de salud les impida seguir en uso de su capacidad laboral, derechos que, se itera, sí están reconocidos a los demás individuos.

(...)

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la citada providencia explicó que tanto las administradoras de pensiones como las autoridades judiciales deben verificar:

(i) que la invalidez se estructuró como consecuencia de una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa y, (ii) que existen aportes realizados al sistema por parte del solicitante en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual, debe determinar el momento desde el cual verificará el cumplimiento del supuesto establecido en la Ley 860 de 2003, es decir que la persona cuenta con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración. Por lo tanto, para determinar el momento real desde el cual se debe realizar el conteo, las distintas Salas de Revisión han tenido en cuenta la fecha de calificación de la invalidez o la fecha de la última cotización efectuada, porque se presume que fue allí cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar



siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo de sustento económico, inclusive, la fecha de solicitud del reconocimiento pensional.

(...)

En síntesis, en dicha decisión la Corte Constitucional, validó tener en cuenta la fecha de calificación de la invalidez, la fecha de solicitud del reconocimiento pensional o, incluso, la data de la última cotización efectuada, porque se presume que fue allí cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo del sustento económico, decisión que, en todo caso, debe fundamentarse en criterios razonables, previo análisis de la situación en particular y en garantía de los derechos del peticionario.

## **6. Caso concreto**

Descendiendo al caso bajo estudio, lo primero que se hace necesario resaltar, es que a folios 21 a 24 del expediente se encuentra la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante, a través del cual se dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 70,65%, fecha de estructuración 2 de agosto de 2010, diagnosticándosele enfermedad por virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), enfermedad catalogada por la Organización Mundial de la Salud como un virus que "infecta a las células del sistema inmunitario, alterando o anulando su función. La infección produce un deterioro progresivo del sistema inmunitario, con la consiguiente "inmunodeficiencia".

De esta manera, atendiendo el padecimiento del demandante, puede catalogarse como crónico de manera que podría verificarse cualquiera de los tiempos mencionados en las sentencias referidas para determinar si cumple o no con las 50 semanas dentro de los tres años anteriores.

Ahora bien, de acuerdo con la historia laboral el actor realizó cotizaciones entre el 7 de marzo de 2003 y el 30 de junio de 2008, de modo que, dentro de los 3 años anteriores a la calificación de la invalidez el accionante no realizó ni un solo aporte.

Siguiendo con las reglas enunciadas por la jurisprudencia, atendiendo la condición de salud derivada de la enfermedad crónica que con una invalidez que para este caso corresponde al 70.65%, se observa que el último aporte realizado por el afiliado fue el 30 de junio de 2008, momento en el cual debe verificarse si cumple o no las 50 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores, tal como lo dispone el artículo 1 de la Ley 860 de 2003. Una vez revisada la densidad de cotizaciones realizadas, éstas deben acreditarse entre el 30 de junio de 2005 hasta el 30 de junio de 2008; revisada la historia laboral para dicha data tenía un total de 149.88 semanas, que le dan derecho a acceder a la pensión de invalidez.



Lo anterior demuestra que fue acertada la decisión primigenia al reconocer la prestación económica, no obstante, erró el operador jurídico a tener como fecha para la contabilización de las semanas el día que fue diagnosticada la enfermedad, pues, siguiendo con las reglas señaladas deberán contabilizarse con la última cotización efectuada, porque se presume que fue allí cuando el padecimiento le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo de sustento económico, y en el caso del demandante, fue desvinculado de su empleo desde el 30 de junio de 2008. De todas maneras se llega a la misma conclusión. Igualmente constata la Sala que se reconoció la pensión con salario mínimo teniendo en cuenta las cotizaciones reportadas.

### **6.1 Prescripción**

En lo que tiene que ver con la prescripción de las mesadas pensionales, debe decirse que el cómputo trienal debe contarse desde la presentación de la demanda. El actor el 4 de febrero de 2016 instauró solicitud de prestación económica por invalidez, fecha a partir de la cual se interrumpió el fenómeno prescriptivo, encontrándose prescritas mesadas pensionales causadas con anterioridad al 4 de febrero de 2013, como acertadamente lo determinó el aquo.

En este sentido, se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga.

### **COSTAS**

No hay lugar a imponer condena en costas de segunda instancia, porque el conocimiento de los asuntos revisados responde al ejercicio del grado jurisdiccional de consulta.

### **DECISIÓN**

Por lo antes discurrido es que la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrado justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
Magistrada Ponente

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado  
Aclaración de voto

**Firmado Por:**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c38268c78d8e4beb246fc0135cde504c4814e9c5f6218e53ac6647e2b26241c0**  
Documento generado en 22/07/2020 11:58:56 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

DIEGO FERNANDO LOZADA BORRERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES

RAD.: 76-111-31-05-001-2017-00313-01

De forma respetuosa, se acompaña la ponencia, aunque se aclara el voto en el sentido, que si bien la Sala Cuatro de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, expone los fundamentos por los cuales el estado invalidante solo se presentó hasta el año 2010 y no en el 2005 o 2008 (Fl. 23), al hacerlo expone que el trascurso de la afectación en salud para el actor, que no en todas las personas afectadas puede llegar a tal estado clínico, si presentó en el caso del demandante, un carácter catastrófico por el avance de tal afectación en salud, lo que ratifica el postulado dogmático, premisa del proyecto presentado, en cuanto la variación judicial de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral -invalidez- para enfermedades degenerativas o congénitas.

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
MAGISTRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
MAGISTRADA PONENTE**

**SENTENCIA No. 82  
ACTA DE DISCUSIÓN No. 15**

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de dos mil veinte

(2020)

**REF.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por ANGEL ARTURO FLOREZ VANEGAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Radicación N° 76-530-31-05-003-2017-00352-01.**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la corporación a desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderado judicial del demandante en contra de la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Palmira, Valle, el tres (3) de abril del año dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

### **I.- ANTECEDENTES**

#### **1.1. La demanda.**

El señor ANGEL ARTURO FLOREZ VANEGAS demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin de que se reconozca y pague la pensión de vejez por haber cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como consecuencia de la anterior, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la prestación desde el 16 de enero de 2012, fecha en que cumplió los 60 años de edad y contaba con más de 1000 semanas cotizadas; el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; la indexación de las condenas; costas y agencias en derecho.

En apoyo de los anteriores pedimentos, adujo en la secuencia fáctica del escrito primigenio que nació el 12 de enero de 1952 en la ciudad de Agua de Dios (C),



conforme consta en la su cédula de ciudadanía que se allegó en la petición elevada a la demandada; que prestó Servicio Militar realizando la carrera de Policía, obteniendo como tal la asignación de retiro por haber laborado para esa institución 20 años, 11 meses y 19 días, procediendo a su retiro definitivo desde el 06 de junio de 1989.

Refiere, que una vez se retiró de la Policía, ingreso a laborar en la empresa privada en Iván Botero G; conforme consta en su historia laboral expedida por COLPENSIONES; Que su empleador Iván Botero G, lo afilió sistema general de seguridad social, el 4 de septiembre de 1989 fecha desde la cual comenzó a cotizar para el riesgo de pensión; que el 3 de septiembre de 1999 su empleador de ese entonces, Iván Botero Gómez lo despidió.

señala que debido al despido injusto de su empleador, mí poderdante inició en el año 2000 a cotizar como independiente algunas veces, y otras como subsidiado; indica que su última cotización la efectuó el 31 de enero del año 2012 tal y como se puede constatar en la Historia Laboral expedida por Colpensiones.

Afirma que en algunos meses su desempeño laboral como independiente era más productivo que otros, por lo que decidió hacer cotizaciones dobles en algunos meses, es decir, en algunos formatos de autoliquidación mensual de aportes pagaba dos meses en vez de uno, sosteniendo que dicha modalidad era aceptada por la AFP, pues en su historia laboral se encuentran registrados como pagos la mayoría de meses que efectuó la consignación por los dos meses que consideró pagar.

Manifiesta, que existen unos meses de aportes y semanas que efectuó la cotización pero que no le fueron registradas en su historia laboral, pues en la Historia Laboral expedida por Colpensiones actualizada al 22 de junio de 2015, arroja un total 1.067.57 semanas cotizadas al 31 de enero de 2012 (ff.9); observan en la historia laboral que al 25 de julio del año 2005 había cotizado un total de 736,921 semanas, pero sin contabilizar las semanas que Colpensiones no ha tomado en consideración bajando de manera ostensiblemente la densidad de semanas a esa fecha.

Aduce, que en el ítem correspondiente al periodo comprendido entre el 1° de febrero de 1999 al 30 de septiembre de 1999, le reportan tan sólo 24 semanas, sin embargo, al realizar la liquidación y como quiera que mí poderdante manifiesta que fue despedido de forma injusta por su empleador el 3 de septiembre de 1999, se observa entonces que las semanas que debió cotizarle su empleador hasta el 3 de septiembre de 1999 ascendían a 30.458 semanas, a las que al restarle las 24 semanas reflejadas en la Historia Laboral, existe un faltante de 6,458 semanas, aclarando que no existe novedad de retiro en el detalle y bien pudo haber manifestado su poderdante una fecha posterior a la terminación del vínculo.

Que de igual forma, no se le contabilizaron las semanas cotizadas dentro del periodo comprendido entre el mes de febrero del año 2000 al 6 de junio del mismo año, pues tan solo se evidencia el periodo comprendido del 6 de junio al 30 de noviembre de 2000, sin embargo y para su fortuna del actor aún conserva los desprendibles de "COMPROBANTE DE PAGO DE APORTES AL RÉGIMEN



SUBSIDIADO DE PENSIONES" y de "AUTOLIQUIDACIÓN MENSUAL DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL" con el sello del banco de cada uno de los meses cancelados, que como ya se indicó anteriormente, y debido a que su cotización para ese año era de \$10.660, cancelaba dos meses por la suma de \$21.200, conforme se detalla en los comprobantes de pago visibles de (ff. 24 a 33); manifestando que las semanas no contabilizadas y que fueron cotizadas por el periodo comprendido entre el 1° de febrero de 2000 al 6 de junio del mismo año suman 18,017 semanas.

Señala que en los periodos comprendido entre el 1° de diciembre de 2000 al 28 de febrero de 2001, reportado seguidamente del periodo 1° de diciembre de 2000 al 31 de diciembre de 2000, tan sólo le contabilizan 1,29 semanas cotizadas, sin embargo, ese mes fue cotizado y pagado en su totalidad por el demandante mediante COMPROBANTE DE PAGO DE APORTE AL RÉGIMEN SUBSIDIADO DE PENSIONES, el cual se encuentra a folio 29, por lo que en la historia laboral hay un faltante de 3 semanas.

Indica, que en la Historia Laboral que le entrego Colpensiones se hallan semanas cotizadas hasta 28 de febrero de 2010, y en el ítem correspondientes al periodo comprendido entre el 1° de mayo del año 2002 al 31 de diciembre de 2002, le contabilizan 34,29 semanas, incluido el mes de mayo, pero que en la Historia Laboral actualizada al mes de junio de 2015, le reconocen la misma densidad de semanas, pero ya no le reconocen mayo de 2002, sino que lo extienden un mes más hasta enero de 2003, y es en esa forma que se llega a la misma densidad de semanas cotizadas. Cómo se observa en la copia de la Historia Laboral que reporta las semanas cotizadas hasta el 28 de febrero de 2010, ya le habían reconocido las 4.29 semanas correspondientes al mes de mayo del año 2002, por lo tanto, no es posible que posteriormente se le desaparezcan las 4.29. Por lo que, en la Historia Laboral existe un faltante de 4.29 semanas correspondiente al mes de mayo de 2002. No obstante lo anterior adjunto los recibos de pago por periodos dobles correspondiente a los meses de mayo a diciembre del año 2002.

Que cómo se observa con la descripción de los hechos anteriores, y sobre todo con los documentos o comprobantes de pago adjuntos, Colpensiones no le contabiliza esos periodos equivalente a 31,765 semanas, que sumados a las 736,921 semanas reconocidas en su historia laboral ascienden a una totalidad de 768,686 semanas al 25 de julio del año 2005, fecha de publicación del acto legislativo 01 de 2005.

Explica que el actor conservó el régimen de transición, ya que al 25 de Julio del año 2005 tenía más de 750 semanas cotizadas y, como quiera que sumadas las 31,765 semanas que no contabilizan en la historia laboral a las 1.067,57 que se reflejan en su historia laboral, ha cotizado un total de 1.099,335 semanas, las cuales son más que suficientes para adquirir el derecho pensional con base en el Decreto 758 de 1990, el que exige haber cotizado 1.000 semanas en toda la vida o 500 semanas en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad de 60 años, requisitos éstos que cumple mí poderdante.



De igual forma, en los diferentes periodos de cotización y que se reflejan en su historia laboral, presuntamente le sustraen pequeñas porciones de semanas como en el ciclo de febrero de 2003 a enero de 2004 faltan 0.43 semanas y así en diversos periodos que sumados de seguro superan las 1.100 semanas cotizadas, lo que mejoraría la tasa de reemplazo y su mesada pensional.

Finalmente, manifiesta que presentó reclamación del respectivo derecho ante Colpensiones el 3 de marzo de 2016, siendo resulta mediante la Resolución GNR 136826 del 10 de mayo de 2016, en la que se negó la prestación de vejez al actor, por no cuanto no cumple con el requisito mínimo de las 750 semanas

## **1.2. Contestación de la demanda**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al descorrer el traslado de la demanda aceptó los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 22 y 23 frente a los demás hechos manifestó que no son ciertos o que no le constan, respecto de a las pretensiones se opuso a todas y cada una de ellas. Alegó que el actor no tiene derecho al reconocimiento de la pretensión solicitada por cuanto no es beneficiario del régimen de transición no acreditó las semanas para conservarlo y tampoco cumple con los requisitos para la pensión de vejez; propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó “*COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA, PRESCRIPCIÓN, GENERICA O INNOMINADA*” (ff. 50 -58).

## **1.3. Sentencia de primer grado.**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, Valle, mediante fallo proferido en audiencia pública verificada el 3 de abril de 2018, absolvió a la entidad demandada de cada una de las pretensiones propuestas por considerar que el demandante no cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990, Ley 100 de 1993, y tampoco los requisitos contemplados en el acto legislativo 01 de 2005, es decir las 750 semanas anteriores a la entrada en vigencia de la reforma constitucional, por lo que se concluye que pese a tener régimen de transición, no acreditó el número mínimo de semanas de cotización, y, menos los requisitos de la Ley 797 de 2003.

## **1.4. Recurso de apelación.**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra sentencia de primera instancia señalando “*Como quiera que la discusión y negación de la pensión de vejez de mi poderdante se centra en que no conservo el régimen de transición al 25 de julio de 2005 y que de acuerdo a su historia y la Resoluciones de negación de la prestación por vejez expedidas por Colpensiones se puede observar y así lo reconoce una densidad de semanas al 25 de julio de 2005 de 736,921, lo que indica entonces que le faltarían 13 semanas para completar las 750 semanas a esa fecha y así no haber perdido dicho régimen.*”



No obstante ello, no es cierto y mi poderdante cumple a cabalidad con esa densidad de semanas al 25 de julio de 2005, y mucho más, ósea que sumadas las 736,921 ya reconocidas a las 31.765 semanas que no se contabilizan en la historia laboral haciende a 768.686 al 25 de julio de 2005, y veamos porque:

Atendiendo lo manifestado en la demandada en el periodo comprendido entre el 1 de febrero al 3 de septiembre de 1999 le reportan en la historia laboral una densidad de semanas de 24, cuando ello haciende a 30,458 semanas lo que indica que hay un faltante de 6,458, por ese periodo de esta forma se debate lo correspondiente a lo manifestado por el Despacho en tanto que ese periodo fue tenido en cuenta para efectos de tener en consideración para el IBL más no para la densidad de semanas que deberían contabilizarse y que en efecto siguen haciendo falta en la historia laboral.

Igual, ocurre con el periodo comprendido para el año 2000 en donde no se contabilizan las semanas cotizadas a través del régimen subsidiado efectuado como si tratase del pago de junio de dicho año en tres oportunidades, así una vez mediante auto liquidación mensual de aportes al sistema de seguridad social integral con sticker 52-0402-020333877, posteriormente mediante el mismo formato de auto liquidación con sticker 520402 020333861 y en el mes de junio mediante el comprobante de aportes que se visualiza el sello de cancelado en su reverso. Sin embargo, y ateniendo que jurisprudencialmente se aceptado el pago doble y triples efectuados por el afiliado de conformidad con las Sentencias SL 552/2013 en el expediente radicado 43781 S4403/2014 Rad. 551 del 2 de abril de 2014 Mp. CEMM, en donde además se tiene en consideración que los afiliados al régimen subsidiado se asemejan a trabajadores independientes.

Ese era un sistema, aceptado por administradora de pensiones tanto así que mi poderdante cancelo los meses de mayo a diciembre del año 2002 en los formatos del ISS en 4 consignaciones, es decir, pago 8 meses con 4 recibos en donde ya en esa fecha se discriminaba si era independiente urbano, rural, madre comunitaria o discapacitado y los meses que se efectuaban en ese solo pago, es por lo anterior que habiendo cancelado el mes de junio mediante comprobante de aporte al régimen de pensiones de ese mes en el que se visualiza el sello mi poderdante efectuó y a si lo marco con su puño y letra en las autoliquidaciones mensuales de aportes al sistema de seguridad social integral en el banco avevillas con stikers ya mencionados el pago de los meses de febrero, marzo, abril y mayo cuyo faltante haciende a 18,17 semanas.

En los ítem correspondientes 1 de diciembre de 2000 al 28 de febrero 2001, y que lo reportan seguidamente 1 diciembre al 31 de diciembre de 2000, tan solo se contabilizan 1.29 semanas, sin embargo, ese mes pagado en su totalidad por mi poderdante mediante comprobante de pago de aportes al régimen subsidiado en pensiones que obra en el expediente en un folio, como ya se había manifestado igualmente hace falta una semana que corresponde al mes de mayo del año 2002, toda vez que Colpensiones al expedir la historia laboral que allego en el expediente administrativo ya no toma del 1/05/2002 al 31/12/2002, sino que lo



contabiliza desde el mes de junio al mes de enero de 2003, dejando por fuera el mes de mayo haciendo falta 4.29 semanas.

*Si bien es cierto, que las sentencia a que me he referido anteriormente establece que al no poderse identificar con precisión el ciclo cotizado la solución más acertada y ajustada a los normas y fines de la seguridad social es entender que los pagos dobles y triples del afiliado en un mismo mes corresponden al pago anticipado de meses siguientes en los que no se registre el pago del aporte, como quiera que aquí se está discutiendo que esos pagos efectuados mediante los stickers ya mencionados ante el banco avillas, corresponden a los meses de febrero, marzo, abril y mayo, que son periodos siguientes igual puede tomarse en consideración que la sentencia no está diciendo que es en un mismo ciclo sino en los periodos siguientes, es decir, cualquier periodo en el que haga falta el pago de la seguridad social y es por eso que en el periodo comprendido entre 1/02/2004 y 31/10/2005, hacen falta por registrar los pagos de los meses de noviembre y diciembre de 2004, lo que podría utilizarse los pagos en los stickers ya mencionados ante el banco avillas para cubrir los meses noviembre y diciembre de 2004, que son anteriores al 25 de julio de 2005, y con ello completaría 8,48 semanas que serían más que suficientes para efectos de completar las 750 semanas, ya que de acuerdo con el Despacho tan solo mi poderdante a cotizado una densidad de semanas al 25/07/05 de 746 semanas con base en estos argumentos dejo sustentado el recurso.”*

#### **1.4 Trámite de segunda instancia**

Admitido el recurso de apelación, en aplicación de Decreto Legislativo 806 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual el recurrente insistió en que el demandante sí tiene derecho a la prestación de vejez al pertenecer al régimen de transición, como quiera que conservó dicho régimen al 25 de julio del año 2005, al haber alcanzado el mínimo de 750 semanas a esa fecha; e incluso, haber superado las mismas.

Precisó que dentro de la historia laboral allegada por la demandada, siendo esta la tenida en cuenta por el despacho de primera instancia para tomar la decisión, sin embargo, en ella no se contabiliza ninguna semana dentro de los meses correspondientes de enero a mayo de 2000, pero que la administradora de pensiones en aquél momento el ISS recibió el pago efectuado si bien es cierto, tanto los meses de febrero, marzo, abril y mayo los realizó con el formato de “AUTOLIQUIDACIÓN MENSUAL DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL”, también lo es que no los estaba efectuado como trabajador independiente de manera simple, sino, bajo el régimen subsidiado; pues el valor de la cotización pagada correspondía a la suma de \$21.200 que equivalía en aquél entonces al valor de la cuota de dos (02) meses como régimen subsidiado toda vez que su cuota mensual de aporte del subsidio ascendía a la suma de \$10.600 como se observa en el COMPROBANTE DE PAGO DE APORTES AL RÉGIMEN SUBSIDIADO DE PENSIONES que efectuó el 09 de junio del año 2000 al pagar ese mismo mes



Sostuvo que los periodos posteriores a los pagos efectuados mediante los stickers 52-0402-020333877 y 52-0402-020333861 fueron pagados de forma múltiple como mes de junio de 2000, existiendo un faltante de 18.33 semanas, de las cuales se pueden validar un total de 17,16 pagadas con anterioridad o por anticipado dentro de los stickers referidos. Manifiesta que la jurisprudencia ha sostenido que los afiliados al régimen subsidiado de pensiones se asimilan a trabajadores independientes y que nada impide que paguen el aporte correspondiente a varios ciclos, de manera adelantada y que no se desfigura el sistema de recaudo, ni se quebrantan las normas relacionadas con la oportunidad en la que debe hacerse el aporte o la mora en el pago de las cotizaciones.

Explica que el operador jurídico de primera instancia reconoció una densidad de semanas cotizadas por el actor a 31 de enero del año 2012 equivalentes a 1.077.43 semanas, de las cuales sostiene que al 25 de julio de 2005 acredita un total de 746.71 semanas sin haber validado las semanas que se tienen en discusión, y si en su lugar se validaran las 17,16 semanas pagadas anticipadamente y de forma múltiple las correspondientes a los stickers 52-0402-020333877 y 52-0402-020333861 acreditaría en toda su vida laboral de una densidad de 1.094,59 semanas; de las cuales 763,87 semanas las cotizó hasta el 25 de julio del año 2005.

Con base en lo anterior es que se afirma que el señor ÁNGEL ARTURO FLOREZ, conservó el régimen de transición al 25 de Julio del año 2005 porque tenía cotizadas más de 750 semanas; haciéndolo derecho de la prestación pensional con base en el Decreto 758 de 1990, el que exige haber cotizado 1.000 semanas en toda la vida laboral o 500 semanas en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad de 60 años, requisitos éstos que cumple mí poderdante, razón por la cual reitero al Honorable Tribunal, revoque la sentencia 036 del 04 de abril del año 2019.

Por su parte la demandada señaló que no hay lugar al reconocimiento de la pensión de vejez que reclama el señor ANGEL ARTURO FLOREZ VANEGAS por cuanto el demandante no cumple con las semanas exigidas para obtener la prestación que reclama, teniendo en cuenta que si bien es cierto cotizó 1.067,57 semanas en toda su vida laboral, conforme el Decreto 758/90 en su artículo 12, para poder conservar el régimen de transición de acuerdo al acto legislativo 01/05 debió haber cotizado al 25 de julio de 2015 un total de 750 semanas, para que se le mantuviera el régimen hasta el año 2014, y revisada su historial laboral actualizada solo cuenta hasta dicha fecha con 736,921, por lo tanto no logró extender dicho régimen, así como tampoco cumple con lo exigido la ley 797/03, artículo 9, por lo tanto el demandante no es beneficiario al régimen de transición conforme al artículo 36 de la ley 100/93.

Precisa que el status de pensionado solo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de edad y semanas de cotización, si bien es cierto el demandante cumple con la edad no lo es con las semanas, por lo tanto no le asiste el derecho al pago de los intereses moratorio, debido que el artículo 141 de



la ley 100/93 impone esta sanción en caso de mora en las mesadas pensionales, y no cuando el demandante no acreditado el derecho, por no tener las semanas cotizadas.

Por lo tanto considera que no le asiste el derecho al demandante y solicita confirmar la sentencia de primera instancia y se absuelva a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos procesales

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

### 2. Competencia de la sala

Conoce la Sala el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, por lo que se debe tener en cuenta la premisa contenida en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que restringe las facultades del *ad-quem* a las materias específicamente expuestas por el apelante, es decir, las partes delimitan expresamente los puntos a que se contrae el recurso vertical.

#### 1. Problema jurídico

El problema jurídico que se debe analizar por parte de esta Corporación es si el actor acreditó los requisitos necesarios para acceder a la Pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990?

#### 2. Tesis

Considera la Sala que el demandante no tiene derecho a la pensión solicitada por no ser beneficiario del régimen de transición.

### 3. Argumentos de la decisión

#### 5.1. Régimen de Transición.



El régimen de transición fue concebido por el legislador colombiano con el fin de proteger los efectos negativos que pudiera conllevar el cambio de legislación. Con relación a la expedición de la Ley 100 de 1993, fue el artículo 36 el que reguló el tema norma que señala que el régimen de transición es aplicable a aquellas personas que al 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, reunían las siguientes condiciones: i) Que tuvieran 15 o más años de servicios cotizados, o ii) 40 o más años de edad en el caso de los hombres o 35 años o más en el caso de las mujeres.

Así las cosas, los beneficiarios del régimen de transición tienen derecho a que, para efectos de la pensión de vejez, se les tomen en cuenta las condiciones de edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y porcentaje de pensión, señalados en las normas que les resultaban aplicables.

Con relación al régimen aplicable, se deben tener en cuenta las condiciones del afiliado en cada caso concreto. Así, si a 1° de abril de 1994, el trabajador se registraba afiliación al Instituto de Seguros Sociales antes de la entrada en vigencia al régimen, una de las normas aplicables son los artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año.

Es de precisar, además, que con la entrada en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005, se limitó la aplicabilidad del régimen de transición adicionando los siguientes requisitos:

**"Parágrafo transitorio 4º.** El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

De las normas reseñadas se puede concluir que el afiliado beneficiario de la transición debe cumplir los requisitos del régimen anterior antes del 31 de julio de 2010; pero si a la entrada en vigencia del acto legislativo, 01 de 2005, esto es, 22 de julio de 2005, el trabajador demuestra una densidad de cotizaciones de al menos 750 semanas, puede conservar el derecho al régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, como última fecha de vigencia del beneficio de la transición.

## **5.2. Requisitos para el reconocimiento de pensión de Colpensiones – ACUERDO 049 DE 1990;**

El acuerdo 049 DE 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año exige los siguientes requisitos para acceder a la pensión de vejez:

1. Edad: 60 años de edad para los hombres y 55 años para las mujeres.



2. semanas cotizadas: 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores a la edad o 1000 semanas en cualquier tiempo.
3. Monto de la pensión 45% del ingreso base de liquidación, con aumentos del 3% por cada 50 semanas hasta llegar al 90%.

Con relación al ingreso base de liquidación, este aspecto por disposición legal se regula por la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta en todo caso, que no puede existir mesada pensional inferior al salario mínimo legal vigente para cada año.

### **Caso Concreto**

Atendiendo a lo propuesto en el recurso de alzada, es necesario establecer para el caso particular del actor que el señor ANGEL ARTURO FLOREZ VANEGAS, nació el 16 de enero de 1952, según se infiere de la cedula de ciudadanía visible a folio 8. por lo que, al 01 de abril de 1994, contaba con más de 35 años de edad, para el momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y, por ello, en principio, era beneficiario del régimen de transición allí establecido.

Pues bien, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que al 25 de julio de 2005, su poderdante contaba con un total 768.868, en razón a que la entidad no le tuvo en cuenta 31,765 semanas, por cuanto en el periodo comprendido entre el febrero al 3 de septiembre de 1999, solo le reporta en la historia 24 semanas cuando en realidad ha debido reportar un total de 30.458, lo que genera un faltante de 6,458 semanas.

Refiriendo que la entidad demandada le aceptaba pagos dobles y triples que fueron efectuados por el demandante, aportando los formularios de autoliquidación de aportes al sistema de Seguridad Social Integral.

En el folio 24, se encuentra planilla de aportes donde señala en la parte de datos generales punto No. 2 que el periodo de cotización es junio de 2000, pagando la suma de \$ 21.200 por 60 días laborados, sobresaliendo que en dicho formulario en la parte superior se coloca a lapicero Febrero y Marzo de 2000, sin que exista sello o documento oficial que así lo valide.

A folio 25, se encuentran comprobante de pago de aportes al régimen subsidiado de pensiones, correspondientes al periodo de cotización del mes de abril del 2000, sin que tenga constancia que acredite el pago del ciclo en el señalado, pues el comprobante no cuenta con sello de entidad bancaria alguna.

Milita a folio 26, el comprobante de pagos de aportes al régimen subsidiado de pensiones, correspondientes al periodo de cotización del mes de mayo del 2000, que tampoco cuenta con el sello que dé cuenta del pago efectuado.

En formulario visible a folio 27, se señala en la parte de datos generales punto No. 2 que el periodo de cotización corresponde a junio de 2000, pagando como aporte para pensión la suma de \$ 21.200 por 60 días laborados, y que también en



la parte superior, se escribió a lapicero que corresponde a los periodos Abril y Mayo de 2000, sin que exista documento oficial que así lo acredite.

Sobresaliendo que los documentos de folio 24 y 27, cuentan con el sello de la entidad bancaria en la que se efectuó el pago, lo que a juicio del apoderado del demandante sirven de prueba para acreditar los pagos retroactivos de los meses de Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 2000, tal y como lo pretendió la persona que los signo en la parte superior con dichos periodos.

De de folio 30 a 33, los formatos de consignación de aportes régimen subsidiado en pensiones para los meses Junio, Agosto, Octubre y Diciembre de 2002, por un valor de 25.200, signando con una X la casilla donde corrobora que lo pagado corresponde a 2 meses, contando con sello digital de la entidad bancaria en la que se efectuó el pago, pagos imputados al periodo de pago y meses futuros

Sobre el tema de los pagos anticipados por quienes hacen parte del régimen subsidiado, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4403-2014, reiteró que:

*“Sobre esta particular temática, en sentencia CSL SL, 552 – 2013, Rad. 43781 esta Sala de la Corte tuvo la oportunidad de precisar:*

*“al no poderse identificar con precisión el ciclo cotizado, la solución más acertada y ajustada a las normas y fines de la seguridad social, es entender que los pagos dobles o triples del afiliado en un mismo mes, corresponden al pago anticipado de meses siguientes, en los que no se registra el pago del aporte.*

*“En efecto, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 1858 de 1995, modificado por el 9 del Decreto 1156 de 1996, los afiliados al régimen subsidiado de pensiones se asimilan a trabajadores independientes y sus cotizaciones deben hacerse de manera anticipada, de manera que nada impide que paguen el aporte correspondiente a varios ciclos, de manera adelantada. Con ello, no se desfigura el sistema de recaudo, ni se quebrantan las normas relacionadas con la oportunidad en la que debe hacerse el aporte o la mora en el pago de las cotizaciones.*

Luego, no le asiste razón al demandante en lo pretendido pues el sistema de seguridad social integral, no tiene contemplado el pago de periodos de cotización retroactivos como lo señaló el afiliado al momento de efectuar los pagos con las planillas de autoliquidación obrantes a folio 24 y 27, sumado a que en el documento oficial no se registra que se trate de pagos de mes anteriores a Junio de 2000.

Indicándose, que tampoco se aportó dentro del plenario documental en el que se dé certeza desde que mes el actor era beneficiario del subsidio al aporte.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación del apelante en el sentido de que el fallador de instancia no tuvo en cuenta los periodos en mora para calcular las semanas efectivamente cotizadas al 25 julio de 2005, correspondientes a los periodos noviembre de 1995, julio, agosto y los 3 días de septiembre de 1999, se



debe indicar que tal afirmación carece de validez, ya que si fueron tenidos en cuenta al momento de tomar la decisión, por cuanto atañen a un periodo en mora del empleador Iván Botero Gómez, trasladando la carga del cobro a la entidad demandada sobre los periodos en mora, también fue tenido en cuenta el periodo de diciembre de 2000 que fue cotizado por el demandante como trabajador independiente. (f.29)

De igual forma, para los periodos de Enero, Febrero y Marzo de 1995, donde el entonces empleador del actor IBG, realizó pagos dobles, desatina el aparato judicial frente a esbozado por el a quo, ya que los mismo solo pueden ser tenidos en cuenta para establecer el IBC, mas no para computar semanas adicionales o faltantes como lo pretende el apelante, situación similar a las cotizaciones efectuadas para el periodo Junio de 2000.

Colofón de lo anterior, y como quiera que al 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigor del Acto Legislativo 01/05, el actor había sufragado en total de 746,71 semanas de aportes al ISS, es decir, un guarismo inferior a los 750 semanas o el equivalente en tiempo de servicios que exige la precitada disposición, perdió el beneficio para conservar el régimen de transición hasta el 2014. En este sentido le asiste razón a los argumentos aludidos por el operador jurídico en primera instancia, al negar las pretensiones incoadas en el libelo introductorio.

Debe resaltarse en este punto, que las condiciones pensionales deben someterse en su integridad a las previsiones de la mencionada Ley 100 de 1993, con la reforma introducida por la ley 797 de 2003, que establece para la actualidad una densidad de cotizaciones mínima de 1300, semanas. Una vez revisada la historia laboral del actor, solamente alcanza a sumar 1.067.86 semanas.

En consideración a lo anterior, el demandante no logra acreditar los requisitos de edad y semanas cotizadas para tener derecho a la pensión reclamada, por lo que se debe confirmar la sentencia absolutoria de todas las pretensiones de la demanda

En conclusión, no le existe razón al demandante al no demostrarse que es beneficiario del régimen de transición, debiendo confirmar la sentencia absolutoria de primer grado.

### **DECISIÓN**

Por lo antes discurrido es que la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrado justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**



**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 036 del tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
Magistrada Ponente

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6df7e2edf88f5036bfc181529484b418577c5f7889e0876b184c13dcaabf521**

Documento generado en 22/07/2020 12:02:00 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
MAGISTRADA PONENTE**

**SENTENCIA No. 81  
ACTA DE DISCUSIÓN No. 15**

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

**Asunto: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por MARIA ANA FELIPA CHIPOTE PERLAZA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Radicación N° 76-109-31-05-003-2018-00032-01.**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la corporación a desatar el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia Pública celebrada celebrada por el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Buenaventura, Valle, el veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. La demanda.**

La señora MARIA ANA FELIPA CHIPOTE PERLAZA demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin de que se reconozca y pague la pensión de vejez por haber cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como consecuencia de la anterior, se condene a la demandada al pago de las mesadas adicionales, junto con los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación de la primera mesada; costas y agencias en derecho.

En apoyo de los anteriores pedimentos, adujo en la secuencia fáctica del escrito primigenio que nació el 3 de enero de 1951 y cotizó toda su vida para pensión en la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.



Refiere, que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 contaba con 41 años de edad.

### **1.2. Contestación de la demanda.**

A su turno, el apoderado judicial de la accionada, formuló oposición a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito denominadas inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir con lo pretendido e innominada. Señala como argumentos de su defensa que la demandante realizó las cotizaciones de los años 2001 a 2004 por valores inferiores a los porcentajes establecidos para cada año.

### **1.3. Sentencia de primera instancia.**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle, mediante fallo proferido en audiencia pública verificada el 11 de septiembre de 2019, condenó a la entidad enjuiciada. Explicó el operador judicial que la demandante no era beneficiaria del régimen de transición pero si cumplió los requisitos de la pensión de vejez el 1 de diciembre de 2017 bajo los preceptos establecidos en la ley 100 de 1993 al demostrarse haber cotizado más de 1300 semanas, no obstante, supedito el disfrute de la misma hasta tanto la actora acredite ante la entidad el retiro definitivo del sistema.

### **1.4. Recurso de apelación**

El profesional del derecho que defiende los intereses de la parte demandante interpuso recurso de alzada indicando que difiere parcialmente del fallo proferido por considerar que debe reconocerse su pensión desde el momento que agotó la vía administrativa, es decir desde el momento que solicitó la pensión porque como quedó establecido en el plenario asegura que debe ser reconocido el derecho mediante el Acuerdo 049 de 1990 o con la Ley 797 de 2003 por haber cotizado más de 1300 semanas como quedó establecido en el plenario. Agregó que su defendida no se ha desvinculado para el pago de pensión por culpa de COLPENSIONES y es esa entidad la que no ha permitido dejarla retirar porque en tres oportunidades solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez y ellos le han negado la pensión, de igual manera difiere de la absolución de los intereses moratorios porque es un resarcimiento cuando los Fondos de Pensiones demoran en su reconocimiento.

### **1.4. Tramite de segunda instancia.**

Admitido el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, en aplicación de Decreto Legislativo 806 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia. El apoderado judicial de la entidad demandada allegó escrito de manera extemporánea.



Por su parte la demandante señaló que al 1 de abril de 1994 contaba con más de 43 años de edad, la cual la hace beneficiaria del Régimen de Transición del Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 del Mismo año, quien además cotizó dentro de los últimos 20 años al cumplimiento de la edad, es decir del 3 de enero de 1986 hasta el 3 de enero de 2006 más de 535.45 semanas cotizadas para pensión en COLPENSIONES

Enunció que la señora CHEPOTE PERLAZA, cuenta con un total de semanas cotizadas en toda su vida de 1147 semanas, que se encuentran en la historia laboral expedida por COLPENSIONES más 195 semanas reconocidas por el a quo, las cuales fueron probadas con todas las pruebas documentales aportadas.

Sostiene que la actora también se le puede reconocer la pensión de vejez de acuerdo con la ley 797 de 2003, atendiendo que en toda su vida laboral cuenta con más de 1342 semanas, tiempo también reconocido por el juez de conocimiento y soportados con comprobantes de pago.

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

### **2. Competencia de la sala**

Se contrae esta Colegiatura a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en virtud de lo estipulado en el artículo 66 del CPL y la SS; igualmente se conocerá del grado jurisdiccional de consulta al ser adversa a Colpensiones la decisión de primera instancia.

### **3. Problema jurídico**

¿El problema jurídico que se debe analizar por parte de esta Corporación es si la actora acreditó los requisitos necesarios para acceder a la Pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990? ¿En caso negativo, y por efecto de la consulta determinará la Sala si la demandante tiene derecho a la pensión de vejez en aplicación de la ley 797 de 2003? Igualmente se revisará el monto de la pensión reconocido en primera instancia. Finalmente, con ocasión del recurso de apelación debe precisar la Sala a partir de cuándo tiene derecho al disfrute, ¿y si es procedente el reconocimiento de intereses moratorios?



#### 4. Tesis

Considera la Sala que el demandante no tiene derecho a la pensión solicitada por no ser beneficiario del régimen de transición.

#### 5. Argumentos de la decisión

##### 5.1. Régimen de Transición.

El régimen de transición fue concebido por el legislador colombiano con el fin de proteger los efectos negativos que pudiera conllevar el cambio de legislación. Con relación a la expedición de la Ley 100 de 1993, fue el artículo 36 el que reguló el tema norma que señala que el régimen de transición es aplicable a aquellas personas que al 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, reunían las siguientes condiciones: i) Que tuvieran 15 o más años de servicios cotizados, o ii) 40 o más años de edad en el caso de los hombres o 35 años o más en el caso de las mujeres.

Así las cosas, los beneficiarios del régimen de transición tienen derecho a que, para efectos de la pensión de vejez, se les tomen en cuenta las condiciones de edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y porcentaje de pensión, señalados en las normas que les resultaban aplicables.

Con relación al régimen aplicable, se deben tener en cuenta las condiciones del afiliado en cada caso concreto. Así, si a 1° de abril de 1994, el trabajador se registraba afiliación al Instituto de Seguros Sociales antes de la entrada en vigencia al régimen, una de las normas aplicables son los artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año.

Es de precisar, además, que con la entrada en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005, se limitó la aplicabilidad del régimen de transición adicionando los siguientes requisitos:

**"Parágrafo transitorio 4º.** El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

De las normas reseñadas se puede concluir que el afiliado beneficiario de la transición debe cumplir los requisitos del régimen anterior antes del 31 de julio de 2010; pero si a la entrada en vigencia del acto legislativo, 01 de 2005, esto es, 22 de julio de 2005, el trabajador demuestra una densidad de cotizaciones de al menos



750 semanas, puede conservar el derecho al régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, como última fecha de vigencia del beneficio de la transición.

## **5.2. Requisitos para el reconocimiento de pensión de Colpensiones – ACUERDO 049 DE 1990;**

El acuerdo 049 DE 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año exige los siguientes requisitos para acceder a la pensión de vejez:

1. Edad: 60 años de edad para los hombres y 55 años para las mujeres.
2. semanas cotizadas: 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores a la edad o 1000 semanas en cualquier tiempo.
3. Monto de la pensión 45% del ingreso base de liquidación, con aumentos del 3% por cada 50 semanas hasta llegar al 90%.

Con relación al ingreso base de liquidación, este aspecto por disposición legal se regula por la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta en todo caso, que no puede existir mesada pensional inferior al salario mínimo legal vigente para cada año.

## **5.3. Requisitos para el reconocimiento de pensión contenida en la ley 797 de 2003**

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 establece que para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

## **5.4 De la desafiliación del sistema y pago del Retroactivo**

Los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, señalan que el disfrute de la pensión comienza a partir de la desafiliación al sistema.

Sobre el entendimiento que debe dársele a esta norma, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia **SL756- Radicación n.º 65708 del 14 de marzo de 2018**, recordó que ha sido criterio reiterado de esa Corporación que, cuando se trata de una prestación concedida en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en principio, el disfrute de la pensión está condicionado a la desafiliación formal del sistema de conformidad con las citadas disposiciones.



Sin embargo, señaló la Corte, que la regla general ha sido morigerada en algunos casos en los que, por sus peculiaridades, ha ameritado una solución diferente. Por ejemplo, cuando el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión que ha sido solicitada en tiempo, razón por la cual las circunstancias especiales que rodean la causación del derecho pensional deben ser analizarlas por el juzgador de forma particular a fin de establecer si el caso debe resolverse de acuerdo con la regla general, o si es procedente un análisis preciso y especial, siempre, en armonía con el ordenamiento jurídico que regula la materia.

## 6. Caso Concreto

Atendiendo a lo propuesto en el recurso de alzada, es necesario establecer para el caso particular del actor que la señora MARIA ANA FELIPA CHIPOTE PERLAZA, nació el 3 de enero de 1951, según se infiere de la cedula de ciudadanía visible a folio 13, por lo que, al 01 de abril de 1994, contaba con más de 35 años de edad, para el momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y, por ello, en principio, era beneficiaria del régimen de transición allí establecido, no obstante la entidad niega la prestación solicitada al considerar que la actora no cuenta con el número de semanas requeridas.

Pues bien, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que su prohijada es beneficiaria del régimen de transición, quien cotizó más de 1300 semanas y explicó no estar reflejado dentro de su historia laboral de los años 2000 a 2004 un total de 190 semanas y solamente reporta un total de 1.111 semanas.

A folios 37 a 44 se encuentran las planillas de autoliquidación mensual de aportes al sistema de seguridad social integral de los meses de enero a diciembre del año 2000, identificación del afiliado MARIA ANA FELIPA CHIPOTE PERLAZA con sello de recibido del extinto ISS, días trabajados 30. Así mismo, reposa a folios 45 a 56 los meses de marzo a diciembre del año 2001. En cuanto al año 2002 fueron allegadas a fls. 82 a 92 las planillas correspondientes de los meses de enero a diciembre con sello de recibido del extinto ISS; a folios 57 a 67 se vislumbra las planillas de enero a diciembre del año 2003 y de los aportes del año 2004 milita a folios 69 a 81. Documentales que no fueron tachadas por la entidad enjuiciada. A revisar las planillas se constata que por cuenta de su empleador se reportaban 30 días por cada mes como laborados, pero que sin razón o motivo y sin mediar retiro, el empleador realizó la cotización deficitaria, aplicándose solamente por Colpensiones unos días por cada mes reportado, sin que la demandada hubiese realizado gestión alguna frente al empleador moroso, de manera que para el caso concreto se abre paso a la teoría del allanamiento a la mora, debiéndose tener las cotizaciones por realizadas, pues no es posible trasladar la mora del empleador y la inactividad de la AFP a la trabajadora afiliada, de manera que procede la Sala a verificar entonces, sin con esas semanas dejadas de contabilizar por COLPENSIONES, que asciende a 190, la demandante adquiere derecho a la pensión como beneficiaria del régimen de transición.



En primera medida debe revisar la Sala si la demandante cumplió requisitos de edad y tiempo de servicios antes del 31 de julio de 2010, fecha inicial de terminación del régimen de transición. La demandante nació el 3 de enero de 1951, de manera que el requisito de la edad lo cumplió antes del límite temporal para la transición, debiendo demostrar entonces que entre 4 de enero de 1986 y el 3 de enero de 2006 cotizó 500 semanas, o 1000 semanas en cualquier tiempo y hasta el 31 de julio de 2010.

Como se indicó en precedencia, la demandante demostró que existen 190 semanas dejadas de contabilizar por el ISS hoy COLPENSIONES y de las cuales acreditó su pago.

No obstante, de haber tenido razón en este aspecto el tiempo cotizado para ese tiempo junto con las demás semanas cotizadas se constata que a 31 de diciembre de 2014 tenía 775,14 semanas reflejadas en la historia laboral más las 190 dejadas de contabilizar para un total de 965,14 y en los 20 años anteriores aparecen reflejadas en el sistema 267,28, más las 190 dejadas de contabilizar suman 457,28

Teniendo en cuenta que la actora no logró acreditar requisitos antes del 31 de julio de 2010, procede la Sala a verificar si se benefició de la extensión de la transición encontrando que hasta el 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigor del Acto Legislativo 01/05, la actora había sufragado en total de 641,35, incluyendo las semanas en mora, es decir, un guarismo inferior a las 750 semanas o el equivalente en tiempo de servicios que exige la precitada disposición, perdiendo entonces el beneficio para conservar el régimen de transición hasta el 2014.

Por lo anterior, debe resaltarse en este punto, que las condiciones pensionales deben someterse en su integridad a las previsiones de la mencionada Ley 100 de 1993, con la reforma introducida por la ley 797 de 2003, que establece para la actualidad una densidad de cotizaciones mínima de 1300, semanas. Una vez revisada la historia laboral de la actora verifica la Sala que al sumar las semanas que no están registradas pero fueron demostradas dentro del plenario sus cotizaciones al mes de febrero del año 2019 arroja un total de 1.300 semanas, sin existir dubitaciones para el reconocimiento del derecho pretendido.

En cuanto al reproche de la parte actora del disfrute de la prestación reconocida desde el primer momento que solicitó la prestación, el 12 de marzo de 2008, debe explicarse que para la fecha enunciada la demandante no había cumplido con los requisitos exigidos y tampoco al momento de haberse radicado la segunda solicitud en el año 2013. Respecto a la tercera solicitud al momento de radicarse el día 20 de noviembre de 2017, no cumplía con el tiempo de semanas establecidas en la ley, como fue reseñado anteriormente solamente hasta el mes de febrero del año 2019 la señora MARIA ANA FELIPA cumplió con las semanas requeridas y además continuó realizando sus aportes hasta el 31 de marzo de ese mismo año.



Lo anterior evidencia, que la intención de la demandante desde del 3 de enero de 2009, fecha en que cumplió requisitos, era la de obtener la pensión de vejez, y que para el momento en que solicitó la prestación en los años 2008, 2013 y 2017 no contaba con la densidad de semanas, entendiéndose que las cotizaciones posteriores, se hicieron con la finalidad de cumplir este requisito, lo que conllevaría a reconocer el derecho al pago del retroactivo a partir de la fecha de la última cotización realizada, es decir, del 31 de marzo de 2019

En consideración a lo anterior, la demandante logró acreditar los requisitos de edad y semanas cotizadas para tener derecho a la pensión reclamada bajo los presupuestos de la Ley 100 de 1993, con la reforma introducida por la ley 797 de 2003, toda vez que alcanzó 1300 semanas, no obstante, erró el operador judicial al supeditar el disfrute de la pensión hasta tanto se realice el retiro definitivo, toda vez que, la misma deberá disfrutarse desde el mes de abril de 2019, atendiendo que la última cotización realizada fue el mes de marzo de la misma calendada, por lo que se debe modificar el numeral segundo de la sentencia.

Respecto del valor de la mesada teniendo en cuenta que durante los últimos diez años cotizó con ibc iguales o levemente superiores al mínimo legal, se reconocerá a la demandante una mesada del salario mínimo, más la adicional de diciembre.

Para el año 2019 se ha causado un retroactivo de \$8.281.160; y para el año 2020 hasta el 30 de junio de \$5.266.818 para un total de \$13.547.978, los cuales deberán pagarse debidamente indexados a la fecha de la sentencia, y sobre los cuales se deben realizar los respectivos descuentos en salud

No hay lugar a intereses moratorios, porque el reconocimiento de la pensión deviene de la aplicación de la teoría del allanamiento a la mora de la entidad demandada.

### **DECISIÓN**

Por lo antes discurrido es que la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrado justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia No. 079 del veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura el cual quedará así:

**SEGUNDO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora MARIA ANA FILIPA CHIPOTE, la pensión de vejez en aplicación de la ley 797 de 2003.



Por lo tanto, el valor de la mesada que le corresponde a partir del 1 de abril de 2019 es el salario mínimo mensual vigente, valor que deberá reajustarse año a año.

**TERCERO: CONDENAR** a las DEMANDADA a pagar la suma de \$13.547.978, equivalente al retroactivo pensional causado desde el 1 de abril de 2019 hasta el mes de junio de 2020. El retroactivo reconocido y el que se siga causado deberá pagarse debidamente indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia. De los valores pagados como retroactivo se deberá realizar los correspondientes descuentos en salud.

**CUARTO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que en el término de un mes contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia ingrese en nómina de pensionados a la demandante. Remítase por Secretaria del Juzgado copia de la providencia a Colpensiones.

**QUINTO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
Magistrada Ponente

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado  
Salvamento de Voto

**Firmado Por:**



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d23328eece20038bb2011df6415b389864f6f87f13ed178e7032c3499f95e4dc**

Documento generado en 22/07/2020 12:04:08 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

MARIA ANA FELIPA CHIPOTE PERLAZA contra COLPENSIONES  
RAD.: 76-109-31-05-003-2018-00032-01.

De forma respetuosa, me permito presentar salvamento de voto dentro de la presente decisión en atención a que si bien ha sido un criterio reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia que ante la omisión en el cobro de cotizaciones Por parte de los fondos administradores de pensiones no se sigue que el trabajador tenga por perdido aquellos periodos no cotizados y no cobrados en cuanto las acciones de cobro se encuentran en cabeza de aquellas entidades, en el presente proceso en los hechos introductorios alguna aseveración fáctica que guardara relación con aquella conducta u omisión no fue claramente expuesta, de allí que cualquier pronunciamiento en relación con facultades de a quo por el artículo 50 del CPTSS debería ser revisado, aunado que en las reclamaciones administrativas como se cita en Resolución SUB32654 en la petición de la actora se cita que aquellas cotizaciones que no se están considerando corresponden a las que realizó en forma independiente, sino solo días cotizados, de allí que era necesario que por parte de la actora se hubiese otorgado mayor certeza en que si bien los periodos que en la historia laboral validados darían curso a representar mas de 1300 semanas, que obedezcan a relaciones laborales por las cuales pudiera fundamentarse una de las premisas de la convalidación de cotizaciones, pues en caso de trabajadores independientes una convalidación de semanas cotizadas en forma posterior al periodo que indican cubrir se ha aceptado pero en relación al periodo en el cual se realiza la correspondiente cotización.

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
MAGISTRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
Magistrada Ponente**

**SENTENCIA No. 86  
APROBADA EN ACTA No. 15**

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** Apelación Sentencia Pensión de sobreviviente **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por JAIR DELGADO ROMAN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Radicación N°. 76-520-31-05-003-20168-00039-01.**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Palmira Valle, el día diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1. La demanda.**

JAIR DELGADO ROMAN, instauró demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, pretendiendo que se declare que la señora MARIELA CALDERON, contaba con más de 50 semanas cotizadas dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de su fallecimiento; que se declare que el señor JAIR DELGADO ROMAN tiene derecho a que se reconozca la pensión de sobreviviente a causa del fallecimiento de la señora CALDERON, de igual manera, solicitó se condene al pago del retroactivo de las mesadas dejadas de percibir desde el 31 de enero de 2010, así como las mesadas adicionales de junio y diciembre, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y costas procesales.

En apoyo de los anteriores pedimentos adujo, que la señora MARIELA CALDERON ostentaba la calidad de afiliada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a la fecha de su fallecimiento el 31 de enero de 2010; que la señora CALDERON contaba con más de 50



semanas en los 3 años anteriores de su fallecimiento el 31 de enero de 2010, tal y como se demuestra con el reporte de semanas cotizadas en pensión.

Afirma que fue el compañero permanente de la causante MARIELA CALDERON, desde el 18 de marzo de 2001, compartiendo, techo, lecho, mesa, ininterrumpidamente hasta el 31 de enero de 2010 fecha en la que falleció la afiliada, agregando para respaldo de su afirmación declaración juramentada del hijo de la causante con la que considera acredita la vida marital con más de 5 años anteriores al fallecimiento.

Señala que para la fecha del fallecimiento de la afiliada señora MARIELA CALDERON, tenía más de 30 años de edad; que de la unión entre el actor y la causante no se procrearon hijos.

### **1.2. Contestación de la demanda.**

Al dar respuesta a la demandada, Colpensiones formuló oposición a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos aceptó el 1 y 4, frente a los demás argumentó que no son cierto o que no le consta, propuso las excepciones que denomino *“INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA, CARENCIA DEL DERECHO POR INDEBIDA INTERPRETACIÓN NORMATIVA POR QUIEN RECLAMA EL DERECHO, PRESCRIPCIÓN”*. (ff.38-50)

### **1.3. Sentencia de primer grado.**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira Valle, mediante fallo proferido en audiencia pública verificada el 19 de noviembre de 2019 absolvió a la entidad demandada al considerar que al actor no demostró la convivencia con la afiliada dentro de los 5 años anteriores a su fallecimiento.

### **1.4. Recurso de apelación**

Apelación de la parte demandante: Señaló el profesional del derecho que con las pruebas aportadas y practicadas quedaron demostrados los requisitos para que se reconozca la pensión de sobrevivientes, el retroactivo por las mesadas adeudadas y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

### **1.5. Tramite de segunda instancia.**

Admitido el recurso de apelación, en aplicación de Decreto Legislativo 806 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual el recurrente señala que se ratifica en la sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia del día 19 de noviembre de 2019, toda vez que el juez no valoró las pruebas en debida forma y deslegítimo las mismas de forma caprichosa, de igual forma solicitó se acceda a lo pretendido en el libelo introductorio.



Por su parte la demandada señaló que el actor no tienen derecho a la prestación que reclama por cuanto no se logró demostrar con prueba siquiera sumaria la convivencia que tenía el solicitante con la causante, los 5 años anteriores a su deceso tal y como reza el artículo 13 de la ley 797 de 2003 literal a, los testimonios presentados en juicio no fueron claros, espontáneos, coherentes y concisos, si bien es cierto se demostró que pudo existir algún tipo de relación entre la pareja, no fue precisamente de convivencia y mucho menos por el periodo que exige la Ley, por lo tanto no le asiste el derecho que reclama.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo. No observándose causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

### **2. Competencia de la Sala**

Se contrae esta Colegiatura a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en virtud de lo estipulado en el artículo 66 del CPL.

### **3. Problema jurídico**

Se debe advertir, que dentro del asunto no es materia de discusión que la afiliada fallecida MARIELA CALDERON, cumplía los requisitos para dejar causado a favor de su grupo familiar la pensión de sobreviviente.

Así pues, el problema jurídico a resolver por ésta Colegiatura conforme el recurso de apelación presentado, se centrará en determinar si con las pruebas recaudadas dentro del proceso de la referencia se logró demostrar que el señor JAIR DELGADO ROMAN, ¿era beneficiario de la pensión de sobreviviente de acuerdo con las reglas establecidas en el Acuerdo 049 de 1990?

### **4. Tesis**

La Sala confirmará la decisión de primera instancia toda vez que el señor JAIR DELGADO ROMAN, no demostró un vínculo bajo las reglas establecidas en la Ley para reconocer la pensión de sobrevivientes.

### **5. Argumentos de la decisión**

La figura de la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad proteger al grupo familiar del pensionado o afiliado de contingencia de la muerte del último. Es decir, en una norma laboral protectora de la familia que dependía de ese pensionado o trabajador activo, para que los efectos de su ausencia sean menos agresivos.



Igualmente, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera pacífica que la pensión de sobrevivientes se rige por el precepto vigente al momento de la fecha del fallecimiento del pensionado u afiliado, así lo reitero en sentencia SL450 de 2018<sup>1</sup> que trajo a colación los argumentos de la SL10146 de 2017.

Para el asunto que estudia la Sala, la regla aplicable en esta actuación es la contenida en artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 46 de la Ley 100 de 1993, donde se estableció para los afiliados al sistema de seguridad social, que debe acreditarse haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso y, conforme al artículo 13 de esa misma normativa, para quien reclame la prestación en calidad de cónyuge o compañera supérstite, una convivencia con el causante por espacio no inferior a los 5 años anteriores al deceso.

Respecto de la convivencia que da lugar al derecho a la pensión de sobrevivientes, ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605 SL1399-2018, 13 de abril de 2018).

## 6. Caso concreto

En presente asunto, se advierte que la señora MARIELA CALDERON falleció el 31 de enero de 2010 (f.6), y no existe controversia sobre los hechos relativos a que la afiliada cumplía con el requisito de las 50 semanas de cotización para dejar causada el derecho a la pensión de sobreviviente.

Por lo anterior, y al amparo de la premisa citada en líneas que anteceden la Sala analizará las probanzas allegadas para determinar si se demostró la condición de beneficiario, es decir, convivencia real y afectiva en los 5 años anteriores al fallecimiento. En primer lugar, se observa a folios 14 a 15, las declaraciones extrajudiciales de los señores GIOVANNY VELEZ CALDERON Y JAIR DELGADO ROMAN, quienes manifestaron que desde el 18 de marzo de 2001 el señor JAIR DELGADO ROMAN y la señora MARIELA CALDERON, convivían en unión libre, bajo el mismo techo, lecho y mesa hasta 31 de enero de 2010, fecha del fallecimiento de la afiliada, que de esa unión no procrearon hijos.

Reposa a folio 16 y 17, la reclamación del respectivo derecho efectuada por el actor ante el PAC de COLPENSIONES en la ciudad de Palmira Valle, el 27/10/2017, la cual fue acompañada de las declaraciones juramentadas referidas

---

<sup>1</sup> SL450 del 28 de febrero de 2018, rad. 57441. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno



anteriormente, los registros civiles de nacimiento y defunción de la afiliada fallecida, como también los documentos de identificación del demandante.

De folio 18 a 23, se halla la resolución SUB 280328 del 5 de diciembre de 2017, mediante la cual la AFP demandada consideró que con las pruebas aportadas en la investigación administrativa no se logró comprobar que existiera una relación de convivencia entre el señor JAIR DELGADO ROMAN y la señora MARIELA CALDERON.

Ahora bien, una vez escuchado de manera atenta el interrogatorio de parte practicada al actor, se puede inferir que efectivamente entre él y la afiliada Mariela Calderón existió una relación afectiva; no obstante, el deponente afirmó que al momento del fallecimiento de la señora Mariela Calderón la persona que se encontraba a su lado era el hijo, quien también se encargó de los gastos de las honras fúnebres ya que él se encontraba de viaje.

Frente a la relación que sostuvo con la causante, el actor no fue claro al momento de indicar la fecha en que inició la convivencia con la causante en calidad de compañero permanente, incluso llama la atención de la Sala que tampoco recordaba que había rendido declaración juramentada en la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira, la cual fue aportada dentro de las diligencias (f.15), y en la que manifestó haber convivido con la señora Mariela Calderón desde el 18 de marzo de 2001 hasta el día de su fallecimiento el 31 de enero de 2010, con el fin de acreditar la convivencia ante Colpensiones.

Sin embargo, en su declaración se limitó a responder ante los interrogantes del *a quo*, que no se acordaba de haber realizado la declaración y que no tenía nada que decir sobre el particular, que desconocía el número de cedula de la señora Calderón quien fuese su presunta compañera permanente durante 10 años, generando dudas sobre la convivencia que supuestamente sostuvo con la afiliada fallecida.

De la versión rendida por el señor Geovanny Vélez Calderón, -hijo de la causante, se puede inferir que la señora Mariela Calderón tuvo una relación afectuosa con el señor Jair Delgado Román, que al principio él como hijo no estaba de acuerdo con la relación por la diferencia de edad, pero que con el pasar del tiempo y ver como se comportaba el demandante con su madre aceptó la relación.

Cuando se le preguntó por la convivencia de su señora madre con el actor, fue dubitativo inicialmente para referir la fecha en que supuestamente había iniciado la relación, pero una vez se le colocó en conocimiento la declaración por él rendida ante la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira (f.14), manifestó que se acordaba que fue para el tercer mes del año 2001, el día 18, presuntamente porque su madre le dijo para esa época que el señor Delgado Román viviría con ella.

Posteriormente, ante la pregunta de que si recordaba el número de la cedula de su señora madre expresó que no lo tenía presente debido a que ella era muy



reservada, pero que el día que fue a la notaria a rendir declaración llevo la cédula de la causante y la miró antes reseñar el número de identificación, escenario del cual el juzgado de instancia dedujo que la manifestación hecha en la declaración juramentada aportada, no había sido espontanea, como quiera que el deponente conocía aspectos puntuales que quedaron plasmados en el documento y pudieron beneficiar al demandante en la reclamación de la prestación ante Colpensiones.

Por su parte, el deponente Héctor Hernán Izquierdo Pinto, indicó que conoció a la señora Mariela Calderón desde que ella y su hijo llegaron a vivir al barrio a la vuelta de su casa, que conoce al hijo de la causante porque pretendía a una hermana de su esposa hace 25 años aproximadamente, al demandante entre 28 a 29 años por ser vecino e integrante de la orquesta la misma gente.

Con respecto de la convivencia del actor y la señora Calderón, refiere que no conocía desde cuando habían empezado a convivir, pero cree que fue desde antes de pasarse a la casa que está ubicada diagonal de donde él tenía su taller más o menos entre 9 a 10 años, que cuando empezó la convivencia entre del señor Jair Delgado Román con la causante Mariela Calderón, el hijo de la causante se encontraba estudiando instrumentación quirúrgica, que él pasaba por el andén los saludaba, pero que no era amigo de ellos, incluso que no asistió a las honras fúnebres de la señora Calderón y tampoco le dio el pésame a nadie porque le daba pena.

En efecto, una vez analizadas de manera conjunta las pruebas, esta Colegiatura advierte que los deponentes no fueron claros, al momento de indicar la fecha en que presuntamente inició la convivencia entre el señor Delgado Román y la señora Calderón, tampoco hasta cuando laboró y aportó al sistema general de seguridad social la afiliada fallecida, pues el testigo Geovanny Delgado Calderón hijo de la causante afirmó que su madre no laboró más cuando salió liquidada del ISS, y que el señor Jair era quien le pagaba sus aportes a la seguridad social, contrario a ello, el actor aseveró que la causante continuó laborando de manera independiente pero él no sabía dónde porque no le preguntaba, que supuestamente le colaboraba para el pago de los aportes a la seguridad social, desconociendo a que eps se encontraba afiliada.

Y en cuanto, la versión del testigo Héctor Hernán Izquierdo no ofrece elementos de juicio, pues cree que la relación de actor y la causante empezó antes de que la señora Mariela Calderón comprara la casa que estaba diagonal del taller que él tenía, desde donde observaba como el señor Delgado cortejaba a la señora Calderón, refiriendo de manera puntual que no era amigo de ellos, solo los saluda cuando pasaba, que los veía cuando salían juntos, y que no asistió al velorio ni les dio el pésame.

Así las cosas, debe advertirse que los anteriores medios probatorios no ofrecen certeza de la convivencia alegada por el demandante con la señora Mariela Calderón, pues de las declaraciones rendidas solo se puede inferir que existió una la relación amorosa, pero no como compañeros permanentes, máxime que el



mismo demandante señaló que el encargado de cuidar a la causante en la enfermedad fue su hijo, porque él estaba viajando, encontrando la Sala que no recordaba aspectos puntuales como la fecha en que inició la convivencia con la señora Mariela, el número de la cédula o porque no lo tenía vinculado como su beneficiario al sistema general de seguridad social, y tan solo contestó que él se llevaba bien con la causante, que convivieron en la casa de propiedad de ella, diagonal a la residencia de sus padres, que salían juntos a escuchar música y una vez fallecida la afiliada, se regresó para la casa de sus padres.

Y como si fuera poco, en la versión rendida ante los investigadores de Colpensiones para determinar el tiempo de convivencia, el actor no fue capaz de indicar de manera puntual la dirección o el barrio donde se encontraba la casa en la que vivía con la señora Calderón, siendo que ya en juicio indicó que era diagonal a la casa de sus padres.

Colofón de lo anteriormente analizado, la Sala concluye que dentro del presente asunto no se logró acreditar la convivencia entre la afiliada fallecida señora Mariela Calderón y el demandante señor Jair Delgado Román en calidad de compañeros permanentes, por lo tanto, se confirmará la sentencia de primera instancia.

### **COSTAS**

Para culminar, esta colegiatura impondrá el pago de costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al trámite laboral, toda vez que el recurso no resultó próspero. Como agencias en derecho en segundo grado, se fija la suma de medio salario mínimo legal vigente, a cargo del demandante de acuerdo con las tarifas fijadas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 139 del diecinueve (19) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira Valle.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada. Se señalan las agencias en la suma de medio salario mínimo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
Magistrada Ponente

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb3fdc61c64224a946f795be412d4e85286beb66beb5dff6765bed9796372cdb**



Documento generado en 23/07/2020 06:28:29 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
Magistrada Ponente**

**SENTENCIA NO. 77  
APROBADA EN ACTA NO. 14**

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de julio dos mil veinte (2020)

Radicación N°. **76-109-31-05-003-2018-00078-01**. Sustitución pensional. Proceso Ordinario Laboral de **LEONOR HINESTROZA CAICEDO** contra **COLPENSIONES**.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la corporación a resolver el grado jurisdiccional consulta de la sentencia proferida en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle, el día treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda.**

La señora LEONOR HINESTROZA CAICEDO demandó a COLPENSIONES, pretendiendo que se reconozca pensión de sobrevivientes en calidad de compañera supérstite del señor DAVID MOLINA BANGUERO a partir del 23 de septiembre de 2007, de igual manera solicitó se condene al pago de las mesadas atrasadas, junto con los intereses moratorios, reajuste pensional e imponer condena en costas procesales.

En apoyo de los anteriores pedimentos adujo en la secuencia fáctica de la demanda que su compañero permanente murió en la ciudad de Cali el 22 de septiembre de 2007, que al momento de su fallecimiento contaba con 504



semana, que el difunto convivió con la demandante por más de 18 años compartiendo mesa, techo y lecho hasta el día de su muerte. Señaló que el extinto ISS negó el reconocimiento pensional.

### **1.2. Contestación de la demanda.**

A su turno, la apoderada judicial de la accionada, formuló oposición a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito denominadas inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar e innominada. Como argumentos de su defensa aduce que la accionante no logro acreditar el número de semanas.

### **1.3. Sentencia de primer grado.**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle, mediante fallo proferido en audiencia pública verificada el 30 de enero de 2020, absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones de la demanda, indicando que no debe considerarse en este asunto la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y acudir a la normativa anterior que le es aplicable, que es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. Señaló, que en gracia de discusión, si se le diera aplicación al principio de la condición más beneficiosa, debe acudirse a la norma inmediatamente anterior y la misma es la ley 100 de 1993 y no el acuerdo 049 de 1990, como se pretende en la demanda, precisó, que tampoco se cumplieron los requisitos de la Ley 100 en su texto original pues el señor David cotizó al sistema un total de 504 semanas hasta el 31 de agosto de 1987 lo que se traduce en que no dejó causado el derecho para que sus beneficiarios accedan a la pensión de sobreviviente aquí solicitada.

### **1.4. Tramite de segunda instancia.**

Admitido el grado jurisdiccional de consulta, en aplicación de Decreto Legislativo 806 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, término en el cual la demandada allegó escrito de manera extemporánea; la parte demandante no presentó escrito alguno.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**



En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo. No observándose causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

## **2. Competencia de la Sala**

Se asume el conocimiento del proceso por vía del grado jurisdiccional de consulta en la forma ordenada por el artículo 69 del CPL toda vez que la sentencia fue adversa en su totalidad a la parte demandante.

## **3. Problema jurídico**

Corresponde a la Sala determinar si el afiliado fallecido, dejó causada la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios, en caso afirmativo, se determinará si la demandante logró acreditar su condición de beneficiaria.

Para resolver el anterior problema jurídico la Sala hará un estudio de la pensión de sobrevivientes, las normas aplicables al caso concreto, y la aplicación del principio de la condición más beneficiosa

## **4. Tesis**

La Sala confirmará la sentencia tesis por haberse demostrado que el causante DAVID MOLILNA BANGUERO no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus potenciales beneficiarios.

## **5. Argumentos de la decisión**

La figura de la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad proteger al grupo familiar del pensionado o afiliado de contingencia de la muerte del último. Es decir, en una norma laboral protectora de la familia que dependía de ese pensionado o trabajador activo, para que los efectos de su ausencia sean menos agresivos.

La jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera pacífica que la pensión de sobrevivientes se rige por el precepto vigente al momento de la fecha del fallecimiento del pensionado u



afiliado, así lo reitero en sentencia SL450 de 2018<sup>1</sup> que trajo a colación los argumentos de la SL10146 de 2017.

En el presente caso teniendo en cuenta la fecha del óbito del señor DAVID MOLINA BANGUERO ocurrió el 23 de septiembre de 2007, según se colige del Registro Civil de defunción, visible a folio 10, la normativa aplicable en esta actuación es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el art. 46 de la ley 100 de 1993, que estableció para los afiliados al sistema de seguridad social, haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso y, conforme al artículo 13 de esa misma normativa, para quien reclame la prestación en calidad de cónyuge o compañera supérstite, una convivencia con el causante por espacio no inferior a los 5 años anteriores al deceso para el caso de la compañera; y 5 años en cualquier tiempo para el caso de la cónyuge.

Conforme a lo anterior, debe determinarse en primer lugar si dentro de los 3 años anteriores al deceso del señor DAVID MOLINA BANGUERO, comprendido entre el 23 de septiembre de 2007 y la misma fecha de 2004, alcanzó a reunir 50 semanas de cotización, para lo cual debe acudir a la historia laboral del reporte de semanas cotizadas visible a folio 59, de donde se evidencia que dentro de ese lapso no registra semanas cotizadas, con lo cual resulta fácil colegir que no satisfizo las exigencias del artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Teniendo en cuenta que en la demanda se solicita la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se analizará su procedibilidad en el caso concreto.

Pues bien, debe recordar la Sala el principio de la condición más beneficiosa, es un principio consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, y está llamado a operar en aquellos casos en que se identifique una sucesión de normas, en donde la preceptiva derogada del ordenamiento recobra vigencia por ser más favorable para la aspiración pensional

Así pues, frente a la aplicación de la condición más beneficiosa, la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia<sup>[2]</sup> *“ha optado por aplicar únicamente la normativa inmediatamente anterior a aquella que gobierna el asunto, ya que dicho principio no habilita al juzgador a efectuar una búsqueda histórica en las legislaciones anteriores, a efectos de determinar cuál se ajusta al contexto planteado, pues actuar de esa manera supondría desconocer que*

---

<sup>1</sup> SL450 del 28 de febrero de 2018, rad. 57441. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno



*las leyes sociales son de aplicación inmediata y en principio rigen hacia futuro”, reiterando que “... no es admisible aducir, como parámetro para la aplicación de la condición más beneficiosa, cualquier norma legal que haya regulado el asunto en algún momento pretérito en que se ha desarrollado la vinculación de la persona con el sistema de la seguridad social, sino la que regía inmediatamente antes de adquirir plena eficacia y validez el precepto aplicable conforme a las reglas generales del derecho”*

Aunado a lo anteriormente expuesto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>[3]</sup> ha precisado la temporalidad de la condición más beneficiosa entre la Ley 100 y la Ley 797, señalando que el tiempo de esta es de tres años, el cual fue dispuesto para que los afiliados al sistema reúnan la densidad de semanas de cotización requeridas y una vez verificada la contingencia de la muerte los causahabientes puedan acceder a la prestación correspondiente.

Así las cosas, solo es posible que la Ley 797 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero del 2006 exclusivamente para las personas con una expectativa legítima garantizando la cobertura al sistema, sin embargo, después de esta fecha no sería viable su aplicación, atendiendo que este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta la fecha de muerte del causante – 23 de septiembre de 2007 – no es posible aplicar el principio de la condición de más beneficiosa, teniendo en cuenta que la muerte debió ocurrir hasta el 29 de enero de 2006 para solicitar la aplicación de la norma inmediatamente anterior. Y si en gracia de discusión se aceptará la aplicación de la norma anterior, esa sería la ley 100 de 1993 y no el acuerdo 049 que fue derogado desde la expedición de la ley 100, verificando que tampoco se podría conceder la pensión reclamada en tanto según según la historia laboral del afiliado fallecido allegada al proceso, al momento de producirse la muerte, no se encontraba cotizando ni, tampoco, reportaba aportes por 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a esa fecha, como lo exigía la norma en cuestión, toda vez que la última cotización realizada fue la del periodo de agosto de 1987.

Con base en lo anterior, concluye la Sala que el señor DAVID MOLINA BANGUERO no dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios adquirieran la pensión de sobrevivientes, por lo que por sustracción de materia se torna innecesario efectuar el análisis correspondiente frente al aspecto de la convivencia entre la demandante y el causante.



## 6. Costas.

Para culminar, esta colegiatura no impondrá el pago de costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al trámite laboral, toda vez que se conoció en esta instancia en el grado jurisdiccional de consulta.

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia condenatoria del treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Buenaventura, Valle, por las consideraciones esbozadas en líneas precedentes.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
Magistrada Ponente

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

**Firmado Por:**



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97bd829ae529e9d8030f5fd8adc5f1a61feeb59618034964170d46a9777001c6**

Documento generado en 22/07/2020 12:05:50 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
Magistrada Ponente**

**SENTENCIA NO. 71  
APROBADA EN ACTA NO. 15**

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF:** Apelación Sentencia. Proferido en Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **ALIDER VALENZUELA ROJAS** en contra de **FRUTALES LAS LAJAS S.A.**  
**RAD.:** 76-622-31-05-001-2018-00176-01

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la corporación a desatar el recurso de apelación de la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo - Valle, el día cinco (05) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1 La demanda.**

El demandante por medio de apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra **FRUTALES LAS LAJAS S.A** a fin de obtener con sus pretensiones que se declare que su despido fue ineficaz al no existir autorización del Ministerio del Trabajo. Como consecuencia de ello, solicitó el reintegro definitivo al puesto de trabajo, junto con el pago de salarios prestaciones sociales y aportes al Sistema de Seguridad Social dejados de percibir, además la indemnización de 180 días de salario e indexación de todas las sumas adeudadas.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que se vinculó laboralmente con **FRUTALES LAS LAJAS S.A** mediante contrato de trabajo a término fijo, en el cargo de supervisor de campo de procesos desde el 01 de septiembre de 2011, devengando un salario de \$ 828.000, y siendo vinculado a Coomeva EPS, Colpatria ARL y Colpensiones. Que se le realizó examen ocupacional de ingreso, obteniendo concepto de aptitud laboral apto para el cargo sin restricciones.



Indicó que el día 10 de mayo de 2013 sufrió accidente laboral, ocasionándole gonartrosis derecha primera bilateral, trastorno de ansiedad y depresión, y P.O.P fractura de tibia derecha. Situación por la cual presentó continuas incapacidades médicas.

Enunció que el día 29 de noviembre de 2014 la empresa le comunicó que el contrato finalizaría el 30 de diciembre del mismo año, sin embargo, trabajó hasta el 09 de diciembre de 2014 sin mediar autorización del Ministerio de Trabajo para la terminación del vínculo laboral, que no se le canceló indemnización de 180 días de salario y no se le realizó exámenes de egreso.

Señaló que presenta una pérdida de capacidad laboral del 29.8 %, con fecha de estructuración 10 de mayo de 2013 de conformidad con el Dictamen No. 8065 del 11 de octubre de 2017 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

Relató que el día 03 de noviembre de 2017, solicitó ante FRUTALES LAS LAJAS S.A. el reintegro definitivo, el pago de salarios, copia de los pagos al Sistema de Seguridad Social, copia de los exámenes médicos ocupacionales, periódicos y de egreso; petición que se contestó desfavorablemente el 31 de enero de 2018.

## **1.2. Contestación de la demanda**

Admitida la demanda originaria por Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo – Valle, y notificado en debida forma el auto que así lo dispuso, la parte demandada contestó aceptando los hechos 1°, 2°, 3°, 6°, 7° y 14° de la demanda, respecto de los demás los tuvo como no ciertos; se opuso a la totalidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones de fondo: “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, improcedencia del reintegro, validez de la terminación del contrato de trabajo y prescripción”. Como fundamento de su defensa precisó que no se requirió permiso del inspector de trabajo para dar por terminado la relación laboral, toda vez que la empresa procedió a terminar la relación laboral (noviembre de 2014) cuando el actor ya se había recuperado de las lesiones del accidente, señalando que las patologías que presentó posteriormente no tienen que incidir en la validez y eficacia de la decisión adoptada. Adicionalmente, enunció que no es aplicable la protección de estabilidad laboral reforzada como quiera que el actor no obtuvo una pérdida de la capacidad laboral superior al 15%, no se encontraba en proceso de recalificación, ni la empresa fue notificada de la incapacidad y el dictamen efectuado antes de la terminación del contrato, estimando que debe primar la calificación emitida por la ARL al encontrarse esta vigente para el momento de finalizar el contrato.

## **1.3. Sentencia de primer grado**

El día 05 de septiembre de 2019, el ad-quo profirió sentencia en donde absolvió a la entidad demanda de las pretensiones incoadas por encontrarse probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, toda vez que



la empresa no estaba en la obligación de solicitar autorización al Ministerio de Trabajo para dar por terminado el contrato, ya que el actor para el 9 de diciembre de 2014 no se encontraba amparado por la figura de la estabilidad laboral reforzada, y el dictamen de pérdida de la capacidad laboral incorporado con la demanda nunca le fue notificado al empleador, por lo cual no le es oponible ni le genera ninguna obligación en contra de la parte demandada.

Ante el argumento esgrimido por la parte demandante, el juez tuvo como un hecho nuevo la fecha de terminación del contrato, ya que la apoderada del actor estimó que el mismo vencía el 14 de septiembre de 2015 y no el 31 de diciembre como lo consideró el empleador, ante lo cual ad – quo determinó que el contrato terminaba el 31 de diciembre del 2014 y aunque realmente finalizó el 9 de diciembre de esa anualidad el empleador pagó la liquidación de los días restantes, por lo que no prosperó la indemnización del plazo pactado.

#### **1.4. Recurso de apelación.**

En el lapso de rigor, el profesional del derecho que defiende los intereses de la parte demandante ALIDER VALENZUELA ROJAS, recurrió en apelación a la decisión aludida, en donde expuso la inconformidad con la fecha de terminación del contrato de trabajo, considerando que de conformidad con la realidad fáctica y las pruebas aportadas la relación laboral debió finalizar el 1 de septiembre de 2015. De igual modo, indicó que no existe prueba en contrario de que la empresa no hubiese recibido el dictamen, toda vez que obra guía en que se evidencia el recibido; así mismo, estima que el dictamen si es oponible porque la empresa lo conoció en el traslado de la demanda y tuvo la etapa procesal para objetarlo. Por último, que de conformidad con el dictamen infirió que el diagnóstico del actor empeoró con el paso del tiempo a presentar una pérdida de la capacidad laboral del 29.8% y que al momento de la terminación del contrato la empresa conocía su estado de salud, ya que el concepto medico fue aportado a la empresa, estimando que cumple con los presupuestos de la Corte Suprema de Justicia para ser derecho de la estabilidad laboral reforzada.

#### **1.5. Tramite de segunda instancia.**

Admitido el recurso de apelación, en aplicación de Decreto Legislativo 806 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, sin embargo, el recurrente no presentó escrito alguno.

Por su parte la demandada señaló que debe ser confirmada la sentencia primigenia al no ser procedente las pretensiones propuestas por la parte actora, toda vez que, el accionante durante el transcurso de todo el año 2014, no presentó ante la empresa incapacidad médica alguna, incluso se encontraba realizando sus funciones dentro de la empresa en completa normalidad y con una recuperación satisfactoria con relación al accidente sufrido, por lo que no era conocido ninguna limitación o dificultad física por parte del actor para prestar sus servicios y tampoco tuvo conocimiento de alguna restricción médica.



En cuanto al dictamen de la pérdida de la capacidad laboral expuso que es ilógico pretender hacer valer como prueba luego de haberse realizado 3 años después a la terminación del contrato de trabajo, el cual tampoco fue vinculado la demandada durante el trámite de su calificación.

Explica que el actor fue calificado por el accidente sufrido, pero nunca por los supuestos padecimientos trastorno de ansiedad y depresión que actualmente pretender alegar, sin soporte clínico de ninguna clase.

Insiste que conforme a la jurisprudencia el principio de estabilidad laboral reforzada aplique es completamente necesario acreditar que el empleador al momento de dar por terminado el contrato de trabajo, tenía conocimiento frente al estado de salud y de indefensión en el que se encontraba el trabajador, que estaba incapacitado, en proceso de calificación o calificado con un porcentaje superior al 15% situación que no ha logrado probarse en el presente proceso, y que por tanto impide que dicho beneficio sea aplicado a favor del accionante.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo. No observándose causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

### **2. Competencia de la Sala**

El artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social restringe las facultades del ad-quem a las materias específicamente expuestas por el apelante, es decir, las partes delimitan expresamente los puntos a que se contrae el recurso vertical.

*Adicionalmente la Sala debe tener en cuenta el principio de congruencia dispuesto en el artículo 281 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, el cual establece que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley;* precisando que en materia laboral adicionalmente el juez cuenta con las facultades ultra y extra petita siempre que los hechos hubiesen sido alegados en el proceso.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2808 DE 2018 precisó que conforme dicho principio, los fallos de primera y segunda instancia deben guardar coherencia entre el contenido del fondo de la relación jurídico procesal, de los hechos y las peticiones de la demanda, de su contestación y de las



excepciones formuladas, así como de lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes, con lo resuelto por el juzgador. Luego el sentenciador, debe obrar dentro del marco trazado por las partes en conflicto, reiterando que es base esencial del debido proceso laboral, que las sentencias se enmarquen dentro de la *causa petendi* invocada por el promotor del proceso.

En el caso concreto al revisar el libelo genitor, la parte demandante pretendió a través del proceso judicial que se declare que el actor fue despedido cuando gozaba de estabilidad laboral reforzada por motivos de salud, solicitando que se declare ineficaz el despido, y en consecuencia se ordene el reintegro. Ya en los alegatos ante el juez de primera instancia respecto de la indemnización por despido injusto, el juez tuvo como un hecho nuevo la fecha de terminación del contrato, ya que la apoderada del actor estimó que el mismo vencía el 14 de septiembre de 2015 y no el 31 de diciembre como lo consideró el empleador, declarando no prospera esta solicitud de indemnización, negativa frente a la cual la parte demandante presentó también inconformidad

Pues bien, aplicando el principio de congruencia antes citado, verifica la Sala que ni en los hechos ni pretensiones de la demanda se discutió que el contrato vencía en un plazo diferente al considerado por el empleador para tasar la indemnización por despido sin justa causa, pues se itera, el objeto del proceso fue determinar si el trabajador tenía o no fuero de estabilidad laboral reforzada por motivos de salud a la fecha de terminación del contrato, de manera que el juez de primera instancia, no podía, como lo hizo, estudiar de fondo este punto, en tanto no fue solicitado, no estaba en los hechos, amén que no puede la parte demandante, sin proponer pretensiones principales y subsidiarias, pretender la ineficacia del despido y a la vez su indemnización. De manera que al considerarse vulnerado el principio de congruencia, la Sala de decisión no hará pronunciamiento de fondo respecto de la posible reliquidación de la indemnización por despido injusto

### **3. Problema jurídico**

Aclarando lo anterior, y teniendo en cuenta la demanda, lo decidido por el juez y el recurso de apelación le corresponde a la Sala determinar, ¿Si el demandante al momento de la terminación de su contrato de trabajo se encontraba amparado por fuero de estabilidad laboral reforzada por motivos de salud consagrado en la Ley 361 de 1997?, de resultar positivo establecer, ¿Si el empleador debía solicitar autorización al Ministerio de Trabajo para proceder a terminar el contrato de trabajo al actor? y ¿Si hay lugar al reintegro solicitado y al pago de las prestaciones económicas solicitadas en la demanda?

### **4. Tesis de la sala**

La Sala confirmará la sentencia apelada, en tanto el demandante al momento de la terminación de su contrato de trabajo NO se encontraba amparado por fuero de estabilidad laboral reforzada por motivos de salud consagrado en la Ley 361 de 1997, toda vez que para la fecha de terminación del contrato de trabajo por



vencimiento del plazo pactado no contaba con calificación previa que alcance un porcentaje de pérdida de al menos el 15%; luego entonces, la entidad no estaba obligada a solicitar permiso para terminar su contrato al Ministerio de Trabajo.

## 5. Argumentos.

### 5.1 Estabilidad laboral reforzada por motivos de salud.

El artículo 26 de la ley 361 de 1997 otorga una estabilidad laboral reforzada, señalando que ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

La norma no establece claramente lo que ha de entenderse por personas en situación de discapacidad, es decir, si la protección se aplica a toda persona enferma o específicamente a un determinado grado o situación de discapacidad.

Es de precisar que la Corte Suprema de Justicia, tiene una orientación jurisprudencial reiterada respecto que la protección no cobija a todas las personas enfermas o incapacitadas, sino que busca garantizar la protección de las personas en situación cuya patología o enfermedad sea significativa que afecte el desarrollo normal de la labor para la cual fue contratado, de manera que el despido o la terminación del contrato sean discriminatorias.

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte, en sentencia reciente estableció unos parámetros de aplicación de la Ley 361 de 1997, precisando en que eventos de terminación del contrato es necesario acudir previamente al Inspector de Trabajo. En sentencia SL1360-2018, con radicación n.º 53394, del once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), MP CLARA CECILIA DUEÑAS estableció las siguientes subreglas:

*“(a) La prohibición del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 pesa sobre los despidos motivados en razones discriminatorias, lo que significa que la extinción del vínculo laboral soportada en una justa causa legal es legítima.*

*(b) A pesar de lo anterior, si, en el juicio laboral, el trabajador demuestra su situación de discapacidad, el despido se presume discriminatorio, lo que impone al empleador la carga de demostrar las justas causas alegadas, so pena de que el acto se declare ineficaz y se ordene el reintegro del*



*trabajador, junto con el pago de los salarios y prestaciones insolutos, y la sanción de 180 días de salario.*

*(c) La autorización del ministerio del ramo se impone cuando la discapacidad sea un obstáculo insuperable para laborar, es decir, cuando el contrato de trabajo pierda su razón de ser por imposibilidad de prestar el servicio. En este caso el funcionario gubernamental debe validar que el empleador haya agotado diligentemente las etapas de rehabilitación integral, readaptación, reinserción y reubicación laboral de los trabajadores con discapacidad”.*

## **5.2 Contrato de trabajo a término fijo**

El artículo 26 de la ley 361 de 1997 señala que ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, lo que significa que la protección aplica igualmente para contratos a término fijo.

La Corte Constitucional en sentencia SU 049 de 2017 de 2016 ha considerado que la garantía de estabilidad es aplicable frente a cualquier modalidad de contrato y con independencia de si el origen de la enfermedad del trabajador es laboral o común. Precisó que la estabilidad laboral es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.

En la sentencia SL1360-2018 citada anteriormente, precisa igualmente la corte Suprema que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, no prohíbe el despido del trabajador en situación de discapacidad, lo que se sanciona es que tal acto esté precedido de un criterio discriminatorio. En este contexto, y tratándose de contratos a término fijo, lo que deberá revisar el inspector de trabajo es que ciertamente la continuidad del contrato no es posible porque no existe la necesidad del servicio; o determinar que las actividades laborales a cargo del trabajador discapacitado sean «incompatible e insuperable» en el correspondiente cargo o en otro existente en la empresa, en cuyo caso, bajo el principio de que nadie está obligado a lo imposible o a soportar obligaciones que exceden sus posibilidades, podría rescindirse el vínculo laboral, con la autorización del Ministerio de trabajo.

## **6. Caso concreto**

En la sustentación del recurso de alzada, el profesional del derecho reprocha la absolución impartida a la demandada manifestando que existe guía en la que se evidencia el recibido del dictamen por la sociedad demandada, que este fue conocido por FRUTALES LAS LAJAS en el traslado de la demanda, quedando acreditado que el actor cuenta con una pérdida de la capacidad laboral del 29.8%



y que la parte demandada conocía su estado de salud al momento de dar por terminado el contrato. De igual modo, estima que el actor cumple con los presupuestos de la Corte Suprema de Justicia para ser derecho de la estabilidad laboral reforzada, pues demostrado el estado de discapacidad del actor, se beneficia de la presunción de discriminación, siendo el empleador quien asume la carga de la prueba de demostrar en el juicio la ocurrencia de la justa causa so pena de reputar ineficaz el despido tal como lo consagra la sentencia.

En este sentido, corresponde a la Sala determinar si la parte demandante demostró una afectación en su salud incompatible con las labores que desarrollaba al momento de terminación del contrato.

Al examinar el acervo probatorio aportado por la parte actora para acreditar el derecho enunciado, se tiene en cuanto a pruebas documentales los siguientes: A folios 42 al 46, Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila con fecha del 11 de octubre del 2017, donde se determina que el accionante tiene una pérdida de capacidad laboral del 29.8%, de origen laboral, teniéndose como fecha de estructuración el 10 de mayo de 2013.

A folio 40, se encuentra informe de accidente de trabajo del empleador emitido por la ARL COLPATRIA ; a folios 49 y 50 reposa derecho petición dirigido a Frutales las Lajas solicitando el reintegro y una serie de documentos relacionados con el vínculo laboral; a folios 55 al 56 obra consulta médica laboral; a folio 57 consta autorización de las sesiones de terapias con fecha del 28 de enero de 2014; a folio 58 se encuentra concepto médico de aptitud laboral emitido por la ARL COLPATRIA el día 03 de junio de 2014, en el cual se establece una vigencia de las recomendaciones hasta 04 de octubre de 2014; a folio 59 también obra concepto médico de aptitud laboral emitido por la ARL COLPATRIA el día 04 de octubre de 2014, en el cual se establece una vigencia de las recomendaciones permanente; a folio 63 consta autorización de las sesiones de terapias con fecha de 30 de octubre de 2014.

En cuanto a las pruebas suministradas por la parte demandada, se encuentra a folios 97 al 101 dictamen No. 24917 de pérdida de la capacidad laboral emitida por la ARL COLPATRIA, en cual se consagra que el señor ALIDER VALENZUELA ROJAS presenta una PCL del 6.05 %, con origen en accidente de trabajo, teniendo como fecha de estructuración el 28 de enero de 2014; a folios 102 al 103 obra dictamen No. 517 – 2014 de la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda, determinándose que el actor tiene una pérdida de la capacidad laboral del 9.46 % con fecha de estructuración del 10 de mayo de 2013; a folio 105 se encuentra acto administrativo de la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda en donde se resolvió rechazar por extemporáneo el recurso interpuesto por el actor contra el dictamen No. 517-2014, por tanto, quedó en firme este último dictamen.

Respecto del interrogatorio de parte rendido por el señor ALIDER VALENZUELA ROJAS, indicó que efectivamente en un principio fue calificado por la ARL



Colpatria obteniendo una pérdida de la capacidad laboral del 5%, decisión que fue apelada y obtuvo una puntuación del 9.46%, siendo también apelada y que por causas que no comprende el recurso se presentó extemporáneamente. Enunció que por tener nuevas opciones solicitó calificación de pérdida de la capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación del Huila, sin tener conocimiento si la empresa Frutales las Lajas fue notificada, en qué momento tuvo conocimiento del dictamen y si se fue enviado el derecho de petición, argumentando su falta de información en que su abogado es quien sabe al respecto. Manifestó que la empresa omitió que el día del retiro tuvo cita médica laboral, en donde se estableció unas recomendaciones de carácter permanente, y declaró que el día de la terminación del contrato él sí se encontraba trabajando, ya que lo podía hacer y la empresa le otorgaba el permiso para sus terapias.

En cuanto a la prueba testimonial, el señor JORGE ELIECER FRANCO GONZÁLEZ rindió su declaración indicando que no estuvo presente en el accidente de trabajo que sufrió el señor ALIDER VALENZUELA ROJAS, ya que para la fecha no se encontraba vinculado laboralmente en Frutales las Lajas, pero que aún así se dio cuenta de lo sucedido. Señaló que el actor si estaba incapacitado y se encontraba realizando las terapias, toda vez que iba a visitarlo, y que él mismo le comento que fue despedido del trabajo, porque no iban a renovar el contrato. Que no tiene conocimiento si el señor ALIDER VALENZUELA ROJAS antes y posterior a la terminación del contrato fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. En cuanto a las incapacidades del demandante enunció que no conoce detalles sobre las mismas ni las vio físicamente; que sabe que el señor ALIDER VALENZUELA ROJAS notificó los documentos en la empresa, porque así mismo se lo comentó el actor, pero que no llegó a observar documento que así lo constatará. Manifestó que a la terminación del contrato el demandante se encontraba incapacitado, porque así mismo se lo informó. Esta declaración no ofrece elementos de juicio, toda vez que no tiene conocimiento sobre puntos relevantes en el presente caso, solo se limitó en dar una versión de los hechos por los acontecimientos que el mismo señor ALIDER VALENZUELA ROJAS le manifestó.

Por su parte, la testigo DORIS MEJÍA PARRA médica consultora de la empresa FRUTALES LAS LAJAS desde el año 2011. Preciso que tuvo conocimiento del accidente de trabajo del actor, que estuvo incapacitado uno meses y se reincorporó al trabajo sin presentar dificultades, pero que no se le hizo entrega de las recomendaciones ni se le solicitó valoración del proceso. Que, a raíz de la petición que presentó el actor a la empresa, ella solicitó información relacionada con el caso a la ARL encontrando el dictamen que establece una PCL del 9%, momento en el que conoció del mismo aclarando que la empresa no fue notificada en el momento oportuno de este; que el mencionado dictamen se encuentra en firme, ya que los recursos interpuestos fueron extemporáneos. Enfatizó que cuando finalizó la relación laboral la empresa no tenía conocimiento de las recomendaciones ni del dictamen. Declaró que el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificaciones del Huila lo conocieron en el presente proceso, porque fue anexado, y que la ARL Colpatria no fue notificada del mismo, de lo cual se



enteró cuando le solicitó información sobre el caso del actor; considerando que ese dictamen no tiene fundamentos de hecho ni de derecho, porque de las dos patologías que fueron calificadas no hay ningún soporte del por qué se dieron las mismas, y que en la solicitud de ese dictamen aparece que el actor lo hizo de manera particular para que lo calificaran, e indicó que de conformidad con la norma se debe hacer la solicitud dejando copia de que se notificó a las partes interesadas, y especificar el motivo por el cual se va a hacer calificar.

Y el testigo JUAN CARLOS SIERRA MUÑOZ, expuso que fue compañero de trabajo del actor. Que no tiene conocimiento sobre lo relacionado a las incapacidades ni de los dictámenes del demandante, solo que se accidentó sin saber la fecha del suceso y como ocurrió, que posteriormente ingresó a laborar en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando. Que en diciembre del 2014 el actor se encontraba en la empresa laborando con normalidad. Atribuye que la finalización del contrato entre el actor y la empresa demandada se debe a que esta última enfrentaba una crisis. Señaló que en la actualidad el actor trabaja con cerdos y en una farmacia, porque lo llegó a ver y así se lo comentó. Es un testigo impreciso, porque no conoce sobre las calificaciones de PCL e incapacidades y no existe concordancia en cuanto a la causa de terminación del contrato entre las partes.

Apreciadas las pruebas relacionadas y practicadas avizora esta instancia que las mismas permiten concluir que el señor ALIDER VALENZUELA ROJAS al momento de la finalización del vínculo laboral no estaba incapacitado, como bien lo declaró en el interrogatorio, ni tampoco tenía un padecimiento en su salud incompatible con la labor que desarrollaba como supervisor de campo, encontrándose habilitado para trabajar tal como él mismo lo indicó en el interrogatorio de parte, precisando que el empleador le daba permiso para las terapias, sin acreditarse que las recomendaciones medicadas expedidas los días 03 de junio de 2014 y 04 de octubre de 2014 hubiesen sido puestas en conocimiento a la empleadora, no cuentan con sello de recibido, y la demandada no acepta haberlas conocido en vigencia del vínculo laboral.

En todo caso, aún si el empleador hubiese tenido conocimiento de las recomendaciones, advierte la Sala que en el plenario no se demostró cuáles eran las funciones del demandante; como se afectaron esas labores con ocasión de las secuelas del accidente de trabajo, ni tampoco que las recomendaciones tuvieran una incidencia tal que hicieran incompatibles las patologías del actor con las labores de supervisor de campo.

Aunado a ello, en relación con el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda del 21 de agosto de 2014, por medio de la cual se estructuró al demandante una pérdida de la capacidad laboral en un 9.46% de origen profesional, a partir del 10 de mayo del 2013. La Sala constata que aún cuando en el formulario del dictamen se indica que la empresa FRUTALES LAS LAJAS es quien figura como empleador, no obra prueba en plenario que le fue notificado a la parte demandada, además la señora DORIS MEJÍA PARRA en su declaración



lo afirmó que ese dictamen en vigencia de la relación laboral no fue notificado al empleador. Y si en gracia de discusión se aceptare que el dictamen fue notificado en su momento, se verifica que para la data del fenecimiento del vínculo contractual, no era dable considerar al actor como un trabajador con una discapacidad amparable con la figura de la estabilidad laboral reforzada y que su despido se tratará de algún tipo de discriminación, toda vez que no se demostró que el señor ALIDER VALENZUELA ROJAS haya tenido para la fecha de terminación del contrato una limitación física, psíquica o sensorial incompatible con el trabajo para el cual había sido contratado, por el contrario, como lo indica el actor en su interrogatorio, él se encontraba laborando

En lo que respecta al dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez del Huila del 11 de octubre de 2017, en el cual se establece una pérdida de la capacidad laboral del 29.8% de origen laboral, con fecha de estructuración del 10 de mayo del 2013, se trata de un dictamen posterior a la fecha de terminación del contrato de trabajo, y se trata de una prueba pericial solicitada por el demandante, que no tiene el mismo efecto que aquella que se surte dentro del trámite administrativo de calificación con anuencia de las partes intervinientes, quienes tienen la posibilidad de participar en el proceso de calificación, y de controvertir las calificaciones; de manera, que en vía administrativa, este dictamen de carácter particular no es vinculante; y en vía judicial se valora como una prueba pericial, que en este caso concreto, no tiene la virtualidad de demostrar que para el momento de terminación del contrato, el demandante tenía una patología incompatible con la labor, porque si bien se hace la calificación de la pérdida, no contiene ninguna precisión acerca de la labor que en su momento desempeñaba el actor, ni siquiera justificación de la calificación.

Por lo anterior, concluye la Sala que el señor ALIDER VALENZUELA ROJAS a pesar de haber acreditado la limitación física con el último dictamen no logró demostrar que para el momento de terminación del contrato esa patología haya sido incompatible con la labor de supervisor de campo; menos que el empleador haya tenido conocimiento ni de los dictámenes, ni de las recomendaciones, de manera que no puede afirmarse que la conducta de la demandada al terminar el contrato de trabajo a término fijo haya estado precedido de un acto de discriminación por el estado de salud del actor. En consecuencia se CONFIRMARÁ la sentencia del cinco (05) del septiembre del año dos mil diecinueve, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo – Valle.

### **COSTAS**

Para culminar, esta colegiatura impondrá el pago de costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al trámite laboral, toda vez que el recurso no resultó próspero. Como agencias en derecho en segundo grado, se fija la suma de medio salario mínimo legal vigente, a cargo del demandante de acuerdo con las tarifas fijadas.

### **DECISIÓN**



Por lo antes discurrido es que la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrado justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del cinco (05) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo, objeto de recurso de apelación por las consideraciones esbozadas en líneas precedentes.

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de la parte demandante. Se señalan las agencias en derecho en esta instancia la suma de ½ SMLMV.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
Magistrada Ponente

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado  
Aclaración de voto

**Firmado Por:**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

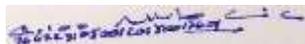
**8ca6b50d738627ce8e1cb6740d329af16aeeb9e0925ed15517de8c4dc0e1b1b8**

Documento generado en 22/07/2020 12:08:13 p.m.

Radicación N°. 76-622-31-05-001-2018-00176-01  
ALIDER VALENZUELA ROJAS contra de FRUTALES LAS LAJAS S.A.

#### ACLARACION DE VOTO

De forma atenta me permito presentar aclaración de voto, en cuanto el demandante finalmente contó con un dictamen expedido por Junta Regional de Calificación de Risaralda, que determina la PCL como no mayor al 10%, con acápites en deficiencias no superiores al 4%, por lo cual no es atendible dar valor probatorio a un nuevo dictamen allegado por Junta Regional diferente, si con el mismo no se solicitaba se invalidara aquel que culmina tal actuación, dictamen que considera los eventos en salud que lo correlacionan a los efectos del accidente del 10/05/13, de allí que el valor probatorio persiste en el emitido por la Junta Regional de Risaralda y en este sentido se acompaña la ponencia, bajo criterio de relevancia en la afectación en salud que inicia desde el acápite de deficiencia, en la cual como se ha indicado sin otra prueba de la conducta del empleador, no puede sostenerse que en una afectación en salud que no supera el 4% en relación al compromiso anatómico se pueda sostener a priori un actuar discriminatorio, pues como lo ilustró posteriormente el Decreto 1507 de 2014, bajo este porcentaje solamente puede definirse un compromiso mínimamente anormal y generalmente asintomático, de lo cual propiamente no puede presumirse que la conducta del empleador mantuviera alguna relación por el estado de salud del actor.



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
MAGISTRADA PONENTE**

**SENTENCIA No. 72  
ACTA DE DISCUSIÓN No. 15**

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por LUIS GRUESO HINESTROZA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RAD.: 76-109-31-05-003-2018-00179-01**

**OBJETO DE LA DECISION**

Procede la Sala de Decisión a proferir la sentencia de segunda instancia que se contrae a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante en contra de la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Buenaventura Valle, el día veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda.**

El señor LUIS GRUESO HINESTROZA demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin de que se reconozca y pague la pensión de vejez por haber cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como consecuencia de la anterior, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la prestación desde que cumplió con las semanas cotizadas y la edad; el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; costas y agencias en derecho.

En apoyo de los anteriores pedimentos, adujo en la secuencia fáctica del escrito primigenio que nació el 28 de marzo de 1954; que la demandada el 26 de junio de



2015 expidió la historia laboral con un total de 972 semanas; que radicó los documentos para solicitar la pensión de vejez el 10 de julio de 2015; que Colpensiones mediante la Resolución GNR 372391 del 23 de noviembre de 2015, negó la prestación argumentando que sólo contaba con 976 semanas cotizadas; que presentó revocatoria directa del acto administrativo, siendo confirmado por la entidad en la Resolución SUB 255892 del 27 de septiembre de 2018; que posteriormente Colpensiones le expide otra historia laboral donde acredita un total de 1090,14 semanas cotizadas entre el 19/11/1974 hasta el 31/05/2018.

Manifiesta, que Colpensiones no tuvo en cuenta el tiempo de servicio militar, desde el 16/11/72 hasta 30/09/1974, para un total de 96 semanas que fueron reportadas por el Ministerio de Defensa.

Finalmente, señala que para la fecha en que nace a la vida jurídica la Ley 100 de 1993, tenía 40 años 4 días, por lo que es beneficiario del régimen de transición, aplicando el Decreto 758 de 1990; que para la fecha en que entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005 tenía más de 750 semanas cotizadas y al 31 de diciembre de 2014 con más de 1000 semanas; que agotó la reclamación del respectivo derecho ante la entidad.

## **1.2. Contestación de la demanda**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al recorrer el traslado de la demanda aceptó los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7, frente a los demás manifestó que no son hechos, respecto de a las pretensiones se opuso a todas y cada una de ellas. Alegó que el actor no tiene derecho al reconocimiento de la pretensión solicitada por cuanto no es beneficiario del régimen de transición, no acreditó las semanas para conservarlo y tampoco cumple con los requisitos para la pensión de vejez; propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR LO PRETENDIDO, GENERICA O INNOMINADA*” (ff. 44 -48).

## **1.3. Sentencia de primer grado.**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura Valle, mediante fallo proferido en audiencia pública verificada el 22 de agosto de 2019, absolvió a la entidad demandada de cada una de las pretensiones propuestas por considerar que el demandante no cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990, Ley 100 de 1993, y tampoco los requisitos contemplados en el Acto Legislativo 01 de 2005, es decir las 750 semanas anteriores a la entrada en vigencia de la reforma constitucional, por lo que se concluye que pese a tener régimen de transición, no acreditó el



número mínimo de semanas de cotización, y, menos los requisitos de la Ley 797 de 2003.

#### **1.4. Apelación parte demandante.**

El apoderado que defiende los intereses del demandante reprochó la decisión de primera instancia en tanto no tuvo en cuenta el tiempo de servicio militar prestado por el demandante; insiste en que el demandante nació el 28 de marzo de 1994; que tiene más de 1200 semanas de trabajo, y que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 tenía más de 750 semana, razón por la cual no se explica porque no se le dio aplicación a la Ley 71/1988 o al acuerdo 049 de 1990.

#### **1.5. Trámite de segunda instancia.**

Admitido el recurso de apelación, en aplicación de Decreto Legislativo 806 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual el recurrente insistió que el demandante tiene derecho a la pensión de vejez explicando que al momento de la vigencia de la ley 100 de 1993 contaba con 40 años y un mes haciéndolo beneficiario al régimen de transición, de igual manera conservó este derecho, en tanto, si se incluye el tiempo de Servicio Militar contaba con más de 780. 83 semanas a la entrada de la vigencia del Acto Legislativo 01 del 28 de julio de 2005, por lo cual considera siguió conservando el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha en la cual contaba con más de 1065 semanas cotizadas.

Por su parte la demandada señaló que el actor no es derecho de la prestación económica deprecada atendiendo que a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 no contaba con 750 semanas para poder continuar con los beneficios del régimen de transición. Así mismo, explicó que luego de revisar la historia laboral a la fecha el progenitor del litigio registra un total de 1.103 semanas, lo que demuestra que no cumplió con los requisitos del año 2019, es decir, 1.300 semanas por lo tanto no es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales.**

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.



## **2. Competencia de la Sala.**

Conoce la Sala el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, solicitando la revocatoria integral de la sentencia, razón por la cual la competencia de la Sala se circunscribe a los puntos de apelación expuestos por el recurrente.

## **3. Problema jurídico.**

El problema jurídico que se debe analizar por parte de esta Corporación, conforme a los reparos del recurso de apelación se centra en determinar: ¿si el actor acreditó los requisitos necesarios para acceder a la Pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición, en aplicación de la pensión por aportes consagrada en la Ley 71 de 1988?

## **4. Tesis.**

La Sala revocará la decisión del *a quo* al considerar que el demandante tiene derecho a la pensión contenida en la ley 71 de 1988.

## **5. Argumentos de la decisión**

### **5.1. Régimen de Transición.**

El régimen de transición fue concebido por el legislador colombiano con el fin de proteger los efectos negativos que pudiera conllevar el cambio de legislación. Con relación a la expedición de la Ley 100 de 1993, fue el artículo 36 el que reguló el tema norma que señala que el régimen de transición es aplicable a aquellas personas que al 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, reunían las siguientes condiciones: i) Que tuvieran 15 o más años de servicios cotizados, o ii) 40 o más años de edad en el caso de los hombres o 35 años o más en el caso de las mujeres.

Así las cosas, los beneficiarios del régimen de transición tienen derecho a que, para efectos de la pensión de vejez, se les tomen en cuenta las condiciones de edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y porcentaje de pensión, señalados en las normas que les resultaban aplicables.

Con relación al régimen aplicable, se deben tener en cuenta las condiciones del afiliado en cada caso concreto. Así, si a 1° de abril de 1994, el trabajador se registraba afiliación al Instituto de Seguros Sociales antes de la entrada en vigencia al régimen, una de las normas aplicables son los artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año.



Es de precisar, además, que con la entrada en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005, se limitó la aplicabilidad del régimen de transición adicionando los siguientes requisitos:

**"Parágrafo transitorio 4º.** El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

De las normas reseñadas se puede concluir que el afiliado beneficiario de la transición debe cumplir los requisitos del régimen anterior antes del 31 de julio de 2010; pero si a la entrada en vigencia del acto legislativo, 01 de 2005, esto es, 22 de julio de 2005, el trabajador demuestra una densidad de cotizaciones de al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios, puede conservar el derecho al régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, como última fecha de vigencia del beneficio de la transición.

## **5.2. Requisitos de la pensión de jubilación por aportes conforme a la Ley 71 de 1988.**

Según lo preceptuado en el artículo 7 la ley 71 de 1988 y reglamentada en el decreto 2709 de 1994, la pensión de jubilación por aportes fue creada con la finalidad de permitir que trabajadores que no tenían tiempo exclusivo al estado, ni tiempo exclusivo de cotizaciones al ISS, pudieran pensionarse sumando los tiempos cotizados en ambos sectores. Estas normas señalan que tendrán derecho a la pensión los trabajadores *que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias entidades de previsión social o de las que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, exigiendo para las mujeres un mínimo de 55 años de edad y para los hombres 60.*

## **6. Caso Concreto**

Conforme a lo propuesto en el recurso de alzada, es necesario señalar que no existe discusión que el demandante es beneficiario del régimen de transición, pues de conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía (f12), se puede extraer que nació el 28 de marzo de 1954, por lo tanto, al 1º de abril de 1994 contaba con 40 años de edad cumplidos, por ello, en principio, era beneficiario del régimen de transición allí establecido.

La juez de instancia estudió la petición de pensión con el acuerdo 049 de 1990 y con la ley 797 de 1993, encontrando que el actor no cumplió los requisitos para acceder a la subvención pensional, decisión que reprocha el apelante en tanto



omitió hacer el estudio con la ley 71 de 1998 y dejó de contabilizar el tiempo en el que el demandante prestó el servicio militar obligatorio.

La Sala siguiendo los lineamientos del órgano cierre de la Jurisdicción ordinaria laboral, en la Sentencia SL5407-2019, recuerda que *“para los casos en que el demandante es beneficiario del régimen de transición, no se debe restringir la órbita judicial para aplicar la norma idónea al caso planteado, es decir, el juez debe propender a encuadrar los hechos a las disposiciones que efectivamente la regulan, sin que esto implique el quebrantamiento del principio de consonancia (CSJ SL8302-2017).”*

Es decir, era deber de la Juez de instancia verificar si el demandante cumplía con los requisitos para acceder al derecho pensional con alguna de las normas aplicables, y no restringir su estudio a las citadas en la demanda.

Adicionalmente precisa la Sala, que respecto de las semanas de cotización o tiempo de servicio, se debe tener en cuenta el laborado en el servicio militar obligatorio, tal como lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral en providencia CSJ SL5634-2016 en donde especificó, respecto al servicio militar, que *en armonía con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 48 de 1993, ha precisado la Corporación que debe ser tenido en cuenta para efectos de la pensión de jubilación por aportes de la Ley 71 de 1988, doctrina que fue plasmada en sentencia CSJ SL-1586-2015 en los siguientes términos:*

Revisado el asunto, constata la Sala que el actor cumplió 60 de edad el 28 de marzo de 2014 de manera que para lograr la extensión del régimen era forzoso verificar si tenía 750 semanas o su equivalente en tiempo a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005.

Realizando el estudio de la historia laboral demostró el actor que en toda su vida laboral el actor cotizó un total de 1.090,14 semanas cotizadas en el sector privado en toda su vida hasta el 31 de mayo d 2018 (folio 30 reverso); igualmente se constata que prestó servicio militar entre el 16/11/72 hasta 30/09/1974, para un total de 96 semanas que fueron reportadas por el Ministerio de Defensa (ff.35-37).

A 25 de julio de julio de 2005, fecha de entrada en vigor del Acto Legislativo 01/05, el actor había sufragado en total de 688,08 semanas de aportes al ISS, es decir, un número inferior a las 750 semanas, pero a ese tiempo deben sumarse las 96 semanas reportadas por el Ministerio de Defensa, es decir que acreditó 784 semanas, siendo derecho de la extensión del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

Para la fecha en que el demandante solicitó la pensión 10 de julio de 2015, acreditó un total de 6.832 días laborados, equivalente a 976 semanas (f. 14v) tal como consta en la Resolución No GNR37239 del 23 de noviembre de 2015, tiempo al cual debe sumársele las semanas en que prestó servicio militar entre el



16/11/72 hasta 30/09/1974, para un total de 98,67 (ff.35-37), que al ser computados arrojan como resultado un total de 1.074,67 semanas, por lo que el demandante tiene derecho a que se le reconozca la pensión por aportes conforme a la norma citada en el párrafo precedente, toda vez que cumplió con el requisito de 20 años de servicios, que equivale a 1028,57 semanas.

Por lo anterior, considera esta corporación que le asiste razón al recurrente en el sentido de que el *a quo* no estudió el conjunto de normas aplicables al caso en particular a fin de establecer si había lugar al reconocimiento de la prestación, pues como quedó demostrado, el demandante acreditó los veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados conforme lo dispone la Ley 71 de 1988, para el 28 de marzo de 2014 data en que cumplió los 60 años.

En conclusión, el demandante tiene derecho a la pensión de jubilación por aportes, precisando la Sala que si bien el actor registró cotizaciones hasta el año 2018, tiene derecho al disfrute desde el 28 de marzo de 2014, fecha en la cual cumplió los requisitos de edad y tiempo de servicios.

Al respecto precisa la Sala que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, señalan que el disfrute de la pensión comienza a partir de la desafiliación al sistema”

Sobre el entendimiento que debe dársele a esta norma, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia **SL756- Radicación n.º 65708 del 14 de marzo de 2018**, recordó que ha sido criterio reiterado de esa Corporación que, cuando se trata de una prestación concedida en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en principio, el disfrute de la pensión está condicionado a la desafiliación formal del sistema de conformidad con las citadas disposiciones.

Sin embargo, señaló la Corte, que la regla general ha sido morigerada en algunos casos en los que, por sus peculiaridades, ha ameritado una solución diferente. Por ejemplo, cuando el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión que ha sido solicitada en tiempo, razón por la cual las circunstancias especiales que rodean la causación del derecho pensional deben ser analizarlas por el juzgador de forma particular a fin de establecer si el caso debe resolverse de acuerdo con la regla general, o si es procedente un análisis preciso y especial, siempre, en armonía con el ordenamiento jurídico que regula la materia.

En este entendido entonces, el demandante cumplió requisitos de edad y tiempo de servicios el 28 de marzo de 2014 fecha en la cual se encontraba retirado del sistema de pensiones; solicitó el derecho pensional el día 10 de julio de 2015, indicándole mediante resolución GNR37239 de 2015 que no tenía la densidad de semanas suficientes, desconociendo el tiempo de servicio militar; entonces si bien el demandante el 1º de diciembre de 2015 reanudó las cotizaciones como



trabajador dependiente, cotizando interrumpidamente hasta el 2018, lo cierto, es que se hicieron con posterioridad la negativa de Colpensiones de reconocer el derecho; de manera que no se tendrán en cuenta para calcular el IBL.

Conforme lo anterior, se deja en claro que para efectos de establecerse el ingreso base de liquidación, de la primera mesada pensional, se tendrán en cuentas el promedio de los últimos 10 años actualizados de cotizaciones contados desde el 28 de marzo de 2014 hacía atrás, aplicando el 75 % del IBL.

Realizadas las operaciones matemáticas, el IBL promedio de los últimos diez años asciende a \$ 971.895,12 al cual se le aplica el porcentaje del 75%, de manera que el demandante tiene derecho a una pensión de jubilación por aportes equivalente a \$ 728.921,71, a partir del 28 de marzo de 2014, por 13 mesadas al año. Para el año 2015 la mesada asciende a \$755.600,24, para el año 2016 \$ 806.754,38, para el 2017 la suma de \$ 853.142,76, para el 2018 \$ 888.036,3, para el 2019 la suma de \$ 916.275,85, y para el 2020 la mesada equivale a \$951.094,33 de manera que tiene derecho a un retroactivo de \$ 66.975.104,85 que debidamente indexados a 31 de mayo de 2020 asciende a la suma de 75.234.934,18. Sobre el retroactivo se realizarán los correspondientes descuentos para aportes en salud.

Respecto a la pretensiones de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, bastará con decir que en atención a que la prestación reconocida no corresponde a las contempladas en el régimen general de pensiones implementado por la Ley 100 de 1993, como lo tiene adoctrinado reiteradamente la jurisprudencia de esta Sala, entre otras, en la en la sentencia CSL SL 1056-2018, donde expresó: *No hay lugar a imponer condena por concepto de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por cuanto tal y como lo tiene adoctrinado la Corte, la pensión que se concede en el sub judice, no es de aquellas deferidas con sujeción íntegra a la nueva ley de seguridad social, sino que corresponde a la señalada en el artículo 7.º de la Ley 71 de 1988 [...]*”.

En conclusión, la Sala revocará la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura el 22 de agosto de 2019, en cuanto no impuso condena por la pensión por aportes del artículo 7 de la Ley 71 de 1988, para en su lugar, condenar al pago de dicha prestación en los términos atrás referenciados.

## DECISIÓN

Por lo antes discurrido es que la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrado justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE



**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura el 22 de agosto de 2019, y en su lugar **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la entidad demandada.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **LUIS GRUESO HINESTROZA**, la pensión de jubilación por aportes conforme a la Ley 71 de 1988.

Por lo tanto, el valor de la mesada que le corresponde a partir del 28 de marzo de 2014 es de \$ 728.921,71, más la mesada adicional de diciembre, valor que deberá reajustarse año a año, según el índice de precios al consumidor. Para el año 2015 la mesada asciende a \$ 755.600,24, para el año 2016 \$ 806.754,38, para el año 2017 \$ 853.142,76, para el año 2018 \$ 888.036,30; para el año 2019 la suma de \$ 916.275,85, y para el año 2020 \$ 951.094,33.

**TERCERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar la suma de \$75.234.934,18, equivalente al retroactivo pensional causado desde el 28 de marzo de 2014 hasta el mes de mayo de 2020 que se encuentra debidamente indexado a 31 de mayo de 2020. El retroactivo que se siga causado deberá pagarse debidamente indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia. De los valores pagados como retroactivo se deberá realizar los correspondientes descuentos en salud.

**CUARTO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que en el término de un mes contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia ingrese en nómina de pensionados al demandante. Remítase por Secretaria del Juzgado copia de la providencia a Colpensiones.

**QUINTO.** COSTAS de primera y segunda instancia a cargo de la demandada. Se señalan las agencias en derecho de segunda instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
Magistrada Ponente

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada



*Carlos Alberto Cortes Corredor*

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3781b789f9c767707677e886fee7311564a1eb5b2dd9158b03d1f4181a2ba35**

Documento generado en 22/07/2020 12:08:54 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
Magistrada Ponente**

**SENTENCIA NO. 73  
APROBADA EN ACTA NO. 15**

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación N°. 76-520-31-05-001-2018-00269-01. Pensión de sobreviviente.  
Proceso Ordinario Laboral de CILIA MORALES contra COLPENSIONES**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la corporación a resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Primero laboral del Circuito de Palmira, Valle, el día once (11) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.1 La demanda.**

La señora CILIA MORALES demandó a COLPENSIONES, pretendiendo que se reconozca la pensión de sobreviviente de su difunto esposo, de igual manera que se condene al pago del retroactivo de las mesadas, así mismo, se ordene el pago de los intereses moratorios e imponer condena en costas procesales.

En apoyo de los anteriores pedimentos adujo que mediante Resolución SUB 207425 del 25 de septiembre 2017 negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su esposo, decisión que fue recurrida y confirmada por la entidad enjuiciada.

Precisa que el señor ALVARO MUÑOZ y CILIA MORALES convivieron en unión libre haciendo vida marital desde el año de 1957, prueba de ella el nacimiento de su hijo CARLOS ALBERTO MUÑOZ MORALES el 15 de abril de 1958 y posteriormente tuvieron 2 hijos más PATRICIA y DIEGO LUIS MUÑOZ MORALES.



Sostuvo que contrajeron matrimonio el 1 de abril de 1987. Relató que siempre estuvo afiliada como beneficiaria en salud de su esposo tal y como lo comprueba el certificado de afiliación de MEDIMAS.

Enuncia que gozaba el incremento pensional por persona a cargo como puede verificarse con la resolución expedida por el ISS el 24 de julio de 1988.

Explica que ellos nunca se separaron legalmente y que si bien el señor ALVARO convivió con la señora MARIA DOLORES DIAZ LERMA desde el año 1999 en el municipio de Padilla, la precitada falleció el 24 de octubre de 2013.

### **1.2 Contestación de la demanda.**

A su turno, la apoderada judicial de la accionada, formuló oposición a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, innominada e innominada.

### **1.3 Sentencia de primera instancia.**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, Valle, mediante fallo proferido en audiencia pública verificada el 11 de diciembre de 2019 reconoció la prestación económica a la señora CILIA MORALES. Como sustento de la sentencia primigenia indicó el servidor judicial que dentro de las pruebas logró demostrar la demandante su convivencia con su cónyuge el señor GILBERTO HERRERA durante más de 40 años. Explicó el a quo que si bien el pensionado fallecido convivió con otra persona desde el año de 1999 en el municipio de Padilla, Cauca, la investigación administrativa y las pruebas practicadas dieron cuenta de la convivencia con la actora durante el tiempo exigido por la Ley.

### **1.4 Recurso de apelación**

**El apoderado de la parte demandada** alegó que la demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión solicitada debido que la demandante no acreditó el tiempo de convivencia dentro de los últimos 5 años antes del fallecimiento del pensionado.

### **1.5. Tramite de segunda instancia.**

Admitido el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, en aplicación de Decreto Legislativo 806 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual el recurrente insistió en la revocatoria de la sentencia de primera instancia. La apoderada judicial de la entidad demandada indicó que la actora a pesar de haber sido la cónyuge del causante no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 797 de 2003 la cual modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, al no haber convivido durante los 5 años anteriores a su fallecimiento. Preciso que si bien la



señora CILIA MORALES convivió en unión libre con el señor ALVARO MUÑOZ desde el año de 1957 y luego se casaron en el año de 1987 dicha unión fue interrumpida cuando el occiso se fue a vivir al municipio de Padilla, Cauca, situación que fue manifestada por la demandante dentro de su interrogatorio de parte y los testigos.

Por su parte el apoderado judicial de la demandante reiteró que se reconozca a la señora CILIA MORALES como la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes prestación a la que tiene derecho con ocasión de la muerte de su esposo el señor ALVARO MUÑOZ. Aclaró que si bien el pensionado convivió simultáneamente con una compañera de nombre DOLORES DIAZ, esta falleció el 24 de octubre de 2013, es decir 4 años antes del fallecimiento del señor MUÑOZ.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos procesales

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo. No observándose causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

### 2. Competencia de la Sala

El artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social restringe las facultades del *ad-quem* a las materias específicamente expuestas por el apelante.

En el presente asunto se conoce el proceso en segunda instancia para desatar el recurso de apelación propuesto por la demandada.

### 3. Problema jurídico

No se discutió en el proceso la condición de pensionado del causante ALVARO MUÑOZ, condición que ostentaba al momento de su fallecimiento, 23 de julio de 2017; igualmente no fue materia de discusión que dejó a favor de su grupo familiar la pensión de sobrevivientes, el litigio se concentró en determinar si la demandante CILIA MORALES, demostró la condición de beneficiaria en condición de cónyuge del causante?

### 4. Tesis

La Sala confirmará la decisión de primera instancia toda vez que la señora CILIA MORALES demostró la convivencia con el fallecido durante 5 años en cualquier tiempo.

### 5. Argumento de la decisión



La figura de la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad proteger al grupo familiar del pensionado o afiliado de contingencia de la muerte del último. Es decir, en una norma laboral protectora de la familia que dependía de ese pensionado o trabajador activo, para que los efectos de su ausencia sean menos agresivos.

En primer lugar, se advierte que como el señor ALVARO MUÑOZ falleció el 23 de julio de 2017 (folio 26); La norma aplicable es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003, que dispone que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)”*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.”*

El último acápite enunciado fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C-1035 de 2008 de la Corte Constitucional, en el entendido de que «además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido».

La norma no regula la situación relativa a la convivencia simultánea con dos o más compañeros (as) permanentes; respecto de esta hipótesis existe línea uniforme de la Corte Suprema contenida en la sentencia del 17 de agosto de 2006, radicada con el número 27405, CSJ SL402-2013, reiterada en SL18102-2016, y estas a su vez reiteradas recientemente en SL1399-2018 en las cuales se ha defendido la tesis de que también en esta hipótesis se genera el derecho a la pensión, dividida proporcionalmente entre los (as) compañeros (as), aceptando que es dable que una persona haya mantenido por separado, pero simultáneamente, una convivencia o vida marital con dos personas, de manera que frente a ese vacío normativo la solución lógica no es la de negar el derecho a quienes al mismo tiempo cumplieron con los requisitos exigidos en las normas aplicables. Los anteriores criterios, que constituyen doctrina probable serán aplicados al caso concreto, precisando en todo caso que mientras que a la compañera se le exige que los cinco años sean anteriores a la muerte; para el caso de la cónyuge pueden ser en cualquier tiempo.

Respecto de la convivencia que da lugar al derecho a la pensión de sobrevivientes, ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada



en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605 SL1399-2018, 13 de abril de 2018).

Finalmente la Corte, en la sentencia citada SL1399-2018 del 13 de abril de 2018, para referirse a cuales relaciones están amparadas por la pensión de sobrevivientes precisó que se excluyen “los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”; pero igualmente aclaró “que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio.

Tratándose de convivencia simultanea de dos compañeras permanentes, la convivencia debe demostrarse hasta el momento de la muerte.

### **Caso concreto**

Descendiendo al caso bajo estudio no es materia de discusión que el señor ALVARO MUÑOZ dejó causado para su núcleo familiar el derecho a la pensión de sobrevivientes, siendo así las cosas le corresponde a la Sala determinar si la señora CILIA MORALES demostró la calidad de beneficiaria bajo los preceptos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003, es decir, si acreditó el vínculo matrimonial y convivencia con el fallecido durante no menos de cinco (5) años continuos en cualquier tiempo. Al amparo de dicha premisa, se analizarán las probanzas allegadas, quien como respaldo de su dicho presentó los siguientes materiales probatorios:

Dentro del expediente administrativo obra el certificado de afiliación expedido por MEDIMAS donde se observa que la señora CILIA MORALES era beneficiaria de los servicios por el señor ALVARO MUÑOZ.

Así mismo, reposa dentro del expediente administrativo la declaración jurada ante la Notaria Cuarta del Circuito de Palmira suscrita por la señora CLEOTILDE OREJUELA CUERO donde precisó que la señora CILIA MORALES convivió con el señor MUÑOZ desde el mes de agosto de 1958 hasta el fallecimiento el 23 de julio de 2017, manifestó que ellos procrearon 3 hijos y que la actora dependía económicamente del causante.



Dentro de la audiencia de trámite y juzgamiento fue escuchada la demandante quien precisó que ALVARO MUÑOZ era su esposo con quien tuvo 3 hijos, se casaron en el año de 1987, que él se fue a vivir para Padilla, Cauca, con otra persona con quien tuvo 3 hijos, pero el regresaba semanal y siempre llegaba a visitar a sus hijos, no recuerda cuando se fue a vivir a ese municipio, que él murió en Padilla, que no recuerda la última vez que lo vio pero aclaró que él nunca dejaba de ir, que no conoció a la señora María Dolores y tampoco se dio cuenta quien era, que él vivió con María Dolores, que no sabe cuánto tiempo vivió con ella, que él nunca dejó de ir.

Así mismo, fue escuchado el testigo del señor CARLOS OMAR RICO CAMACHO quien relató que conoce a Cilia Morales desde 1980 quien estuvo casada con el señor ALVARO MUÑOZ, que esa convivencia se dio hasta que él pudo desplazarse pero que él iba constantemente a llevar los alimentos, que los conoció en el barrio Pueblo Nuevo, que él tenía otra mujer pero él viajaba y se quedaba con Cilia 4 o 5 días y siempre llevaba alimentos y dejaba dinero pero no recuerda el monto y lo sabe porque a veces él le decía que le cambiara un billete para dejar algo en la casa, que el fallecido compartía en Padilla y en Palmira, que conoció una vez a la señora María Dolores pero no recuerda la fecha, que no puede decir quién era la señora María Dolores porque Álvaro era muy reservado en sus cosas personales, que él tuvo 3 hijos más pero no sabe con quién, que Álvaro falleció en Padilla y doña Cilia no viajó por la edad de ella y porque tiene un problema de salud, que María Dolores falleció antes que don Álvaro, que los gastos fúnebres los sufragó un hijo de doña Cilia el señor Diego, la señora Cilia no era pensionada, que ella dependía económicamente de Álvaro y que siempre la ayudaba con su salud, que Álvaro siempre estaba pendiente de la señora Cilia, que una vez fue a Padilla y allá conoció a María Dolores pero no se la presentaron, que no recuerda la fecha exacta de la última vez que Álvaro fue a Palmira, que no sabe de qué murió Álvaro pero cree que fue la edad.

Por su parte la deponente CLEOTILDE OREJUELA CUERO relató que conoce a Cilia desde hace 50 años en Palmira, que Cilia estuvo casada con don Álvaro pero que antes habían convivido en unión libre, que conoció a Álvaro desde hace muchos años como 40 o 50 pero no recuerda, que ellos convivieron en Palmira, que ellos convivieron desde hace muchos años, que causante se pensionó y se fue a vivir a Padilla pero siempre estuvo pendiente de ella con su salud y la ayudaba económicamente, que ellos convivieron en Palmira, que ellos convivieron muchos años entre 40 o 50, que no recuerda el año que se separaron pero que él seguía pendiente de ella, agregó que ALVARO se fue a trabajar en Padilla y los fines de semanas viajaba a Palmira, que conoció a María Dolores, que escuchó rumores que Álvaro vivía con otra mujer, que él tuvo otros hijos pero no sabe cuántos, que siempre veía a Álvaro los fines de semana, que lo sabe porque también visitaba a Cilia, que ellos vivían cerca y siempre estaban en comunicación, que Cilia tuvo 3 hijos con Álvaro, doña Cilia no es pensionada y que ella dependía económicamente de él.



A folio 90 a 107 reposa la investigación administrativa realizada el 23 de agosto de 2017 donde reseña en el análisis de las pruebas que fue recibida la entrevista a la acota quien indicó que conoció al señor ALVARO MUÑOZ en el departamento del Cauca, en la Hacienda el Guabito, donde inició su relación sentimental por 6 meses posteriormente contrajeron matrimonio, luego se mudaron al corregimiento El Original hasta que el causante se muda para el municipio de Padilla, Cauca, a convivir con otra mujer, y agregó que no recuerda la fecha cuando se fue su esposo, tampoco el nombre de la otra señora con quien convivió, sin embargo, aclaró que el pensionado viajaba cada 15 días para dejar su aporte económico. De igual manera dentro de la investigación fue recibida la entrevista de la señora PATRICIA MUÑOZ, quien sostuvo que es hija del causante y la solicitante, refirió que efectivamente sus padres en el año de 1987 contrajeron matrimonio, procrearon 3 hijos, pero en el mes de febrero de 1999 el señor MUÑOZ decide mudar para el Municipio de Padilla, Cauca, e inicia convivencia con la señora DOLORES DIAZ con quien procreó 3 días, aclaró que su padre continuaba visitando a su progenitora porque él era quien realizaba los aportes económicos en el hogar. Así mismo, fue entrevistada la señora CLEOTILDE OREJUELA, quien afirmó distinguir a la pareja ALVARO MUÑOZ y CILIA MORALES desde el año de 1968, confirmó que se separaron, sin embargo, no tiene clara la fecha, agregó que el causante falleció en el municipio de Padilla lugar donde fueron realizadas las honras fúnebres. También fue entrevistada la señora FERMINA OREJUELA CUERO quien manifestó haber conocido al señor ALVARO y a la señora CILIA quienes convivían bajo el vínculo del matrimonio, no obstante, precisó que ellos se separaron pero no tiene clara la fecha y confirmó que el causante estaba viviendo en el municipio de Padilla. Por último, se concluyó de la investigación realizada que se logró demostrar que el señor ALVARO MUÑOZ y la señora CILIA MORALES convivieron bajo el vínculo marital por 12 años desde el 1 de abril de 1987 fecha en que contrajeron matrimonio hasta febrero de 1999, fecha que se separó y el causante inicia convivencia con la señora DOLORES DIAZ en el municipio de Padilla, Cauca.

De lo expuesto, debe advertirse que los anteriores medios probatorios dan certeza de la convivencia de 5 años entre la señora CILIA MORALES y el señor MUÑOZ en cualquier tiempo, en tanto, como lo manifestaron los testigos y la investigación administrativa el pensionado contrajo matrimonio desde el año 1982 con la demandante, procrearon 3 hijos, posteriormente decidió el causante mudarse con otra persona en el municipio de Padilla, Cauca, desde el año 1999, además, se encuentra demostrado que el señor MUÑOZ continuaba ayudando a la demandante, tanto así que de acuerdo al certificado de afiliación se encontraba afiliada como beneficiaria de él; adicionalmente, no existe dubitación en cuanto el vínculo matrimonial se encontraba vigente para la fecha de su óbito.

Dicho lo anterior, es dable colegir sin mayor disertación, que no le asiste razón al reproche expuesto por la apoderada judicial de la parte demandada al afirmar que no fue demostrada el tiempo de convivencia dentro de los últimos 5 años anteriores al deceso, pues debe advertirse que de acuerdo a la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción laboral ha establecido que el solicitante con



vínculo conyugal vigente, aun separado de hecho, puede reclamar válidamente una pensión de sobreviviente siempre y cuando haya convivido por lo menos 5 años en cualquier tiempo, así lo señaló la sentencia CSJ SL-5169 del 2019, en la cual reiteró lo pronunciado en la CSJ SL-41637 del 2012, CSJ SL-7299 del 2017, CSJ SL-6519 del 2017, CSJ SL-6419 del 2017, CSJ SL-1399 del 2018, CSJ SL-5046 del 2018, CSJ SL-2010 del 2019, CSJ SL-2239 del 2019, CSJ SL-4047 del 2019

Por otro lado, si bien el pensionado fallecido estuvo conviviendo con la señora MARIA DOLORES DIAZ, desde el año de 1999 la precitada falleció en el año 2013, parte que acrece entre cónyuge o compañeros permanentes, pero en este punto no se indica apelación por parte demandante por lo que se estará a lo indicado por el a quo.

En este sentido será confirmada la sentencia de primer grado proferida el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira.

#### **Costas**

Para culminar, esta colegiatura impondrá el pago de costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al trámite laboral, toda vez que el recurso no resultó próspero. Como agencias en derecho en segundo grado, se fija la suma de medio salario mínimo legal vigente, a cargo de la parte demandada.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **ESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 142 del once (11) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada. Se señalan las agencias en la suma de medio salario mínimo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
Magistrada Ponente



**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado  
Salvamento Parcial

**Firmado Por:**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6c07b4ef9a93f2468c269280ee42d9af9b95b14e3049879e2272790e3959ceda**

Documento generado en 22/07/2020 12:09:29 p.m.

Radicación N°. 76-520-31-05-001-2018-00269-  
CILIA MORALES contra COLPENSIONES

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

El suscrito Magistrado en forma respetuosa disiente parcialmente de la conclusión mayoritaria en la presente Sala de Decisión en cuanto, la incidencia de la mesada adicional, incluso frente a la pensión de sobrevivientes por fallecimiento de pensionado, regida bajo Ley 100 de 1993, la que tiene por principio los presupuestos cumplidos del artículo 46 de la misma como un acápite para su estructuración, pero no la asemejan a la pensión de vejez, en forma idéntica para otra persona como es el beneficiario, la causación de la pensión de sobrevivientes cobra vigor según la existencia de los respectivos beneficiarios, compañera o cónyuge que cumplen requisitos de convivencia, parentesco y/o dependencia económica en los términos del artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, premisa de estructuración en requisitos distintos por adición a los requeridos para la pensión que disfrutara la persona fallecida, que en conjunto con el inciso 8º del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de 2005 conlleva a precisar que el número de mesadas pensionales no habría de exceder las correspondientes a trece por año, salvo la exclusión del párrafo transitorio 6º para aquellas causadas antes del 31 de julio de 2011 en cuantía inferior a 3 SMMLV.



Carlos Alberto Cortes Corredor  
Magistrado Sala Laboral



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
Magistrada Ponente**

**SENTENCIA NO. 83  
APROBADA EN ACTA NO. 15**

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación N°. 76-520-31-05-001-2019-00112-01. Proceso Ordinario Laboral de FERNANDO LONDOÑO LONDOÑO contra COLPENSIONES**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la corporación a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, Valle, el día veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda.**

El señor FERNANDO LONDOÑO LONDOÑO demandó a COLPENSIONES, pretendiendo que se reconozca el pago del incremento pensional del 14% por personas a cargo.

En apoyo de los anteriores pedimentos adujo que se encuentra pensionado por el Instituto de los Seguros Sociales.

Agregó que se encuentra casado con la señora YANET VARON GALVIS quien depende económicamente de él, no recibe pensión y conviven bajo el mismo techo.

Precisó que presentó la respectiva reclamación administrativa ante la entidad demandada.

**1.2 Contestación de la demanda.**



A su turno, la apoderada judicial de la accionada, formuló oposición a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar e innominada.

### **1.3. Sentencia de primer grado.**

El día 20 de noviembre de 2019, el ad-quo profirió sentencia en donde absolvió a la entidad demanda de las pretensiones incoadas, toda vez que el actor adquirió la pensión de vejez con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, normativa que no reguló lo atinente a los incrementos pensionales del 14%.

### **1.4. Tramite de segunda instancia.**

Admitido el grado jurisdiccional de consulta, en aplicación de Decreto Legislativo 806 de 2020 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual la apoderada judicial de la demandada solicitó confirmar la sentencia absolutoria; como fundamento señaló que los incrementos pensionales no están contemplados en la Ley 100 de 1993 y atendiendo que fue reconocida al actor la pensión de vejez con fundamento en el artículo 9 de la ley 797 de 2003 no era beneficiario del régimen de transición, posibilidad dada para las personas que hubieran causado la prestación antes del 1 de abril de 1993.

Por su parte el demandante no presentó escrito alguno.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

### **2. Competencia de la Sala**

Conoce la Sala el grado jurisdiccional de consulta a favor de los demandantes al ser la decisión proferida en primera instancia, totalmente adversa a las pretensiones de los actores, lo que otorga competencia plena a la Sala en orden a



determinar si las decisiones de primera instancia se emitieron ajustadas a derecho.

### 3. Problema jurídico

La Sala centrará su análisis en el objeto material del litigio, el cual consiste en determinar si le asiste el derecho a ver incrementado la pensión de vejez por tener cónyuge a cargo, y de resultar afirmativo, si procede la indexación deprecada por esos valores.

### 4. Tesis de la sala

La Sala confirmará la decisión absolutoria proferida por la primera instancia.

### 5. Argumento de la decisión

#### 5.1 Vigencia del incremento por persona a cargo - requisitos para tener derecho al incremento pensional artículo 21 acuerdo 049/90 –

Se ha discutido por la jurisprudencia Nacional el tema de la vigencia de los incrementos luego de la expedición de la ley 100 de 1993. En línea constante de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha sostenido que el incremento por persona a cargo consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, mantuvo su vocación de permanencia aún para las pensiones que fueron otorgadas bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 en aplicación de la transición prevista en su artículo 36. Lo anterior, fue fijado por la Corte en providencias CSJ SL, 27 julio 2005, radicación 21517, CSJ SL, 5 diciembre 2007, radicación 29741 y CSJ SL, 10 agosto 2010, radicación 36345, SL942-2019 Radicación n.º 65842 y SL3100-2019, Radicación n.º52502, precisando esta Sala que se trata de una posición uniforme contenida en más de tres decisiones de la Corte, que constituyen doctrina probable y que se acoge en su integridad por parte de la Corporación. Recientemente, la Corte Constitucional en sede de revisión, específicamente en la SU 140 DE 2019, por mayoría de votos, cambió la tesis para argumentar que los incrementos no se encuentran vigentes luego de la expedición de la ley 100. Frente a dos posiciones jurisprudenciales, la Sala continúa acogiendo la de la Corte Suprema de Justicia, por considerar que la ley 100 no implicó una derogatoria integral del acuerdo 049 de 1990, precisando, tal como lo ha señalado la Corte Suprema, entre otras sentencias, en la SL **942-2019, Radicación n.º 65842, reiterando lo dicho en SL, 12 dic. 2007, rad. 27923**, y en la sentencia N°04919 del 18 de septiembre de 2012, que *los incrementos por persona a cargo “no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales” y por lo tanto no gozan del atributo de imprescriptibilidad.*

En la providencia **SL942-2019** citada la Corte reiteró que se hacen exigibles desde el momento en que se produce el reconocimiento de la pensión de invalidez o de vejez, según fuere el caso.



En conclusión, entonces la tesis integral que acoge esta Sala de decisión es que, si bien el derecho al incremento pensional se encuentra vigente, es un derecho prescriptible, recogiendo de esta manera cualquier posición anterior que sea contraria.

Entrando en materia, el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 reglamenta los incrementos de las pensiones de vejez, señalando que las pensiones mensuales de vejez se incrementarían en un 14% y 7% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión, pero es el artículo siguiente, que establece la naturaleza de los incrementos pensionales, los cuales “no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez.....y el derecho a ello subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen”.

En últimas, para acceder al beneficio del cónyuge a cargo, que es uno de los incrementos que se reclama en los procesos acumulados, se debe acreditar entonces los siguientes requisitos:

1. Ser el demandante pensionado por vejez en aplicación directa o por transición del acuerdo 049 de 1990.
2. Que su cónyuge o compañera o compañero permanente dependa económicamente del pensionado.
3. Que su cónyuge o compañero o compañera permanente no disfrute de una pensión.

## **6. Caso concreto**

En el presente asunto, acorde a las pruebas recaudadas queda plenamente acreditado que el señor FERNANDO LONDOÑO LONDOÑO, ostenta la calidad de pensionado conforme a la Resolución N° GNR 284713 del 09 de diciembre de 2017, acto en el cual COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez a partir del 01 de diciembre de 2017, de conformidad con lo consagrado en la Ley 797 de 2003, visible a folios 7 al 11, más no con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990,

Por tanto, el señor FERNANDO LONDOÑO LONDOÑO no es derecho del incremento pensional, ya que el actor nació el 17 de noviembre de 1995, según se infiere de la cedula de ciudadanía visible a folio 5, por lo que, al 01 de abril de 1994 contaba con 38 años de edad, para el momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y por ello, no es beneficiario del régimen de transición allí establecido, por lo que se torna innecesario efectuar un análisis sobre los demás requisitos estipulados en la ley para acceder a tal pretensión.

Con base en lo anterior, concluye la Sala que el demandante no tiene derecho a que su pensión sea incrementada sobre el 14% de un salario mínimo legal vigente, por no ser beneficiario del régimen de transición. Por lo que le asiste



razón al juez de primera instancia al absolver a la entidad demandada COLPENSIONES, ante lo cual, la sentencia No. 133 del 20 de noviembre de 2019, debe ser CONFIRMADA.

## 6. COSTAS

No hay lugar a imponer condena en costas de segunda instancia, porque el conocimiento de los asuntos revisados responde al ejercicio del grado jurisdiccional de consulta.

## DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada del 20 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (Valle) dentro del proceso ordinario laboral promovido por FERNANDO LONDOÑO LONDOÑO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
Magistrada Ponente

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

Firmado Por:



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17ccdfca87934abbc0bdcace6493993d48b41f01b92bb314a1f66a81249319f6**

Documento generado en 22/07/2020 12:10:09 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA NO. 84  
APROBADA EN ACTA NO. 15**

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación N° 76-147-31-05-001-2018-00142-01. Proceso Ordinario Laboral de ROBER ELMEN TREJOS contra CAFICULTORA LA POLONIA SAS Y OTRO.**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la corporación a desatar el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Laboral del Circuito Cartago el día veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 La demanda.**

El señor ROBER ELMEN TREJOS, junto con sus familiares ALBA LORENA MORALES CIRO, MILLER ANDRES TREJOS MORALES, JUAN JOSE TREJOS MORALES, NICOLAS MEJIA TREJOS, LESBIA MARIA TREJOS MORALES y YENIFER TREJOS MORALES, a través de proceso ordinario laboral demandaron a JORGE HERNAN BOTERO JARAMILLO y la CAFICULTORA LA POLONIA S.A.S. para que previa declaración de la existencia de una relación laboral, se declare que son solidariamente responsables de las obligaciones laborales, con ocasión del accidente de trabajo que sufrió por culpa de las demandadas, así mismo, se condene el pago de los perjuicios materiales, morales y a la vida en relación.

Como fundamento de sus pretensiones señaló que el señor ROBER ELMEN TREJOS fue contratado por el señor JORGE HERNAN BOTERO JARAMILLO, el día 11 de julio de 2011 mediante un contrato verbal a término indefinido.



Que el señor ROBER ELMEN TREJOS, continuó laborando de manera ininterrumpida para LA EMPRESA CAFICULTORA LA POLONIA S.A.S. y para el señor JORGE HERNAN BOTERO JARAMILLO, mediante el mismo contrato individual de trabajo a término indefinido.

Que el Contrato de trabajo del señor ROBER ELMEN TREJOS al servicio de LA EMPRESA CAFICULTORA LA POLONIA S.A.S. y para el señor JORGE HERNAN BOTERO JARAMILLO, inició desde el 11 de julio de 2011 hasta el 30 de octubre de 2017.

La vinculación del señor ROBER ELMEN TREJOS con la EMPRESA CAFICULTORA LA POLONIA S.A.S. y del señor JORGE HERNAN BOTERO JARAMILLO, era como AGREGADO, cumpliendo las siguientes funciones: Labores de agricultura en el mantenimiento y poda de árboles, cortes de pasto, desyerbando, abonando, limpiando la maleza, mantenimiento de zonas verdes y las demás labores encomendadas por el Empleador, cumpliendo un horario de lunes a sábado, de 6:00 a.m. hasta las 6:00 p.m., y disponibilidad de tiempo las (24) horas, considerando que vivía en la finca con su familia.

El señor ROBER ELMEN TREJOS, durante toda la relación laboral siempre devengó el valor del salario mínimo mensual.

Explicó que el señor ROBER ELMEN TREJOS, sufrió un ACCIDENTE LABORAL, el día 6 de junio de 2016, cuando se encontraba escombrando un árbol de zapote, en la finca para la cual laboraba, cayó aproximadamente de 5 metros de altura, y una rama se le vino encima golpeándolo en el costado izquierdo del tórax, ocasionándole fracturas múltiples de costilla, luxación de vértebra lumbar y paraplejia flácida.

El día 16 de junio de 2017 el señor ROBER ELMEN TREJOS, fue caficado por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 67,41%, con fecha de estructuración 6 de junio de 2016 de origen laboral.

Señaló que en la actualidad el señor ROBER ELMEN TREJOS, se encuentra pensionado por invalidez, por parte de la Administradora de Riesgos Laborales POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, esta prestación de carácter económico, no es incompatible con la acción contemplada en el artículo 216 del C. S. de T.

EL accidente de trabajo sufrido por el señor ROBER ELMEN TREJOS, fue por CULPA DEL EMPLEADOR pues los demandados, nunca le suministraron al trabajador, los implementos necesarios para el mantenimiento de los árboles frutales, máxime cuando se trataba de árboles de más de 5 metros de altura.

Los perjuicios sufridos por el señor ROBER ELMEN TREJOS, son graves, ya que padece una paraplejia flácida, y esta patología le ha generado otras deficiencias



físicas y emocionales como: deficiencia por difusión intestinal, deficiencia por vejiga, deficiencia sexual entre otras a consecuencia del accidente laboral

La imprevisión, imprudencia, negligencia y violación de normas legales sobre Protección y prevención de riesgos profesionales de imperativa aplicación en este tipo de actividad en que incurre los demandados, respecto del trabajador lesionado, genera una culpa grave, que tuvo como consecuencia directa, la Invalidez del trabajador ROBER ELMEN TREJOS.

El señor ROBER ELMEN TREJOS, es la única persona que provee por las necesidades económicas de su cónyuge la señora ALBA LORENA MORALES CIRO y sus hijos menores de edad.

El estado de invalidez del señor ROBER ELMEN TREJOS, lo ha afectado no sólo a él, sino a todo su entorno familiar, quienes han sufrido fuertes quebrantos emocionales al ver el estado crítico de salud de su padre y cónyuge.

El señor ROBER ELMEN TREJOS, ha cambiado por completo su estilo de vida, pues pasó de ser un hombre vigoroso y saludable, a ser una persona inválida, indefenso, y dependiente totalmente de su cónyuge la señora ALBA LORENA MORALES CIRO, quien no labora al servicio de ninguna empresa y se dedica a cuidarlo todo el tiempo.

El ACCIDENTE LABORAL del señor ROBER ELMEN TREJOS, causó un hondo pesar e inmensos sentimientos de aflicción en la totalidad de su familia, desde luego con mayor intensidad en su núcleo familiar inmediato.

El señor ROBER ELMEN TREJOS, no se encuentra en circunstancias de volver a trabajar en la labor que ha realizado durante toda su vida como AGRICULTOR, y tampoco podrá realizar otra actividad por el alto porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral que presenta.

## **1.2. Contestación de la demanda**

El extremo plural demandado a través de apoderado judicial, dieron respuesta al libelo genitor, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en razón a que se produjo el accidente laboral por culpa exclusiva del actor, quien tenía una larga experiencia para realizar la labor.

En su defensa propuso excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del demandado JORGE HERNAN BOTERO JARAMILLO, y las excepciones de fondo tales como: "culpa exclusiva de la víctima, negligencia, imprudencia, fuerza mayor o caso fortuito, inexistencia de los elementos constitutivos de responsabilidad civil. Inexistencia de culpa comprobada del empleador".



### **1.3. Sentencia de primera instancia.**

Mediante sentencia de 29 de marzo de 2019, el Juez Laboral del Circuito de Cartago condenó a las partes demandadas luego de realizar el análisis de las pruebas practicadas y los documentos aportados, de lo cual concluyó que existió culpa del empleador al demostrarse que el demandante nunca fue capacitado para realizar labores en trabajos de altura.

En cuanto a la vinculación del señor JORGE HERNÁN BOTERO JARAMILLO precisó el operador jurídico que dentro de las pruebas fue demostrada la relación laboral con él.

### **1.4. Recurso de apelación.**

El extremo plural interpuso recurso de apelación y solicitó que se revise todas las decisiones de la sentencia; atacó la sentencia por dos cargos, en primer lugar, está en total desacuerdo por la posición adoptada por el juzgado en cuanto al no reconocimiento de la excepción previa en la cual se pedía la desvinculación de JORGE HERNÁN BOTERO JARAMILLO, el despacho ha desconocido y no hizo un análisis de fondo en cuanto a la calidad que ostentaba el señor de ser el representante legal de las sociedades que ya se han hecho referencia, y entre ellas Caficultura la Polonia, el hecho de que de órdenes e instrucciones, son propias de un gerente, de un representante legal de una sociedad, y el juzgado de manera inapropiada hizo una confusión de ambas calidades e integró en una sola la calidad de representante legal con la persona natural, que lo es Jorge Hernán, y esto vale la pena para que se recabe en la segunda instancia, se observen las fallas que se cometieron, al no haber contemplado el verdadero sentido de esta excepción previa propuesta.

Igualmente, expuso que el despacho interpretó erróneamente las normas relacionadas con la culpa patronal, indicando que se apegó al tenor literal de dichas normas, vulnerando su verdadero sentido. De igual manera, desconoció el sentido y las declaraciones de los testigos aportados que fueron testigos que le constan los hechos y tienen conocimiento de las circunstancias en que ocurre el accidente, contrario a los testigos presentados por el demandante que si fueron testigos de odias, y no le consta efectivamente nada de lo ocurrido.

Precisó que se vulnera el principio de la sana crítica, la inmediación frente a lo que ocurrió en este proceso y las pruebas que fueron indebidamente valoradas; de haberse valorado adecuadamente en su verdadero sentido no hubiera tenido otra decisión distinta este operador judicial que decretar la excepción previa solicitada, y además la excepción perentoria más importante que era demostrar la culpa exclusiva de la víctima, que hubo negligencia, imprudencia, fuerza mayor y caso fortuito en su obrar, y que en armonía con lo dispuesto jurisprudencialmente cada quien debería soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y perjuicio ocasionado por otro, que



es lo caracteriza a este trasegar del proceso, la definición legal consagrada en el artículo 216 de C.S.T que se relaciona con la culpa suficientemente comprobada del empleador y para nada podemos agregar la culpa aquí, no fue suficientemente comprobada, sin embargo, se le vincula en ese tipo de responsabilidad, el cual no opera de forma objetiva sino que se requiere necesariamente de una conducta culposa por parte del empleador, lo cual no fue debidamente valorado y solo así se podría imponer la obligación reparatoria ordinaria encaminada a indemnizar al trabajador damnificado, por este proceder negligente o imprudente del empleador, asunto que está plenamente descartado en este juicio y que no fue recogido por el despacho en sentencia, razones suficientes para invocar la apelación y estos motivos serán suficientes para sustentar el recurso en la segunda instancia que servirán para que el superior revoque aquí la decisión adoptada.

### **1.5. Tramite de segunda instancia.**

Admitido el recurso de apelación, en aplicación de Decreto Legislativo 806 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, no obstante, a pesar de haberse notificado a las partes estas no allegaron escrito alguno.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo, sin que se evidencie causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

### **2. Competencia de la Sala**

El artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social restringe las facultades del *ad-quem* a las materias específicamente expuestas por el apelante.

### **3. Problema jurídico**

La parte demandada reprochó que el operador jurídico no desvinculara al señor JORGE HERNÁN BOTERO JARAMILLO del proceso como persona natural, al considerar que fueron confundidas sus funciones como representante legal de la sociedad demandada, al explicar que por el hecho de dar órdenes e instrucciones estas eran propias de su cargo como gerente.

Por otra parte, el recurrente no controvertió el hecho de la existencia del contrato de trabajo entre el demandante ROBER ELMEN TREJOS y CAFICULTORA LA POLONIA S.A.S., así como tampoco de la ocurrencia del accidente de trabajo del



señor TREJOS cuando aquel se encontraba escombrando un árbol el día 6 de junio de 2016, pues no fueron objeto de reproche por la pasiva ni sustento del recurso interpuesto, pero, si manifestó su inconformidad de declararse la culpa comprobada por parte del empleador.

Teniendo en cuenta los motivos de disenso, en primer lugar, la Sala determinará si entre el señor ROBER ELMEN TREJOS y JORGE HERNÁN BOTERO JARAMILLO se suscitó una relación de trabajo?

Luego de resolverse la respuesta se deberá determinar ¿si debió desvincularse al señor JORGE HERNÁN BOTERO JARAMILLO dentro del presente asunto?

Igualmente resolverá la Sala si existió culpa suficientemente comprobada por parte del empleador en el accidente que sufrió el señor ROBER ELMEN TREJOS, debiendo responder por los perjuicios reclamados en la demanda.

#### **4. Tesis**

Esta Colegiatura modificará la sentencia emitida por el ad quo al considerar que se probó la culpa empleador, no obstante, debe ser desvinculado el señor JORGE HERNÁN BOTERO JARAMILLO.

#### **5. Argumentos de la decisión**

##### **5.1 Contrato de trabajo.**

Resulta necesario recordar que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural presta un servicio personal a otra a cambio de una remuneración, confluendo tres elementos a saber la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario, siendo carga probatoria del trabajador el demostrar la prestación personal del servicio, en unos extremos temporales y a favor de la persona demandada como empleador, pues a partir de ella se presume la existencia del contrato de trabajo de conformidad con lo previsto en el art. 24 del C.S.T.

Por tanto, el contrato de trabajo es un acuerdo entre el empleador y el empleado en el que se especifica las condiciones en las cuales el trabajador se compromete a realizar una (s) determina (s) funciones por cuenta del empleador y bajo su dirección, a cambio de una retribución o sueldo.

##### **5.2 De la desvinculación el señor JORGE HERNÁN BOTERO JARAMILLO del proceso.**

Atendiendo a lo propuesto en el recurso de alzada, es necesario establecer si a la luz del artículo 23 del CST, se originaron entre el demandante ROBER ELMEN TREJOS y el señor JORGE HERNÁN BOTERO JARAMILLO los elementos



propios de toda relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario, precisando que conforme al artículo 24 ídem, al trabajador le corresponde demostrar la prestación personal del servicio, en unos extremos temporales específicos y a favor de la persona convocada como empleador, habida cuenta que probado el servicio, se presuman los restantes elementos, esto es, la subordinación y el salario.

En los hechos de la demanda indicó el actor que el día 11 de julio de 2011 fue contratado verbalmente a término indefinido por el señor **JORGE HERNÁN BOTERO JARAMILLO** y posteriormente desde el 28 de junio de 2012 continuó laborando de manera ininterrumpida para la empresa **CAFICULTORA LA POLONIA SAS** representada legalmente por aquel, hechos que no fueron aceptados por el demandado señor **BOTERO JARAMILLO**.

Ahora bien, le corresponde a la Sala determinar si fue demostrado que la parte accionante efectivamente prestó sus servicios en beneficio del señor **BOTERO JARAMILLO**.

Dentro del trámite del proceso fue escuchado el señor **JORGE HERNÁN BOTERO JARAMILLO** quien aclaró que el señor Rober no fue contratado para ejercer labor exclusivamente para él, que por el contrario fue contratado para el Caficultura la Polonia, la cual él representa y que desde el año 2012 aproximadamente inició el señor Rober a trabajar para la empresa.

El deponente **JOSE ALIRIO CANDAMIL CARDONA** refirió que conoce al señor Rober desde el 2013, fecha en la que ingresó a trabajar en la finca donde se encontraba el demandante, y que también desde ese año distingue al señor **JORGE HERNÁN BOTERO JARAMILLO** quien era el administrador de la finca, que ellos siempre seguían las órdenes del señor **JORGE HERNÁN BOTERO**, porque era el patrón, que este último por ejemplo para las descumbradas siempre lo ordenaba él personalmente. Indicó que los pagos a la seguridad social en un principio los hacía el señor **JORGE HERNÁN**, posteriormente la caficultura la Polonia, pero que cuando se creó la empresa el señor Jorge eran quien seguía dando las órdenes.

**JOSÉ OVIDIO MORALES**, expresó que también trabajó en la finca la Polonia por 5 años continuos, indicó que conoce al señor **JORGE HERNÁN BOTERO**, porque era el patrón de él y del señor Rober, pero que nunca vio dando órdenes al este último, porque tenían funciones diferentes.

Así mismo, fue escuchada la señora **SANDRA VIVIANA MARÍN MARÍN**, indicó que recibía órdenes del administrador y el jefe de este último era el administrador general, el señor **GUILLERMO BOTERO**. Señaló que el señor **JORGE HERNÁN** es el representante legal de la empresa, explicó que en esa relación de pagos aparece el señor Rober, y que esos pagos lo hacía el administrador en representación de la empresa.



El señor **MANUEL SALVADOR ORREGO GÓMEZ**, en cuanto al punto cuestionado, precisó que el señor JORGE HERNÁN BOTERO es el gerente general de la empresa, y no le daba órdenes al demandante.

Por su parte el señor **GUILLERMO BOTERO GÓMEZ**, relató que es el administrador general de la Caficultura la Polonia, que el señor JORGE HERNÁN BOTERO para la época del accidente era el gerente de la empresa, y no le daba órdenes al señor Rober y que él fue contratado directamente por la empresa Caficultura la Polonia, por intermedio del gerente Jorge Hernán.

Dentro de las documentales no obra prueba alguna que relacione al señor **BOTERO JARAMILLO** como su empleador, si bien fue afirmado por el testigo **JOSE ALIRIO CANDAMIL CARDONA** que él era quien cancelaba los aportes a la seguridad social de tal afirmación no existe prueba alguna.

Lo anterior da cuenta que el demandante prestó sus servicios a favor de la empresa enjuiciada la CAFICULTORA LA POLONIA SAS y sus testigos no fueron de gran valor probatorio, pues, el deponente JUAN DAVID OSSA ROJAS, señaló que laboró una semana en el año 2014 y el señor JOSE ALIRIO CANDAMIL CARDONA lo conoció en el año 2013, es decir, después del año 2012 data que señaló que laboró a favor del señor BOTERO JARAMILLO, razón por la cual debe ser desvinculado el señor JORGE HERNÁN BOTERO JARAMILLO como persona natural al no haberse demostrada la relación laboral entre el demandante, por el contrario se concluye que el actor estuvo vinculado con la CAFICULTORA LA POLONIA SAS.

### **5.3 Responsabilidad del empleador por accidente de trabajo.**

La inconformidad del apelante con la sentencia impugnada, radica en la condena que se impartió respecto a la indemnización plena de perjuicios que con base en el art. 216 del CST, se deprecaba.

La responsabilidad prevista en el artículo 216 del C.S.T., genera indemnización ordinaria y plena de perjuicios y se requiere para su procedencia además del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, la culpa comprobada del empleador, es decir se trata de una responsabilidad de naturaleza subjetiva.

La Corte Suprema de Justicia, respecto de la responsabilidad derivada de la culpa del empleador, en la sentencia de fecha del 10 de julio de 2013, MP. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, rad. 42561, que a su vez reitera su posición plasmada en sentencia de 14 de agosto de 2012, Radicación 39446 en la que se ratifica del criterio establecido en la sentencia *del 30 de junio de 2005, radicación 22656, de la cual se extraen las siguientes subreglas:*

- 1. Se debe acreditar La ocurrencia del riesgo – accidente de trabajo o enfermedad profesional.*



2. *Demostrar la concurrencia de ‘culpa suficiente comprobada’ del empleador.*
3. *Al trabajador le compete la culpa al menos leve del empleador, que se predica de quien, como buen padre de familia, debe emplear ‘diligencia o cuidado ordinario o mediano’ en la administración de sus negocios.”*
4. *La prueba del mero incumplimiento en la ‘diligencia o cuidado ordinario o mediano’ que debe desplegar el empleador en la administración de sus negocios, para estos casos, en la observancia de los deberes de protección y seguridad que debe a sus trabajadores, es prueba suficiente de su culpa en el infortunio laboral.*
5. *No puede olvidarse, además, que ‘la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo’, tal y como lo pregona el artículo 1604 del Código Civil, por tanto, amén de los demás supuestos, probada en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, en otras palabras, de diligencia y cuidado, se prueba la obligación de indemnizar al trabajador los perjuicios causados.*

*Si el empleador pretende cesar en su responsabilidad debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquélla, tal y como de manera genérica lo dice el artículo 1757 del Código Civil.”*

En sentencia más reciente, la Corte en providencia SL9355-2017 Radicación N.º 40457 de fecha 21 de junio de 2017, La Corte explicó que la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 Código Sustantivo del Trabajo, *“debe estar precedida de la culpa suficiente del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia de su negligencia en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores (art. 56 C.S.T.)”*

En lo atinente a las obligaciones del empleador el Código Sustantivo de Trabajo artículo 56, establece: *De modo general, incumben al empleador obligaciones de protección y de seguridad para con los trabajadores, y a estas obligaciones de obediencia y fidelidad para con el empleador.* Por su parte artículo 57 *ídem*, señala como obligaciones especiales del empleador: 2. *Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.*

De conformidad con las normas citadas, es deber esencial del empleador brindar protección y seguridad a los trabajadores y proveerles los elementos adecuados para protegerlos de situaciones que pongan en riesgo su vida o su integridad. Por eso el empleador para exonerarse de la responsabilidad, debe demostrar diligencia para prevenir o evitar su ocurrencia, donde si bien no puede afirmarse



que la culpa del empleador se presume, sí comprometen un grado de diligencia y cuidado debiendo tomar las medidas que correspondan con la vulnerabilidad a que queda expuesto el trabajador.

#### **5.4 Trabajo en altura.**

La Resolución N. 1409 de 2012 «*por la cual se establece el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas*», derogó los anteriores reglamentos en lo que le era contrario, conservando una estructura sustancial similar al que lo precedió, con algunos ajustes y modificaciones, tales como la ampliación de las obligaciones del empleador; la inclusión de obligaciones especiales para las administradoras de riesgos laborales; el fortalecimiento de los programas de capacitación; la necesidad de contar con un trabajador capaz de identificar los peligros en el sitio donde se realizan labores en alturas y autorizado «para aplicar medidas correctivas inmediatas para controlar los riesgos asociados a dichos peligros»; el deber de contar con elementos y equipos certificados, y personal con formación especializada, entre otros aspectos.

En dicha Resolución se dispuso que el trabajo en alturas es toda labor o desplazamiento que se realice a 1,50 metros o más sobre un nivel inferior, así mismo, en los numerales 8 y 9 del artículo 3, señala como obligaciones de todo empleador:

*“8. Garantizar un programa de capacitación a todo trabajador que se vaya a exponer al riesgo de trabajo en alturas, antes de iniciar labores.*

*9. Garantizar que todo trabajador autorizado para trabajo en alturas reciba al menos un reentrenamiento anual, para reforzar los conocimientos en protección contra caídas para trabajo seguro en alturas. En el caso que el trabajador autorizado ingrese como nuevo en la empresa, o cambie de tipo de trabajo en alturas o haya cambiado las condiciones de operación o su actividad, el empleador debe también garantizar un programa de reentrenamiento en forma inmediata, previo al inicio de la nueva actividad.”*

#### **5.5 Culpa del empleador.**

Descendiendo al sub lite, corresponde revisar las pruebas adosadas al plenario para determinar si en la ocurrencia del accidente de trabajo en el cual resultó lesionado el trabajador ROBER ELMEN TREJOS con graves secuelas, medió culpa suficiente del empleador.

Revisadas las pruebas acopiadas, a folios 189 del expediente se encuentra el formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratista elaborado por la ARL POSITIVA diligenciado el 6 de julio de 2016, descripción del accidente: trabajador se encontraba podando un árbol cuando la rama que lo sostenía se quebró ocasionándole caída de espalda, presenta dolor intenso en el dorso lumbar, finca Veteaderos Vereda la Polonia.



A folio 191 reposa la investigación de incidentes y accidentes de trabajo análisis y recomendaciones del grupo de investigación: después de analizar en las circunstancias que ocurre el accidente concluyó que se presenta más un factor imprevisible que por imprudencia del trabajador, por lo cual se recomienda realizar un análisis del estado actual de los arboles a podar y profundizar en capacitaciones de trabajo en alturas e incrementar las inspecciones a puestos de trabajo.

De igual manera se encuentran las historias clínicas del señor ROBER ELMEN TREJOS donde se encuentra registradas las diferentes secuelas y patologías ocasionadas del accidente de trabajo, fls. 52 a 127.

Reposa a folio 46 el formulario de calificación de la pérdida de la capacidad laboral fecha de dictamen 16 de junio de 2017, documento en el que se relaciona que el trabajador cayó de un palo de zapote de aproximadamente 5 metros con fractura de costilla y trauma en la columna, recomienda silla de ruedas permanentes; a folio 45 fue adosada la notificación de la pérdida de capacidad laboral mayor o igual a 50% por el cual la ARL POSITIVA le informa al demandante que su porcentaje es de 67.41% (fl. 45).

Dentro de la audiencia de trámite y juzgamiento, fue escuchado el interrogatorio del señor **JORGE HERNÁN BOTERO JARAMILLO**, representante legal de la entidad, quien indicó que conoce al señor Rober desde hace muchos años, señaló que las labores que desempeñaba el actor al momento del accidente laboral, según le informaron fue que se había caído de un árbol, que los trabajos de él eran varios como cualquier trabajador de la finca, haciendo énfasis que tenía todos los artículos de seguridad como lo era el arnés, que tuvo conocimiento del accidente el día siguiente, afirmó que la empresa se encuentra actualizada con la nueva Ley de riesgos laborales; **Señala con suficiencia**, que no se le realizó capacitación al señor Rober en alturas, porque el trabajo en alturas no es una constante en la finca, porque ella solo se dedica al café, que no recuerda la empresa que le realizó la capacitación al señor Rober, no tiene conocimiento si existe constancia por escrito de dicha capacitación, pero que si sabe que se hacía capacitaciones y se reunía a todos los trabajadores.

En cuanto a los hechos el deponente **JOSE ALIRIO CANDAMIL CARMONA**, manifestó que trabajó en la caficultura la Polonia, señaló que tiene conocimiento que el señor Rober se accidentó y quedó inválido, que al momento del accidente no tenía arnés ni otros elementos; sostuvo que la empresa no capacitó al señor Rober para hacerle las limpiezas a los árboles, que conoce al señor Rober desde el 2013, fecha en la que ingresó a trabajar en la finca, relató que las funciones del señor Rober en la Caficultura eran limpiar los cafetales, platear café, abonar y descombrar todos los arboles de la finca. Indicó que cuando ocurrió el accidente la empresa no suministraba arnés, ni cuerda de vida y tampoco otras herramientas por el estilo.



Por su parte el señor **JOSÉ OVIDIO MORALES** señaló que el señor Rober sufrió un accidente en el año 2016 cuando se cayó de un árbol, de lo cual tiene conocimiento porque también trabajó en la finca la Polonia y que cuando sucedió, él se encontraba recolectando café; precisó que si llegó a observar al señor Rober subido en los árboles, porque era el que cortaba la madera, que el demandante no tenía uniforme, que utilizaba botas plásticas, y que su herramienta de trabajo era un machete, manila y una escalera de guadua que el mismo hacía, siendo esas las únicas herramientas que el observó en la empresa, manifestó que el señor Rober no recibió ninguna capacitación para desempeñar la función de descombre. Por su parte la señora **SANDRA VIVIANA MARÍN MARÍN**, es secretaria de la caficultura la Polonia desde el 2013, indicó que no estuvo presente en el accidente del señor Rober, precisó que no tiene conocimiento si el señor Rober recibió alguna capacitación para desempeñarse en la Caficultura. En cuanto a la pregunta ¿si sabe si el demandante fue capacitado para desempeñarse en trabajos de altura? Respondió que ellos siempre tienen las personas encargadas para eso, sostuvo que la empresa contaba con implementos de seguridad y que estos permanecen en las bodegas de las fincas; que no conoce la finca la Palmera, y que no sabe si en ese predio existan tales implementos porque no sabe con exactitud en que finca los guardan. Que el señor Edilberto Campo de la seguridad y salud en el trabajo era el encargado de verificar que el señor Rober utilizara esos implementos de seguridad, explicó que el accidente ocurrió porque el señor Rober no utilizó los implementos como debió hacerlo, y que los trabajadores siempre deben portar esos elementos. Que ella es miembro del comité de salud ocupacional, y que él llegó a realizar reuniones con los trabajadores en donde estuvo Rober en materia de seguridad industrial, pero no recuerda en cuantas ocasiones y que en esas reuniones se daban las capacitaciones sobre el trabajo de la finca, pero que el demandante no recibió capacitaciones para los trabajos en altura porque él no estaba autorizado para ello.

De igual manera fue escuchado el **MANUEL SALVADOR ORREGO GÓMEZ**, es el mayordomo general de la caficultura de Polonia, señaló que las funciones del demandante eran limpiar maleza, deschuponar de café y abonar, pero que dentro de esas labores no estaba la de subirse a un árbol y que no se le asigna ese tipo de labores, porque saben que no tiene autorización para ello al ser riesgoso, y que ellos tienen unas condiciones para los altos riesgos, pues, el trabajador tiene que tener los implementos de seguridad, una autorización emitida por salud ocupacional y que sin ella él no puede autorizar nada. Que la empresa cuenta con los implementos de seguridad. Enfatizó que al señor Rober se le había hecho entrega de los implementos, pero como a él no se le ordenaba realizar ese tipo de actividades no lo utilizaba y los tenía guardados en su casa, recalcó que no tiene conocimiento si el señor Rober hizo capacitaciones para trabajar en alturas. Que la empresa existe comité de salud ocupacional, la cual hizo reuniones en la oficina con los administradores en donde se les explicó cuáles son las funciones que no se le debe asignar a los trabajadores al ser de alto riesgo. Explicó que para los trabajos de altos riesgos contrataban a personas externas que tengan el



certificado para trabajar en ello, relató que el señor Rober manifestó que él se iba sentir muy incómodo al utilizar los elementos de seguridad, porque sentía que no iba a ser capaz de subir un árbol, que el motivo por el cual se le hizo entrega al señor Rober de los elementos de seguridad fue porque estaba en proyecto de mandarlo a hacer una capacitación en trabajo de altura, pero ello no sucedió porque optaron por contratar personas externas, que durante el tiempo que lleva trabajando en la empresa a su cargo el señor Rober no trabajó en alturas.

El señor **GUILLERMO BOTERO GÓMEZ**, manifestó que es el administrador general de la caficultura la Polonia, explicó que el día del accidente vio al señor Rober en el suelo, porque se cayó de un árbol, que se hizo el reporte de accidente de trabajo, pero que no tenía orden de hacer esa labor, que ninguna persona sabía que el señor Rober se iba a subir. Que las funciones de este eran platear café, recolectar café, quitarle los chupones a los árboles, quitar las ramas bajitas a los árboles, que dentro de sus funciones no estaba el de subirse a un árbol a limpiarlo, porque para ello se contrataba a una personal profesional, sin embargo, si limpiaba arboles bajitos, siendo su principal función. Que no está permitido que subieran a arboles con más de metro y medio de altura, porque era de alto riesgo. Señala que el señor Rober tenía implementos de seguridad industrial, y que ellos se le implementaron porque en algunas ocasiones él tenía que bajar a un árbol y se tenía que amarrar para bajar, aclaró que al momento del accidente el señor Rober no tenía los elementos de seguridad y la razón del accidente fue negligencia del señor Rober y falta de previsión.

El señor **EDILBERTO OCAMPO** precisó que presta el servicio de seguridad y salud en el trabajo, asesora como jefe de personal a la Caficultura la Polonia, indicó que le preguntó a Guillermo si se tenía autorización para que el demandante se subiera al árbol, ya que lo tienen catalogado como un trabajo de alto riesgo, y que ese tipo de autorizaciones lo debe otorgar él como protocolo de seguridad, pero Guillermo y Manuel le comunicaron que no había autorización. De igual manera, explicó que la empresa tiene afiliada a los trabajadores en dos categorías de riesgo: riesgo 1 para el área administrativa, y riesgo 2 para el resto de los administradores, por tanto no tienen autorización para hacer trabajos de alto riesgo ni de alturas, pero si están autorizados para la poda de árboles de café que es a un nivel bajito, explicó que la empresa cuando iba a realizar reparaciones locativas de altura contratan una empresa que tengan un profesional en seguridad del trabajo y con certificado en curso de alturas. Que la empresa cuenta con todos los equipos de seguridad industrial, que el demandante recibió capacitaciones generales, y que las funciones son la recolecta de café y poda de árboles de café.

Ahora bien, tal como se dijo en precedencia para que se puede predicar la responsabilidad por culpa del empleador se debe demostrar la culpa suficiente del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, el daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, y la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia de su negligencia.



Así las cosas, del dictamen emitido por la ARL POSTIVA, se constata la causación del daño padecido por el accionante, esto es que el señor ROBER ELMEN TREJOS tiene una pérdida de la capacidad laboral 67,41% a raíz del accidente laboral que tuvo el 6 de junio de 2016.

Probado la existencia del daño, corresponde determinar a esta Corporación si se logró demostrar que la actuación de la CAFICULTORA LA POLINA SAS fue negligente o si por el contrario, se pudo observar en su conducta la diligencia o cuidado ordinario o mediado que debe desplegar el empleador observando los deberes de protección y seguridad que debe a sus trabajadores.

Revisada las pruebas, especialmente la testimonial tanto de la parte demandante como los testigos de la parte demandada todos coinciden en afirmar que el actor no recibió capacitaciones en trabajos en alturas, sin embargo, lo que debe determinar la Sala es si existió obligación del empleador de capacitar en alturas para lo cual se debe revisar o constar cuales eran las funciones u obligaciones del demandante para determinar si existía el deber del empleador de capacitarlo en alturas.

Los testigos que aportó la parte demandante, los señores JOSE ALIRIO CANDAMIL y JOSE OVIDIO MORALES, en su condición de ex compañeros de trabajo del demandante, señalaron el primero de ellos, que las funciones eran limpiar cafetales, plantar café, abonar y descombrar todos los arboles de la finca. Por su parte el señor JOSE OVIDIO MORALES fue un poco más precisó en señalar que observó al señor ROBER subido en los árboles que era él quien cortaba la madera y que su herramienta de trabajo era un machete y una manila una escalera de guadúa que él mismo hacía para ejercer la labor.

En contra posición, los testigos de la parte demandada señores SANDRA LILIANA, MANUEL SALVADOR URREGO, GUILLERMO BOTERO GOMEZ, EDILBERTO OCAMPO todos son coincidentes en señalar que si bien no se dio capacitación en alturas ello obedece que el demandante no tenía dentro de sus funciones el trabajo en alturas y que fue el demandante quien sin orden ni autorización ni del gerente ni del administrador decidió hacer esa labor en el árbol superando la altura permitida, pues su labor normal era en palos de café de menos de un metro y medio.

Al hacer entonces el análisis de las testimoniales tanto de la parte demandante como de la parte demandada para la Sala ofrece mayor credibilidad de la parte demandante quien se escucharon espontáneos sin contradicción en su dicho.

En el caso de la señora SANDRA LILIANA, secretaria de la CAFICULTORA LA POLONIA desde el año 2013, en su relato ella no conoce la finca la Palmera, tampoco de los implementos y menos de las funciones concretas del demandante de manera que su declaración en el punto que se quiere demostrar no ofrece certeza o elementos de juicio.



El señor MANUEL SALVADOR, mayordomo general de la CAFICULTORA LA POLONIA, se esfuerza el testigo en señalar que no le correspondía al demandante subirse al árbol y que no tenía autorización para ellos, sin embargo, llama la atención a la Sala que el testigo indique con certeza que no estaba dentro de las funciones del demandante pero que sin embargo señale que el demandante si contaba con los implementos del trabajo en alturas, que se lo habían entregado pero los tenía guardados en su casa, al respecto se pregunta la Sala por qué entregaría la empresa elementos de seguridad para trabajos en alturas si el trabajador no realizaba ese tipo de labor. Indica el testigo que para el trabajo de alto riesgo se contrataban a personas externas que tengan certificados para trabajar en ello sin embargo esa manifestación no está soportada con ninguna prueba documental pues no existe certeza en el expediente que el trabajo del demandante de descombrar los arboles de la finca excluya que exista un tipo de árbol que sea entregado a otra persona.

El testigo GUILLERMO GOMEZ señala en su calidad de administrador que el demandante si tenía las funciones de limpiar arboles bajitos que esa era su principal función y que para los arboles altos se contrataba otro tipo de personal, tampoco precisó el tipo de personal que contrataba y no obra dentro del expediente que realmente se cuente con personal calificado al que ha hecho referencia el testigo por el contrario fue claro el señor JOSE ALIRIO CANDAMIL en señalar que el demandante descombraba todos los arboles de la finca y más preciso aun el señor JOSE OVIDIO MORALES en indicar como el demandante realizaba esas funciones por una escalera realizada por el mismo.

Por su parte el señor EDILBERTO CAMPO que presta el servicio de Seguridad y Salud en el trabajo señala que el demandante no tenía autorización para subir al árbol y que el señor GUILLERMO y el señor MANUEL en su calidad de gerente y administrador le informaron que no había autorizado ese trabajo, insiste igualmente que se contrata a una empresa externa para realizar labores de alto riesgo pero en el expediente no obra ningún tipo de evidencia que así allá sido en este caso y es que los testigos en la parte demandante en el juicio indican que fue culpa exclusiva del trabajador por haberse subido al árbol, mientras que la investigación que hizo el propio empleador a través de las personas expertas concluyó que se debió a un factor imprevisible y no por imprudencia del trabajador, incluso las recomendaciones que realiza es revisar el estado actual de los arboles a podar, profundizar en capacitaciones de trabajo en alturas e incrementar las inspecciones de los puestos de trabajo dejando sin piso las afirmaciones de los testigos.

En este orden de ideas, se encuentra acreditado en juicio la culpa comprobada del empleador, pues se probó el incumplimiento en la diligencia o cuidado ordinario o mediado que debe desplegar el empleador, en tanto se pudo constatar la inobservancia de los deberes de protección y seguridad que debe a sus



trabajadores, pues del material probatorio recolectado se concluye que el empleador no veló por la seguridad de su trabajador.

Por lo tanto, fue acertada la decisión primigenia al imponer el pago de la indemnización plena de perjuicio al empleador, al haber mediado culpa suya en la ocurrencia del accidente que produjo lesiones al demandante.

En este sentido, se modificará la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago en el entendido que se encuentra desvinculado el señor JORGE HERNÁN BOTERO JARAMILLO como persona natural.

### **COSTAS**

No hay lugar a imponer condena en costas de segunda instancia, al haber sido parcialmente favorable.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

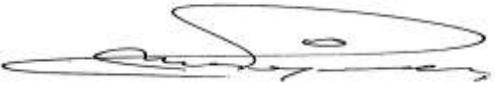
### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia del 29 de marzo de 2019, emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago -Valle del Cauca-, en el entendido que se encuentra desvinculado el señor JORGE HERNÁN BOTERO JARAMILLO como persona natural y confirmar la sentencia apelada en todo lo demás.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia al haber sido parcialmente favorable.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
Magistrada Ponente

  
**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada



*Carlos Alberto Cortes Corredor*  
76-147-31-05-001-2018-00142-01

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8397e807d527470a471cc601c9e21f569bbbc5635584ceb12a879ef34bc1d34**

Documento generado en 23/07/2020 06:27:53 a.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

***REFERENCIA:** Consulta de sentencia proferida en proceso ordinario de única instancia de HENRY CAICEDO GONZALEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
Radicación Única Nacional No. 76-520-31-05-002-2018-00114-01*

**INTROITO**

**A los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020)**, procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral; a dictar sentencia **por escrito**, en la que resuelva el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor del accionante; de cara a la sentencia absolutoria emanada del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, dentro de la causa de única instancia enunciada en la referencia; conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

**SENTENCIA No. 084**

**Aprobada en acta No. 017**

**ANTECEDENTES**

El señor **HENRY CAICEDO GONZÁLEZ**, pretendió de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, en adelante **COLPENSIONES**, el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14%, a que tiene derecho por su compañera permanente; señora **DORIS ALEGRIA ANDRADE**; con quien convive bajo el mismo techo y quien depende

económicamente de él; derecho que solicita se conceda de forma retroactiva desde el 7 de agosto de 2012 -folios 10 y 11-.

En estribo a las pretensiones, se consignó en la demanda que mediante Resolución 004965 del 27 de mayo de 2010, el desaparecido ISS, hoy **COLPENSIONES**, reconoció al accionante pensión por vejez; aplicando al efecto, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; desde el 2 de enero de 2010; que el señor **HENRY CAICEDO GONZÁLEZ** y la señora **DORIS ALEGRÍA ANDRADE**, sostienen una relación de compañeros permanentes desde el 7 de agosto de 2012, siendo el pensionado quien sostiene económicamente a su pareja, quien no disfruta de pensión ni recibe ayuda estatal o privada; y que el 20 de marzo de 2018, solicitó a la demandada el reconocimiento del derecho, sin obtener respuesta favorable - folio 10-.

Admitida la demanda (folio 16) y dada en traslado a **COLPENSIONES** (folio 18), ésta se tuvo por notificada por conducta concluyente al aportar escrito visible de folios 22 a 31 y en audiencia celebrada el 18 de noviembre de 2019 dio respuesta a la demanda con oposición a los pedimentos, como consta en los folios 46 a 48 de la carpeta.

En la etapa de juzgamiento, se profirió la sentencia No. 185, en la que se absolvió a **COLPENSIONES** de todos los cargos incoados en su contra por el actor;

Adujo el a quo; para tomar dicha decisión; que de acuerdo con jurisprudencia de la Corte Constitucional, *“solo tienen derecho a los incrementos pensionales del 14% (...) quienes hayan*

*adquirido su derecho a pensión, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993”, y como quiera que el demandante fue pensionado a partir del 2 de enero de 2010, no es beneficiario del derecho reclamado.*

Ejecutoriado el auto que admitió el grado jurisdiccional de consulta, se corrió traslado a las partes; conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del año 2020; con el fin que presentaran alegaciones de conclusión; siendo así como COLPENSIONES expuso que se ratificaba en todas *“las actuaciones procesales y fundamentos de derecho expuesto en primera instancia en defensa de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, además de solicitar sea confirmada la sentencia proferida por el Juzgado 2 laboral circuito Palmira valle en sentencia número 185 de fecha 18 de noviembre de 2019”,* y manifestó, que como lo solicitado por el actor es el incremento por persona a cargo, se debe tener en cuenta que *“para el reconocimiento de la prestación económica del señor HENRY CAICEDO es de saber que los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 de la ley 758 de 1990 acuerdo 049 de 1990 fueron derogados con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 la cual no los contempla”,* haciendo énfasis en *“lo establecido en la sentencia de unificación 140 de 2019 la cual confirma que están derogados los incrementos pensionas del 14% y 7 %, más aun cuando el demandante le fue reconocida pensión con posterior al 1 de abril de 1994”,* recalcando en último lugar, que *“el reconocimiento de la pensión de vejez del señor HENRY CAICEDO se hizo mediante resolución 004965 de 2010.”*

La parte actora no emitió pronunciamiento en el término concedido para alegar en sede de consulta.

Así las cosas, pasa la Sala a decidir lo que legalmente corresponda, previa cita de las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

De entrada se precisa, que si bien en principio el derecho le asistiría al accionante, la decisión consultada ha de confirmarse, en tanto que el derecho al incremento pensional solicitado por aquel, se afectó por el fenómeno extintivo de la prescripción, el cual es procedente aplicar en forma total, conforme a los dictados de la jurisprudencia nacional.

En efecto, sobre este tópico la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos; como en las sentencias del 27 de julio de 2005 (expediente 21517) y del 5 de diciembre de 2007 (expedientes 29751, 29531, 29741); ha adoctrinado que estos incrementos mantienen su vigencia, no obstante no hayan sido incluidos de manera expresa en el régimen de prestaciones que contiene el actual sistema pensional, siempre que se acceda a la pensión por el cumplimiento de los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, que es el caso que nos ocupa.

También se ha discutido por la jurisprudencia, el tema de la vigencia de los incrementos, luego de la expedición de la Ley 100 de 1993 y en línea constante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el derecho al

incremento por persona a cargo; consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, mantuvo su vocación de permanencia aún para las pensiones que fueron otorgadas bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993, en aplicación de la transición prevista en su artículo 36. Lo anterior, fue fijado por la Corte en providencias CSJ SL, de 27 julio 2005, Radicación No. 21517; SL del 5 diciembre 2007, Radicación No. 29741 y SL de 10 agosto 2010, Radicación No. 36345; además, en las sentencias SL942-2019, Radicación No. 65842 y SL3100-2019, Radicación No. 52502, precisando la Corte que se trata de una posición uniforme contenida en más de tres -3- decisiones de la Corporación, que constituye doctrina probable y que se acoge en su integridad por parte de esta Sala de Decisión Laboral.

Recientemente, la Corte Constitucional en sede de revisión; específicamente en la SU-140 de 2019; por mayoría de votos, cambió su tesis, para argumentar que los incrementos no se encuentran vigentes luego de la expedición de la Ley 100 de 1993. Así que; de cara a estas dos posiciones jurisprudenciales; la Sala continúa acogiendo la esgrimida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por considerar que la Ley 100 no implicó una derogatoria integral del Acuerdo 049 de 1990.

El artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 reglamenta los incrementos de las pensiones de vejez, señalando que las pensiones mensuales se incrementarán en un 14% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario o beneficiaria que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión, pero es el artículo siguiente, el 21, el que establece la naturaleza de los incrementos

pensionales, los cuales *“no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez (...) y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen.”*

Ahora; como lo disciplinan los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo; las acciones para el reclamo de los derechos sociales prescriben en tres -3- años desde su exigibilidad; pero también es cierto que se ha planteado que el derecho al incremento pensional es prescriptible; pues en efecto, la Corte Constitucional en providencia SU-140 de 2019, planteó la imprescriptibilidad del derecho a los incrementos pensionales, pues la prescripción solo afectaba las parcialidades reconocidas por tal concepto; no obstante, en reciente providencia contenida en sentencia **SL942-2019, Radicación No. 65842**, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiteró la posición que sobre el tema adujo en sentencias **SL del 12 diciembre de 2007, Radicación No. 27923** y **SL No. 04919 del 18 de septiembre de 2012**; en el sentido que *“el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990 prevé que los incrementos por persona a cargo “no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales”, es lógico que no pueden participar de los atributos y ventajas que el legislador ha señalado para éstas, entre ellas el de la imprescriptibilidad del estado jurídico del pensionado y que se justifican justamente (sic) por el carácter fundamental y vital de la prestación, reafirmado por la Constitución de 1991, y además por el hecho de ser de tracto sucesivo, por regla general, y de carácter vitalicio”*; es decir, que para la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de

Justicia, la acción para el reconocimiento del derecho a los mentados incrementos, es prescriptible.

Específicamente; en lo que atañe al cómputo de la prescripción de los expresados incrementos; la providencia **SL942-2019 – Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia** enseña que los incrementos se hacen exigibles desde el momento en que se produce el reconocimiento de la pensión de invalidez o de vejez, según fuere el caso; fecha a partir de la cual empieza a correr el término prescriptivo; por manera que la Sala acoge la tesis de la Corte Suprema de Justicia, en el entendido que si bien el derecho al incremento pensional se encuentra vigente después de la expedición de la Ley 100 de 1993 y en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, la acción para solicitar el derecho es prescriptible, dándose así el cambio de criterio sobre el tema, pues la posición anterior de esta Sala del Tribunal radicaba en que el derecho a los incrementos no era prescriptible, como si lo eran las mesadas causadas por tal concepto.

Ahora; si bien al demandante en principio le asistiría el derecho a los citados incrementos; se advierte que el derecho a la pensión por vejez le fue reconocido en Resolución 004965 de 2010 (folio 2), a partir del 2 de enero de 2010; la convivencia como compañeros permanentes con la señora **DORIS ALEGRÍA ANDRADE**, la depreca el actor en su demanda; y así quedó dicho en el trámite administrativo ante **COLPENSIONES**; desde el 7 de agosto de 2012; y la reclamación administrativa respecto al incremento por persona a cargo, la elevó ante la demandada el 20 de marzo de 2018 (folios 9 y 5); de donde se obtiene que el actor accionó pasados de sobra los 3 años con que contaba, por

lo menos para efectuar la reclamación administrativa y en oportunidad suspender el término prescriptivo, en los términos en que se consagra en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; siendo así como en el presente asunto operó la prescripción total del derecho a los incrementos pensionales deprecados; a tenor de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ya expuesta; de ahí que inane se hace emitir pronunciamiento en relación con cualquier otro tópico contenido en la demanda, emanando de tal modo la confirmación de la sentencia consultada y dado que el conocimiento del asunto se dio en virtud al grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta sede.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto en precedencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

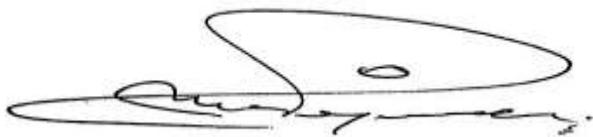
**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia No. 185, proferida el 18 de noviembre de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, dentro del asunto del epígrafe.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta sede.

**Comuníquese y Notifíquese** esta sentencia por inserción en estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

**Los Magistrados,**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
**Ponente**

*Carlos Alberto Cortés Corredor*  
*76520310500220180011401*

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

*Consuelo Piedrahita D.*

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE**  
**BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04579729e669c4e5ea4587be7fafa292ac4c1544c14e9eb9c2**  
**1c4a5a6053621a**

Documento generado en 22/07/2020 03:45:00 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REFERENCIA: Consulta de sentencia** proferida en proceso ordinario de ALICIA SANTAMARÍA VILLALBA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -

Radicación Única Nacional No. 76-834-31-05-01-2015-00330-01.

**INTROITO**

**A los veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinte (2020)**, se conforma la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el fin de resolver **por escrito**, el grado jurisdiccional de consulta que procede frente a la sentencia de primera instancia; en aplicación del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**SENTENCIA No. 085**

**Aprobada en acta No. 17**

**ANTECEDENTES**

La señora **ALICIA SANTAMARÍA VILLALBA**, cedula al número 29.993.743, demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

*“Primera: Que se declare que la señora ALICIA SANTAMARIA VILLALBA como compañera permanente dependiente económicamente del causante, tiene derecho al pago de la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES por el fallecimiento del señor AGUSTIN SUAREZ, hecho ocurrido el día 18 de Septiembre de 2014.*

*Segunda: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora ALICIA SANTAMARIA VILLALBA, en su calidad de compañera dependiente económicamente del señor AGUSTÍN SUAREZ.*

*Tercera: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al pago de la pensión de sobrevivientes a partir del día siguiente del fallecimiento del causante, esto es a partir del 18 de Septiembre de 2014, en la cuantía no inferior al cien por ciento (100%) que venía percibiendo el causante. Más las mesadas adicionales de junio y diciembre.*

*Cuarta: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONE - COLPENSIONES, a pagar a mi mandante desde el momento en que el derecho se hizo exigible los Intereses moratorios, por no haber tenido razones de derecho para negar el pago de la pensión.*

*Quinta: Señor Juez, reconozca el principio constitucional y laboral de la condición más beneficiosa y además declare todo derecho causado y no pedido, en ejercicio de la facultad de fallar extra y ultra petita otorgada por la ley.*

*i*

*Sexta: Que de oponerse las partes demandadas se les condene a pagar las costas del proceso y los gastos que genere el mismo.”*

Como fundamentos fácticos de la petición, expresó la actora, a través de su apoderado judicial, lo siguiente:

- “1. La señora ALICIA SANTAMARIA VILLALBA, convivió con el señor AGUSTIN SUAREZ, durante más de once (11) años y de esa convivencia no se procreó hijo alguno.*
- 2. El día 18 de Septiembre de 2014, falleció el señor AGUSTIN SUAREZ, persona igualmente mayor de edad, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.2.697.793 Zarzal Valle, el cual era pensionado del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación hoy Colpensiones.*
- 3. A raíz del fallecimiento del señor AGUSTÍN SUARES, mi poderdante se presentó ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para a legar todos los documentos necesarios para el reconocimiento y pago de la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES a que tiene derecho, para lo cual acreditó declaraciones para fines extraprocesales.*
- 4. Estos testigos en sus ponencias manifiestan que a más de conocer a la señora ALICIA SANTAMARIA VILLALBA, su estado civil de compañera con el señor AGUSTIN SUAREZ, indican que los compañeros siempre vivieron por más de once años, bajo el mismo techo y hasta el día de su fallecimiento, dependiendo económicamente de lo que su compañero le prodigara, pues la señora ALICIA SANTAMARIA VILLALBA no percibe*

*rentas, salario ni pensión alguna.*

*5. Los compañeros permanentes AGUSTIN SUAREZ y ALICIA SANTAMARIA VILLALBA, siempre vivieron bajo el mismo techo teniendo como último domicilio el Municipio de Zarzal Valle.*

*6. La señora ALICIA SANTAMARIA VILLALBA, siempre se caracterizó por cumplir con todos los deberes que la ley y las sanas costumbres le exigen como compañera y confidente. Nunca durante el tiempo que duró la convivencia bajo el mismo techo incumplió con los deberes legales, siempre estuvo dispuesta a socorrerlo, ayudarlo y darle amor.”*

Agregó la demandante, que el señor **AGUSTÍN SUÁREZ** nunca dejó de cumplir sus deberes como compañero permanente, proporcionándole todo lo necesario para su subsistencia y manutención; que reclamó ante la demandada el derecho pensional por sobrevivencia, obteniendo respuesta negativa, derecho que también fue reclamado por la señora **MARTHA LINA LLANOS ESCOBAR**.

Admitida la demanda mediante auto No. 324 del 17 de marzo de 2016, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, ordenó la vinculación de la señora **MARTHA LINA LLANOS ESCOBAR** y la notificación a **COLPENSIONES**, entidad que allegó la respuesta que milita de folios 47 a 51, en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones, presentando como defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe.

Por su parte, la vinculada, señora **MARTHA LINA LLANOS ESCOBAR**, presentó escrito que obra de folios 71 a 77, en el que se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que por Resolución No. VPB 71226 del 20 de noviembre del 2015 proferida por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, el derecho pensional originado en el fallecimiento del señor **AGUSTÍN SUÁREZ**, la pensión de sobrevivientes fue

reconocida, tanto a la señora **ALICIA SANTAMARIA VILLALBA**, como a la señora **MARTHA LINA LLANOS ESCOBAR**.

En efecto, relató la vinculada en su escrito, que el derecho de pensión por sobrevivencia, debatido en este juicio, se prorrateó así:

*“1. ALICIA SANTAMARÍA VILLALBA, en calidad de compañera permanente con un porcentaje del 19.19%, correspondiente a \$ 494.434.00, efectiva a partir del 18 de septiembre del 2014.*

*2. MARTHA LINA LLANOS ESCOBAR, en calidad de cónyuge sobreviviente con un porcentaje del 80.81%, correspondiente a \$ 2.082.085.00, efectiva a partir del 18 de septiembre del 2014.*

*En ese orden es improcedente la reclamación que realiza la parte actora, dado que la resolución No. VPB 71226 del 20 de noviembre del 2015 proferida por la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, goza de plena validez y tiene efectos de cosa juzgada.”*

Tramitada en legal forma la primera instancia, el Juzgado profirió la sentencia No. 017 del 5 de febrero de 2017, en la que dispuso:

*“PRIMERO: DECLARAR que las señoras ALICIA SANTAMARÍA VILLALBA y MARTHA LINA LLANOS ESCDBAR. son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes dejada por el señor AGUSTÍN SUAREZ, a partir del momento de su muerte el 18 de septiembre de 2014, conservando la misma proporción que les fuese reconocida en vía administrativa por la entidad, mediante resolución 71226 del 20 de noviembre de 2015, esto es, 19.19% para la señora ALICIA SANTAMARIA VILLALBA y 80.81% para la señora MARTHA LINA LLANOS ESCDBAR. Como ya en esa resolución se reconoció retroactivo a las beneficiarias en mención, no se accederá pago de esta prerrogativa solicitada en la demanda.*

*SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y por la convocada MARTHA LLANOS.*

*TERCERO: SIN CONDENA en costas en el presente caso, por haber prosperado parcialmente las pretensiones de la demanda y no haber existido una oposición por parte del ente administrador quien de hecho ya había reconocido en sede administrativa los mismos derechos aquí ratificados.*

*CUARTO: Por ser contraria a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - CDLPENSIDNES. se concede el grado jurisdiccional de CONSULTA ante el Tribunal Superior de Buga - SALA LABORAL”.*

Para arribar a tal decisión, el *a quo* señaló que no existe discusión referente a la fecha de fallecimiento del señor **AGUSTÍN SUÁREZ**, como tampoco de los aportes realizados a **COLPENSIONES**, por lo que no se cuestiona que dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, siendo aplicable el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, a efectos de indicar el titular del derecho deprecado.

En consecuencia, la primera instancia dijo que la demandante probó haber convivido con el causante, por lo menos cinco -5- años con anterioridad a la muerte del señor **SUÁREZ**; sin embargo, consideró que la señora **MARTHA LLANOS** también cumple con los requisitos para ser beneficiaria del derecho pensional en disputa, pues como cónyuge supérstite, es merecedora de un porcentaje de la pensión, de acuerdo con el tiempo convivido con el causante.

De acuerdo a lo anterior, para el fallador de instancia el derecho debe ser repartido entre las dos -2- interesadas, en la proporción indicada por **COLPENSIONES** en sede administrativa.

Analizadas las pruebas obrantes en el plenario, el *a quo* expuso que conforme a lo indicado por las interesadas en sus respectivos escritos iniciales, *“las dos faltan a la verdad (...) ninguna de las dos está siendo totalmente honesta con el Despacho”*, dado que lo que arroja el acervo probatorio en

conjunto, es que el señor **AGUSTÍN SUÁREZ** nunca dejó realmente su hogar, el conformado con su cónyuge **MARTHA LLANOS**, siempre mantuvo a su esposa, siempre la ayudó económicamente, aunque sí tuvo una relación marital extra matrimonial con la señora **ALICIA SANTAMARIA**, propia de lo que se denomina compañeros permanentes, pero sin carácter de exclusividad.

Así, se hizo una referencia detallada de las pruebas aportadas por cada una de las mujeres interesadas en la pensión, señalando que la señora **SANTAMARIA** informó que el causante le expresó en su momento, que vivía solo en casa de uno de sus hijos y más adelante se contradice, indicando que lo que le dijo el señor **SUÁREZ** al inicio de su amorío. fue que vivía en casa con su cónyuge **MARTHA LLANOS**, pero en cuartos separados, esto es, sin tener intimidad de esposos, agregando que el hoy fallecido siempre estaba pendiente de su casa e iba a visitar a sus hijos y que cuando **AGUSTÍN SUÁREZ** murió, el saludo de pésame le era dado a la señora **MARTHA**, como esposa, lo cual le resultó bastante paradójico al funcionario instructor, pues obviamente no había la publicidad de la unión que alega la demandante, relación que según ella perduró por más de once - 11- años.

Analizó detalladamente el registro fotográfico que aparece en el expediente, concluyendo el despacho, que la posición de la señora **ALICIA**, al lado del señor **AGUSTÍN**, permite razonablemente pensar que no era una simple invitada a la reunión o una persona que iba a trabajar o a ayudar a servir en

el agasajo, sino la pareja sentimental del hoy causante, recalcando las fechas que indican las fotografías en referencia.

Trajo a colación el a quo, la declaración de la señora **ALBA NELLY MAYOR DE MAZA**, concluyendo así la titularidad del derecho en cabeza de la demandante.

Pero también encontró probada la primera instancia, la convivencia del hoy causante con la señora **MARTHA LLANOS** y la vigencia del vínculo matrimonial de la pareja **SUÁREZ - LLANOS** hasta el fallecimiento del esposo, lo que otorga titularidad sobre la deprecada pensión, también a la interviniente **MARTHA LINA LLANOS**.

En efecto, para el funcionario instructor la interviniente mencionada fue clara en referir en su declaración, que su esposo **AGUSTÍN SUÁREZ** nunca abandonó el hogar que con ella conformaba; que aunque se enteró de la relación de su esposo con la señora **ALICIA**, no recuerda cuándo ocurrió ello; que en fiestas y reuniones, el hoy causante las pasaba con sus hijos, aunque luego dijo que ella también asistía, lo que no otorga certeza sobre el punto al a quo; que habló la declarante sobre el negocio que tenía el señor **SUÁREZ** y que sus cosas siempre permanecieron en casa del matrimonio. Al tiempo analizó las declaraciones rendidas en juicio.

Así, se concluyó por la primera instancia la convivencia simultánea del causante con cada una de las señoras interesadas en este asunto y, debido a ello, se prorrateó la pensión en razón al número de años de convivencia con cada una, determinándose que entre el año 1967 y la muerte del

afiliado, serian cuarenta y siete -47- años, dos -2- meses y veintisiete -27- días de convivencia con la señora **MARTHA LLANOS**; mientras que la convivencia con la señora **ALICIA** se dio entre julio de 2003 y septiembre de 2014, lo que arroja un total de once -11- años y dos -2- meses.

Por tanto, se prorrateó el derecho pensional en idéntica forma que a la indicada por **COLPENSIONES** en la Resolución VPB71226 del 20 de noviembre de 2015, esto es para la señora **MARTHA**, más del 80% del derecho y para la señora **ALICIA**, más del 19%.

Ejecutoriado el auto que admitió el grado jurisdiccional de consulta; se corrió el traslado que ordena el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del año 2020, con el fin que las partes presentaran alegaciones en segunda instancia, siendo así como **COLPENSIONES** expresó que por “Resolución VPB 71226 de 20 de Noviembre de 2015, Colpensiones, resolvió recurso de reposición contra Resolución GNR 57244 de 26 de Febrero de 2015, revocándola y en su lugar reconoció pensión de sobrevivientes conforme a la Ley 797 de 2003 en cuantía inicial de \$2.576.519, efectiva a partir de 18 de Septiembre de 2014, asignando a ALICIA SANTAMARIA VILLALBA, en calidad de cónyuge o compañera permanente, un 19.19% equivalente a \$494.434 generando un retroactivo de \$7.511.187, y asignó a MARTHA LINA LLANOS ESCOBAR, en calidad de cónyuge o compañera permanente, un 80.81% equivalente a \$2.082.085 generando un retroactivo de \$31.630.289”; igualmente, que “revisado el expediente administrativo se encuentran los documentos aportados por la señora MARTHA LINA LLANOS

*ESCOBAR, lo cuales demuestran que la misma convivio con el causante por espacio de 48 años y los allegados por la accionante solo acreditan convivencia por espacio de 11 años que de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en total serian 59 años de convivencia, el porcentaje correspondiente a los 11 años demostrados por la demandante corresponden a un porcentaje de 19.19%, encontrándose que el reconocimiento de la prestación se encuentra ajustado a derecho, no siendo posible variar el porcentaje reconocido toda vez que el mismo se realiza de conformidad al tiempo de convivencia.”*

Por su parte, la actora y la vinculada guardaron silencio en el término para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, pasa la Sala a decidir lo que legalmente corresponda, previa cita de las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Dada la decisión condenatoria a revisar, el Tribunal se detendrá en establecer si hay lugar a sustituir el derecho pensional originado en el deceso del señor **AGUSTÍN SUÁREZ**, a la señora **ALICIA SANTAMARIA VILLALBA** o si dicha prestación, con sus derechos adicionales corresponden a la señora **MARTHA LINA LLANOS**, o en proporción al tiempo convivido por cada una de ellas, con el causante, si a ello hay lugar, como lo indicó la primera instancia.

Tal como se señala en la providencia consultada, la norma aplicable al asunto, por ser la vigente al momento del deceso del afiliado, es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el cual exige un

tiempo mínimo de convivencia entre el causante y quien reclama la pensión, de cinco -5- años, con anterioridad a la muerte del pensionado o afiliado y para el caso de cónyuge sobreviviente, mantenerse vigente el vínculo matrimonial al momento del deceso de la persona de quien se deriva el derecho.

Revisada la totalidad de las pruebas aportadas por las partes, se logra concluir, sin lugar a equívocos, que el pensionado falleció el 18 de septiembre de 2014 (folio 2) y que a esa data era afiliado a la demandada, con un total de 1.664 semanas cotizadas entre el 1º de enero de 1967 y el 26 de enero de 1999, esto es, contaba de sobra con el número de semanas exigido para acceder a la pensión por vejez lo que; conforme al parágrafo 1º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003; permite dejar causado el derecho a la pensión por sobrevivencia.

Ahora, los documentos aportados dan cuenta de la relación sentimental que manejó el causante; tanto con la señora **ALICIA** como con la señora **MARTHA**; pues los mismos refieren a declaraciones extra juicio en las que se da cuenta de ello, así como a material fotográfico; en el que la primera instancia identificó con claridad a las mencionadas señoras en compañía del señor **SUÁREZ**; de la misma forma, se allegó copia de la Resolución VPB71226 del 20 de noviembre de 2015, en la que **COLPENSIONES** consideró; para otorgar el derecho a las señoras que aquí lo disputan; la realización de una investigación administrativa que arrojó como resultado, la convivencia simultanea entre los referidos señores.

De otro lado, rindieron versión de los hechos personas citadas, tanto por la demandante **ALICIA SANTAMARÍA**, como por la interviniente **MARTHA LINA LLANOS**, testigos que en efecto, corroboraron que el causante convivió con su esposa **MARTHA LINA LLANOS**, a quien nunca desamparó afectiva ni económicamente; así como con la señora **ALICIA SANTAMARÍA**; en ambas relaciones, cuando menos durante los últimos cinco -5- años de su vida; como lo anotó el fallador de instancia, quien hizo una extensa y apropiada valoración de las versiones de los testigos **ALBA NELLY MAYOR DE MESA, OFELIA ARANA, JUDITH SUÁREZ y VITTORIO ALBERTO SUÁREZ LLANOS**, para llegar a la conclusión señalada en su sentencia.

En efecto, la señora **ALBA NELLY MAYOR DE MAZA** dijo en su declaración que como amiga de la señora **ALICIA** conoció de la relación marital que ésta sostuvo con el señor **AGUSTÍN SUÁREZ**, la cual se desarrolló como una convivencia permanente, indicando detalles de la misma, como el lugar o apartamento en el que la pareja convivía, señalando que visitaba con regularidad el sitio de habitación de los compañeros, pues era invitada a comer o a tomar café con los señores **SUÁREZ – SANTAMARÍA**; relató también la testigo en mención, que un par de años antes de lo ya indicado, la pareja vivió en casa de uno de los hijos del causante; agregó que en una charla que tuvo con el señor **AGUSTÍN SUÁREZ**, éste le contó que se mantenía en constante comunicación con su esposa **MARTHA LLANOS** a quien socorría económicamente, informando que algunas veces veía que el hoy causante se iba

en su carro y se quedaba donde su esposa **MARTHA** porque no regresaba.

La señora **OFELIA ARANA**, testigo de la parte interviniente; quien dijo haber sido la madrina de matrimonio de la pareja **SUÁREZ – LLANOS**; afirmó que el causante siempre fue “*un ejemplo de hombre para la sociedad*”; asimismo, que no le consta que el señor **SUÁREZ** tuviera otra relación sentimental y que hasta donde ella sabe, el mencionado señor siempre dormía en casa de su esposa **MARTHA**, pues lo veía varias veces en la mañana, luego de haber llegado en la noche anterior.

Por su parte, la señora **JUDITH SUÁREZ**, hermana del señor **AGUSTÍN**, informó que éste siempre convivió con **MARTHA** como esposos, que no supo de la existencia de la señora **ALICIA SANTAMARIA**, en la vida sentimental de su hermano, pues la señora en mención era solo una empleada de **AGUSTÍN**, que iba a arreglar el cuarto que tenía el señor en su negocio de billar; no obstante, cuando el Juez le dio a conocer el registro fotográfico, la testigo se reconoce en más de una foto, misma en la que se encuentra la señora **ALICIA** posando al lado del señor **AGUSTÍN**, en actitud de pareja.

En su declaración, el señor **VITTORIO ALBERTO SUÁREZ**, hijo del causante, indicó que su padre seguía pendiente de su madre, **MARTHA LLANOS**, a quien acompañaba a citas médicas, a viajes a la ciudad de Cali, ayudando a su progenitora económicamente, pues nunca ha trabajado; informó sobre la presencia o participación de la señora **ALICIA** en las multicitadas fotos, en el sentido que se debía a que la señora

ayudaba a servir o atender en las reuniones de la familia y a hacer aseo en los billares de propiedad de su padre **AGUSTÍN**.

Así las cosas, se observa cómo, en verdad, el hoy causante convivió con su esposa desde el día de su matrimonio celebrado el 28 de junio de 1967, como también lo evidencia el folio 87, hasta su deceso, el 18 de septiembre de 2014; y que durante los últimos once -11- años, dicha convivencia fue compartida con la señora **ALICIA SANTAMARÍA VILLALBA**.

De lo anterior, da cuenta la grabación magnetofónica que se observa a folio 108 y se desprende igualmente de las propias versiones de las señoras **ALICIA y MARTHA**, en idénticos términos a los expresados por el a quo en su providencia.

Así, la convivencia exigida por la norma quedó demostrada con la prueba testimonial recaudada, pues la misma tuvo la fuerza de convicción necesaria, como para dar por verificado dicho requisito y así entregar a la demandante la pensión de sobreviviente solicitada, así como a la interviniente, en calidad de cónyuge supérstite, encontrándose que para la señora **LLANOS** dicha unión perduró entre el día de su matrimonio con el señor **SUÁREZ**, el 28 de junio de 1967 y la muerte del afiliado ocurrida el 18 de agosto de 2014, es decir, durante cuarenta y siete -47- años, dos -2- meses y veinte -20- días; mientras con la señora **SANTAMARÍA** dicha unión se mantuvo entre el mes de julio de 2003, tomándose como día el último de dicha mensualidad; ya que no se logra determinar con claridad el día exacto; y la muerte del afiliado el 18 de septiembre de 2014, lo que arroja un total de once -11- años, un -1- mes y catorce -14- días.

Entonces, el tiempo total desde el matrimonio hasta la muerte atrás referidos – veintiún mil cuatro -21.004- días, corresponde al 100% del derecho pensional por lo que de dicho porcentaje, el convivido con la señora **ALICIA SANTAMARÍA**, equivale a un diecinueve punto siete por ciento -19,07%- de la pensión, mientras que el restante ochenta punto noventa y tres por ciento -80,93%- del derecho es el que se debe adjudicar a la señora **MARTHA LINA LLANOS**, por lo que al haber pretendido la demandante el cien por ciento -100%- del derecho y conocerse el asunto en virtud al grado jurisdiccional de consulta, que se surtió en favor de la misma; la decisión de primera instancia habrá de confirmarse en su integridad.

En razón a que el conocimiento del asunto se surtió en virtud al grado jurisdiccional de consulta, no se impondrán costas en esta instancia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga –Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia consultada, la cual se identifica con el número 017, proferida el 5 de febrero de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

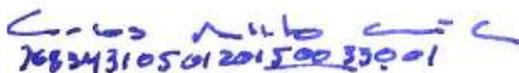
**Comuníquese y Notifíquese** esta sentencia por inserción en estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

**Los Magistrados de la Sala Cuarta de Decisión Laboral,**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Ponente**



7683431050120150033001

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**d55c3f78f4ba401a16fe5c3cb4b53c3f32fec8b22a6acb0331dcff6289a0a7d4**

Documento generado en 22/07/2020 03:46:06 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REFERENCIA:** *Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de JAVIER RUÍZ MENDOZA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Radicación Única Nacional No. 76-834-31-05-001-2017-0094-01*

**INTRODUCCIÓN**

Buga, Valle, **a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020)**, se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de dictar **sentencia escrita**; conforme a lo dispuesto en artículo 15 del el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; en la cual se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora de cara a la sentencia absolutoria dictada en el asunto de la referencia.

**SENTENCIA No. 086**

**Aprobada en acta No. 17**

**ANTECEDENTES**

El señor **JAVIER RUÍZ MENDOZA**, pretendió de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, en adelante **COLPENSIONES**, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por haber cumplido los requisitos exigidos por el Decreto 758 de 1990; el pago de las mesadas causadas, desde que adquirió el derecho y como consecuencia de lo anterior, se le reconozcan y paguen los intereses moratorios del artículo 141

de la Ley 100 de 1993, causados desde que adquirió el derecho pensional; y las costas procesales -folio 4-.

En respaldo a sus peticiones, informó el profesional del derecho que representa al actor, que éste nació el 18 de noviembre de 1956 y cumplió los 60 años de edad, el 18 de noviembre de 2016; que en el año 1994, contaba con 38 años de edad y tenía 840.15 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; y que para el 18 de noviembre de 2016 cumplió 60 años de edad y había alcanzado 1.883 semanas cotizadas -folios 2 y 3-.

Admitida la demanda, mediante auto No. 1553 del 20 de septiembre de 2017 (folio 17), se dio en traslado a la demandada, entidad que se notificó por aviso (folio 18) y oportunamente, a través de apoderado judicial presentó respuesta (folios 22 a 33), en la que se opuso a las pretensiones, al considerar que el demandante no cumplió con el requisito de edad contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y por ende formuló como excepciones de mérito las intituladas como **“INNOMINADA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, CARENCIA DEL DERECHO Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN” y “BUENA FE.”**

Posteriormente, la llamada a juicio emitió certificación No. 212492018 del 27 de junio de 2018, en la que indicó, que para el año 2018 el accionante alcanzó un número de 1.883.39 semanas, pero no contaba con la edad requerida, pues tan solo tenía 61 años de edad -folio 36-.

Seguidamente, se observa que la parte demandante arrimó al Juzgado de conocimiento copia de la Resolución SUB40289 del 18 de febrero de 2019 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA**”, pensión de vejez que se reconoció bajo los postulados del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, con una mesada pensional de \$2.505.523.00, a partir del 18 de noviembre de 2018 -folios 41 a 47-.

Constituido el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V) en audiencia de juzgamiento (folio 50), profirió la sentencia No. 113 del 16 de julio de 2019 (**mm 00:02:30 -00:11:35**), en la que absolvió a la rea procesal de los cargos incoados en su contra por la parte demandante; luego de considerar, en primera medida, que al analizar los elementos de juicio, a pesar de ser beneficiario de transición por tiempo laborado, el demandante no cumplió la edad requerida, pues tan solo alcanzó la misma en el año 2016, es decir, para el año 2014 cuando se terminó para todas las personas la posibilidad de pensionarse con la norma anterior, lo que le impide pensionarse con el Decreto 758 de 1990.

Refirió el a quo, que en sede administrativa **COLPENSIONES** le reconoció el derecho pensional al actor con la ley vigente, es decir, con la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, tal como consta en Resolución del 18 de febrero de 2019, aplicando la norma actual concedió la pensión a partir de los 62 años de edad.

En el mismo acto, el apoderado judicial del extremo demandante presentó recurso de apelación frente a la decisión de primera instancia **(mm 00:11:47 - 00:14:54)**, en los siguientes términos:

*“en lo que respecta a la expectativa legítima y derechos adquiridos en materia pensional a partir de la sentencia 789 de 2000, la Corte ha venido reconociendo que es un bien cierto, tratándose de meras expectativas y no aplica la prohibición de regresividad, ello significa que están prevista (sic) de toda protección, pues cualquier tránsito normativo solo debe reconsultar (sic) los principios de razonabilidad y proporcionalidad, sino que además, tener una función del principio de confianza legítima y debe proteger la acreencia cierta del administrador, de la regulación que lo ampara, es un derecho y seguirá manteniendo vigente el ordenamiento jurídico; por tal razón la Corte ha señalado que cuanto más cerca está la persona del derecho, mayor es la legitimidad y la expectativa en este sentido.*

*Es importante mencionar que en virtud a la reforma Constitucional introducida por el A.L 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, la aplicación del régimen de transición no era indefinida, el Congreso de la República fijó un límite temporal, en el sentido de señalar que dicho régimen no podría extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para trabajadores que están en régimen de transición que tengan cotizadas al menos 750 semanas y su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente AL, pero mi prohijado contaba con 1883 semanas, las cuales mantendrán dicho régimen hasta el año 2014 (...)*“

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, en aplicación del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se corrió traslado a la partes para que presentaran alegatos de segunda instancia.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante y recurrente, manifestó que su poderdante cumple con

los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, toda vez que cuenta con las semanas cotizadas al sistema, antes de entrar en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que reiteró que el derecho pensional se debe reconocer al señor **JAVIER RUÍZ MENDOZA**, desde el 18 de noviembre de 2016.

Por su parte, **COLPENSIONES** evocó el artículo 36 de la Ley 100 1993 e insistió en que el demandante no acreditó los requisitos de ley, para ser beneficiario del régimen de transición.

Pasa entonces la Sala, a solucionar el recurso de apelación, previa alusión a unas breves pero necesarias,

### **CONSIDERACIONES**

En acatamiento al principio de consonancia, previsto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la Sala se detendrá a resolver el punto materia de apelación, esto es, si en verdad el actor cumple con los requisitos de edad y semanas cotizadas para acceder al derecho pensional que anhela, bajo el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, el señor **JAVIER RUÍZ MENDOZA**, nació el 18 de noviembre de 1956; como lo exhibe la copia de la cédula de ciudadanía que obra a folio 14 del expediente; de modo que al 1º de abril de 1994; data en que entró en vigencia el sistema pensional previsto en la Ley 100 de 1993; contaba con 38 años de edad y para esas calendas tenía reunidos más de quince (15) años de servicios, precisamente 16.35; por tanto se infiere, que en principio cumplió con el requisito para ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100

de 1993, que le permitían acudir a las normativas anteriores para definir su derecho; específicamente la prevista en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual año, que en su artículo 12 dispone:

**“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:**

**a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,**  
**b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”**

De lo que viene dicho, salta a la vista que el actor reunía las semanas estipuladas en el tan comentado decreto, pero no contaba con la edad pensional, esto es, 60 años; pues los mismos los cumplió el **18 de noviembre de 2016**, fecha en la que ya había fenecido el régimen de transición, que como es sabido, terminó el 31 de diciembre de 2014.

Sobre el particular, esta Corporación puntualiza que el cumplimiento de la edad por parte de un afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, genera una especie de congelamiento de los demás requisitos, por manera que así aumente el número de semanas exigido para acceder a la prestación, la densidad de cotizaciones que deberá acreditar dicha persona, es la que se exigía para el momento en que alcanzó la edad mínima requerida; por manera que el gestor de la acción, no conservó la posibilidad de acceder a la pensión de vejez, con base en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Así que sin más disquisiciones, esta Corporación confirmará la decisión de primera instancia y condenará en costas de segunda instancia, a la parte demandante y recurrente vencida.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 113, proferida el 16 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca, dentro del juicio de la referencia.

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de la parte demandante, recurrente y vencida, a favor de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**. Fijese como agencias en derecho la suma de \$150.000.00.

**Comuníquese y Notifíquese** esta sentencia por inserción en estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

**Los Magistrados,**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Ponente**

*Carlos Alberto Cortés Corredor*  
76834 3105 001 2017-00094-01

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

*Consuelo Piedrahita D.*

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a979470f352ea800bb010221497c6998a53ea7afb80c435705180cb97c128cb**

Documento generado en 22/07/2020 03:48:16 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REFERENCIA:**

**Consulta de sentencia** proferida en proceso ordinario de ARCELIA CASTRO GUZMÁN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Radicación Única Nacional No. 76-520-31-05-002-2016-00216-01

**INTROITO**

**A los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020)**, se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver **por escrito** el grado jurisdiccional de consulta que procede frente la sentencia absolutoria de primera instancia; conforme a lo reglado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**SENTENCIA No. 086  
Aprobada en acta No. 17**

**ANTECEDENTES**

**Demanda y respuesta**

La señora **ARCELIA CASTRO GUZMÁN**, demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, en adelante **COLPENSIONES**, para obtener el reconocimiento de

pensión por sobrevivencia, como cónyuge supérstite del señor **ALVARO FERNÁN DUQUE ALZATE**, quien falleció el 7 de febrero de 2016; incluidas las mesadas adicionales; el retroactivo pensional que corresponda; los intereses moratorios de la Ley 100 de 1993; la indexación a que haya lugar; lo que resulte probado en fallo ultra y extra petita; y las costas del proceso -folios 18 y 19-.

Los hechos de la demanda narran, en síntesis, que la señora **ARCELIA CASTRO GUZMÁN** convivió como compañera permanente con el hoy causante, desde el año 1988, contrayendo matrimonio con el mismo, el 16 de marzo de 1991, convivencia que perduró hasta el año 1997; que el causante cotizó al régimen de prima media, un total de 593 semanas, de las cuales 120,77 fueron aportadas dentro de los tres -3- últimos años anteriores a su deceso, el cual se presentó el 7 de febrero de 2016; que la actora cuenta con más de cuarenta y siete -47- años de edad, pues nació el 13 de junio de 1963; y elevó reclamación administrativa del derecho pensional ante la demandada, el 15 de abril de 2016, sin obtener respuesta; que además procreó con el causante dos -2- hijos que ya son mayores de edad; y que el vínculo matrimonial no se encuentra disuelto -folios 17 y 18-.

Admitida la acción ordinaria (folio 31), se notificó a COLPENSIONES el auto que así lo dispuso (folio 38), y dentro del término legal ésta contestó la demanda oponiéndose a las

pretensiones de la misma. Como excepciones perentorias propuso las de inexistencia del derecho reclamado; indebida acumulación de pretensiones; buena fe de la entidad demandada; carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho; y prescripción -folios 43 a 54-.

### **Sentencia de primera instancia**

En audiencia llevada a efecto el día 2 de noviembre de 2018, se profirió la sentencia No. 115, en la que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V), absolvió a la demandada de todos los cargos incoados en su contra por la demandante.

Para decidir en la forma referida, el Juzgado consideró que como quiera que la demandada, antes de la celebración de la audiencia reglada por el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, había aportado copia de la Resolución GNR166665 del 8 de junio de 2016, por la cual se reconoció el derecho pensional deprecado, *“ya quedaron satisfechas las pretensiones de la demanda, incluyendo el retroactivo, a partir del día 7 de febrero de 2016 con el SMLMV a la fecha del año 2106.”*

Sobre la indexación refirió el a quo, que no procedía en razón a que el IBL, *“según constancias procesales era de \$636.301*

*indexado, es decir, inferior al SMLMV y debían sacarle el 49% del IBL pero como las pensiones no pueden ser inferiores al SMLMV, la entidad demandada COLPENSIONES le reconoció la pensión de sobrevivientes a la actora con el Salario Mínimo Legal Vigente de esa época que para el año 2016 fue de \$689.455”*

Ejecutoriado el auto que admitió el grado jurisdiccional de consulta, se corrió el traslado que ordena el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del año 2020, con el fin que las partes presentaran alegaciones de conclusión, pronunciándose en dicho término el apoderado judicial de la demandante, en el sentido que ésta tiene derecho a que “*se le INDEXE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL, entre la fecha en que el afiliado causante de la prestación económica se retiró del Sistema Pensional Colombiano y por ende dejó de cotizar al mismo que lo fue el día 09 de noviembre del año 2.015 y el día en que se causó el derecho a obtener la prestación económica que lo fue el día 07 de febrero del año 2.016*”; solicitando, en consecuencia, la revocatoria de la decisión de primera instancia.

Por su parte, COLPENSIONES se limitó a señalar que con su escrito busca “*Ratificar las actuaciones procesales y fundamentos de derecho expuestos en primera instancia en defensa de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, además de solicitar sea ratificada la sentencia 115 expedida por el JUZGADO 2 LABORAL DE CIRCUITO, el día 02 de noviembre de 2018.*”

Así que pasará la Sala a decidir lo que legalmente corresponda, previa cita de las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Atendiendo que el presente proceso llegó a esta Corporación para resolver el grado jurisdiccional de consulta de la decisión de primera instancia, se revisará la totalidad del asunto, esto es, si el afiliado dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, sin interesar que exista reconocimiento administrativo del derecho, anterior a la decisión de consultada.

Cierto es, que el señor **ALVARO FERNÁN DUQUE ALZATE** falleció el 7 de febrero de 2016; como lo muestra el registro civil de defunción que obra a folio 7; siendo éste cónyuge de la demandante **ARCELIA CASTRO GUZMÁN**, según el documento de folio 10 que enseña que el matrimonio celebrado en la ciudad de Ibagué el 16 de marzo de 1991, sin que se observe ninguna nota u observación de disolución o cesación de efectos civiles, divorcio o liquidación de sociedad conyugal.

Como primera medida importa mencionar, que la pensión por sobrevivencia viene a ser la remuneración periódica que comenzarán a percibir o continuarán percibiendo los miembros del grupo familiar del fallecido o pensionado por vejez o invalidez por riesgo común, y es lo que se ha conocido como sustitución pensional, asimilándose a un seguro de vida a favor del cónyuge o compañero sobreviviente y de los hijos; en caso de muerte del aspirante a pensionado o pensionado; de modo que la Sala se encamina a analizar la norma aplicable para de allí establecer los posibles derechos que le asisten a la demandante.

Pues bien, el sistema de seguridad social integral, que entró en vigencia el 1° de abril de 1994, se encarga de regular lo concerniente a los riesgos de vejez, salud y profesionales, siendo en éste sistema donde se sitúan las pretensiones de la accionante, puesto que ellas se circunscriben al ámbito del seguro de vejez, más concretamente lo que la ley denomina pensión por sobrevivencia.

Sobre la ley de seguridad social referida, no sobra anotar que la misma ha sufrido importantes modificaciones a raíz de la expedición de leyes como la 797 de 2003 y la 860 de 2003, las cuales introdujeron cambios trascendentales en la normatividad inicial; en particular sobre el tema bajo estudio; pues se modificó el monto de semanas y tiempo de afiliación mínimo para acceder a dicha prestación.

Por tanto, aplicando la regla jurisprudencial que dice que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de su surgimiento; al haber fallecido el afiliado en el año 2016, en vigencia de la Ley 797 de 2003, el derecho a la pensión por sobrevivencia surgió desde ese momento y, por tanto, se debe regir por los lineamientos de dicha reforma o modificación al estatuto de seguridad social integral en materia de pensiones.

En relación con la pensión por sobrevivencia, disponen los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, lo siguiente:

*“Art. 46. Tendrán derecho a la Pensión de Sobrevivientes:*

*1º. Los miembros del Grupo Familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común, que fallezca, y*

*2º. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: (...).”*

*“Art. 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo*

*haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*”

Lo anterior lleva a concluir que para hacerse merecedora del derecho deprecado, la actora debe demostrar en juicio que el causante dejó cotizadas como afiliado al sistema pensional, no menos de cincuenta -50- semanas en los últimos tres -3- años anteriores a su muerte, esto es, entre el 7 de febrero de 2013 y el 7 de febrero de 2016 y que convivió con él, no menos de cinco -5- años en cualquier tiempo; sin que sea necesario; como lo enseñó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente jurisprudencia; demostrar que *“los lazos afectivos permanecieron inalterables hasta el momento de deceso del causante.”*

En efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5169-2019, radicada al No. 79539 de noviembre de 2019; haciendo referencia a los requisitos exigidos por el 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003; enseñó:

*“Pues bien, de la normativa trascrita se colige que, en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del causante, la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de «vínculo afectivo», «comunicación solidaria» y «ayuda mutua» que permita considerar que los «lazos familiares siguieron vigentes» para ser beneficiaria de la*

*pensión de sobrevivientes, configura un requisito adicional que no establece el inciso 3° del literal b). Nótese que en el texto de la aludida disposición se hace referencia es a que, en ese caso, la consorte tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, proporcional al tiempo convivido con el afiliado fallecido.*

*Por lo demás, ese es el alcance que al precepto en comentario le ha dado esta Corporación, pues su jurisprudencia de manera reiterada ha adoctrinado que «la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado en un periodo de 5 años», puede ser acreditado en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social (CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, , CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019).*

*Justamente, esa es la teología y alcance del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se reitera, no dejar desamparado(a) al(la) cónyuge supérstite separado(a) de hecho que mantiene el vínculo marital vigente, quien en su momento aportó a la construcción del derecho pensional del causante; pero, además, su contenido encuadra en las realidades o situaciones sociales que regula dicho precepto, esto es, no invisibiliza las diferentes circunstancias que generalmente rodean la dejación de la vida en comunidad entre esposos.*

*En efecto, no es ajeno al conocimiento colectivo que la decisión de separarse de hecho del cónyuge, comúnmente proviene de problemas estructurales que aquejan la relación de pareja, que, debido al impacto emocional que aquellos*

*generan en los consortes, terminan por convertirse en causas de distanciamiento”.*

*Cada una de esas situaciones, por supuesto, no pueden ser previstas por el legislador; y es precisamente, en ese contexto, en el que el juez entra a jugar su rol de intérprete de la norma a efectos de zanjar la necesidad de que el ordenamiento jurídico cubra esos escenarios.*

*Así lo reconoció, por ejemplo, esta Corporación en un reciente pronunciamiento en el que explicó que la convivencia no se puede descartar por la pura y simple separación de cuerpos de la pareja y, en dicho caso, otorgó la pensión de sobrevivientes a la cónyuge supérstite del causante pese a no convivir con él, ni mantener lazos de afecto, pues determinó que la renuncia a la cohabitación estaba justificada por los malos tratos a que era sometida y obedecía al ejercicio legítimo de protección de sus derechos a la vida e integridad personal (CSJ SL2010-2019).*

*Por ello, es totalmente desafortunado entender que el derecho no ampare a la cónyuge separada de hecho que concluyó su relación de convivencia de tal forma, que no tiene en su perspectiva continuar manteniendo lazos de afecto con su esposo. De hecho, aun cuando el artículo 176 del Código Civil establece obligaciones a los cónyuges, entre aquellas no están las de mantener los «lazos afectivos», la «comunicación solidaria» y los «lazos familiares» hasta el momento del fallecimiento de uno de ellos.*

*Precisamente, la no existencia de lazos de afecto frente a una persona con la que convivió, pero que por alguna circunstancia ya no forma parte de su vida, no puede convertirse en una causal para negar un derecho, máxime cuando la ley a cuya interpretación se apela para tal desconocimiento, no contempla ese requisito. Incluso si estableciera como exigencia tal*

*paradigma decimonónico, que sería absolutamente contrario a los principios de igualdad y de equidad de género que establece nuestro ordenamiento constitucional, se haría más imperiosa la necesidad de su adecuación judicial a través de la interpretación para ampliar las categorías de protección a aquellas situaciones que no contempla la norma.*

*Así las cosas, a juicio de la Sala, el Tribunal restringió la norma analizada al concluir que la demandante no acreditó que para el momento de la muerte del causante existía algún tipo de «vínculo afectivo», «comunicación solidaria» y «ayuda mutua» que permita considerar que los «lazos familiares siguieron vigentes», luego de la separación de hecho, en razón a que tal requisito no lo contempla la disposición en referencia.*

*Por tanto, el ad quem incurrió en el error que se le endilga, pues el correcto alcance del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 corresponde a que el consorte con vínculo conyugal vigente, aun separado de hecho, puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido por lo menos 5 años en cualquier época con el causante afiliado o pensionado, tal como lo ha reiterado esta Sala en múltiples fallos, entre otras, en las sentencias CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019”.*

En el caso de autos se observa que milita historia laboral emanada de **COLPENSIONES**, en los folios 14 a 16; de la cual se evidencia que el afiliado **ALVARO FERNÁN DUQUE ALZATE**, cotizó al sistema por el periodo del 12 de marzo de 1990 al 30 de septiembre de 2015 un total de 593 semanas, de las cuales

alcanzó a aportar más de las cincuenta -50- que como mínimo exige la norma aplicable, que deben reportarse en los últimos tres -3- años anteriores al deceso, esto es, entre el 7 de febrero de 2013 y el 7 de febrero de 2016; de modo que el afiliado superó el límite mínimo exigido por la norma aplicable para dejar causado el derecho pensional a favor de sus beneficiarios.

Ahora, en lo que tiene que ver a la convivencia entre la pareja compuesta por los señores **DUQUE ALZATE y CASTRO GUZMAN**, se tiene que procrearon dos -2- hijos de nombres **YORDY FERNANDO**, nacido el 25 de marzo de 1993 y **MICHEL ANDRÉS**, nacido el 6 de abril de 1990, como se verifica en los registros civiles de nacimiento de folios 8 y 9.

Asimismo, la señora **FANNY PALACIO ARENAS**, declaró ante Notario Público, el 18 de marzo de 2016, que conoció a la mencionada pareja, por ser "*hermana de crianza*" del hoy causante, y por ello saber que vivieron juntos como compañeros permanentes y esposos, por espacio de nueve -9- años, desde el año 1988 hasta el año 1997, habiendo contraído nupcias el 16 de marzo de 1991; y que tuvieron dos -2- hijos -folio 12-.

En similares términos rindió declaración ante Notario Público la señora **BÁRBARA CASTRO CAMPOS**, el día 14 de marzo de 2016, como se observa a folio 13, indicando en dicho documento, que es hermana de la demandante y por ello sabe y

le consta que desde el 14 de octubre de 1989 hasta el 27 de agosto de 1997 vivieron como pareja sentimental en la casa paterna que compartieron con ella en la ciudad de Ibagué – Tolima, contrayendo matrimonio el 16 de marzo de 1991 y procreando dos -2- hijos.

Estás versiones, si bien no fueron ratificadas en juicio, pues los testigos no concurrieron a rendir versión en la correspondiente audiencia, tampoco fueron desvirtuadas por la demandada al contestar el escrito inicial, ni su ratificación fue solicitada por la llamada a juicio, por lo que; conforme a jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; cuentan con plena validez en el presente asunto.

Ahora, habiéndose causado el derecho el 7 de febrero de 2016, evidencia el expediente a folios 2 y 3 que la reclamación administrativa fue presentada el 15 de abril de 2016, mientras la demanda se formuló el 31 de mayo de la misma anualidad como se corrobora a folio 30, por lo que el término prescriptivo de tres -3- años no alcanzó a correr, quedando a salvo las mesadas pensionales causadas a favor de la demandante desde el momento en que corresponde el derecho pensional, esto es, desde el óbito del afiliado, pensión que se concede en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 y en trece -13- mesadas anuales, teniendo en cuenta que la mesada pensional deberá ajustarse de manera anual conforme a los

incrementos que el Gobierno Nacional determine para el salario mínimo legal mensual vigente y que se pagará de manera vitalicia a la demandante, autorizándose a la demandada para que del retroactivo, efectúe los descuentos que por ley correspondan para el subsistema de salud, procediendo a su afiliación al mismo.

En lo que tiene que ver con los solicitados intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, observa la Sala que habiéndose solicitado el reconocimiento del derecho el 15 de abril de 2016, la entidad contaba con el término de dos -2- meses para decidir de fondo la petición de la demandante; término que finiquitaba el 15 de junio de 2016.

De folios 69 a 72 obra copia de la Resolución GNR166665 expedida el 8 de junio de 2016 por la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a la demandante en cuantía de un salario mínimo a partir del 7 de febrero de 2016, con el pago del respectivo retroactivo pensional y su inscripción en el sistema de salud; asimismo con su inclusión en nómina a partir del mes de junio de 2016, pagadera en julio del mismo año, por lo que el reconocimiento del derecho se hizo dentro del término otorgado por la ley para ello, no habiendo lugar a la prosperidad de los pretendidos intereses moratorios.

Todo lo anterior conlleva a que la sentencia consultada se confirme; pero por las razones aquí expresadas, debiéndose declarar probadas las excepciones formuladas por la demandada, absolviendo a la accionada de todos los cargos incoados en su contra por la activa.

Sin costas en esta sede, dado el grado jurisdiccional de consulta que propició la revisión de la sentencia de primera instancia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

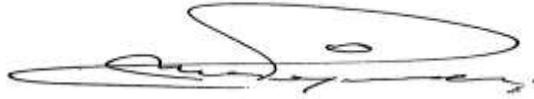
**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes, la sentencia No. 115, proferida el 2 de noviembre de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, Valle del Cauca.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

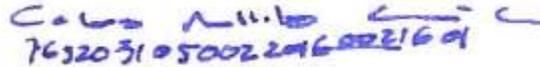
**Comuníquese y Notifíquese** esta sentencia por inserción en estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

**Los Magistrados,**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
**Ponente**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**



**CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE**

Firmado Por:

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59e50b07100875b3557e4e24a460a9349e60eceeef77f10f9815ffd0885a7ca1**

Documento generado en 22/07/2020 03:48:55 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

***Referencia: Apelación de auto proferido en proceso ordinario promovido por William Rodríguez Martínez contra Harvey Castaño Ramírez. Radicación Única Nacional No. 76-520-31-05-002-2015-00202-01-***

**INTRODUCCIÓN**

**Buga, Valle del Cauca, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020)**, se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de dictar **auto interlocutorio escrito**; conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; en el que se resolverá el recurso de apelación promovido por la parte demandante frente al auto interlocutorio No. 1344 del 13 de diciembre de 2019, por el cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, dio por terminado el proceso.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 037**

**Aprobado en acta No. 017**

**ANTECEDENTES**

En audiencia pública llevada a efecto el día 13 de junio de 2019, el apoderado judicial del demandado solicitó el uso de la palabra, para anunciar que *“su poderdante había fallecido hace dos meses en el Cerrito, Valle; que por tanto solicita, que en aplicación del artículo 68 del código general del proceso; se llame como sucesor procesal a la esposa del causante BERTHA LUCÍA*

ANGEL GUZMÁN y a sus hijos ANDRÉS FELIPE y PAULA ANDREA CASTAÑO ANGEL” (tal como está en el audio) –folio 56-

Enseguida, el Juzgado dictó el auto interlocutorio No. 1344 **(mm 00:05:25 - 00:08:14)**, en el que dio por terminado el proceso por haber fallecido el demandado y dispuso el archivo del expediente, una vez ejecutoriada dicha providencia, ello habida cuenta que:

*“No es procedente, porque este artículo está diseñado para la aplicación de procesos de materia civil, y no los de materia laboral.*

*Es criterio de este despacho que las obligaciones laborales son personales y no se suceden lo que sí se puede suceder son los créditos y así se ha decretado en varias providencias en este despacho que han sido avaladas y confirmadas por el H. T. S de Buga, es decir, que si el demandado fallece no se pueden cobrar las obligaciones del causante a sus herederos, porque las obligaciones personales no se transmiten ni a la esposa, ni a los hijos, ni a los padres, ni a los hermanos.*

*En cambio, cuando se muere el demandante que pretende una relación laboral si se sucede (n) los créditos y los hijos o la esposa o los que tengan derecho a reclamar pueden hacerse parte en el proceso, pero eso sí, probando su calidad de esposa con el registro de matrimonio siempre y cuando no se hayan divorciado o liquidado la sociedad conyugal y la calidad de hijos con el registro civil de nacimiento (...)*”

Frente a esta decisión, el mandatario judicial del actor presentó recurso de apelación **(mm 00:08:21 - 00:11:25)**, reiterando que en este caso es aplicable la sucesión procesal establecida en el artículo 689 del Código General del Proceso y aclarando que el término litigante se hace extensivo al demandado y por esta razón consideró que el proceso debe seguir con los herederos, tal como lo había solicitado y así mismo lo ha establecido la

Corte Suprema de Justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2008, razón por la cual, es muy cierto que tiene que allegar la prueba de los registros civiles, pero hoy en día la ley no lo permite, porque las Notarías exigen llevar la correspondiente autorización del titular del documento; así que solicitara al Tribunal que se revoque la providencia, y así mismo, se oficie a la Notaría o a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informen en qué Notaría se encuentra el Registro de Defunción del demandante y al momento de vincular a los herederos, como sucesores, que ellos acrediten su condición como hijos y cónyuge del fallecido; aclarando finalmente, que la apelación va dirigida contra el auto 1344 de 2019.

Por haberse ejecutoriado el auto que admitió el recurso; tal como lo dispone el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Procesal, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; la Sala, en aplicación del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de segunda instancia, oportunidad en la que la parte actora y recurrente realizó una síntesis de los hechos de la demanda e insistió en que el Juzgado no debió decretar la terminación del proceso, sino declarar la sucesión procesal; conforme lo establece el artículo 68 del Código General del Proceso y se ordene la vinculación a la señora **BERTHA LUCIA ÁNGEL GUZMAN, a los hijos ANDRÉS FELIPE CASTAÑO ÁNGEL y PAOLA ANDREA CASTAÑO ÁNGEL**, la primera en condición de cónyuge y los dos restantes hijos del fallecido demandado **HARVEY CASTAÑO RAMÍREZ**.

Del otro lado, la parte demandada nada dijo al respecto

## CONSIDERACIONES

El problema jurídico a solucionar se centra en establecer si se debió aceptar la solicitud de sucesión procesal por muerte del demandado, incoada por el apoderado judicial del actor, o si, por el contrario, la misma estaba llamada a negarse, como lo hizo el fallador de primera instancia.

Para dar solución al problema planteado, comenzaremos por traer a estudio la sucesión procesal contenida en el artículo 68 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*

De allí que se puede incoar la sucesión procesal, no solo cuando fallece el demandante, sino cuando fallece cualquiera de los extremos o partes del proceso, que son demandante y demandado; pues solo en procesos que versan sobre relaciones personalísimas, como divorcio o separación de cuerpos, no opera la sucesión procesal.

Siendo así como al solicitarse al Juez la sucesión procesal de una persona natural, involucrada en un proceso de raigambre ordinario laboral, quien solicita la sucesión procesal, debe demostrar la defunción del litigante (parte) y la calidad, en este caso, de esposa e hijos del causante, que denunció el mandatario del actor, son **BERTHA LUCÍA ÁNGEL GUZMÁN y ANDRÉS FELIPE y PAULA ANDREA CASTAÑO ÁNGEL.**

Sobre la demostración de la calidad de heredero, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

*“Como ya quedó insinuado atrás, demostrando que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia. **Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrado, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero.** También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. (Casación del 26 de agosto de 1976).(Subrayas fuera de texto)*

Siendo así las cosas, esta Sala de Decisión encuentra procedente la petición elevada por el mandatario judicial del actor y como quiera que no se aportó la prueba que acredite el deceso del demandante y la calidad de cónyuge e hijos del demandado fallecido, se decretará la sucesión procesal, una vez el extremo activo acredite la defunción del señor **CASTAÑO RAMÍREZ** (demandado) y las calidades de esposa e hijos respectivamente de **BERTHA LUCÍA ANGEL GUZMÁN y ANDRÉS FELIPE y PAULA ANDREA CASTAÑO ÁNGEL**, mismos que; una vez demostradas sus condiciones parentales;

al igual que los herederos indeterminados; tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Por estas lacónicas consideraciones, fuerza la revocatoria del auto recurrido, con la salvedad que queda a cargo de la parte demandante la presentación de los documentos que acrediten las calidades de los llamados por esta a conformar la sucesión procesal.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto No. 1344 proferido el 13 de junio de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, para en su lugar **DECLARAR** procedente la sucesión procesal elevada por el mandatario judicial del actor y como quiera que no se aportó la prueba que acredite el deceso del demandante y la calidad de cónyuge e hijos del demandado fallecido, se decretará la sucesión procesal, una vez el extremo activo acredite la defunción del señor **CASTAÑO RAMÍREZ** (demandado) y las calidades de esposa e hijos, respectivamente, de **BERTHA LUCÍA ANGEL GUZMÁN, ANDRÉS FELIPE CASTAÑO ÁNGEL y PAULA ANDREA CASTAÑO ÁNGEL**, mismos que una vez demostradas sus condiciones parentales, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre; sucesión procesal que se debe extender a los herederos indeterminados.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** de segunda instancia, por no aparecer causadas.

**Comuníquese y Notifíquese** el auto proferido, por inserción en estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

**Los Magistrados,**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Ponente**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62b1c115486e3dfb9d58e5efb50fe71fac6749d6c6a7489c404a025  
35a3877bf**

Documento generado en 22/07/2020 03:50:17 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REFERENCIA:** *Consulta de sentencia* proferida en proceso ordinario de **BERNARDO EMIRO HERRERA MUÑOZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

*Radicación Única Nacional No. 76-111-31-05-001-2017-00331-01*

**INTROITO**

A los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver, **por escrito**, el grado jurisdiccional de consulta que procede frente la sentencia absolutoria dictada en primera instancia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, Valle del Cauca; conforme a lo reglado en el artículo 15 del Decreto 806 de junio de 2020.

**SENTENCIA No. 087  
Aprobada en acta No. 17**

**ANTECEDENTES**

El señor **BERNARDO EMIRO HERRERA MUÑOZ**, pretendió de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**; en adelante **COLPENSIONES**; el reconocimiento y pago de la pensión por vejez, con retroactividad al 27 de enero de 2011; los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; y las costas del proceso -folios 4 y 5-.

Fundamentó sus pretensiones el actor, en que es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley

100 de 1993, debiéndosele reconocer el derecho pensional con base en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues cotizó para el régimen general de pensiones, desde el 1º de febrero de 1978 hasta el 31 de diciembre de 2012, para un total de 1.090.71 semanas; que el 9 de agosto de 2016, solicitó ante la demandada el derecho pensional, obteniendo como respuesta la Resolución GNR283087 del 26 de septiembre de 2016, en la que se le negó nuevamente el derecho, pues confirmó la resolución que anteriormente se había expedido no accediendo a su petición, esto es, la Resolución GNR197888 del 1 de agosto de 2013; quedando así agotada la vía gubernativa -folios 3 y 4-.

Admitida la demanda; por auto del 21 de marzo de 2018 (folio 27); se dio en traslado a la demandada (folio 30) y ésta, oportunamente y a través de apoderado judicial presentó contestación (folios 36 a 40), en la que se opuso a las pretensiones, al considerar que no se cumplió con la densidad de semanas que exige el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, ni lo preceptuado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005; es decir, no se alcanzó a reunir la densidad de semanas exigidas para acceder a la prestación de económica deprecada, pues el derecho se rige por los postulados de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003; y de esa manera, propuso las excepciones de mérito denominadas como “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, “*PRESCRIPCIÓN*”, “*BUENA FE*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA CUMPLIR LO PRETENDIDO*”, y la “*INNOMINADA.*”

Constituido el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, Valle del Cauca, en audiencia de juzgamiento, profirió la

sentencia No. 039 del 8 de mayo de 2019, en la que denegó todas las pretensiones esgrimidas por el accionante, a quien condenó en costas.

Para arribar a dicha decisión, el instructor centró la discusión en determinar *“Si Bernardo Emiro Herrera Muñoz ha conservado a su favor el régimen de transición consagrado en la ley 100 de 1993. De prosperar lo anterior, en beneficio del actor, pasara este juez de la causa a determinar si le asiste derecho a que la entidad traída a este juicio le reconozca y pague una pensión de vejez.”*

Así, se ocupó en primer lugar, del marco normativo aplicable al asunto, considerando al efecto el Acto Legislativo No. 01 de 2005, en especial, lo pertinente al régimen de transición consagrado en el párrafo transitorio No. 4 de dicha reforma constitucional; a reglón seguido, analizó si el actor era beneficiario de las disposiciones legales, que dijo corresponden a su situación y si en efecto cumplió los presupuestos establecidos para causar a su favor una pensión de vejez; y finalmente, resolvió lo concerniente al pago de las prestaciones e intereses moratorios reclamados.

En relación con el primer punto a analizar, hizo detalle del párrafo transitorio 4º del Acto Legislativo No. 01 de 2005, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo,*

*a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014. Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.”*

Mencionado lo anterior, entró el Juzgado a desarrollar el segundo punto anunciado, a fin de establecer si el demandante conservó el régimen de transición; en los términos indicados en el escrito inicial; precisando sobre el particular, que la mencionada norma indica que los trabajadores que tengan 750 semanas a su entrada en vigencia, mantendrán el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, hasta el año 2014, aclarando, al efecto, que la vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005, se presentó a partir del 25 de julio de 2005, como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-178 de 2007.

De esta forma, el *a quo* se planteó si el señor **HERRERA MUÑOZ**; a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 -25 de julio de 2005; contaba con 750 semanas cotizadas al sistema de pensiones; no sin antes indicar que para extender los beneficios de la transición pensional, en los términos del Acto Legislativo citado, era necesario que el trabajador se encontrara en transición a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, cumplir los requisitos exigidos por el artículo 36 de la ley mencionada.

Con tal fin, la primera instancia revisó la documental aportada y de la misma concluyó que *“queda claro para esta judicatura,*

*que el señor Bernardo Emiro Herrera Muñoz, al momento de entrar a regir la ley 100 de 1993, contaba con más de 40 años de edad, para lo cual basta remitirnos a lo obrante a folio 14, contentivo del registro civil de nacimiento del actor que da cuenta que para esas calendas contaba con la edad anunciada, pues se advierte como fecha de nacimiento el 24 de enero de 1949. De igual modo queda establecido como un hecho probado, al revisar la historia laboral vista a folio 19 a 21, que para el 1º de abril de 1994 ya había cotizado al sistema de sistema de seguridad social en pensiones.”*

Con vista en lo anterior, el fallador de instancia revisó el cumplimiento de la que denominó “segunda sub regla” introducida por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, la cual hace alusión a que “El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010.”

En dicho sentido, dijo el Juzgador que el actor señaló que su derecho pensional se encuentra regido por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, razón por la cual procedió al estudio del artículo 12 de dicha normativa, el cual hace referencia a los requisitos para tener derecho a la pensión por vejez.

Enseguida estableció como un hecho probado, que para el 31 de julio de 2010, el pretendiente contaba con más de 60 años de edad, pues; según el registro civil de nacimiento obrante en el expediente; el señor **HERRERA MUÑOZ** nació el 27 de enero de 1949, por lo que halló cumplida una de las condiciones para

adquirir el derecho a la pensión; conforme al Decreto 758 de 1990; pasando de allí, a analizar si el demandante dio cumplimiento al requisito de las 500 semanas cotizadas dentro de los veinte -20- años anteriores a la edad mínima o 1000 semanas en cualquier tiempo, con anterioridad al 31 de julio de 2010, fecha del finiquito del régimen de transición.

De este modo, el instructor corroboró que en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad; entre el 27 de enero de 2009 y el 27 de enero de 1989; el demandante no alcanzó a cotizar 500 semanas, pues según la historia laboral aportada, solo acreditó en dicho lapso, un total de 384.72 semanas.

Siguiendo con el análisis de las semanas cotizadas; para determinar si el afiliado alcanzó a cotizar 1000 semanas en cualquier tiempo, sin perder de vista que la fecha límite para lograr las cotizaciones es el 31 de julio de 2010; concluyó el funcionario instructor; luego de revisar la historia laboral; que el actor solo alcanzó a cotizar 966 semanas, lo que conllevó a que concluyera que al 31 de julio de 2010, el señor **BERNARDO EMIRO HERRERA** no logró consolidar a su favor los requisitos contenidos en el Decreto 758 de 1990.

No obstante, el a quo prosiguió con el análisis de la situación, centrándose en la que anunció como la “*tercera sub regla*” traída por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, la cual dijo, permite conservar el régimen de transición en favor del afiliado, cuando determina: “*excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en*

*vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.”*

Pasó de allí a establecer; de acuerdo con el análisis la prueba aportada; si el señor **HERRERA MUÑOZ** al 25 de julio del año 2005; momento en que entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005; contaba con 750 semanas cotizadas, obteniendo resultado negativo.

Ante el resultado negativo de las querencias del accionante, el Juez analizó la situación bajo las premisas de la Ley 797 de 2003, la cual consagra el derecho a la pensión de vejez en su artículo 9° que modificó el artículo 33 de la Ley General de Seguridad Social, concluyendo que si bien *“el actor ciertamente cuenta con edad superior a los 62 años de edad, sin embargo no acredita la densidad de semanas requeridas para que se cause a su favor en aplicación de la norma traída, una pensión de vejez.”*

Así, a primera instancia emitió decisión absolutoria, en el entendido que el señor **BERNARDO EMIRO HERRERA MUÑOZ** no logró mantener a su favor el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues como se indicó, al 25 de julio de 2005 no contaba con las 750 semanas exigidas por el Acto Legislativo No. 01 de 2005; a lo que agregó que revisado su caso a la luz de la normatividad vigente en materia pensional, quedó demostrado que a la fecha el actor no había consolidado a su favor el tiempo de cotizaciones que exige el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

Ejecutoriado el auto que admitió el grado jurisdiccional de consulta, se corrió el traslado que ordena el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del año 2020, con el fin

que las partes presentaran alegaciones en segunda instancia; siendo así como COLPENSIONES expuso que el demandante cuenta con 71 años de edad, según los registros que reposan en la entidad y que de acuerdo con el expediente administrativo y *“revisada la historia laboral actual del asegurado solo contaba con 713.28 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005, motivo por el cual se extenderá el régimen de transición hasta el día 31 de diciembre de 2014”*, por lo que en virtud al Acuerdo 049 de 1990 que pide el actor se aplique a su caso, *“el peticionario cuenta con la edad al 31 de Diciembre de 2014, pero no cuenta con las 1.000 semanas de cotización, respecto al mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas”*, agregando que *“es pertinente informar que entre periodo comprendido del 27 de enero de 1989 y el 27 de enero de 2009, solo alcanzó a cotizar 333.29 semanas, motivo por el cual no es procedente el reconocimiento de la prestación de conformidad con el Decreto 758 de 1990”*, indicando que el estudio de la pretensión debe realizarse bajo los postulados de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, de donde concluye que *“el demandante pese a que acredita la edad mínima para el reconocimiento NO logra acreditar el requisito mínimo de semanas, es decir 1300, para acceder al reconocimiento de una pensión de vejez de conformidad con la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, razón por la cual debe negarse la prestación solicitada tal como lo consideró el A quo en la sentencia proferida donde absolvió de todas las pretensiones incoadas en contra de mi mandante”*.

La parte actora no presentó alegaciones en esta sede judicial.

Lo anterior lleva a que la Sala entre a decidir el asunto, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En observancia del grado jurisdiccional de consulta, el Tribunal se detendrá en establecer si el demandante tiene derecho a que se le otorgue el derecho a la pensión por vejez que reclama en virtud al régimen de transición y aplicando al efecto, los postulados del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, o a tenor de lo preceptuado en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

En aras de despejar el interrogante, se analizará si el actor cumplió con los requisitos legales para acceder a la pensión por vejez, iniciando por determinar si aquel es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto se verifica que el señor **BERNARDO EMIRO HERRERA MUÑOZ**, nació el **27 de enero de 1949**; como se observa del registro civil de nacimiento que obra a folio 14; de modo que al **1º de abril de 1994**; fecha en que entró a regir la Ley 100 de 1993; **contaba con 45 años de edad**; por tanto, el demandante es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la citada normatividad, misma que estableció que a aquellas personas que *“al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren*

*afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.”*

Dicho régimen no es otro que el referido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa misma anualidad, el cual exige; para el reconocimiento y pago de la pensión por vejez; “*la edad de cincuenta y cinco (55) años las mujeres y sesenta (60) los hombres*”, adicionado con por lo menos “*1000 semanas de cotización en cualquier tiempo*”, y excepcionalmente, “*un mínimo de 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas*”; y con la aparición del Acto Legislativo No. 01 de 2005, se determinó como límite máximo de duración del régimen de transición, el 31 de julio de 2010, salvo para aquellas personas que siendo beneficiarias del mismo acreditaran un mínimo de 750 semanas de cotización a la entrada en vigencia del citado Acto Legislativo, esto es, para el 25 de julio de 2005, caso en el cual el beneficio de la transición se extendería hasta el 31 de diciembre de 2014.

Al respecto constata la Sala, que el señor **HERRERA MUÑOZ**, cumplió 60 años de edad, el **27 de enero de 2009**, pero no contaba con la densidad de semanas requerida por la norma, es decir, un mínimo de quinientas -500- semanas cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad; en el periodo comprendido entre el **27 de enero de 1989 y el 27 de enero de 2009**; pues para esos periodos tan sólo reunió un total aproximado de **385** semanas, tal como se ratifica de la historia laboral que obra de folios 19 a 21; así como tampoco ajustaba 1000 semanas cotizadas antes del 31 de julio de 2010,

pues para dicha calenda alcanzaba un total aproximado de **458** semanas, según la historia laboral referida.

Ahora, como bien lo analizó el funcionario de primera instancia, el demandante podía alcanzar el número de semanas exigido por la norma que regulaba su derecho en virtud a la transición pensional, si lograba que para la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005, sus cotizaciones al sistema alcanzaran un mínimo de 750, permitiéndosele por la norma, extender su beneficio de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

Pero resulta, al revisar la historia laboral del actor, que esta condición tampoco se cumplió, pues para dicha data –julio 25 de 2005- el señor **HERRERA** no alcanzó el mínimo de 750 semanas cotizadas que habilitaran su transición pensional hasta el último día del año 2014.

De esta forma no queda otro camino que verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley de pensiones actual; esto es, por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que establece una edad para los hombres de 62 años y un total de 1300 semanas cotizadas, requisitos que no se cumplen en su totalidad, pues si bien es cierto la edad está cumplida, resta por alcanzar la densidad de cotizaciones exigida por la norma para acceder al derecho, dado que el actor apenas consolidó un total de **1.090.71** semanas cotizadas entre el 1° de febrero de 1978 y el 31 de diciembre de 2012, como lo revela el folio 19; de modo que oficiosamente se declarará probada la excepción de petición

antes de tiempo con el fin que, si a bien lo tiene, el actor pueda a futuro accionar con el cumplimiento de los requisitos de ley y reclamar el derecho por él perseguido, siendo ésta la única razón por la que se hace necesario modificar los numerales primero y segundo de la decisión de primera instancia; sin lugar a condena en costas por haberse aprehendido el conocimiento en virtud al grado jurisdiccional de consulta.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales primero y segundo de la parte resolutive de No. 039, proferida el 8 de mayo de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Buga, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario de la referencia, en el sentido de **DECLARAR PROBADA DE OFICIO** la excepción de **PETICIÓN ANTES DE TIEMPO**. En lo demás, se **CONFIRMA** la sentencia consultada.

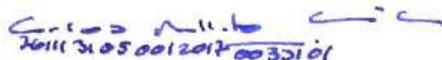
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en sede de consulta.

**Comuníquese y Notifíquese** esta sentencia por inserción en estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

**Los Magistrados,**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
**Ponente**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**



**CONSELO PIEDRAHITA ALZATE**

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE**  
**BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63faae4413f82dbe6c99617c3a1544341bccf327fd0a10aada3**  
**53aa08cf2cd99**

Documento generado en 22/07/2020 03:52:32 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REFERENCIA:** *Consulta de sentencia proferida en proceso ordinario de LEONEL FLOREZ MENDOZA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Radicación Única Nacional No. 76-834-31-05-001-2016-00094-01*

**INTRODUCCIÓN**

A los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), se conforma la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver **por escrito**, el grado jurisdiccional de consulta que obró frente a la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca, dentro de la causa de la referencia; en observancia del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**SENTENCIA No. 091**

**Aprobada en acta No. 017**

**ANTECEDENTES**

El señor **LEONEL FLÓREZ MENDOZA**, pretendió de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, en adelante **COLPENSIONES**, el reconocimiento y pago de pensión de vejez; el pago de las mesadas causadas desde que adquirió el derecho y como consecuencia de lo anterior; se le reconozcan y paguen los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde que adquirió el derecho pensional; la indexación y las costas procesales –folio 3-.

Admitida la demanda mediante auto No. 1167 del 25 de agosto de 2016 (folio 26), se dio en traslado a la demandada, entidad que se notificó por aviso (folio 28) y oportunamente, a través de apoderado judicial presentó respuesta (folios 41 a 44), en la que se opuso a las pretensiones, al considerar que al demandante no le asiste el derecho reclamado, dado que no acredita los requisitos de ley para su otorgamiento, exigidos por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y por ende formuló como excepciones de mérito las de **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN” y “BUENA FE.”**

Constituido el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V) en audiencia de juzgamiento (folios 61), profirió la sentencia No. 075 del 16 de mayo de 2019, en la que **ABSOLVIÓ** a **COLPENSIONES** de las prestaciones económicas pretendidas por el actor, a quien condenó en costas.

Para arribar a tal decisión (**mm 00:16:00 a 00:16:59**), el funcionario instructor estableció que la norma en materia de pensiones; como lo es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; quedó derogada con la Ley 100 de 1993, pero que si a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, se tuvieran 750 semanas cotizadas al sistema, se extendía dicho beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

Luego; como elemento de discusión planteó que las mesadas (sic) correspondientes a diciembre 1997 hasta el 9 septiembre de 1999 y el mes 4 del año 2003, suman un total de 9.48 semanas y que sumadas a las ya reconocidas por la pasiva, arrojan un total 774.28 semanas; sin embargo; al hacer el ejercicio de sumar las semanas cotizadas, encontró que si tuviese razón la parte demandante, no alcanzan las 750 semanas para julio de 2005; pues al sumar los periodos que **COLPENSIONES** reconoció en el historial de

cotizaciones; que la misma parte demandante allegó como anexo de demanda (folio 19 a 22); sumadas una a una, no se alcanza a reunir la densidad de semanas exigidas por el citado Acto Legislativo.

Ejecutoriado el auto que admitió el grado jurisdiccional de consulta, se corrió traslado común a las partes, para que esgrimieran alegatos de conclusión; conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; siendo así como **COLPENSIONES** reiteró lo expresado en su escrito de contestación a la demanda e insistió en que el afiliado demandante no cumplió con los requisitos de ley, para ser beneficiario del régimen de transición, establecido en el artículo 36 de la ley 100 1993.

De otro lado se constató que la parte demandante no realizó manifestación alguna.

Así que pasa la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES DE FACTO Y DE DERECHO**

Atendiendo a que el presente proceso llegó a esta Sala de Decisión en cumplimiento del grado jurisdiccional de consulta, se centrará su análisis en determinar si el actor es beneficiario de la pensión deprecada y si el resultado es positivo, se revisarán las demás pretensiones esbozadas por el mismo.

Se anticipa que el despacho sustanciador decretó prueba de oficio, consistente en adquirir copia de la carpeta administrativa del actor y en la misma se encontró que la entidad administradora de pensiones, le concedió una pensión de vejez al señor **FLÓREZ MENDOZA**, mediante Resolución SUB238590 del 30 de agosto de

2019, bajo los postulados del artículo 33 de la Ley 100 de 1993; reformado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

Es que si bien para cuando el accionante impetró la demanda inicial, el 29 de febrero de 2016, no cumplía con la densidad de semanas que la ley exigía para acceder a la prestación solicitada; tal requisito estaba satisfecho en fecha muy anterior a aquella en que se profirió la sentencia por el juzgado; pero según consta en acto administrativo, **COLPENSIONES**, en uso de sus facultades legales y previo análisis de la documental aportada por el afiliado, declaró la revocatoria directa de la resolución que en principio le negó el derecho pensional y procedió a reconocer el beneficio con base en las mil trescientos (1300) semanas que regula el artículo el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, pues según la literalidad de este precepto, el actor cumplió la edad pensional el 2 de enero de 2017, de manera tal que bien obró la enjuiciada al reconocer el derecho desde esas calendas, pues como su nombre lo indica, la pensión de vejez se causa cuando el afiliado alcanza la edad, sin dejar pasar por alto, que el otro requisito es la densidad de semanas.

Así las cosas, nos encontramos ante un hecho sobreviniente que no puede ser desconocido por esta Sala de Decisión, puesto que la prestación aquí deprecada tiene el carácter de derecho mínimo e irrenunciable; conforme lo establece el artículo 48 de la Carta Política; y en esa medida, este debe hacerse prevalecer, debiendo tenerse en cuenta que se trata de la misma pretensión contenida en la demanda inaugural, esto es, la pensión de vejez, la que si bien para cuando se presentó la acción no procedía; por no reunirse los requisitos en cuanto a densidad de semanas, ello se surtió en el trámite de la misma acción.

Lo anterior, tiene respaldo además, en el inciso 4° del artículo 281 del Código General del Proceso, el cual preceptúa: **«En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando este no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio»**

En cuanto a la pretensión de condena por los intereses de moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no se accederá a estos, en razón a que al iniciarse el presente trámite, la entidad no tenía a su cargo la obligación de reconocer la prestación deprecada por falta de requisitos, la que solo se otorgó ahora, en virtud de los hechos sobrevinientes a que se aludió en líneas antecedentes, motivo por el cual, no existía mora alguna en el pago de mesadas.

Ahora en lo que tiene que ver con la causación y el disfrute del derecho, se reitera que el actor cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, el **2 de enero de 2017** y su último periodo de cotización fue el **30 de junio de 2019**, por tanto, la entidad convocada a juicio, debió reconocer la aludida prestación desde el 1° de julio de 2019; en esa medida se revocará la sentencia de primer grado, en cuanto al otorgamiento de la aludida prestación, y en su lugar, se señalará que lo será a partir del 1° de julio de 2019.

No habrá condena en costas en esta sede en razón a que como quedó visto, al instaurarse la demanda no había un derecho consolidado en favor del demandante, el que solo surgió en el trámite judicial, luego no había una obligación en cabeza de la pasiva que justificara poner en funcionamiento el aparato judicial; a lo que se suma que el conocimiento en esta instancia obró por vía del grado jurisdiccional de consulta.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral primero de la sentencia No. 075, proferida el 16 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca, dentro del juicio de la referencia, el cual quedará así:

*“**PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar a favor del señor **LEONEL FLÓREZ MENDOZA**, la suma de **\$1.649.427.70**, por concepto de retroactivo pensional correspondiente al periodo comprendido entre el 1º de julio y el 31 de agosto de 2019, el cual deberá ser indexado al momento de su pago por parte de la demandada, autorizándola para que efectúe los respectivos descuentos para salud.”*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el numeral tercero de la sentencia del epígrafe.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**Comuníquese y Notifíquese** esta sentencia por inserción en estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

**Los Magistrados,**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Ponente**

*Carlos Alberto Cortés Corredor*  
76-834-31-05-001-2016-00094-01

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

*Consuelo Piedrahita Alzate*

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**116a3d30acbbfd2dd3481fb8817866953d196ebfeb173b345be561**  
**abe1109eb6**

Documento generado en 22/07/2020 03:53:14 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

*REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO DE LUZ MIRYAM MOLINA DE GIRALDO CONTRA la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.  
RADICACIÓN ÚNICA NACIONAL No. 76-834-31-05-002-2018-00074-01.*

**INTROITO**

**Buga, Valle del Cauca, A los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020)**, se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de proferir **sentencia escrita** en la que se resolverá al recurso de apelación que impulsó el extremo activo, de cara a la sentencia absolutoria dictada en el proceso de la referencia.

**SENTENCIA NÚMERO No. 092  
Aprobada en acta No. 017**

**ANTECEDENTES**

La señora **LUZ MIRYAM MOLINA DE GIRALDO**, a través de apoderado judicial, demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, que dice le corresponde desde el 13 de noviembre de 2010, a raíz del fallecimiento de su cónyuge **GILBERTO GIRALDO GONZÁLEZ**; los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y todo lo que resulte probado en fallo ultra y extra petita; como pretensiones subsidiarias solicitó la demandante;

en caso de no prosperar los mentados intereses moratorios; la indexación sobre las sumas a reconocer -folio 2-.

Como hechos fundamento de la demanda, expresó la demandante que el señor **GILBERTO GIRALDO GONZÁLEZ** falleció el 13 de noviembre de 2010, siendo su cónyuge a raíz del matrimonio que contrajeron el 4 de marzo de 1969; que la pareja siempre convivió bajo el mismo techo y nunca se separó, desde el momento de su matrimonio hasta el deceso del señor **GIRALDO GONZÁLEZ**; que a la muerte del esposo de la actora, el causante se encontraba cotizando a la demandada, alcanzando un total de 662 semanas; que ella es la única persona que cumple los requisitos para beneficiarse del derecho pensional originado en el deceso del afiliado, razón por la cual el 11 de junio de 2013, solicitó la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente, misma que le fue reconocida por Resolución GNR252984 del 9 de octubre de 2013, en cuantía de \$2.738.397.00; que al momento del deceso, el afiliado cumplía los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 para dejar causado el derecho a la pensión de sobreviviente de origen común, por lo que en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, la actora debe ser beneficiada con la prestación que reclama; y que el 9 de noviembre de 2017 realizó la reclamación administrativa del derecho pensional, sin obtener resultado favorable -folios 2 y 3-.

Admitida la demanda; por auto del 14 de noviembre de 2018 (folio 35); se consolidó la notificación a la demandada (folio 39), obteniéndose respuesta, en la que presentó oposición a las pretensiones y propuso las excepciones de inexistencia de la

obligación; carencia del derecho y cobro de lo no debido; prescripción; innominada o genérica; y buena fe -folios 47 a 51-.

En audiencia de trámite y juzgamiento, celebrada el 23 de septiembre de 2019, se profirió la sentencia No. 054, en la que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca, absolvió a **COLPENSIONES** de todos los cargos incoados en su contra por la accionante.

Como argumentos de la decisión, expuso el *a quo* que el problema jurídico a resolver se circunscribía a determinar si el afiliado, señor **GILBERTO GIRALDO GONZÁLEZ**, ya fallecido, dejó acreditado a favor de su esposa **LUZ MIRYAM MOLINA DE GIRALDO** el derecho a la pensión de sobreviviente, inclusive aplicando el principio de la condición más beneficiosa y para ello dijo que defendería la tesis que la demandante no tiene derecho a la prestación que reclama, aún en aplicación del mencionado principio.

En efecto, expuso el fallador de instancia que no es objeto de discusión que el señor **GILBERTO GIRALDO GONZÁLEZ** estuvo afiliado al sistema de pensiones administrado por la convocada, y realizó aportes entre el 1° de julio de 1970 y el mes de noviembre de 2010; según historia laboral de folios 17 a 19; asimismo, que la fecha del deceso del afiliado fue el 13 de noviembre de 2010 y que **COLPENSIONES** negó la pensión de sobreviviente a la actora, cuando ya por resolución, anteriormente había reconocido una indemnización sustitutiva del derecho a la señora **LUZ MIRYAM MOLINA**, como

beneficiaria del afiliado, según lo demuestran los documentos adosados al expediente.

Indicó el Juez; de acuerdo con la fecha de fallecimiento del afiliado; que la norma a aplicar era la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, señalando los requisitos que la misma trae a efectos de dejar causado el derecho a la pensión de sobreviviente y dando las explicaciones legales del caso en relación con el derecho pretendido por la demandante.

Así, pasó el fallador de instancia a analizar el reporte de semanas cotizadas allegado, para de él indicar que el causante sólo cotizó “*algo más de diez -10- semanas*” en los últimos tres -3- años anteriores a su fallecimiento, de donde derivó que no cumplió los requisitos exigidos en la norma aplicable para dejar causado el derecho por sobrevivencia.

A continuación adujo el Juez, que como la demandante reclama la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, pasaría a analizar el tema, concluyendo que el mismo no aplica al caso, toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia nacional; emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; el mismo refiere a la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la que corresponde, por el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por tal disposición para acceder al derecho deprecado, lo cual en el caso no sucedió, pues el régimen inmediatamente anterior al aplicable al asunto bajo estudio (Ley 797 de 2003), es la Ley 100 de 1993 en

su texto original, no así el Acuerdo 049 de 1990 que se indica en la demanda.

De esta forma, como quiera que la norma inmediatamente anterior a la aplicable es la Ley 100 de 1993 en su texto original; la cual exige un total de 26 semanas cotizadas en los últimos tres -3- años anteriores al deceso del afiliado; y la historia laboral del señor **GIRALDO GONZÁLEZ** reporta un total no mayor a dicho mínimo exigido, aportadas en dicho lapso; no cumpliéndose las exigencias de la norma inmediatamente anterior.

También se pronunció el Juzgador, sobre la aplicación que invoca la parte actora, se dé a la interpretación que ha dado la Corte Constitucional (sentencia T-560 de 2012) al principio de la condición más beneficiosa; señalando que dicha interpretación no es de recibo, si en consideración se tiene que en la providencia invocada por el apoderado de la actora, la Corte estudió un caso en el que el afiliado había fallecido en el año 1999, por lo que la norma anterior a la que regía al momento del deceso en efecto era el Acuerdo 049 de 1990, situación disímil a la que en el caso se presenta.

Y en lo que tiene que ver con la no aplicación del contenido de la sentencia SU-005 de 2018; invocada en los alegatos de conclusión de la parte actora; dijo el Juez que no se apega a la línea jurisprudencial allí trazada, en razón a que la Corte Constitucional es tribunal de cierre de la Jurisdicción Constitucional y como tal, tiene el deber de unificar la jurisprudencia al interior de su jurisdicción, por tanto, de

obligatorio acatamiento; así, en cada jurisdicción subyacen líneas jurisprudenciales que se sustentan en los diferentes asuntos sociales que se ventilan en cada escenario; de esta forma, los asuntos tratados en las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y constitucional no son idénticos y por ello cada jurisdicción tiene su órgano de cierre que fija la línea jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para cada uno de los órganos al interior de su especialidad, siendo la planteada por la Corte Suprema de Justicia la que obliga a la especialidad del trabajo.

A tal conclusión llegó el funcionario instructor luego de analizar las normas y la jurisprudencia aplicable.

Inconforme con la decisión, la parte actora la recurrió en apelación, alegando que es beneficiaria de la pensión de sobreviviente ante el deceso de su cónyuge **GILBERTO GIRALDO GONZÁLEZ** en virtud al principio de la condición más beneficiosa, pues convivió con el causante de manera continua y dependía económicamente de él, y el mismo cumplió con los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990 para dejar causado el derecho.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se corrió traslado a las partes para presentaran alegaciones, conforme a lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del año 2020; obteniéndose que la parte recurrente manifestó que la actora y el causante, desde su matrimonio hasta el deceso del señor **GILBERTO GIRALDO GONZÁLEZ**, convivieron bajo el mismo techo, dependiendo

económicamente la actora del pensionado, ratificándose en los hechos y pretensiones del escrito inicial y aludiendo a la sentencia SU-005 de 2018, emanada de la Corte Constitucional, la cual refiere al test de procedibilidad necesario para conceder las pensiones de sobrevivientes en *“vigencia de los requisitos establecidos en el Decreto 758 de 1990, cuando un afiliado fallece en vigencia de la Ley 797 del año 2003”*; hizo referencia también el apelante, a las declaraciones allegadas al juicio y su valor probatorio, por lo que solicitó se revoque la decisión de instancia, y en su lugar se acceda a las pretensiones.

Por su parte el extremo no recurrente dijo que se ratifica en *“los argumentos y actuaciones surtidas en la primera instancia, teniendo en cuenta que el presente caso, debe ser dirimido por el artículo 12 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la ley 100 de 1993, que entró en vigencia el 24 de enero de 2003, el cual exige para acceder a la pensión de sobrevivientes el requisito de haber reunido 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores al deceso, en atención a que el fallecimiento del afiliado acaeció el 13 de noviembre de 2010”*; así como que de la historia laboral del causante, se denota que el mismo *“realizó cotizaciones de manera interrumpida, al sistema pensional desde el mes de julio de 1970 hasta el mes de noviembre de 2010, cotizando un total de 649 semanas, de las cuales tan solo 12,86 se registran dentro de los tres años anteriores a su deceso, es decir, entre el 13 de noviembre de 2007 al 13 de noviembre de 2010..*

Y en lo que refiere a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa deprecado por la parte actora, **COLPENSIONES**

adujo en sus alegaciones, que *“Es menester señalar que el mentado principio al convocar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente, que ordinariamente regularía el caso, impide hacer un rastreo histórico en búsqueda de normas pretéritas que hipotéticamente hubieran podido igualmente regular tal situación hasta encontrar la que mejor se acomode a los intereses particulares del actor, pues ese fenómeno ultractivo no es posible predicarlo sino de la norma inmediatamente anterior, dado que se parte de que bajo su vigencia quedaron derogadas todas las demás que le precedieron”*, sustentando su dicho en jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Visto lo anterior, pasa la Sala a resolver el recurso de apelación, en conformidad con las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde al Tribunal establecer; conforme al principio de consonancia; si la accionante tiene derecho a que se le reconozca como beneficiaria de la pensión de sobreviviente o sustitución pensional, ante el deceso del señor **GILBERTO GIRALDO GONZÁLEZ**, en virtud al principio de la condición más beneficiosa, por aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; o si, por el contrario, tal derecho no se causó, por no reunirse los requisitos exigidos por ley y la jurisprudencia para ello.

Anticipa la Sala, que la absolución de primera instancia debe ser **confirmada**, pues en el presente asunto no es dable el

otorgamiento del derecho deprecado en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990.

En primera medida, la Sala se encamina a analizar la norma aplicable al caso, para de allí establecer los posibles derechos que le pueden asistir a la demandante; ello teniendo de presente que el sistema de seguridad social integral que entró en vigencia el 1º de abril de 1994, regula lo concerniente a los riesgos de vejez, sobrevivencia, salud y riesgos profesionales, siendo en este sistema donde se sitúa la pretensión de la accionante, pues esa se circunscribe concretamente, al ámbito de la denominada pensión por sobrevivencia.

Dicha ley ha sufrido modificaciones con la expedición de leyes como la 797 de 2003 y la 860 de 2003, las cuales introdujeron cambios trascendentales, en particular sobre el tema bajo estudio, puesto que se modificó el monto de semanas y el tiempo de afiliación mínimo para hacerse acreedor a dicha prestación.

Al revisar el expediente se advierte que el señor **GILBERTO GIRALDO GONZÁLEZ** falleció el 13 de noviembre de 2010, como se observa en el registro civil de defunción de folio 15, fecha para la cual ya se habían surtido las mentadas modificaciones; por tanto, aplicando la regla jurisprudencial que dice que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de su surgimiento; al haber fallecido el afiliado en el año 2010, estando vigente para ese entonces la Ley 797 de 2003; el derecho a la pensión de sobreviviente surgió desde ese momento y por tanto,

se debe regir por los lineamientos de dicha reforma o modificación al estatuto de seguridad social integral en materia de pensiones.

En relación con la pensión por sobrevivencia, disponen los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003; lo siguiente:

*“Art. 46. Tendrán derecho a la Pensión de Sobrevivientes:*

*1°. Los miembros del Grupo Familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común, que fallezca, y*

*2°. Los miembros del grupo familiar del **afiliado que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento** y se acrediten las siguientes condiciones:*

*a. (...)*

*b. Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco (25%) por ciento del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.”*

*“Art. 47: Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge a la compañera o compañero permanente supérstite (...)*”

En relación con el contenido del artículo 46 de la mentada Ley 797 de 2003, esto es, en lo referente al número de semanas mínimas de cotización exigidas para dejar causado el derecho pensional, 50 en los últimos 3 años anteriores al deceso, se verifica de la historia laboral del señor **GILBERTO GIRALDO GONZÁLEZ**, que el mismo cotizó en el subsistema de pensiones ante **COLPENSIONES**, entre el 1° de julio de 1970 y el 30 de noviembre de 2010 un total de 662,57 semanas, de las cuales 12,86 semanas fueron aportadas en el último trienio anterior a

su deceso, dado que ese hecho se presentó el 13 de noviembre de 2010, como ya se dijo.

Ahora, como quiera que la demandante solicitó la aplicación del principio de la condición más beneficiosa; definido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos; como aquel en virtud del cual, a la situación en concreto se aplica la normatividad anterior, por cumplir el pensionado o afiliado fallecido los requisitos del régimen ya derogado que resultaban más estrictos que los exigidos por la disposición normativa actual y aplicable por regla general, cuyas exigencias no alcanzan a colmarse; siendo éste el régimen que se recalca en el recurso de apelación debe aplicarse al caso, se procede al estudio del tema.

La misma Corporación de Justicia; órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, en su Especialidad del Trabajo y de la Seguridad Social, enseñó las características del principio, que se cataloga como una excepción al principio de retrospectividad, en el sentido que opera en la sucesión o tránsito legislativo; proceder que se da cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro; permitiendo entrar en vigor; solamente a falta de un régimen de transición; a fin de proteger las expectativas legítimas de las personas que poseen una situación jurídica y fáctica concreta; para respetar la confianza legítima de los destinatarios de la norma.

En las mismas providencias, la Alta Corte ha indicado que al aplicar el principio de la condición más beneficiosa, el juez no

puede **“hacer un ejercicio histórico”**, frente a las normas que regulan la materia pensional, pues ello **“haría inane el cambio legislativo”**, y que su fin, es minimizar la rigurosidad propia del principio de aplicación general e inmediata de la ley, así como proteger a un grupo de la población que goza de una situación jurídica concreta, que no es otra que la satisfacción de las semanas mínimas que exige la reglamentación derogada para acceder a la prestación que cubre la contingencia, por lo que al ser excepcional, su aplicación necesariamente es restringida y temporal.

Dichas enseñanzas se encuentran en sentencia SL4650-2017 con radicación No. 45262 proferida el 25 de enero de 2017, proferida por la citada Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Y en sentencia posterior -SL6617 del 3 de mayo de 2017, con radicado 48827, se resolvió un asunto similar al que hoy ocupa la atención de la Sala, y la misma Corporación expuso sobre el particular, lo siguiente:

*“Pues bien, es criterio reiterado de esta Corporación que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la norma que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado. De ahí que la disposición que rige el asunto es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, cuyos requisitos, tal y como se precisó en sede de casación, **no cumplió la causante dado que no efectuó cotización alguna dentro de los tres años anteriores al deceso.**”*

*“De cara a los argumentos del recurso de apelación, esto es, **la aplicación del principio de la condición más beneficiosa a fin de que el asunto se resuelva bajo las previsiones del artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990, es preciso señalar que no es viable dar aplicación a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cuius o cuál resulta ser más favorable, pues con**”*

**ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro.** Esa ha sido la postura de la Sala expuesta en recientes providencias, entre otras, CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL15612-2016 CSJ SL15617-2016, CSJ SL 2759-2017 y CSJ SL 3867-2017.

**“En ese orden, no es procedente considerar los requisitos para la pensión de sobrevivientes del Acuerdo 049 de 1990 como lo pretende la parte demandante en su recurso, ni siquiera bajo el argumento de acudir al principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, porque su mandato parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas vigentes, lo que no ocurre en el sub lite.”**

Entonces, como quiera que el órgano de cierre en la Jurisdicción Ordinaria, Especialidad del Trabajo y de la Seguridad Social, ha sido claro en enseñar que en virtud a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa el Juez Laboral no está llamado a realizar un ejercicio histórico en busca de la normatividad que se ajuste a la situación particular del afiliado o pensionado del cual se pretende derivar el derecho pensional; bajo el argumento que el artículo 53 de la Constitución Política conocido como Estatuto del Trabajo que consagra el principio de favorabilidad en asuntos de la especialidad; toda vez que éste último principio se dedica al tema de la escogencia de la norma que mejor trate la situación del trabajador o afiliado al sistema; cuando son varias las que regulan la materia a analizar; la condición más beneficiosa que se buscó con la demanda aplicar al asunto bajo estudio para que el derecho a la pensión de sobrevivencia naciera y posteriormente se pudiera radicar en cabeza de la actora, no puede ser aplicado; pues, tal como lo indicó el *a quo*, en el caso bajo estudio, la norma que regula la materia no es el texto original de la Ley 100 de 1993, sino la Ley 797 de 2003, por lo que en aplicación del multicitado principio no se puede dar el

salto normativo que pretende el apelante desde la ley del año 2003 hasta el Acuerdo 049 de 1990, pues no existe inmediatez entre las dos últimas disposiciones mencionadas.

En conclusión, el Acuerdo 049 de 1990 no es la norma inmediatamente anterior a la Ley 797 de 2003, cuando si lo es la Ley 100 de 1993, cuyos requisitos para acceder a la pensión de sobreviviente, tampoco se colman en el presente asunto, ya que el afiliado fallecido tampoco alcanzó a cotizar en los últimos tres -3- años anteriores a su muerte, un total de 26 semanas.

Ahora bien, por sustracción de materia, la Sala se abstendrá de analizar los demás requisitos exigidos para acceder al derecho pensional como son la convivencia y la dependencia económica, así como las demás pretensiones y en consecuencia, se confirmará la decisión de primer grado.

Las costas en esta instancia estarán a cargo de la demandante, apelante y vencida y a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia No. 054 proferida el 23 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca, en el asunto de la referencia.

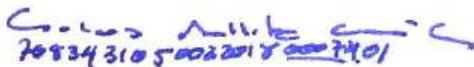
**SEGUNDO: COSTAS** en esta sede a cargo de la demandante, apelante y vencida. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 200.000.00.

**Comuníquese y Notifíquese** esta sentencia por inserción en estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

**Los Magistrados,**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
**Ponente**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**



**CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE**

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4300bfa55844f5aa19c8bbf03df631d10f1543d2ac90fa386dc  
9f14ca4949cf4**

Documento generado en 22/07/2020 03:54:01 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

*Referencia:* Consulta de sentencia proferida en proceso ordinario laboral de **MARÍA LUCERO BETANCOURTH MORALES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

*Radicación Única Nacional No. 76-834-31-05-001-2015-00331-01*

**INTROITO**

**En Buga, Valle del Cauca, Hoy veintidós (22) de julio de 2020**, se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de proferir sentencia escrita; frente a la consulta que se surte de cara a la sentencia absolutoria de primera instancia proferida en primera instancia; conforme a lo reglado en el artículo 15 del Decreto 806 de junio de 2020.

**SENTENCIA No. 090**

**Aprobada en acta No. 017**

**ANTECEDENTES**

La señora **MARÍA LUCERO BETANCOURTH MORALES**, actuando a través de su apoderada general, **TATIANA VANESA SALGUERO BETANCOURTH**, confirió poder especial a profesional del derecho con el fin de demandar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para obtener el reconocimiento y pago de pensión por vejez; de acuerdo con los postulados del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; a partir del

23 de octubre de 2009; el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; y las costas procesales - folios 26 y 27-.

Admitida la demanda; por auto No. 325 del 17 de marzo de 2016 (folios 41 y 42); se dio en traslado a la demandada (folio 43) y ésta; a través de mandataria judicial; presentó respuesta (folios 53 a 57), en la que se opuso a las pretensiones, con sustento en que la reclamante no reunió los requisitos del Decreto 758 de 1990 ni del Acto Legislativo 01 de 2005, para acceder a la pensión deprecada. Así, propuso en defensa de su procurada las excepciones perentorias denominadas como innominada; inexistencia de la obligación; carencia del derecho y cobro de lo no debido; prescripción; y buena fe.

Constituido el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V), en audiencia de juzgamiento, el 23 de abril de 2019 (folio 74), profirió la sentencia No. 64 en la que denegó todas las pretensiones de la demanda e impuso costas a la activa.

Para decidir en tal dirección, el Juzgado consideró que quedó demostrado que si bien la demandante fue en su momento beneficiaria del régimen de transición por razón de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y por ende podía conservar el régimen pensional que tuviera al 1° de abril de 1994; también lo es que el folio 17 informa que la señora **BETANCOURTH MORALES** inició su vida laboral en el año 1984 al servicio de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE**, lo que significa que su régimen de transición podría ser la Ley 33 de 1985, que regula las pensiones para los servidores públicos, y podría pensionarse igual con la Ley 71 de 1988, que regula la

pensión “*mixta*”, por permitir la sumatoria de tiempos públicos y privados, pero no es beneficiaria del régimen de pensiones del Acuerdo 049 de 1990, pues no aparecen cotizaciones a su favor en el sector privado, que es la normativa cuya aplicación se reclama en la demanda, dado que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, la demandante no tenía ni una sola cotización al SEGURO SOCIAL y ni siquiera era afiliada al ISS, ya que su afiliación a la mentada entidad de seguridad social inició el 1º de agosto de 1995.

De otro lado añadió el a quo, que con los demás regímenes pensionales aplicables, no era posible tampoco, dar prosperidad a la pretensión de pensión por vejez, pues no cumplió la actora con los requisitos que exige cada uno de ellos para acceder al derecho, ya que tanto la Ley 33 como la Ley 71 exigen 20 años de servicios.

Como quiera que la decisión fue totalmente adversa a la actora, fue remitido el expediente en consulta; a tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y de la SS; y surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del año 2020, en virtud del cual presentó alegaciones la llamada a juicio, ratificando “los argumentos o actuaciones presentadas en la primera instancia”; en dicho escrito, recalcó la entidad demandada que la actora no es beneficiaria del régimen de transición, pues no estaba afiliada al ISS a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, solicitando en consecuencia la absolución de COLPENSIONES. La parte demandante no presentó alegaciones en esta sede.

Así, pasa la Sala a tomar la decisión que corresponde, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Atendiendo a que obró el grado jurisdiccional de consulta, la Sala centrará su análisis en determinar si la actora es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y si tiene por ende, derecho a la pensión por vejez que depreca en virtud al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

En primer lugar se itera, que la pretensión de la actora radicó en que se le concediera la pensión por vejez, a partir del 23 de octubre de 2009, en acatamiento a lo prevenido en el Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De tal manera que a averiguar si aquella es beneficiaria del régimen de transición que trajo consigo la Ley 100 de 1993, se dirige la Sala; cometido en el cual se establece; de conformidad con la cédula de ciudadanía que obra a folio 8; que al 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100, la reclamante contaba con más de 39 años de edad, habida cuenta que nació el 23 de octubre de 1954, por manera que cumple el requisito de edad que se centra en 35 o más años de edad, para concluir que era destinataria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo indicó en un principio el Juzgado de conocimiento.

En virtud a lo anterior, a la accionante le asiste el derecho a que se verifique si la pensión que reclamó es factible de reconocerse bajo la egida del Acuerdo 049 de 1990, como lo pidió en la demanda.

Tal como lo señaló el funcionario instructor, el régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993, consagrado en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, era el aplicable a las personas que cotizaban en el sector privado ante el otrora **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

Revisada la actuación, se observa con claridad que antes de la entrada en vigencia de la ley general de seguridad social surgida en el año 1993, la demandante no presenta una sola cotización en el sector privado, pues la primera cotización de la señora **BETANCOURTH MORENO** se realizó para pensiones el 11 de junio de 1984 y hasta el 31 de julio de 1995 dichos aportes se efectuaron a la **CAJA DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE**; por lo que el riesgo fue asumido por el mismo empleador; mientras que el primer aporte al ISS para pensiones se efectuó el 1° de agosto de 1995, esto es, cuando ya estaba vigente la Ley 100 de 1993 presentando aportes a dicha entidad hasta el 30 de diciembre de 1999.

Entonces, sin mayor esfuerzo se concluye; en idénticos términos a los considerados por el a quo; que para el 1° de abril de 1994, la demandante no tenía aporte alguno bajo los postulados del régimen anterior a la Ley 100 de 1993, lo que conlleva a establecer que la señora **MARÍA LUCERO BETANCOURTH MORALES**, no es beneficiaria del régimen de transición deprecado en su demanda.

Sobre el particular la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de sentencia SL 5026 de 2019, Radicación No. 72471, reiteró la sentencia SL622- 2018 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación, en la que puntualizó:

*“Así las cosas, para la Sala la exégesis que el Tribunal hizo de la norma acusada es correcta y se encuentra en armonía con la línea jurisprudencial de la Corte, que en esta oportunidad se reitera, pues como quedó visto, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 no gobiernan la pensión de vejez reclamada por la demandante, ya que ésta no es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en tanto no demostró estar afiliada a un régimen pensional anterior que se le pudiera aplicar y, por ende, su derecho pensional debe ser definido a la luz del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, cuyos requisitos no cumple en la medida que no acredita un total de 1.175 semanas para el año 2010, momento en el cual arribó a los 55 años de edad, máxime que los argumentos de la censura resultan insuficientes para proponer un eventual cambio jurisprudencial.”*

De tal modo, pese a que la actora contaba con más de 35 años para el momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, cumpliendo con la exigencia de que trata el artículo 36 *ibidem*, lo cierto es que se requería que hubiera estado en un régimen anterior al sistema de seguridad social, no pudiendo concebirse que sea beneficiaria de un régimen al cual nunca perteneció.

Lo anterior se corrobora con la historia laboral aportada al plenario y que milita a folios 68 y 69.

Por último, no puede accederse al derecho pensional deprecado haciendo aplicación de las leyes que por transición pensional podrían corresponder en otras circunstancias, como lo serían la

Ley 33 de 1985 y la Ley 71 de 1988, tal como lo afirmó la primera instancia en su decisión, pues la actora no demostró el lleno de los requisitos exigidos por cada una de ellas para hacerse acreedora al derecho pensional por vejez; así como tampoco es procedente la concesión del derecho en virtud a la aplicación de la ley vigente en la actualidad, cual es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, por idénticos argumentos; ya que las dos primeras normas; las aplicables por transición; requieren además del requisito de edad, un total de veinte -20- años de servicio que no reúne la demandante; mientras que la ley general de seguridad social con la modificación del año 2003 exige igualmente cotizaciones que no cumple la actora.

De lo anterior emerge la confirmación íntegra del fallo de primera instancia, sin condena en costas en esta sede judicial, pues el asunto se conoció en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia No. 64 proferida el 23 de abril de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca, en el asunto de la referencia.

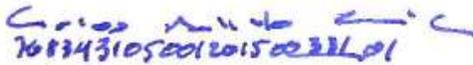
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta sede.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Los Magistrados,**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
**Ponente**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**

**Firmado Por:**

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE**  
**BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae66fcfa5c7feee3d1a8f9eb5e24c6c2f336983fd111c3e1d08d**  
**3ce463faab4b**

Documento generado en 22/07/2020 03:54:28 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: **MARIO EFREN ISAACS VINASCO**  
Demandado : GRUPO C LOZANO NILO S.A.S Y OTRO  
Radicación : 76622310500120120008201  
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO<sup>1</sup>

veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandada) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Nro. 293 (Sustanciación) Para control estadístico

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**effcec530a7f84a1b65755d896eb16dd139bfae44eee17700e3c027c67424467**

Documento generado en 22/07/2020 03:27:18 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL  
Demandante: **JOSE CADENO FLOREZ FLOREZ**  
Demandado : ARL POSITIVA Y OTRA  
Radicación : 76834310500120140009601  
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO<sup>1</sup>

veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Nro. 297 (Sustanciación) Para control estadístico

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c96480fa106e83760f9001c8c89e7f9b741576cbc77a1a31229c795599717417**

Documento generado en 22/07/2020 03:28:10 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: **PAOLA CRISTINA OLAYA CUPITRE Y OTROS**  
Demandado : ENDOSALUD DE OCCIDENTE Y OTROS  
Radicación : 76520310500320140043901  
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO<sup>1</sup>

veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Nro. 282 (Sustanciación) Para control estadístico

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d31f932b14bb4b483bdb95c12cf4696372c43a46331fa767cc57cf7f08c76517**

Documento generado en 22/07/2020 03:28:52 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL  
Demandante: **SARA GONZALEZ VANEGAS**  
Demandado : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
Radicación : 76520310500220140046202  
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

AUTO<sup>1</sup>

veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Nro. 273 (Sustanciación) Para control estadístico

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**368ffa39f921c07726fbf4ad86b31796ffc78611cd1c7c2d0bbf740ae6f66986**

Documento generado en 22/07/2020 03:30:30 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: **DARLI OANI IBARGÜEN BALANTA**  
Demandado : CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO Y/O  
Radicación : 76109310500220150005101  
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO<sup>1</sup>

veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandada) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Nro. 290 (Sustanciación) Para control estadístico

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5944681730de58de1001d6f78be5b283a3041c675e87f162ff23209d97971a3a**

Documento generado en 22/07/2020 03:40:50 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: **LUZ STELLA ARAUJO GRUESO**  
Demandado : CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO Y/O  
Radicación : 76109310500220150005601  
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO<sup>1</sup>

veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandada) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Nro. 285 (Sustanciación) Para control estadístico

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51190850f8dd306b6bfcf6167238bfc6e977d68e9a33e8810b8a987f216b9efb**

Documento generado en 22/07/2020 03:41:31 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: **NELSON JAVIER RUIZ LUGO**  
Demandado : CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO Y OTRO  
Radicación : 76109310500220150007401  
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

AUTO<sup>1</sup>

Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Nro. 278 (Sustanciación) Para control estadístico

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fd01a47f20b414ee6e81e0be8dce04a88759adafe7bfbc881c0682c8e12491e**

Documento generado en 22/07/2020 03:42:16 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: **CARLOS EFREN CUERO VALENCIA**  
Demandado : SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA Y OTROS.  
Radicación : 76109310500220150016201  
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO<sup>1</sup>

veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Nro. 298 (Sustanciación) Para control estadístico

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98af5f554c8b6400c7c5fd007cfb202ae5a9bae936464a534a9963991486aa47**

Documento generado en 22/07/2020 03:42:54 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: **ASDRUBAL DIAZ RIVILLAS**  
Demandado : EDUARDO ANTONIO ECHEVERRY TASAMA  
Radicación : 76834310500120150017201  
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

AUTO<sup>1</sup>

veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes interesadas, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Nro. 272 (Sustanciación) Para control estadístico

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a7f3b4144c9b7b4825a290c52865761f8cef523aef6d471cd6404f80c358912**

Documento generado en 22/07/2020 03:43:25 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: **JOSE ALBERTO SERNA MONTOYA**  
Demandado : AGROPECUARIA EL NILO S.A. Y OTRO  
Radicación : 76622310500120150017401  
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO<sup>1</sup>

veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Nro. 294 (Sustanciación) Para control estadístico

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**971fe9e317b5b10b28b5ab3bf6fd2b53b108f4f5f9b641d5b1f03abf9e2bb213**

Documento generado en 22/07/2020 03:44:00 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: **LUIS ÁNGEL CAICEDO MARMOLEJO**  
Demandado : HIDROPACIFICO S.A. E.S.P.  
Radicación : 76109310500220150019602  
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO<sup>1</sup>

veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandada) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Nro. 299 (Sustanciación) Para control estadístico

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f740263dcb9db929113b2f0efbb5f1168fa5be89bcd4bd751f7ec9399c8daba**

Documento generado en 22/07/2020 03:44:33 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: **FABIOLA MENESES ORDOÑEZ**  
Demandado : EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA -TELEPALMIRA S.A.  
E.S.P.  
Radicación : 76520310500220150036001  
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO<sup>1</sup>

veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Nro. 295 (Sustanciación) Para control estadístico

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17fb17292376f6a668e83957289e06bb1aa1e33604aed551aa1b7e58725040b1**

Documento generado en 22/07/2020 03:45:10 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: **MARCIA MONTAÑO**  
Demandado : CLAIRE JABRE DE FEGHALI Y OTRO  
Radicación : 76109310500120160002002  
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO<sup>1</sup>

veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandada) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Nro. 291 (Sustanciación) Para control estadístico

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0de74eb411a50667d5581cea01bf18c1d14f4060fc2e811faef03da8d347342**

Documento generado en 22/07/2020 03:45:49 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: **FRANCY SARAY PULGARIN RIVAS**  
Demandado : CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO Y/O  
Radicación : 76109310500220160003201  
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO<sup>1</sup>

veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Nro. 287 (Sustanciación) Para control estadístico

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6957a40bd88e45b78ada2eb4233a478b7435a6a5397a2064321f7566582eca49**

Documento generado en 22/07/2020 03:46:23 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: **ROCIO ELIZABETH LERMA VIVEROS**  
Demandado : CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO Y OTRO  
Radicación : 76109310500220160004401  
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO<sup>1</sup>

veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandada) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Nro. 283 (Sustanciación) Para control estadístico

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7de5ba1ad9ae9279c8a67209b55eed0989b2146877d132de45cf188683b8f00f**

Documento generado en 22/07/2020 03:47:04 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: **ABRAHAN JUNIOR ARCE OCORO**  
Demandado : CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO Y/O  
Radicación : 76109310500120160005901  
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO<sup>1</sup>

veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Nro. 286 (Sustanciación) Para control estadístico

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c762edde610d2970b1bf0662b77159a2ff0c9b8b0518e16aa4e16224b67e4dbe**

Documento generado en 22/07/2020 03:47:41 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: **EDGAR BOCANEGRA LEON Y LUZ MERY LEAL PINEDA**  
Demandado : UNIVERSIDAD DE MANIZALES  
Radicación : 76736310500120160008401  
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

AUTO<sup>1</sup>

veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes interesadas, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Nro. 270 (Sustanciación) Para control estadístico

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92966b51107d9ddaafc134573c6a101b4d6673e2d4fc1b4a04ce5a0ab084aec3**

Documento generado en 22/07/2020 03:50:11 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL  
Demandante: **ANA CRISTINA FABER PEREA**  
Demandado : CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA  
Radicación : 76109310500220160021301  
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO<sup>1</sup>

veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Nro. 284 (Sustanciación) Para control estadístico

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e627b39d4de30cce1f146fbbcebee536081aeee4be4e6ec312b0fb439843c3d**

Documento generado en 22/07/2020 03:50:47 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL  
Demandante: **NUBIA MONTES MORALES**  
Demandado : PORVENIR S.A.  
Radicación : 76834310500120160034601  
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

AUTO<sup>1</sup>

veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Nro. 274 (Sustanciación) Para control estadístico

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e30d2562ab63526faadc6ce5840e1ff46924e1f05435d0c89136114424e0e67**

Documento generado en 22/07/2020 03:51:20 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: **GLADYS MILDRED CAICEDO ARANGO**  
Demandado : CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO Y/O  
Radicación : 76109310500120170000201  
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO<sup>1</sup>

veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Nro. 280 (Sustanciación) Para control estadístico

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e67895caaa2a9dc9895e14984fc03dec745a32eba419358d8779e4b670c73ef**

Documento generado en 22/07/2020 03:52:02 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL  
Demandante: **IRMA CONSTANZA VEGA DIAZ**  
Demandado : COLPENSIONES  
Radicación : 76834310500120170002601  
Grupo : Sentencia en apelación y consulta - Oralidad

AUTO<sup>1</sup>

veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandada) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Nro. 281 (Sustanciación) Para control estadístico

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d37d51bd82aa79b61635f18b017a5d5eade95b0579780d77388044da25644c8e**

Documento generado en 22/07/2020 03:52:42 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL  
Demandante: **XIOMARA CASALLAS MARTINEZ**  
Demandado : CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO Y OTRO  
Radicación : 76109310500120170007701  
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO<sup>1</sup>

Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Nro. 288 (Sustanciación) Para control estadístico

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**660f1740525d7036f3bb8f38d4569e76088ab94cb1bcdd114162ec2015c8ae6f**

Documento generado en 22/07/2020 03:53:14 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: **JUAN DAVID DE LA CRUZ GOMEZ**  
Demandado : CT INGENIERIA S.A.S  
Radicación : 76147310500120170009901  
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO<sup>1</sup>

veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Nro. 296 (Sustanciación) Para control estadístico

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15d4bea38dfd066afcbdff4372c9a14d890ff3f60cc24f1494f44f63bd0b6e57**

Documento generado en 22/07/2020 03:54:01 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL  
Demandante: **SILVIA MARY OBANDO MIRANDA**  
Demandado : COLPENSIONES Y OTROS  
Radicación : 76109310500320170012101  
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

AUTO<sup>1</sup>

veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Nro. 275 (Sustanciación) Para control estadístico

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**199faf50d92e4acc2cbfd7e94bb900104ff0efbcfda4f35ffd1eec5cabb0fa85**

Documento generado en 22/07/2020 03:54:32 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL  
Demandante: **PEDRO SANCHEZ VERA**  
Demandado : COLPENSIONES  
Radicación : 76834310500220170015301  
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO<sup>1</sup>

veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandada) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Nro. 289 (Sustanciación) Para control estadístico

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd8fe33fc776d2e43cddcbf82d9f2d4961c52e76fcb410343b55e1f20637f561**

Documento generado en 22/07/2020 03:55:05 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL  
Demandante: **HECTOR HERNAN GALLEGO GARCIA**  
Demandado : COLPENSIONES  
Radicación : 76834310500220170032301  
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO<sup>1</sup>

veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Nro. 292 (Sustanciación) Para control estadístico

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07d361963d8eed63ec3922d942e6876ea0420655357e1b359447325d8f17c73**

Documento generado en 22/07/2020 03:55:51 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL  
Demandante: **LUIS ERNESTO RUSSI ROJAS**  
Demandado : COLPENSIONES  
Radicación : 76834310500220180009101  
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

AUTO<sup>1</sup>

veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Nro. 277 (Sustanciación) Para control estadístico

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb4160b71ce40cf86bbad4804ea6be7205789047e69d842e8a40bebf88fbc337**

Documento generado en 22/07/2020 03:56:57 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL  
Demandante: **GUSTAVO BUITRAGO OSPINA**  
Demandado : COLPENSIONES  
Radicación : 76834310500220180024101  
Grupo : Sentencia en consulta - Oralidad

AUTO<sup>1</sup>

veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días común a las partes interesadas, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: [sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Nro. 271 (Sustanciación) Para control estadístico

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73761b42ddb7517bf723ee4278968be663c9496ce26b5584eb7d21975bd6c79a**

Documento generado en 22/07/2020 03:57:29 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA  
INSTANCIA DE IMELDA MARIA BUSTAMANTE  
SANABRIA CONTRA COLPENSIONES.  
RADICACION 761113105001-2017-00154-01

En Guadalajara de Buga, Valle, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), la Sala de Decisión Laboral integrada por los doctores CONSUELO PÍEDRAHITA ALZATE, en calidad de ponente, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por el mandatario judicial de la parte actora, contra la sentencia de segunda instancia.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 52**

El día 11 de junio de 2020, a las 12:19 am, se allegó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), un memorial a través del cual el mandatario judicial de la parte demandante formula recurso extraordinario de casación en contra a la sentencia de segunda instancia.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso, se dejarán sentadas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Según las voces del artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, el plazo para interponer el recurso de casación es de quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el recurso fue presentado en oportunidad por el gestor judicial de la demandante **IMELDA MARIA BUSTAMANTE**, es decir, dentro de la ejecutoria del fallo de segundo grado, pues la sentencia 069 del 03 de junio de 2020, quedó ejecutoriada el 26 de junio del año que corre y el escrito con el recurso fue arrimado el 11 de junio de 2020, por tanto, se abordará su estudio.

Para proceder con el estudio de la procedencia del recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 declaró INEXEQUIBLE el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, y por tanto, no se entiende modificado el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En su lugar, rige nuevamente la cuantía para la casación regulada por la Ley 712 de 2001<sup>1</sup>, toda vez que por seguridad jurídica la Corte expresamente revivió la norma que fue derogada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

El interés de la parte actora se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones: **a)** Si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta establecer el valor de las pretensiones denegadas; **b)** si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta establecer el valor de las pretensiones revocadas; y **c)** si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 48 de Ley 1395 del 12 de julio de 2010 para la procedencia del recurso.

---

<sup>1</sup> La disposición revivida por le Corte Constitucional es el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Dicha norma reza al siguiente tenor:  
Artículo 43. El inciso segundo del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 86. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En el caso sub judice, el Juez Primero Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga (V) a través de la sentencia 050 de junio 04 de 2019 (fol.78-80), **ABSOLVIÓ** a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora IMELDA MARIA BUSTAMANTE.

Seguidamente, las diligencias fueron remitidas a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, para efectos de surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

La Sala Laboral de esta Corporación a través de la sentencia de oralidad 069 de junio 03 de 2020, **CONFIRMO** la sentencia No. 50 del 4 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga (V).

Así las cosas, para determinar el interés jurídico del caso en estudio; basta con establecer el valor de las pretensiones negadas a la señora IMELDA MARIA BUSTAMANTE. Así, se procede a calcular el interés jurídico, teniendo en cuenta los siguientes datos:

- a) Mesadas pensionales desde el 26 de agosto de 2006, teniendo en cuenta 13 mesada anuales.
- b) Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales desde el 12 de diciembre de 2016.
- c) La señora IMELDA MARIA BUSTAMANTE, al momento de dictarse sentencia de segunda instancia contaba con 68 años de edad, según datos que reposan a folio 11 del expediente, pues nació el 26 de agosto de 1951.
- d) La expectativa de vida de la señora IMELDA MARIA BUSTAMANTE es de 20.00 años.
- e) Fecha de sentencia de 2 instancia: 03 de junio de 2020.

Hechos los cálculos matemáticos, tenemos que el monto de las mesadas pensionales que presumiblemente le corresponden a la señora **IMELDA MARIA BUSTAMANTE** asciende a CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CERO CUATRO CENTAVOS MCTE. **(\$417.134.422,04)**, valor que supera la meta de \$105.336.360.00 consagrada para conceder el recurso extraordinario (sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011), de ahí que se accederá al interpuesto, disponiéndose la remisión del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo señalado, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **IMELDA MARIA BUSTAMANTE**, contra la sentencia 069 de junio 03 de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga (V).

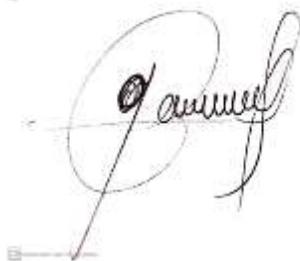
**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, remítase a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su cargo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado a las partes

Los Magistrados,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

**Firmado Por:**

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0e6f1721c9eca543633e512af0736f656884eff46945d24754aff9e7f58555a**

Documento generado en 21/07/2020 07:58:49 p.m.